e 1.000 ejemplares
del 1 al 1.000.

nplar n.º 786

# DOCUMENTOS INEDITOS
PARA LA
# HISTORIA DE COLOMBIA

COLECCIONADOS EN EL
ARCHIVO GENERAL DE INDIAS DE SEVILLA
POR EL ACADEMICO CORRESPONDIENTE

JUAN FRIEDE

DE ORDEN DE LA

ACADEMIA COLOMBIANA DE HISTORIA

I

(1509-1528)




BOGOTÁ
1955



ARO - Artes Gráficas - Navarra, 35 - Madrid (España)

# PREFACIO

*La presente colección de documentos, que abarca los años anteriores a 1550, es el fruto de una búsqueda sistemática realizada durante varios años en el Archivo General de Indias, la fuente fundamental para la historia colonial de América. Se eligió el año de 1550 porque en aquel año tuvo lugar la instalación de la Real Audiencia de Santafé —un hecho político y administrativo de extraordinaria importancia— que cierra un período histórico que puede considerarse como el del Descubrimiento y Conquista propiamente dichos, lo que viene a dar unidad a los documentos recopilados en los diez tomos de que constará la colección.*

*Aunque muchos ilustres historiadores colombianos han trabajado en el Archivo General de Indias descubriendo datos importantes para la historia de Colombia, y el suscrito, por comisión de la Academia Colombiana de Historia, inició en 1948 una búsqueda sistemática, no puede afirmarse que se hayan visto absolutamente todos los documentos referentes a la conquista de los territorios de la actual Colombia. El documental consignado en el Archivo General de Indias es vastísimo, los catálogos oficiales, por lo general, resumidos y poco detallados y la antigua ordenación, establecida por lugares, fechas e índole de los documentos, no es a veces muy exacta. Además, la extremada abundancia de la documentación obliga a limitar la investigación al estudio de las secciones principales. En esta forma, las extensas secciones de INDIFERENTE GENERAL, SECRETARIA DE CAMARA y CONTADURIA, sólo se pudieron estudiar someramente; a muchos documentos de la sección JUSTICIA no se pudo dar cabida en la presente colección*

*a causa de su gran volumen; INFORMACIONES DE SERVICIO de los conquistadores, y extensos JUICIOS DE RESIDENCIA de gobernadores y empleados administrativos tuvieron que omitirse, a pesar de su gran interés, por comprensibles razones de economía de espacio; similares razones han hecho imposible incluir los documentos que se refieren a la vida particular de los principales caudillos de la Conquista, que formarían otra colección aparte cuya publicación separada sería de gran interés. Sin embargo, aun con las limitaciones antedichas, el caudal de los documentos recogidos da una idea completa del período abarcado, rectifica algunos datos, revela muchos otros y ofrece un amplio campo, nuevo en muchos aspectos, a los investigadores colombianos.*

*Aunque los documentos son inéditos en su casi totalidad, se han incluído en la colección algunos ya publicados anteriormente, cuando lo aconsejaba su extraordinaria importancia o su publicación se hizo deficientemente, incompleta o en revistas y libros de difícil acceso. Van en forma abreviada las "Informaciones" y "Probanzas" sobre diversos sucesos, en las cuales se copia generalmente el prontuario presentado a los declarantes y los testimonios más significativos. De los documentos de carácter general se reproducen solamente aquellas partes que se refieren directamente al territorio actualmente colombiano o a problemas que afectan a la historia de Colombia. Se han reducido a cortos resúmenes algunos otros documentos importantes, para facilitar la consulta del documento original; igualmente se ha hecho con documentos de trámite, nombramientos, recomendaciones, licencias, etc. Estos resúmenes van impresos en letra cursiva, adoptada para cuanto no sea el texto original.*

*Los documentos van ordenados cronológicamente, y su transcripción se hizo con todo el esmero posible, modernizando la ortografía—aunque conservándola en los nombres propios—, resolviendo las abreviaturas y dotando al texto de puntuación moderna, atendiendo a facilitar su lectura a los estudiosos. Se tuvo también cuidado en insertar las*





*notas marginales generalmente omitidas en las publicaciones, ya que revelan en ocasiones datos de singular importancia.*

*En cortos anexos al final de cada tomo se ha resuelto dar a conocer aquellos documentos del Archivo General de Indias que están copiados, resumidos o anotados en la famosa COLECCION MUÑOZ de la Real Academia de la Historia, Madrid, y aun reproducir aquellos que no forman parte de la presente colección.*

*Para finalizar quiero dejar constancia de la ayuda más desinteresada que en todo momento me han ofrecido los directores del Archivo General de Indias, el fallecido don Cristóbal Bermúdez Plata, y el actual, don José de la Peña y Cámara, junto con el competente grupo de archiveros que les secundan en su difícil tarea.*

*JUAN FRIEDE*

***Archivo General de Indias.***

***Sevilla.***

# 1

***Fragmentos de los pleitos de Colón* (*).**

***Fragmento de la petición del almirante don Diego Colón al Consejo de Indias.***

**... y mande Vuestra Alteza dejar al dicho Almirante la gobernación de la isla de San Juan, que Vuestra Alteza mandó dar a otra persona porque no le fué hecha memoria de los privilegios del Almirante; y así mismo las provincias de Veragua y Urabá, que se dieron a Nicuesa y Ojeda, suplica le mande Vuestra Alteza dejar por la misma razón, y él les dejará siendo Vuestra Alteza servido, el mismo partido que ahora tienen...**

***Sin fecha [1509 ?]. Patronato, 11. Ramo 3.***

☆

***Fragmento de la petición de Juan de la Peña, en nombre de don Diego Colón, hecha en Burgos a 3 de enero de 1512.***

**... Otrosí: Ya sabe Vuestra Alteza como las personas que están poblando en el Darién piden gobernador y pues aquello y todo lo otro se descubrió por el almirante don Cristóbal Colón y por su industria, y la gobernación de ello pertenece al dicho almirante su hijo según sus privilegios,**

**(*) Forman estos documentos el largo pleito que promovió don Diego Colón, hijo de Cristóbal Colón, en reivindicación de sus derechos sobre la totalidad del territorio del Nuevo Mundo conocido hasta entonces, por ser consecuencia del descubrimiento hecho por su padre.**

Vuestra Alteza mande declarar que al dicho almirante pertenece la gobernación de Darién y mande dar su carta y provisión Real para que la tenga y provea, pues ahora sea en Veragua o en Urabá le pertenece la dicha gobernación, porque todo ello fué descubierto y sabido por industria de su padre...

✡

*Fragmento de la contestación del fiscal Pero Ruiz. Burgos, 9 de enero de 1512.*

... Otrosí: En cuanto al tercer capítulo en que pide la gobernación del Darién diciendo que se descubrió por industria de su padre y suya, muy notorio es lo contrario, porque aquélla se descubrió y ganó por Rodrigo de Bastidas con armada de Vuestra Alteza, y así cesa el pedimiento del dicho Almirante...

✡

*Fragmento de la petición de Juan de la Peña, en nombre de don Diego Colón, hecha en Burgos a 16 de enero de 1512.*

... Y en cuanto a la gobernación del Darién digo, que según los dichos privilegios y sentencia y declaración, perteneció y pertenece al dicho Almirante, porque es notorio que el Almirante su padre descubrió toda aquella Tierra Firme antes que otra persona alguna, y los que después han ido fueron por su industria, y nunca se descubriera si no fuera por el dicho Almirante, de manera que sin duda pertenece la gobernación de la dicha Tierra Firme al dicho su hijo...

✡

En la ciudad de Santo Domingo del puerto de esta isla Española, miércoles dieciséis días del mes de junio ,año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil y qui-





nientos y doce años, estando en las casas de Hernando de Briones, que son en la dicha ciudad, el señor licenciado Juan Ortiz de Matienzo, juez de audiencia y juzgado que está y reside en la dicha ciudad por el Rey y la Reina nuestros señores, y en presencia de nosotros, Juan de Villegas y Pedro de Ledesma, escribanos de Sus Altezas, parecieron presentes el bachiller Juan de Ortega, en nombre y procurador del almirante don Diego Colón, y el bachiller Pedro Moreno, en nombre del promotor fiscal de Sus Altezas, y presentaron dos poderes, y el dicho bachiller Juan de Ortega presentó, en nombre del dicho señor Almirante, una carta de receptoría de Sus Altezas, sellada con su sello Real de cera colorada en las espaldas y firmada de algunos de los de su muy alto consejo y de otros sus oficiales, según que por ella parecía, su tenor de los cuales dichos poderes y carta susodicha uno en pos de otro es el que sigue:

*Siguen los traslados del poder otorgado por don Diego Colón a Juan de Ortega, en Santo Domingo a 4 de octubre de 1511, de la Real Provisión de receptoría, de la presentación de testigos y el interrogatorio siguiente:*

I. Primeramente que les pregunten si conocen a las dichas partes.

II. Item si saben y han noticia de la provincia nombrada Paria y Urabá y el Darién y Veragua.

III. Item si saben, etc., que todas las dichas provincias son una misma tierra y costa de mar.

IV. Item si saben que el Almirante don Cristóbal Colón descubrió la provincia de Paria, que es el principio y la primera que en aquella tierra que dicen Firme fué descubierta, antes que algún cristiano hubiese ido a la dicha tierra ni tuviese de ella noticia.

V. Item si saben, etc., que el dicho Almirante el postrer viaje que hizo descubrió una tierra dicha Maya, donde estaba y está la punta que se nombró de Caxinas, y unas islas de las cuales se dice Guanasa, y después vino des-

cubriendo por la dicha tierra hacia oriente hasta llegar a Veragua y pasó de Veragua descubriendo al oriente.

VI. Item si saben, etc., que a las personas que navegaron aquel viaje postrimero con el dicho Almirante les parecía que había descubierto tanto al oriente por aquella tierra donde está Veragua que les quedaba ya la Española hacia el Occidente, y cuando el dicho Almirante se quiso de allí partir a la Española pensaron de cierto que se venía a Castilla, y se alborotaban diciendo que no tenían buenos navíos ni bastimentos para ello, así que según esto habría el Almirante pasado, descubriendo al oriente de Veragua, al menos doscientas leguas.

VII. Item si saben, etc., que la dicha provincia de Veragua es la más occidental de las dichas provincias de la tierra que dicen Firme, y que la provincia que dicen Paria es la más oriental, de manera que las dichas provincias de Urabá y el Darién están en medio de ellas en una misma tierra.

VIII. Item si saben, etc., que Sus Altezas hicieron merced a don Cristóbal Colón de los oficios de virrey y gobernador en todas las islas y Tierra Firme que descubriese o por su industria se descubriesen.

IX. Item si saben y creen que lo que se ha descubierto en la tierra de Gracia y que llaman Firme, ha sido por la industria que dió el dicho Almirante en abrir la puerta y hacer él el primer viaje en que descubrió las Indias y en haber después descubierto lo primero de la tierra que dicen Firme, que fué Paria, desde donde comenzaron a proseguir los que después han descubierto, han andado por la costa hasta llegar a Urabá y al Darién o a cualquier parte que de ella llegaron.

X. Item si saben, etc., que en todos los viajes que algunos hicieron descubriendo en la dicha tierra iban personas que hubieron navegado con el dicho Almirante el dicho primero viaje, digan y declaren los testigos cómo se llamaban las dichas personas y lo que acerca de esto saben.

XI. Item: si saben que lo susodicho y cada cosa de ello haya sido pública voz y fama entre todos los que fueron por aquellas partes y alcanzaron y tuvieron de ello noticia. [*Firma:*] El bachiller Juan de Ortega.





***Siguen las declaraciones de los testigos, de las que sólo se recoge la de Rodrigo de Bastidas.***

Rodrigo de Bastidas, testigo recibido en la dicha razón, juró, según derecho, y por el juramento que hizo dijo siendo preguntado por la primera pregunta del dicho interrogatorio, que conoce a las personas contenidas en la dicha pregunta; al dicho Almirante de quince años poco más o menos y al fiscal Sancho Velázquez, de nueve o diez meses poco más o menos. Preguntado por las preguntas generales dijo que es de treinta y cinco años arriba, y que no es pariente de ninguna de las partes, etc.

A la segunda pregunta dijo que de la provincia de Paria tiene noticia este testigo porque ha andado algunas partes de ella en este viaje que hizo el año de quinientos y dos, y que la provincia de Urabá y el Darién las sabe porque este testigo la descubrió, y que de la provincia de Veragua no tiene noticia, porque no la ha visto más de cuanto la ha oído decir.

A la tercera pregunta dijo este testigo que ha andado mucha parte de aquella costa por la mar y que la ha visto y es toda una costa, y que así lo ha oído decir a los que navegan en aquellas partes y así parece por las cartas de marear.

A la cuarta pregunta dijo que ha oído decir lo contenido en la dicha pregunta a muchas personas, pilotos y marineros, y porque es público y notorio.

A la quinta pregunta dijo que ha oído decir lo contenido en la dicha pregunta a muchas personas y marineros.

A la sexta pregunta dijo que no lo sabe.

A la séptima pregunta dijo este testigo que, según lo que él por aquellas partes ha navegado y visto por las cartas de navegar, es notorio que el Darién y Urabá, que [*es*] lo que este testigo descubrió, está en medio de las dichas provincias de Paria y Veragua.

A la octava pregunta dijo que se refiere a los privilegios.

A la novena pregunta dijo este testigo que el almirante don Cristóbal Colón fué el principio de descubrir estas Indias, como está notorio a todos, y que cree este testigo que los otros que descubrieron en estas partes fué por la industria del dicho Almirante y que este testigo así lo hizo, y porque lo que el dicho Almirante descubrió vino a descubrir este testigo.

A la décima pregunta dijo que al tiempo que fué a descubrir este testigo en aquellas partes, como dicho tiene, [*procuró*] de haber un piloto de los que habían navegado por estas partes con el dicho Almirante, que se llamaba Juan de la Cosa, y que lo llevó consigo para hacer, e hizo con él dicho viaje.

A la undécima pregunta dijo que dice lo que dicho ha, y firmólo de su nombre. [*Firman:*] Rodrigo de Bastidas.—Juan Ortiz, licenciado.—Francisco Tostado, escribano público.—Diego de Ocaña.

☆

En la villa de Santo Domingo del puerto de esta isla Española, martes a la tercia, siete días del mes de diciembre, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y doce años, ante el señor licenciado Juan Ortiz Matienzo, juez de audiencia y juzgado del Rey y de la Reina, nuestros señores, que residen en la villa de Santo Domingo e isla Española, y en las otras islas e Indias y Tierra Firme del mar Océano por Sus Altezas y en presencia de mí, Pedro de Ledesma, escribano de Sus Altezas y su notario público en la su corte y en todos los sus reinos y señoríos y escribano de la dicha audiencia, pareció el licenciado Sancho Velázquez, en nombre y como promotor fiscal de Sus Altezas y presentó una carta de receptoría de Sus Altezas sellada con su sello de cera colorada en las espaldas y librada de algunos de su Consejo, según por ella





parecía, y con ella un escrito de interrogatorio, su tenor de todo lo cual uno en pos de otro es esto que se sigue:

Las preguntas siguientes sean hechas a los testigos que fueren presentados por el procurador fiscal de Vuestra Alteza en el pleito que trata con el Almirante de las Indias.

I. Primeramente sean preguntados los dichos testigos si conocen al dicho fiscal y al dicho almirante y si le conocieron al almirante don Cristóbal Colón, su padre, y al señor don Juan de Fonseca, obispo que ahora es de Palencia, y a Juan de la Cosa y Alonso de Ojeda, y a Pero Alonso Niño, y a Cristóbal Guerra, y a Diego de Lepe, y a Juan Díaz de Solís.

II. Si saben o vieron u oyeron decir que el dicho Almirante don Cristóbal Colón no descubrió en lo que ahora llaman la Tierra Firme, sino solamente una vez que tocó en la parte de la tierra que llaman Paria, en la Boca del Drago, y no en otra parte, y en la parte de la que está a la mar que es isla, y de allí partió la vía de la Española y pasó a la vista de la isla que llaman Margarita y no vió ni descubrió otra cosa de la Tierra Firme en aquel viaje.

III. Item si saben, etc., que Cristóbal Guerra y Pero Alonso Niño y los que fueron en su compañía descubrieron la tierra firme de Paria y el rescate de las perlas y aportaron con ella a Galicia y de allí vinieron a Sevilla y dieron razón y cuenta de ellas a don Juan Fonseca que tenía el cargo por Sus Altezas, y pagaron la parte que a Su Alteza pertenecía; y si saben que al tiempo que éstos fueron y rescataron las dichas perlas el dicho Almirante no había entrado ni tocado en aquellos lugares.

IV. Item si saben que en este tiempo Alonso de Ojeda y Juan de la Cosa, piloto, y los que fueron en su compañía, descubrieron en la costa de la Tierra Firme hacia el poniente, desde los Frailes o los Gigantes hasta la punta que agora se llama Anabacoa, y que antes de esto el Almirante ni otras personas algunas no habían tocado en la dicha costa ni en las dichas tierras que los dichos Ojeda y Juan de la Cosa descubrieron, y que los despachó y man-

dó ir el dicho Juan de Fonseca que ahora es obispo de Palencia, que tenía el cargo por Sus Altezas.

V. Item si saben que después de esto, Rodrigo de Bastida y Juan de la Cosa descubrieron en la dicha Tierra Firme, más al poniente, en la parte que llaman Urabá donde es la provincia del Darién, y trajeron a Alcalá de Henares la muestra de oro y de otras cosas que hallaron en la misma tierra y allí lo dieron por mandado de Su Alteza, y fueron despachados por el dicho don Juan de Fonseca, y cuando volvieron estaba ya en la corte el dicho obispo, y allí pagaron lo que pertenecía a Su Alteza, lo cual hasta entonces nunca había sido descubierto por ninguna persona.

VI. Item si saben que Vicente Yáñez Pinzón y los que con él fueron a descubrir, descubrieron hacia la parte de levante a la costa que está descubierta, hasta la punta que llaman de Santa Cruz y de Sanct Agustín. De aquí entró la boca del Río Grande donde hallaron el agua dulce que entra en la mar, que el Almirante ni otra persona de estos reinos nunca antes descubrieron aquella costa.

VII. Item si saben que Diego Lepe y los que con él fueron en otro viaje descubrieron, desde la dicha punta, la costa que vuelve al medio día o al sur hasta el término que está ahora descubierto, porque antes ni después el Almirante ni otras personas no han ido a descubrir en aquella parte.

VIII. Item si saben que después de esto, dicho Almirante fué a descubrir y descubrió una parte de la tierra que ahora llaman Veragua y de allí se volvió a la Española.

IX. Item si saben que después de esto, Vicente Yáñez y Juan de Solís fueron a descubrir por mandado de Su Alteza y descubrieron adelante de la dicha tierra de Veragua todo lo que hasta hoy está descubierto, en lo cual el dicho Almirante no tocó ni descubrió cosa alguna.

X. Item si saben que lo que éstos descubrieron es apartado de lo que el dicho Almirante descubrió.

XI. Y sean hechas a los dichos testigos todas las otras preguntas generales al caso tocantes y pertenecientes.





*Siguen las diligencias de la presentación de testigos, y varios testimonios, de los cuales se recogen los siguientes fragmentos:*

*Andrés Morales, piloto, vecino de esta villa de Santo Domingo:*

... A la cuarta pregunta dijo que sabe lo en ella contenido, porque ha hablado muchas veces con Juan de la Cosa, piloto, y con Alonso de Ojeda, en las navegaciones de aquel viaje, y después este testigo lo ha andado y navegado muchas veces y ha visto ser verdad la relación que los sobredichos le habían hecho, que es que partieron de la isla del Ferro, que es en la isla de Canaria, y fueron a dar en la Tierra Firme encima de la provincia de Paria, y discurrieron por la costa abajo a la dicha provincia de Paria y pasaron más abajo a la dicha isla de la Margarita, y de ahí hasta Maracapana, descubriendo la costa hasta el dicho cacique Ayatrayte, donde el dicho Cristóbal Guerra había llegado, y de allí prosiguieron por la dicha costa, de puerto en puerto, hasta las islas de los Gigantes, y de allí descubrieron a la provincia de Ququybacoa hasta el Cabo de la Vela, el cual nombre le pusieron los dichos Juan de la Cosa y Ojeda, y que de allí se vinieron a esta isla Española.

A la quinta pregunta dijo que sabe lo contenido ser así verdad como en ella se contiene, porque este testigo fué en la compañía de Rodrigo de Bastidas y Juan de la Cosa a aquel viaje...

*Declaración de Alonso de Ojeda:*

... El dicho Alonso de Ojeda, testigo presentado por parte del dicho fiscal, habiendo jurado y siendo preguntado por las preguntas del dicho interrogatorio, dijo lo siguiente:

A la primera pregunta dijo que conoce a los en la dicha pregunta contenidos de diez y ocho años a esta parte, poco más o menos, y que éste que depone es el dicho Alonso de Ojeda en la dicha pregunta contenido.

Preguntado por las preguntas generales, dijo este testigo que es de edad de más de cuarenta años, poco más

o menos, y que no es pariente de ninguna de las partes ni su criado ni los quiere mal ni le va intereses en este pleito y que venza quien tuviere justicia.

A la segunda pregunta dijo que lo que se sabe es que el dicho almirante don Cristóbal Colón, viniendo de Castilla por esta isla Española, echó en su navegación algo más al mediodía, creyendo hallar unas islas que este dicho testigo le había dicho que había, por información que tenía de un indio, y viniendo así de camino por esta isla Española, tocó en la isla de la Trinidad y pasó por entre la dicha isla y Bocas del Drago, que es en Paria, y viniendo su derrota por esta isla Española vió la isla Margarita, y que no tocó en otra tierra ninguna. Preguntado cómo lo sabe, dijo que lo sabe porque vió este testigo la figura que el dicho Almirante al dicho tiempo envió a Castilla al Rey e Reina, nuestros señores, de lo que había descubierto, y porque este testigo luego vino a descubrir y halló que era verdad lo que dicho tiene que el dicho Almirante descubrió.

A la tercera pregunta dijo que el dicho Cristóbal Guerra y Pero Alonso Niño y los que fueron en su compañía, descubrieron la Tierra Firme desde la Boca del Drago de Paria, toda la costa de Tierra Firme hasta el golfo de las Perlas después que este testigo lo había ya descubierto, y allí rescataron perlas y las llevaron a Castilla, como en la pregunta se contiene. Preguntado cómo lo sabe, dijo que porque él ya lo había descubierto y visto, porque fué el primer hombre que vino a descubrir.

A la cuarta pregunta dijo que la verdad es que este testigo es el dicho Ojeda; vino a descubrir el primero después que el Almirante y descubrió al medio día la Tierra Firme, y corrió por ella casi doscientas leguas hasta Paria, y salió por la Boca del Drago, y allí conoció que el Almirante había estado en la isla de la Trinidad, junto a la Boca del Drago, y de allí corrió y descubrió la costa de la Tierra Firme hasta el Golfo de las Perlas y bajó la isla Margarita y la anduvo por tierra a pie, porque conoció que el Almirante no sabía de ella nada más que haberla





visto yendo su camino, y de ahí fué descubriendo toda aquella costa de la Tierra Firme desde los Frailes hasta en par de las islas de los Gigantes y del Golfo de Venecia, que es en la Tierra Firme, y la provincia de Quiquivacoa, y en toda esta Tierra Firme doscientas leguas antes de Paria, y desde Paria hasta las Perlas, y desde las Perlas hasta Quiquivacoa, que este testigo descubrió, nunca nadie lo había descubierto ni tocado en ello, así el Almirante como otra persona, y que este viaje que este dicho testigo hizo, trajo consigo a Juan de la Cosa, piloto, Emerigo Vespuche y otros pilotos, y que fué despachado este testigo para el dicho viaje por mandado del dicho don Juan de Fonseca, obispo de Palencia, por mandado de Sus Altezas.

A la quinta pregunta dijo que lo que sabe es que Rodrigo de Bastidas y Juan de la Cosa partieron a descubrir estando este dicho testigo aparejado para volver a descubrir, y que el dicho Rodrigo de Bastidas y Juan de la Cosa partieron primero y fueron a la costa de la Tierra Firme, que es donde este testigo había acabado de descubrir el primer viaje, y que desde allí fueron a descubrir por la costa de la Tierra Firme desde Quiquivacoa, que este testigo descubrió, y descubrieron hasta el golfo de Urabá, que es el Darién, y de allí descubrieron más al poniente por la costa de la Tierra Firme hasta el puerto del Retrete, donde ahora tiene hecho un fuerte Nicuesa, y desde allí se volvieron a dar cuenta a Su Alteza como en la pregunta se contiene. Preguntado cómo lo sabe, dijo que lo sabe porque este testigo vino a descubrir tras los dichos Rodrigo de Bastidas y Juan de la Cosa e hizo el mismo viaje que ellos, descubriendo las mismas cosas y Tierra Firme, no sabiendo que por allí iban los sobredichos, y que en una nao de las que este testigo llevaba, descubrió el golfo de Urabá del Darién hasta el puerto del Retrete, donde ahora está Nicuesa, y que desde allí se volvió el que iba en ella, que era Antón García, piloto, a dar cuenta a este testigo que los había enviado, que estaban más atrás del golfo de Urabá haciendo una... [*roto*] ...para desde allí ir a descubrir y que toda esta costa y la Tierra Firme y el golfo

de Urabá y el Darién, el Almirante ni otra persona no lo había descubierto.

A la sexta pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene, porque los vió este testigo ir a descubrir y vió la figura que a Sus Altezas trajeron, porque este testigo había ya descubierto un pedazo de la misma costa primero que ellos.

A la séptima pregunta dijo que la sabe porque los vió ir a descubrir el dicho viaje, y les vió volver a dar cuenta a Sus Altezas, y vió la figura que trajeron del viaje que habían hecho.

A la octava pregunta dijo que sabe que el dicho Almirante fué a descubrir cuando dijo que iba a hacer el otro viaje e hizo su vía para esta isla Española, y de esta isla a Jamaica, y de en par de Jamaica siguió a Veragua, adelante del puerto del Retrete que este testigo y Bastidas habían descubierto, y de allí anduvo por la costa de ella y se tornó a la Española sin otra cosa ninguna descubierta. Preguntado cómo lo sabe, dijo que lo sabe porque este testigo habló con los marineros y pilotos que con el dicho Almirante habían ido, y vió la figura que del dicho viaje trajeron.

A la novena pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene, porque este testigo habló con el dicho Juan de Solís y con los que en su compañía habían ido, y porque vió la figura que del dicho viaje trajeron, y que el Almirante ni otra persona no tocó ni ha tocado en nada de toda la dicha Tierra Firme, salvo en Veragua y en la isla de Trinidad y en la Boca del Drago.

A la decena pregunta dijo que sabe que lo que el dicho Almirante descubrió que es apartado y es otra costa de la que los otros descubrieron.

A la undécima pregunta dijo que dice lo que dicho tiene, y que ésta es la verdad y lo que sabe para el juramento que hizo, y firmólo de su nombre. Fuéle encargado el secreto de su dicho. [*Firma:*] Ojeda.





*Sigue la declaración de Nicolás Pérez, maestre del navío del Rey.*

... A la quinta pregunta dijo que oyó decir lo contenido, porque este testigo se aderezaba para ir por piloto de Juan de la Cosa y Rodrigo Bastidas, y que, después, al tiempo de la partida, los oficiales de Sevilla no lo dejaron ir a aquel viaje por ser este testigo extranjero, y que después cuando vino el dicho Juan de la Cosa y Bastidas, este testigo estaba en esta villa de Santo Domingo y allí aportó el dicho Juan de la Cosa, y allí platicó este testigo con ellos y les oyó decir lo que en esta pregunta contenido...

*Sigue la declaración de Juan de Salcedo.*

... A la quinta pregunta dijo que sabe que Rodrigo de Bastida y Juan de la Cosa descubrieron en la Tierra Firme el golfo que llaman de Urabá hasta la tierra que dicen de Cuiva, que se llama ahora puerto de Misas e isla de Piñas, que lo sabe porque, como dicho tiene, al tiempo que volvieron del dicho viaje estaba este testigo en la isla y lo supo, y porque después fué con Juan de la Cosa este dicho viaje, y que le mostró todo, y que lo demás todo contenido en la dicha pregunta que no lo sabe...

*Sigue la declaración de Rodrigo de Bastidas.*

... Rodrigo de Bastidas, vecino de esta villa de Santo Domingo, testigo recibido de la dicha razón, juró según el derecho y por el juramento que hizo siendo preguntado por la primera pregunta del dicho interrogatorio, dijo que conoce las personas en la dicha pregunta contenidas; al dicho señor Almirante de quince años a esta parte, y al fiscal de Sus Altezas habrá diez meses, poco más o menos, y que conoce y conocía a los otros en la pregunta contenidos.

Preguntado por las preguntas generales dijo que es de edad de cuarenta años, poco más o menos, y que no es pariente de ninguna de las partes en grado de consanguini-

dad, ni afinidad, ni criado, ni enemigo y que no fué sobornado, corrupto ni atemorizado para decir ni deponer en esta causa más o menos de lo que sabe; que venza este pleito quien justicia tuviere.

A la segunda pregunta dijo que oyó decir lo contenido a muchas personas que fueron y no fueron en aquel viaje, los nombres de los cuales dijo que no se acuerda.

A la tercera pregunta dijo que lo que sabe es que Pero Alonso Niño fué en compañía del almirante don Cristóbal Colón al tiempo que descubrió la Paria y la Margarita, donde tuvieron noticias que había perlas en aquella provincia, y de allí se vinieron el dicho Almirante y el dicho Pero Alonso y los que con él iban a esta isla Española, y de aquí se fué el dicho Pero Alonso a Castilla y pidió licencia a Su Alteza para venir con un navío a descubrir, y se vino a la ciudad de Sevilla y contrató con Luis Guerra, cambiador, el dinero para que le armase un navío, porque él tenía poca posibilidad para venir a descubrir, y el dicho Luis Guerra se lo armó, con tanto que viniese por capitán del dicho navío su hermano Cristóbal Guerra, y así vinieron juntos los dichos Pero Alonso y Cristóbal Guerra, y fueron a la Margarita y de allí a Paria porque es casi junto, y allí y en la Tierra que dicen Firme rescataron las perlas que llevaron a Castilla. Preguntado cómo lo sabe, dijo que porque vió hacer la dicha contratación entre los dichos Pero Alonso y Luis Guerra en Sevilla, y porque lo oyó decir a muchas personas de las que fueron en aquellos viajes, y porque fué público y notorio, y lo al contenido en la dicha pregunta dijo que no sabe más que lo que dicho tiene.

A la cuarta pregunta dijo que oyó decir lo contenido y que fueron costeando los dichos Ojeda y Juan de la Cosa por la misma Tierra Firme que el almirante don Cristóbal Colón descubrió y pasaron por lo contenido en la dicha pregunta, porque todo es una costa y una tierra y que antes de esto el dicho Almirante no había bajado de la dicha Tierra que dicen Firme donde descubrió por la dicha costa, donde descubrieron los dichos Ojeda y Juan de la





Cosa, por donde tomó de derrota desde Paria y la isla de la Margarita para se volver a esta isla, como dicho tiene en la tercera pregunta, y que sabe asimismo que los dichos Ojeda y Juan de la Cosa fueron despachados por el obispo don Juan de Fonseca en nombre de Sus Altezas. Preguntado cómo lo sabe, dijo que porque lo oyó decir a muchas personas, y al dicho Juan de la Cosa, y porque este testigo se halló en Sevilla al tiempo que el obispo don Juan de Fonseca los despachó.

A la quinta pregunta dijo que sabe lo contenido porque este testigo es Rodrigo de Bastidas, contenido en la dicha pregunta, y fué por capitán el dicho viaje y llevó por piloto al dicho Juan de la Cosa y vió lo contenido en la dicha pregunta.

A la sexta pregunta dijo que lo sabe porque lo oyó decir al dicho Vicente Añez y a otras personas que no se acuerda de sus nombres.

A la séptima pregunta dijo que lo sabe porque lo oyó decir a muchas personas que no se acuerda de sus nombres y porque es notorio entre las personas que habían navegado por aquellas partes, y porque este testigo ha visto las cartas de marear, por las cuales parece lo contenido en la dicha pregunta.

A la octava pregunta dijo que lo sabe porque lo oyó decir al dicho Almirante de Castilla al pasar por esta isla a hacer dicho viaje y después lo vió venir de Veragua a esta isla de hacer el dicho viaje, y así es público y notorio entre muchas personas.

A la novena pregunta dijo que lo que sabe es que Vicente Añez y Juan Díaz de Solís fueron a descubrir abajo de Veragua por aquella costa, y que no sabe que tanto descubrieron, ni menos sabe si el Almirante antes que ellos había tocado en aquello que los sobredichos descubrieron, pero que sabe este testigo que los unos y los otros y todos estos han descubierto la dicha Tierra que dicen Firme, es todo en una costa con lo que el dicho Almirante primero descubrió, porque este testigo lo ha visto lo más de ello y tiene de ello plática.

A la décima pregunta dijo que como dicho tiene en la pregunta antes de ésta, todo lo descubierto en la dicha Tierra que dicen Firme es todo en una costa, porque hay diversas lenguas en la dicha tierra y costa y que el primero que vió tierra en la dicha Tierra que dicen Firme que la descubrió, fué el dicho almirante don Cristóbal Colón.

A la undécima pregunta dijo que dice lo que dicho ha y que de este hecho esto es lo que sabe para el juramento que hizo, y fuéle encargado que tenga secreto hasta la publicación y fuéle leído su dicho delante y afirmóse en él y firmólo de su nombre. [*Firma:*] Bastidas.—Juan Ortiz, licenciado.—Pedro de Ledesma.—Diego de Ocaña.

✡

***Preceden las diligencias que hizo el fiscal, licenciado Pedro Ruiz, para recibir declaraciones de testigos en Sevilla a 12 de febrero de 1513, y las siguientes declaraciones que se recogen fragmentariamente.***

***Declaración de Diego Porras, vecino de Sevilla:***

... A la quinta pregunta dijo que estando este testigo en esta ciudad de Sevilla vió aderezar y concertar gente y navíos al dicho Rodrigo Bastidas y Juan de la Cosa contenidos en esta pregunta, y fué público que iban a descubrir, y dende hace cierto tiempo estando este testigo en esta ciudad de Sevilla, vió venir de su viaje a los dichos Rodrigo Bastidas y Juan de la Cosa, y dijeron y fué público a la sazón que habían descubierto los dichos Bastidas y Juan de la Cosa la provincia de Urabá, que es la Tierra Firme, y que no habían hallado gente ni muestra que otras personas de nuestra nación ni de otras hubiesen ido allí, y fué público que trajeron gran muestra de oro, y vió este testigo a los dichos Bastidas y Juan de la Cosa ir a la Corte de Sus Altezas, que a la sazón estaban en Alcalá de Henares, a dar su quinto de oro a Sus Altezas, y que esto sabe de esta pregunta...





***Sigue la declaración de Diego Cabezudo, contramaestre de la nao "Santiago", vecino de la villa de Palos.***

... A la quinta pregunta dijo que este testigo no fué a lo contenido en esta pregunta, pero que lo tiene por cierto porque lo ha visto escrito en cartas de marear de pilotos y marineros y lo ha oído decir públicamente...

***Sigue la declaración de Martín de Riera, tonelero, vecino de Sevilla en la colación de Santa María.***

... A la quinta pregunta dijo que ha oído decir lo contenido en esta pregunta a Bartolomé Sánchez, tonelero, que fué con Rodrigo Bastidas y Juan de la Cosa a descubrir lo contenido en esta pregunta, y que asimismo lo ha oído decir a otras personas públicamente y que lo tiene este testigo por cierto por lo que ha dicho...

***Sigue la declaración de Pedro de Ledesma, piloto del Rey, vecino de Sevilla en la colación de Santa María.***

... A la quinta pregunta dijo que este testigo vió que los dichos Rodrigo de la Bastidas y Juan de la Cosa descubrieron la tierra del Darién, que es dentro del golfo de Urabá en la banda del noroeste, lo cual sabe porque al tiempo que venían de descubrir los dichos Rodrigo de Bastidas y Juan de la Cosa este viaje, los vió este testigo pasar en sus navíos, y que este testigo estaba entonces con el dicho don Cristóbal Colón, almirante, atrás del mismo golfo de Urabá, hacia el noroeste, y vió este testigo que el dicho don Cristóbal Colón no allegó ni descubrió el dicho Darién ni Urabá, porque el dicho Almirante no pasó de trece grados y medio, y el dicho Urabá y el Darién están en nueve grados y medio, y que esto es lo que sabe de esta pregunta...

***Sigue la declaración de Vicente Yáñez Pinzón, capitán de Sus Altezas, vecino de Sevilla.***

... A la quinta pregunta dijo que éste no fué en este

viaje más de cuanto al tiempo que los dichos Rodrigo de Bastida y Juan de la Cosa se vinieron de descubrir y vinieron a esta ciudad de Sevilla a dar cuenta de este viaje a Francisco Pinelo y al doctor Matienzo, oficiales de la contratación, y vió este testigo el oro que trajeron en muchas piezas en que fueron ciento y cincuenta marcos de oro, y dijeron que habían descubierto toda la costa de la Tierra Firme hasta Urabá...

*Sigue la declaración de Juan Rodríguez, piloto, vecino de Palos.*

... A la quinta pregunta dijo que este testigo fué con Rodrigo de Bastidas al tiempo que fué a descubrir lo contenido en esta pregunta, y visto que el dicho Bastidas y Juan de la Cosa descubrieron desde la parte del sur de Paria hasta el Darién, que es al poniente, salvo los dichos Rodrigo Bastidas y Juan de la Cosa y su compañía...

*Sigue la declaración de Francisco de Porras, continuo del Rey, vecino de Sevilla.*

A la quinta pregunta dijo que este testigo tiene por cierto lo contenido en esta pregunta, porque navegando este testigo por estas partes contenidas en esta pregunta lo ha oído nombrar este testigo como en esta pregunta se contiene a muchos marineros y porque así lo ha visto este testigo escrito en cartas de marear...

☆

Muy poderosa Señora:

Juan de la Peña, en nombre del Almirante de las Indias, digo: que ya sabe Vuestra Alteza el pleito que mi parte trata con el fiscal sobre la gobernación de la provincia del Darién, en que Vuestra Alteza recibió a prueba y se han prorrogado término, y que por mi parte se entiende aprovechar de las deposiciones de algunos testigos que están en las villas de Palos de Moguer y en otras partes del





arzobispado de Sevilla y de estos Reinos, suplico a Vuestra Alteza me mande dar su carta de receptoría para las justicias, que reciban los dichos de los testigos que por parte del dicho Almirante le fueren presentados, y lo que dijeren y depusieren se lo dé en pública forma para lo presentar ante Vuestra Alteza.

Otrosí, sabrá Vuestra Alteza que Paria, y el Darién y Veragua está todo en una costa, suplico a Vuestra Alteza mande enviar un navío y pilotos para que costa a costa vean a donde está Paria, y el Darién y Veragua, y traigan relación cumplida de como está todo en una costa, porque la mayor parte de las personas que fueron a descubrir lo uno y lo otro murieron en la tormenta, donde se ahogó el comendador Bobadilla, y de pestilencia en Castilla y en los viajes de Nicuesa y Ojeda.

Otrosí, para más declaración de la verdad suplico a Vuestra Alteza mande traer ante sí una carta de marear y pilotos que sean sin sospecha para que vean la dicha carta de marear y digan cuál es Paria y cuál Veragua, y cuál Darién, y si es todo una costa, para lo cual imploro vuestro Real oficio.

En la villa de Valladolid, trece días del mes de junio de mil y quinientos y trece años la presentó en el Consejo de Su Alteza el dicho Juan de la Peña en nombre del dicho Almirante de las Indias, y los señores del Consejo de Su Alteza mandaron dar traslado al fiscal y que responda a tercero día...

☆

*Preceden las diligencias de presentación de testigos para la información pedida por el fiscal, licenciado Sancho Velázquez, en Santo Domingo el 10 de noviembre de 1513, y las declaraciones que se recogen fragmentariamente.*

*Declaración de Bartolomé Roldán, piloto:*

... A la quinta pregunta dijo que sabe que los dichos Rodrigo de Bastidas y Juan de la Cosa fueron despachados

para ir a descubrir por el dicho don Juan de Fonseca, obispo de Palencia que ahora es, y que después este testigo vió al dicho Juan de la Cosa en la ciudad de Sevilla, que estaba ya de vuelta, y que entonces le dijo el dicho Juan de la Cosa cómo habían descubierto a Urabá, y que asimismo le dijo a este testigo el dicho Juan de la Cosa que habían traído oro, y que a lo que este testigo sabe y cree, que no había otra persona descubierto aquella provincia, porque nunca lo oyó decir este testigo, y si lo hubiera oído decir, lo supiera como piloto que usa navegar por la mar en estas partes, y que lo demás contenido en esta pregunta que no lo sabe...

*Declaración de Juan de Xerez, piloto.*

... A la quinta pregunta dijo que lo que sabe es que al tiempo que los contenidos en la pregunta se partieron de Sevilla para descubrir, este testigo estaba en la dicha ciudad, que lo vió partir, y que después de ellos partidos, este testigo vino de Castilla a esta isla Española con el comendador mayor de Alcántara y halló al dicho Rodrigo de Bastidas y a Juan de la Cosa en esta ciudad de Santo Domingo, y que después este testigo y los susodichos fueron a Castilla y llevaron el oro que traían y desembarcaron en Cádiz, y de allí los susodichos fueron a la corte y todo el oro que llevaban, y que después de esto vido volver al dicho Rodrigo de Bastidas de la corte, a Sevilla, pero que si pagaron los dichos o no, que no lo sabe, y que sabe que hasta entonces no estaba descubierta la dicha provincia del Darién por ninguna persona, porque este testigo había visto muchas cartas de navegar y que de aquella costa y en ninguna de ellas estaba escrita la dicha provincia, hasta que el dicho Rodrigo de Bastidas y Juan de la Cosa la pusieron en su carta de aquel viaje...

✡

*Preceden las diligencias por las cuales Diego Colón pide declaraciones de testigos. Santo Domingo, 10 de noviembre de 1513, a las que siguen las declaraciones de las que se recoge el siguiente párrafo:*





*Declara Juan Valencia, vecino de Yaquimo.*

... A la novena pregunta dijo que lo que cerca de esta pregunta sabe es que cree que se descubrió por su industria, porque este testigo fué a descubrir con Alonso de Ojeda, después que el Almirante descubrió a Paria, y que al tiempo que hicieron el viaje este testigo y los que en su compañía iban, fueron por el punto que el dicho Almirante había ido cuando descubrió a Paria, y por la figura misma de la carta que el dicho Almirante había hecho, y que fueron primeramente a Paria, donde el dicho Almirante había descubierto, y de ahí corrieron la costa hasta el Cabo de la Vela, que podía haber hasta trescientas leguas, poco más o menos, y que esto es lo que sabe cerca de esta pregunta...

✡

*Preceden las diligencias por las cuales Diego Colón pide testimonios en Puerto Rico a 14 de septiembre de 1514, y varias declaraciones que no se copian por no referirse a tierras de la Nueva Granada, salvo las siguientes:*

*Declara Juan Gil, vecino de la villa de San Germán, de la isla de San Juan.*

... A la décima pregunta dijo que oyó decir que el dicho almirante don Cristóbal Colón amostró a muchos pilotos y marineros cosas de la mar, y ellos lo aprendieron de él, en especial Juan de la Cosa, que oyó decir muchas veces que lo que sabía lo aprendió del dicho Almirante y que lo que dicho [*tiene*], lo oyó decir a muchas personas que decían haberse hallado en ello...

*Declara Pedro de Tudela.*

... A la séptima pregunta dijo que sabe que el dicho Ojeda fué a descubrir después que dicho Almirante des-

cubrió y había pasado todo lo susodicho que este testigo ha declarado en las preguntas antes de éstas, y que asimismo después de esto vió venir a Bastidas que asimismo vino de descubrir, y que cree este testigo, según lo que ha oído decir a pilotos y a hombres de la mar, que si el dicho don Cristóbal Colón no hubiera principiado y descubierto en estas partes lo que descubrió, que no vinieran los que después vinieron, porque se cree que los que después vinieron se siguieron por lo que el dicho Almirante había descubierto, y que esto que lo cree porque así es muy público.

A la décima pregunta dijo que ha oído decir lo contenido en la dicha pregunta a Juan de la Cosa, que le oyó decir que todo lo que sabía de estas partes y navegaba en estas Indias y partes era por industria del dicho Almirante, y porque le había mostrado acerca de ello lo que sabía, y que decía que él le daba la ventaja porque había deprendido de lo que sabía de estas partes...

*Declara Miguel de Toro.*

... A la séptima pregunta dijo que dice lo que dicho tiene en la pregunta antes de ésta, porque, como ha dicho, el dicho Ojeda fué el primer descubridor después del dicho Almirante, y que cuando llegó a la dicha provincia de Paria, después de haber visto las señales que dicho ha, se fué costeando la costa de luengo y fueron por la misma costa a dar a la provincia de Caturma, y que a lo que este testigo vió es que es una costa, que dicen Tierra Firme, y allí hicieron asiento en una tierra que se dice Aquibacoa, y esto que lo sabe porque dijo haber ido este testigo con el dicho Ojeda cuando fué a descubrir el primer viaje, y se halló a ello presente...

*Declara Francisco Morales.*

... A la séptima pregunta dijo que este testigo oyó decir muchas veces, puede haber dieciocho años poco más o menos, que el primero que descubrió a Paria fué el dicho





Almirante, y que después fué Ojeda por la plática que tenía Juan de la Cosa de lo que había oído decir y platicar al almirante, que iba por piloto del dicho Ojeda, y que este testigo vió muchas veces que el dicho Almirante le imponía en las cosas de estas partes, y que así se lo decía muy público que por la industria del dicho Almirante había ido el dicho Juan de la Cosa, y que este testigo vió, yendo para Castilla de estas partes el dicho Almirante, iban Ojeda y Juan de la Cosa en su compañía y se concertaron el dicho Ojeda y Juan de la Cosa para volver a descubrir en estas partes según lo hicieron, y que este estigo los vió hablar sobre ello a los dichos Ojeda y Juan de la Cosa...

*Declara Juan Cerón.*

... A la novena pregunta dijo que lo que de ello sabe es que el dicho Almirante había mostrado a hacer cartas de marear a Juan de la Cosa y le decía muchas cosas de las de estas partes, y que cree que por la industria del dicho Almirante así el dicho Juan de la Cosa, como los otros que fueron a descubrir después del dicho Almirante, se pusieron en ir a descubrir, y que lo cree por lo que dicho tiene...

☆

***Preceden las diligencias de presentación de un interrogatorio, hecho por el fiscal en Sevilla, 11 de agosto de 1515, del que se recogen los siguientes fragmentos:***

... Item si saben que en este tiempo Alonso de Ojeda y Juan de la Cosa, pilotos, y los que con él fueron descubrieron en la costa de Tierra Firme hacia el poniente, desde los Frailes y los Gigantes hasta la parte que ahora se llama Aquibaco y que antes de esto el dicho Almirante ni otras personas algunas habían tocado en la dicha costa ni en las dichas tierras que los dichos Juan de la Cosa y Alonso de Ojeda descubrieron, y que los despachó y mandó ir el dicho don Juan de Fonseca que ahora es obispo de Burgos,

que tenía el cargo por Sus Altezas y que los dichos Juan de la Cosa ni Ojeda no habían navegado con el dicho Almirante en aquel viaje que dice que vino a la Boca del Dragón y lo que descubrieron fué por su causa e industria.

Item si saben que después de esto Rodrigo de la Bastida y Juan de la Cosa descubrieron por su industria a saber en la dicha Tierra firme más al poniente la tierra que llaman Urabá, donde es la provincia del Darién, y trajeron a Alcalá de Henares las muestras de oro y las otras cosas que hallaron en la dicha tierra y allí lo dieron por mandado de Su Alteza, y fueron despachados por el dicho don Juan de Fonseca y que cuando volvieron estaban ya en la dicha corte el dicho obispo y allí pagaron lo que pertenecía a Su Alteza, lo cual hasta entonces no había sido descubierto por ninguna persona y si saben que los dichos Bastidas y Juan de la Cosa nunca habían navegado con el dicho Almirante cuando dicen que descubrió a Paria...

*Patronato, 13, pieza 4, fol. 26.*

☆

*Resumen de las mercedes solicitadas por Diego Colón y las contestaciones del Fiscal.*

... En el primer capítulo pidió la gobernación perpetua y oficio perpetuo de virrey de las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir por cierta línea, y que le dejen la gobernación de la isla de San Juan y de Urabá y Veragua, conforme a la capitulación y privilegios al Almirante, su padre, y a él concedidos...

*Contestaciones del Fiscal.*

... Cuando al primer capítulo respondió diciendo que mirada la capitulación que Sus Altezas tomaron con el Almirante, su padre, en Santafé, año de noventa y dos, por el segundo capítulo de ella, el dicho Almirante suplicó que le hiciesen virrey y gobernador de las islas y Tierra





Firme que ganase y trajese a su servicio y que a él sólo fué concedido y no para heredero ni sucesor, porque según las leyes de estos reinos, los oficios de la justicia no se pueden dar para herederos y sucesores, por la duda del sucesor, y que los dichos oficios de virrey vacaron por su muerte y que los privilegios que presenta no valen según las leyes y partidas y que no serían ni están asentados en los libros, y que por las palabras de él un privilegio se le concede que pudiese usar el oficio de virrey y gobernador y que se pudiese llamar Don, y almirante y virrey y gobernador de las dichas islas él y sus hijos y sucesores; entendíase por el almirantazgo que sucedía en sus hijos, y los oficios de gobernador y virrey a él solo, conforme a la capitulación, porque siendo diversos oficios y cargos no se comprendía ni podía comprender en un oficio y cargo...

... Dice el Almirante que recibe otro agravio que es en las gobernaciones que Vuestra Alteza ha proveído en Tierra Firme y que en otras partes, así como la de Diego Nicuesa y Alonso Ojeda y Pedrarias y Vasco Núñez de Balboa y Juan Ponce de León, por ser proveídas contra la merced y privilegios y jurisdicción que el dicho Almirante tiene y dentro de los límites de la Gobernación del dicho Almirante como parece por los privilegios y merced que de ellos le hizo y concedió en cuanto le concede y hace merced de la dicha gobernación de esta manera: "Y es nuestra merced y voluntad que hayas y tengas vos y después de vuestros días vuestros hijos y descendientes y sucesores uno en pos del otro el dicho oficio de nuestro Almirante del dicho mar Océano, que es nuestro, que comienza por una raya y línea que nos hemos hecho marcar que pasa desde las islas de las Azores a las islas de Cabo Verde de septentrión en austro, de polo a polo, de manera que todo lo que saliere desde la dicha línea al occidente es nuestro y nos pertenece, y así os hacemos y criamos nuestro Almirante y a vuestros hijos y herederos uno en pos de otro de todo ello para siempre jamás, y vos hacemos nuestro virrey y gobernador y después de vuestros días a vos hijos y suce-

sores uno en pos de otro de las dichas islas y Tierra Firme descubiertas y por descubrir", a lo cual no impide la declaración que los señores del Consejo sobre esto hicieron, porque fué en perjuicio suyo y contra los privilegios del dicho Almirante y donde no había necesidad de declaración por estar claro el dicho privilegio y por ella no se pudieron dar ni proveer las dichas gobernaciones, porque dice en la dicha declaración que al dicho Almirante y a sus sucesores pertenece la administración y gobernación de la justicia en nombre de Vuestra Alteza con título de Virrey de juro y de heredad para siempre jamás, para que por sí y por sus lugarestenientes pueda usar de los dichos oficios conforme a sus privilegios, en las islas que fueron descubiertas por el Almirante su padre y por su industria, lo cual es contra los privilegios y merced que Vuestra Alteza hizo y concedió al dicho Almirante porque en ello no parece que Vuestra Alteza le pusiese término ni límite de los dichos oficios y cargos de almirante, virrey y gobernador, sino dárselo en lo descubierto y por descubrir y en todo aquello que Vuestra Alteza pertenece en el dicho mar Océano, y está claro la contradicción de la dicha declaración y ser contra los dichos privilegios y mercedes que Vuestra Alteza hizo y dió al dicho Almirante, y porque todo lo descubierto hasta ahora son islas y Tierra Firme que afinan y confinan y tratan y contratan los de unas partes en otras y los unos con los otros de manera que por la dicha contratación tenían y tienen noticias y sabían los unos de los otros antes y al tiempo y después que fué descubierto por el dicho Almirante las dichas islas y Tierra Firme y así como por esto y ser el primero descubridor, así de las islas como de la Tierra Firme, que aquellas partes descubrió y fué y navegó en nombre de Vuestra Alteza estuvo descubierto por cuya industria mayormente que los que han ido a descubrir después de él ha sido por su punto, o porque anduvieron con el dicho Almirante o llevaban pilotos o maestres o marineros u otras personas de los que habían ido con él, y todo lo que han descubierto ha sido que comarca con lo que él descubrió. Suplica que





mande revocar y quitar los dichos gobernadores y las provisiones de la gobernación y que se las dejen a él, pues en nombre de Vuestra Alteza le pertenece...

... El fiscal responde que sobre esto que el Almirante pide está pleito pendiente, y que hasta que el pleito se vea no se puede dar clara respuesta ni otra cosa sino que niega al dicho Almirante tener tal privilegio como dice, y si alguno hay no le ha provecho ni perjudica al derecho de Vuestra Alteza, porque sería concedido a su padre que tenía la calidad de su persona e industria y no pasaría a la persona de su hijo aunque se la hubiese dado de juro, pues las mercedes que de juro se hacen de los oficios son prohibidas.

*Sin fecha [1515]. Patronato, 11.*

## 2

**El Rey.**

Por cuanto en el asiento y capitulación que yo mandé tomar con Alonso de Ojeda y Diego de Nicuesa, que por nuestro mandado fueron a la Tierra Firme, que es en las Indias del Mar Océano, hay un capítulo hecho en esta guisa: Item, que en la dicha tierra seáis obligados a hacer cuatro fortalezas a vuestra costa y misión para cuatro asientos, los dos en la tierra de Urabá hasta el Golfo, y las otras dos del Golfo hasta el fin de la tierra que llaman Veragua, que es donde postrimeramente fué el almirante Colón, y los lugares y asientos que señalase en Urabá el dicho Alonso de Hojeda, juntamente con Silvestre Pérez, que para ello yo nombro, y en las partes de Veragua vos el dicho Diego de Nicuesa juntamente con Alonso de Quiroga, las cuales han de ser labradas los cimientos de piedra y lo otro de tapia que sean de tal manera que se puedan

bien defender de la gente de la tierra, las cuales vosotros decís que queréis hacer en esta manera: las dos que se han de hacer en Urabá el dicho Alonso de Hojeda, la primera dentro de año y medio que se cuente desde el día que desembarcaredes en tierra y la otra dentro de otros dos años y medio, y en este mismo tiempo vos, el dicho Diego de Nicuesa, habéis de hacer las otras dos en la parte de Veragua. Ahora a mí es hecha relación que entre los dichos Alonso de Hojeda y Diego de Nicuesa ha habido y hay diferencia sobre que cada uno de ellos dice que el golfo señala parte de su gobernación, y por sacarlos de diferencia y dar a cada uno lo que le pertenece, y como quiera que según el dicho capítulo suso incorporado está claro que el dicho golfo es en la parte de Urabá de que tiene derecho el dicho Alonso de Hojeda, mandé dar esta mi carta en la dicha razón, por la cual declaro que dicho golfo es en la dicha parte de Urabá y que es en la dicha gobernación del dicho Alonso de Hojeda y mando que así se guarde y cumpla y que contra el tenor y forma de lo aquí contenido no vayan ni pasen en tiempo alguno ni por alguna manera. Fecha en Monzón a quince días de junio de mil y quinientos y diez años. Yo el Rey por mandado de Su Alteza, etc.

*Indiferente General, leg. 418, lib. 3, fol. 34-34 v.*

# 3

Señores

Doctor Sancho de Matienzo, tesorero de Su Alteza, y Ochoa de Isahaga, factor, y Juan López de Recalde, contador, oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias que residen en esta ciudad de Sevilla. Pedrarias Dávila, capitán general y gobernador por Su Alteza de toda la





gente y navíos y armada, que por su mandado ahora va a Castilla del Oro, y de la que está y estuviere, y fuere de aquí adelante a la dicha Castilla, así por mar como por tierra, digo: que los trescientos y cincuenta y cinco mil, y setecientos maravedíes que Vuestras Mercedes han de pagar a las personas que Su Alteza, por su cédula fecha en Valladolid a cinco de septiembre de mil y quinientos y trece años, manda que sean socorridos del sueldo de los dos meses en la dicha cédula contenidos, y los que las han de haber, son los siguientes en esta guisa:

| | |
|---|---|
| El Teniente Juan de Ayora ha de haber de los dichos dos meses a razón de seis mil maravedíes por mes, doce mil maravedíes. Libróse hasta postrero de septiembre y despidióse, y entró en su lugar por cédula del gobernador este día el alcalde mayor; libróse hasta en fin de diciembre ........................................ | 12.000 |
| Que han de haber los capitanes que de yuso están contenidos, las cuotas de maravedíes que Su Alteza manda que hayan del dicho tiempo, de los dichos dos meses en esta guisa: | |
| Luis Castilló [*o Carillo*] ha de haber del dicho tiempo ocho mil maravedíes, librado hasta en fin de septiembre ........................................ | 8.000 |
| Pedrarias Dávila, capitán de la artillería del dicho tiempo, dos mil y doscientos y ochenta y cinco maravedíes y medio .................... | 2.285 ½ |
| Francisco Vázquez, del dicho tiempo, otros dos mil y doscientos y ochenta y cinco maravedíes y medio ........................................ | 2.285 ½ |
| Gonzalo Gutiérrez, del dicho tiempo de los dichos dos meses, otros 2.285 ½................ | 2.285 ½ |
| Pedro de Soto, del dicho tiempo, otro tanto...... | 2.285 ½ |
| Francisco de Contreras ha de haber del dicho tiempo, otro tanto ........................................ | 2.285 ½ |
| Diego de Fustamante, del dicho tiempo, otro tanto ........................................ | 2.285 ½ |

Gaspar de Morales, del dicho tiempo, otro tanto. 2.285 ½
Fajardo, del dicho tiempo, otro tanto ............ 2.285 ½
Colmenares, del dicho tiempo, otro tanto 2.285 ½ 2.285 ½
Meneses, del dicho tiempo, otro tanto ........... 2.285 ½
Francisco Davila, del dicho tiempo, otro tanto... 2.285 ½
Atienza, del dicho tiempo, otro tanto ............ 2.285 ½
Villafana, del dicho tiempo, otro tanto .......... 2.285 ½
Antonio Gómez de Córdoba, otros 2.285 ½........ 2.285 ½
Así que montan las cuantías de maravedíes suso dichas que han de haber los capitanes de suso contenidos, treinta y nueve mil y novecientos y noventa y siete maravedíes .................... 39.997
Mas ha de haber el dicho teniente, tres pagas sencillas para Ortiz de Jerez, y para Martín de Mata, vizcaíno, y para Francisco de Sepúlveda, a razón de dos ducados cada uno por mes, que montan los dichos dos meses, doce ducados, que son cuatro mil y quinientos maravedíes ...................................... 4.500

El dicho Luis Castillo [*Carillo*], capitán, ha de haber más los maravedíes siguientes:
Para Lope de Castañeda, su teniente, una paga doble de los dichos dos meses a razón de tres ducados cada mes, que montan dos mil y doscientos y cincuenta maravedíes ................ 2.250
Para Alonso de Quevedo, su alférez, del dicho tiempo, otro tanto ................................ 2.250
Para Miguel Bandaca, atambor, otro tanto......... 2.250
Para Juan Viscaíno, una paga sencilla de los dichos dos meses a razón de dos ducados cada mes que son cuatro ducados .................... 1.500
Para Juan de Famusco, otro tanto ................ 1.500
Para Juan de Pinto, otro tanto .................. 1.500
Para Miguel de Sandes, otro tanto ................ 1.500
Para Fabián, otro tanto ............................... 1.500
Para Pedro de Viznezes, otro tanto ................ 1.500
Para Pedro Beltrán, otro tanto ....................... 1.500





Para Bartolomé Hermoso, otro tanto ............. 1.500
Para Antonio García, otro tanto .................. 1.500
Para Pedro Moreno, otro tanto ...................... 1.500
Para Juan Garzón, otro tanto ....................... 1.500
Para Marcos Díaz, otro tanto ....................... 1.500
Para Juan de Lantuena, otro tanto ................ 1.500
Para Fernando de Escalante, otro tanto ........... 1.500
Para Juan de Escalante, otro tanto ................ 1.500
Para Fernando Gutiérrez de Arojas, otro tanto... 1.500
Para Salazar, otro tanto ............................... 1.500
Así que montan los maravedíes, que ha de haber el dicho Luis Carrillo, por las dichas pagas y personas suso dichas según dicho es, treinta y dos mil y doscientos y cincuenta maravedíes. 32.250

El bachiller Enciso, alguacil mayor, ha de haber diez pagas sencillas que Su Alteza le manda dar por su carta, de los dichos dos meses, para las personas siguientes:
Para Jaime Garcías de los dichos dos meses, cuatro ducados a razón de dos ducados cada mes, que son 1.500 ........................................ 1.500
Para Juan de Enciso del dicho tiempo, otro tanto. 1.500
Para Juan de Burgos, otro tanto ................... 1.500
Para Rodrigo de Segura, otro tanto ................ 1.500
Para Juan de Balça, otro tanto ....................... 1.500
Para Fernando de Balça, otro tanto ................ 1.500
Para Juan de Anzamoza [?], otro tanto ........... 1.500
Para Martín Rey Prado [?], otro tanto ........... 1.500
Para Francisco Ramírez de Balça, otro tanto ... 1.500
Para Francisco Dionís, otro tanto.................... 1.500
Así que montan las dichas diez pagas que ha de haber el dicho bachiller Enciso, para las personas suso dichas, según dicho es, quince mil maravedíes ............................................ 15.000

Diego Roche, alférez de la bandera de Nuestra Señora, y Leonardo de Villa Feliz, alguacil de armada, han de haber por sí y para las personas de yuso contenidas,

| | |
|---|---|
| veinte pagas sencillas de los dichos dos meses, en la forma siguiente: | |
| Para el dicho Diego Roche, alférez, de los dichos dos meses, cuatro ducados a razón de dos ducados cada mes, que son 1.500 ..................... | 1.500 |
| Para el dicho Leonardo de Villa Feliz, otro tanto. | 1.500 |
| Para Barrios, del dicho tiempo, otros 1.500......... | 1.500 |
| Para Bautista Ortiz, del dicho tiempo de los dichos dos meses, otros cuatro ducados ........... | 1.500 |
| Para Gil Gonzalo [*González ?*] Dávila, otro tanto. | 1.500 |
| Para García de Colmenares, otro tanto ............. | 1.500 |
| Para Gaspar de Sarabia, otro tanto ................ | 1.500 |
| Para Juan Gago, otro tanto ........................... | 1.500 |
| Para Pedro Navarro, otro tanto ..................... | 1.500 |
| Para Alejo Maldonado, otro tanto .................. | 1.500 |
| Para Alberto de Carbajal, otro tanto .............. | 1.500 |
| Para Francisco Vallejo, otro tanto ................. | 1.500 |
| Para Nufro de Valdés, otro tanto .................... | 1.500 |
| Para Juan Ponce, otro tanto ........................... | 1.500 |
| Para Benito de Villoria, otro tanto .................. | 1.500 |
| Para Luis de Tamayo, otro tanto ..................... | 1.500 |
| Para Pedro de Vallejo, otro tanto ................... | 1.500 |
| Para Diego Soto, otro tanto ........................... | 1.500 |
| Para Alonso de Cuéllar, otro tanto .................. | 1.500 |
| Para Francisco Gutiérrez, otro tanto ............... | 1.500 |
| Así que montan los maravedíes que el dicho Leonardo de Villafeliz y Diego Rocha, y las otras personas suso dichas han de haber del sueldo de los dichos dos meses treinta mil maravedíes. | 30.000 |

Juan de Guerreta, capitán de armada, de mí, el dicho gobernador, ha de haber para las personas que abajo serán nombradas y con su persona treinta y tres pagas del sueldo de los dichos dos meses, en la forma siguiente:

| | |
|---|---|
| Para el dicho Juan de Utrera [?], capitán, del dicho tiempo, cuatro ducados, a razón de dos ducados por mes ........................................ | 1.500 |





| | |
|---|---|
| Para Martín Ochoa de Zavala, otro tanto ......... | 1.500 |
| Para Juan de Gurvide, otro tanto ..................... | 1.500 |
| Para Martín de Saucedo, otro tanto ................. | 1.500 |
| Para Pedro de Montemayor, otro tanto ........... | 1.500 |
| Para Juan de Guernica, otro tanto .................. | 1.500 |
| Para Iñigo de Guernica, otro tanto .................. | 1.500 |
| Para Pedro de Sojo, otro tanto ....................... | 1.500 |
| Para Pedro de Ribera, otro tanto ..................... | 1.500 |
| Para Ortino de Saucedo, otro tanto ................. | 1.500 |
| Para Juan Gómez de Verganza, otro tanto ...... | 1.500 |
| Para Diego de Ugarte, otro tanto ..................... | 1.500 |
| Para Montalbo, otro tanto ............................ | 1.500 |
| Para Martín de Paredes, otro tanto ................. | 1.500 |
| Para Pedro Albaçante [?], otro tanto ............... | 1.500 |
| Para Juan de Gamboa, otro tanto...................... | 1.500 |
| Para Diego de Ajofrín, otro tanto...................... | 1.500 |
| Para Gregorio de Faro, otro tanto ................... | 1.500 |
| Para Alonso de Portillo, otro tanto .................. | 1.500 |
| Para Juan de Sant Juan, otro tanto ................. | 1.500 |
| Para Juan de Herrada, otro tanto .................... | 1.500 |
| Para Miguel de Pastrana, otro tanto ................ | 1.500 |
| Para Francisco de Castrillo, otros cuatro ducados a razón de dos ducados cada mes ................ | 1.500 |
| Para Fernando de Herrada, otro tanto ............. | 1.500 |
| Para Alonso de Aguilar, otro tanto ................. | 1.500 |
| Para Pedro Delgado, otro tanto ...................... | 1.500 |
| Para Alonso de Ríos, otro tanto ....................... | 1.500 |
| Para Juan de Muxica, otro tanto ..................... | 1.500 |
| Para Juan de Pablo, otro tanto ........................ | 1.500 |
| Para Duarte Alvarez, otro tanto ..................... | 1.500 |
| Para Pedro del Cortijo, otro tanto ................... | 1.500 |
| Para Diego de Sant Juan, otro tanto ................ | 1.500 |
| Para Fernando Rejón, otro tanto ..................... | 1.500 |
| | 49.500 |

Así que montan las dichas treinta y tres pagas, que los suso dichos han de haber del sueldo de

los dichos dos meses, cuarenta y nueve mil y quinientos maravedíes.

Asimismo, han de haber los oficiales que de yuso serán contenidos, del sueldo de los dichos dos meses, los maravedíes siguientes:

| | |
|---|---|
| Jorge Gutiérrez, trompeta, del dicho tiempo de una paga doble, a razón de tres ducados por mes, dos mil y doscientos y cincuenta maravedíes ........ | 2.250 |
| Pascual de Olías, trompeta, del dicho tiempo, otro tanto ........ | 2.250 |
| Francisco Gómez, trompeta, del dicho tiempo, otro tanto ........ | 2.250 |
| Eugenio Gutiérrez, trompeta, del dicho tiempo de los dichos dos meses, otros dos mil y doscientos y cincuenta ........ | 2.250 |
| Juan de Pliego, trompeta, del dicho tiempo, otro tanto ........ | 2.250 |
| Fernando de Vega, trompeta, del dicho tiempo, otro tanto ........ | 2.250 |
| Fernando, atabalero, otro tanto ........ | 2.250 |
| Miguel, atabalero, otro tanto ........ | 2.250 |
| Diego, atabalero, otro tanto........ | 2.250 |
| Juan de Audinete, atabalero, otro tanto ........ | 2.250 |
| Alonso Barba, tamborino, otro tanto ........ | 2.250 |
| Francisco de Visera, gaitero y xabeba, otro tanto. | 2.250 |
| Maestre Pedro Valenciano, tañedor de arpa, de otro tanto tiempo, 1.500........ | 1.500 |
| Juan Martínez Cabrita, atambor, del dicho tiempo, cuatro ducados ........ | 1.500 |
| Martín Solano Pizarro, otro tanto ........ | 1.500 |
| | 31.500 |

Así que montan en las dichas pagas de los dichos dos meses treinta y un mil y quinientos maravedíes.





Asimismo, han de haber ciertos piqueros, que han de acompañar las banderas de la Cruz de Nuestra Señora y Santiago y la Real, con dos clérigos capellanes, que van en la dicha armada, acompañándola, las cuantías de maravedíes que de yuso serán contenidas, en esta manera:

| | |
|---|---|
| Martín de Mendoza, clérigo capellán, cuatro ducados ........ | 1.500 |
| Antonio de Çavala, clérigo capellán, de los dichos dos meses, otro tanto ........ | 1.500 |
| Juan de Montalbo, del dicho tiempo de los dichos dos meses, otros 1.500 ........ | 1.500 |
| Alonso de Balbuena, Alférez de la Bandera de la Cruz, del dicho tiempo, otros........ | 1.500 |
| Andrés de Segovia, Alférez de la Bandera de Santiago, otro tanto ........ | 1.500 |
| Alonso de Segovia, otro tanto ........ | 1.500 |
| Diego de Madrid, otro tanto ........ | 1.500 |
| Francisco Sobrino, otro tanto ........ | 1.500 |
| Martín de Artiaga, otro tanto ........ | 1.500 |
| Domingo López de Torres, otro tanto ........ | 1.500 |
| Juan Zorrilla, otro tanto ........ | 1.500 |
| Francisco de Sotomayor, otro tanto ........ | 1.500 |
| Martín de Andagoya, otro tanto........ | 1.500 |
| Juan Rodríguez de Otalora, otro tanto ........ | 1.500 |
| Pascual de Andagoya, otro tanto ........ | 1.500 |
| Fernando Cortés, otro tanto ........ | 1.500 |
| Pedro de Sepúlveda, otro tanto ........ | 1.500 |
| Juan Pérez, otro tanto ........ | 1.500 |
| Juan de Hernani, otro tanto ........ | 1.500 |
| Fernando de Gubia [?], otro tanto ........ | 1.500 |
| Francisco Bonal, otro tanto........ | 1.500 |
| Sebastián de Rivadeneira, otro tanto ........ | 1.500 |
| Lorenzo de Galarza, otro tanto ........ | 1.500 |
| Francisco de Galarza, otro tanto ........ | 1.500 |
| Alonso de León, del dicho tiempo de los dichos dos meses, otros mil y quinientos maravedíes. | 1.500 |
| Gregorio Martínez, otro tanto ........ | 1.500 |

| | |
|---|---|
| Maestre Bernal del Carpio, otro tanto | 1.500 |
| García de Manueco, otro tanto | 1.500 |
| Andrés de Cobarribuyas [?], otro tanto | 1.500 |
| Gomes de Valladolid, otro tanto | 1.500 |
| Juan de Vallejo, otro tanto | 1.500 |
| Luis Fernández, otro tanto | 1.500 |
| Juan de San Martín, otro tanto | 1.500 |
| Francisco Negral, otro tanto | 1.500 |
| Escobar, otro tanto | 1.500 |
| Fernán Ponce de León, otro tanto | 1.500 |
| Lope de Oviedo, otro tanto | 1.500 |
| Pedro Dosal, otro tanto | 1.500 |
| Miguel Navarro, otro tanto | 1.500 |
| Pedro de la Torre, otro tanto | 1.500 |
| Juan de la Torre, otro tanto | 1.500 |
| Diego de Portillo, otro tanto | 1.500 |
| Juan Lozano, otro tanto | 1.500 |
| Juan de Mendoza, otro tanto | 1.500 |
| Juan de Porras, otro tanto | 1.500 |
| Juan de Peda, otro tanto | 1.500 |
| Francisco Cota, otro tanto | 1.500 |
| Leonardo Arigo, otro tanto | 1.500 |
| Diego de Heredia, otro tanto | 1.500 |
| Pedro de Magallo, otros cuatro ducados del dicho tiempo de los dichos dos meses | 1.500 |
| Gonzalo López, otro tanto | 1.500 |
| Pedro de Manugar [?], otro tanto | 1.500 |
| Pedro de Vergara, Alférez, otro tanto | 1.500 |
| Francisco de Lugones, sargento, otro tanto | 1.500 |
| Gaspar Troche, otro tanto | 1.500 |
| Maestre Gonzalo, otro tanto | 1.500 |
| Juan de Urquieta, otro tanto | 1.500 |
| Diego Xuares, otro tanto | 1.500 |
| Juan de Henao, otro tanto | 1.500 |
| Rui Días, otro tanto | 1.500 |
| Francisco de Olea, otro tanto | 1.500 |
| Rodrigo de Murcia, otro tanto | 1.500 |
| Pedro de Torrejón, otro tanto | 1.500 |





| | |
|---|---|
| Cristóbal de Alcázar, otro tanto | 1.500 |
| Salinas, otro tanto | 1.500 |
| Diego Jiménez, otro tanto | 1.500 |
| Juan Fraile, otro tanto | 1.500 |
| Juan Jiménez, otro tanto | 1.500 |
| Pedro Fernández, otro tanto | 1.500 |
| Bartolomé García, otro tanto | 1.500 |
| Fernando de León, otro tanto | 1.500 |
| que son cuatro ducados del dicho tiempo de los dichos dos meses. | |
| Juan de Robles, otro tanto | 1.500 |
| Pedro de Chincho, otro tanto | 1.500 |
| Frutos de Nieva, otro tanto | 1.500 |
| Pedro Navarro, otro tanto | 1.500 |
| Así que montan los maravedíes que los suso dichos han de haber con los dichos dos capellanes, ciento y doce mil y quinientos maravedíes ... | 112.500 |

Han de haber asimismo las personas que de yuso serán contenidas que son polvoristas y cabos de escopeteos [*sic*], las cuantías de maravedíes siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Maestre Mateo, polvorista y cabo, del dicho tiempo de los dichos dos meses, cuatro ducados | 1.500 | 9.000 |
| Juan Navarro, otro tanto | 1.500 | |
| Diego López de Lezcano, otro tanto | 1.500 | |
| Francisco Lucio, otro tanto | 1.500 | |
| Francisco de Murcia, otro tanto | 1.500 | |
| Juan de Secadura, otro tanto | 1.500 | |

Así que son los maravedíes que han de haber los suso dichos, nueve mil maravedíes.

Asimismo ha de haber el dicho Pedro Arias, vecino de Avila, hijo de Sancho de Avila, capitán de la artillería, para los artilleros y oficiales que de yuso serán contenidos los maravedíes siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Miguel Sierra, artillero mayor, del dicho sueldo del dicho tiempo, ocho ducados que son tres mil maravedíes ........... | 3.000 | |
| Gutiérrez, del dicho tiempo, cuatro ducados a razón de dos ducados por mes. | 1.500 | |
| Blas de Tapia, del dicho tiempo, otro tanto ........................................ | 1.500 | |
| Isidro de Montalvo, otro tanto .......... | 1.500 | |
| Maestre Luis, otro tanto .................... | 1.500 | 19.500 |
| Juan García, otro tanto ...................... | 1.500 | |
| Francisco de Portillo, otro tanto .......... | 1.500 | |
| López, artillero, otro tanto ................ | 1.500 | |
| Antón García, otro tanto .................... | 1.500 | |
| Juan de Amaya, otro tanto ................. | 1.500 | |
| Alonso Martín, otro tanto .................. | 1.500 | |
| Bartolomé Herrera, otro tanto.............. | 1.500 | |

Así que montan los maravedíes que los dichos artilleros han de haber y el dicho Pedro Arias por ellos, diez y nueve mil y quinientos maravedíes.

Así que montan todos los dichos maravedíes que las dichas personas de suso contenidas han de recibir del dicho sueldo de los dichos dos meses según y como en la dicha cédula de Su Alteza se contiene y por ella lo envía a mandar, las dichas trescientas y cincuenta y cinco mil y sietecientos y cincuenta maravedíes, las cuales siendo por vuestras mercedes libradas y pagadas a las personas en esta dicha nómina contenidas y nombradas, que con la ayuda de nuestro Señor y de su gloriosa madre van conmigo en esta Armada en servicio de Su Alteza a la dicha Castilla del Oro, yo daré carta de pago conforme al mandamiento de Su Alteza; en fe de lo cual firmé esta nómina de mi nombre, que es fecha en la ciudad de Sevilla a diez y nueve días del mes de enero de mil y quinientos y catorce años. — 355.750

*Contaduría, 1.451, fol. 37-43 v.*





# 4

*Documentos sobre trata de esclavos indios en Santa María del Darién. Año 1514* (*).

Señor Alonso de la Puente, tesorero de Sus Altezas: de los indios que son a vuestro cargo que trajeron de la Española, dad a Antón de Vega, mayordomo del hospital, un indio de los mejores, para que sirva los enfermos y tomad carta de pago. Fecha a ocho de setiembre de catorce años. [*Firman:*] Pedrarias de Avila, Diego Márquez, Gonzalo Fernández.

☆

Antón de Vega, de esta otra parte contenido, conozco que recibí de vos Alonso de la Puente, tesorero de Sus Altezas de Castilla del Oro, un indio mancebo de hasta veinte y dos años ,que vos me distes por virtud de este libramiento del señor gobernador para servir los enfermos del hospital de que yo tengo cargo y porque es verdad lo firmé aquí mi nombre. Fecho a ocho días de setiembre de quinientos y catorce años.—Antón de Vega.

*Contaduría, 1.451, fol. 117-117 v.*

☆

En diez y ocho días del mes de septiembre de mil y quinientos y catorce años, juraron en forma de derecho Pedro Alonso y Blas de Bastos, estantes en esta ciudad, que saben y han visto que de los indios que se trajeron de la Isla Española y están a cargo del tesorero Alonso de la Puente, son muertos dos indios y una india. Y otrosí saben

(*) El presente documento, así como algunos otros (5, 6, 7, 8, 9, 28, 30 y 67) se incluyen en la colección por considerar la ciudad de Santa María la Antigua del Darién ubicada dentro de las fronteras de la actual Colombia.

so cargo de dicho juramento que asimismo se murió una yegua rucia, de las de Su Alteza que se trajeron de la dicha Isla y están a cargo del dicho tesorero, lo cual dijeron ante mí, el escribano público yuso contenido, y tornándome a que esta fe [?] digo que lo daré signado si menester fuere, y fueron testigos de este juramento y declaración Antonio de Villa, escribano de Su Alteza, y Alonso de Cáceres, estantes en esta dicha ciudad.—Gonzalo Fernández.

*Contaduría, 1.451, fol. 117 v.*

☆

*Precede la declaración de testigos hecha el 29 de agosto de 1514 en Santa María La Antigua, del Darién, cómo tres indios de los quince que se trajeron de la Española se huyeron a las montañas. Sigue el pregón.*

Sepan todos que de los indios de Sus Altezas que se trajeron a esta ciudad de la Española, se han huído de la casa y poder del tesorero Alonso de la Puente tres indios de los que en su poder tenía; si alguna persona los tuviere en su casa o supiere de ellos, tráigalos al dicho tesorero y darle han hallazgo, con apercibimiento que cualquier que supiere de los dichos indios o de cualquier de ellos y no los trajere al dicho tesorero o le dijere donde están, desde hoy hasta tres días primeros siguientes incurrirá en pena de cien azotes y de treinta días en la cárcel. Mandase apregonar públicamente, porque venga a noticia de todos.—Alonso de la Puente.

☆

En treinta días del mes de septiembre de mil y quinientos y catorce, se pregonó lo suso dicho por Cabello, pregonero, en la calle pública de esta ciudad y asimismo el dicho Cabello pregonero me dió fe como él lo había pregonado otras dos veces dos días, uno en tras de otro, testigos Bazán y Valencia y Fallaves. [*Firman:*] Antonio de Villa, escribano, Pedro de Santa Marta, escribano.

*Contaduría, 1.451, fol. 117.*





*Almoneda de indios.*

Yo Antonio de Villar, escribano de la Reina Nuestra Señora, y su notario público en la su Corte y en todos los sus Reinos y Señoríos, y teniente de escribano general de Castilla del Oro, por el Muy Magnífico Señor Lope Conchillos, secretario de Sus Altezas y de Su Consejo, doy fe cómo en seis días del mes de julio de este presente año se remataron los indios de Santa Marta (*), por mandado del señor tesorero Alonso de la Puente, en las personas siguientes:

| | |
|---|---|
| Primeramente se remató en Becerra, un indio que se llamaba Juanico en siete pesos de oro. | 7 pesos |
| En diez días del dicho mes, se remató en Diego de Arenas una india que llevaba una cuchillada en la cabeza, con una hija suya de teta, en catorce pesos de oro .......... | 14 pesos |
| Rematóse en Jerónimo Ramírez de Antequera una india moza, que decía que se llamaba María, en veinte pesos de oro .......... | 20 pesos |
| Rematóse en el dicho Jerónimo Ramírez de Antequera otra india, con una criatura de teta, en catorce pesos de oro .......... | 14 pesos |
| Rematóse en Ledesma una india vieja, en cinco pesos de oro .......... | 5 pesos |
| Rematóse en Juan Gaitán una india que se tomó en Isla Fuerte, con una criatura, en 7 pesos de oro .......... | 7 pesos |
| Rematóse en Fernán Sánchez la compañera de la caçica, que estaba mala en bohío, tal cual estaba a su aventura, en seis pesos de oro... | 6 pesos |
| Rematóse en Juan Ara [?] una niña de hasta cuatro años en cuatro pesos de oro .......... | 4 pesos |
| Rematóse en el contador Diego Márquez una india pequeña en cinco pesos, la cual estaba depositada .......... | 5 pesos |

(*) Del texto de varias peticiones se desprende que fueron tomados por esclavos en el año 1514.

Rematóse en Fernán Valiente una india con una criatura, en diez y ocho pesos de oro ......... 18 pesos
Rematóse en el licenciado Barrera una india que se decía Isabel, en ocho pesos de oro...... 8 pesos

108 pesos

Los cuales dichos indios e indias se remataron públicamente por voz de pregonero, y no se halló más por ellos de lo que dicho es, el dicho día y mes, y año suso dichos, estando presentes por testigos Fernán Valiente, y Francisco Gutiérrez de Guadalcanal, y Pedro de Ledesma, piloto.

Y después de lo suso dicho, en 25 días del mes de octubre del dicho año, el dicho señor tesorero Alonso de la Puente, remató en Alonso de Torres, criado de Juan de Ayora, un esclavito, el que le dió Juan de Ayora cuando se fué, en seis pesos de oro, el cual dicho esclavo dijo que lo remataba con condición que los señores de la contratación fuesen de lo contenido hecho *ut supra* [*sic*]. Testigos que fueron presentes: Andrés de Cereseda y Alonso de Casas, estantes en la dicha ciudad. Y yo Antonio de Villa, escribano suso dicho, presente fuí a todo lo suso dicho en uno con los dichos testigos y de pedimiento del señor contador Diego Márquez, lo hice escribir, y por ende hice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad, Antonio de Villa, escribano.

*Contaduría, 1.451.*

☆

En la ciudad del Darién nueve días del mes de noviembre de quinientos catorce años, el tesorero dijo que Gaspar, indio de la Española que fué entregado por el alcalde mayor, llevó el domingo pasado todos los indios de la Española que estaban en su poder y que se fueron todos y le llevaron una canoa suya y que ellos han hecho pregonar el lunes, y martes y miércoles pasado a Diego Cabellos, pregonero público, que pidió al señor veedor que lo asentase así en su registro para su descargo y el dicho pregonero dió fe de los dichos pregones; testigos Pedro de Santa Marta y Antonio de Villa, escribanos de Sus Altezas, y Gonzalo de Badajoz, vecino de esta ciudad.





*Contaduría, 1.451, fol. 117 v.*

## 5

Relación de la manera que se ha tenido en el gastar y vender y cobrar la hacienda de Sus Altezas que vino de Castilla a Tierra Firme en el Armada que trajo Pedrarias Dávila, que vino por gobernador, y la que después ha venido en las carabelas que vinieron de las islas y de Castilla a la dicha Tierra Firme, que se ha entregado a Juan de Tavira, factor de Sus Altezas, y lo que de ello el dicho factor ha dado al tesorero Alonso de la Puente en oro para enviar a Sus Altezas. Fecha esta hoy diez y ocho días del mes de enero de mil quinientos diez y seis años, es la siguiente:

**Dan regla de lo que en el viaje se ha de gastar con la gente y treinta días después de llegada**

Lo primero, los oficiales de la Contratación de Sevilla entregaron al dicho factor toda la cargazón que Sus Altezas mandaron traer a la dicha Tierra Firme, así de los bastimentos que se habían de gastar con la gente del Armada en el viaje, como todas las otras cosas que venían de respeto para venderse y proveer la dicha tierra, y le dieron regla de lo que había de gastar con la dicha gente en el dicho viaje, para lo cual le dieron entero cumplimiento de bizcocho y vino y carne y pescado y aceite y vinagre y las otras cosas necesarias y para treinta días después de su llegada a la gente a la dicha Tierra Firme. Y el dicho factor, considerando que el gasto del dicho viaje no podía ser líquido porque se había de gastar por muchas manos, suplicó a Su Alteza mandase que de sólo lo que rebasase en los navíos después de llegados a la Tierra Fir-

me, de aquello se le hiciere cargo; y es notorio que en el dicho viaje no se le dió a la gente lo que así fué ordenado por los oficiales de Sevilla, y que gastaban los más de ellos de las provisiones que traían suyas en los navíos, ni se les dió después de llegados al darle lo que se les había de dar de provisión enteramente de los treinta días que Sus Altezas mandaron, de cuya causa muchos desfallecieron de hambre y pasaron de esta presente vida. Y así parece que debió retener en su poder del dicho factor todo lo que se dejó de gastar con la dicha gente, según la regla que dieron los oficiales de Sevilla.

*Que en el viaje no se dió a la gente lo que fué ordenado por los oficiales de Sevilla y que los más de la gente gastaban de los suyos.*

*Que no se les dió la vitualla los 30 dias que Sus Altezas mandaron, por cuya causa mucha gente murió de hambre.*

*¡Ojo! Andagoya, Bernaldíaz y otros, y el Obispo.*

Y el dicho factor sin requerir al gobernador ni al tesorero que eran presentes y ni en personas para ellos elegidas, ni ante escribano, hizo la descarga de los dichos navíos, así de lo que había resultado de los gastos del viaje como de lo que venía de respeto para provisión de la dicha tierra, de manera que excedió de lo que Su Alteza mandó por su cédula, que es que se le hiciese cargo de lo que resultase del dicho viaje, lo cual no se pudo hacer por esta causa ni está hecho hasta ahora, más del cargo principal que se le hizo por los dichos oficiales de la Contratación de Sevilla.

*Que se venda el harina y se fiase cada bota a cuatro y cinco hombres de mancomún.*

Luego que el Armada llegó a la Tierra Firme y descargados los bastimentos en el puerto del Darién, se acordó para que la gente fuese proveída, que se vendiese la harina y se fiase cada una bota a cuatro o cinco hombres de mancomún, porque más cierta fuese la paga; y porque luego comenzó la gente a enfermar y morían, procuraban muchos de se ir a Castilla, fué ordenado que se diese licencia a los que la pidiesen como Su Alteza manda, llevando ante todas cosas cédulas del tesorero y del factor como no debían cosa alguna a Sus Altezas, y dentro de cinco o seis meses que sería hasta en fin de febrero de quinientos y quince, se fué mucha copia de gente y fallecieron muchos, de los cuales difuntos quedaron bienes porque habían gastado poco por la brevedad de tiempo, de manera que el dicho factor dentro los dichos seis meses cobró todo lo que montó en la dicha harina porque los obligados no podían concurrir en





*Hasta fin de febrero de 1515 se fué mucha gente del Darien y murieron muchos. ¡Ojo! Bernáldez y Chiapa, y otros.*

*Las entradas que se hicieron en llegando, contra las instrucciones. Andagoya, Chiapa, Puente, El Dominico y otros.*

saber la paga que cada uno hacía, porque los unos se despacharon para Castilla y otros fallecieron estando sus compañeros en las entradas, de manera que el dicho factor pudo cobrar de cada uno el todo enteramente, sin que otro compañero de los obligados lo supiese, porque el fin de cada uno era de medrosos de haberlos probado la tierra porque los dejasen ir, pagar todo cuanto les dicen que estaban obligados.

*Que porque los dejasen ir, pagaban lo que debían.*

*Luego que llegó el armada, se enviaron dos carabelas por bastimentos a Jamaica.*

Luego que la dicha Armada llegó al dicho puerto del Darién se enviaron dos carabelas de Sus Altezas a la isla de Jamaica por bastimentos y vinieron cargadas al dicho puerto del Darién por el mes de noviembre de quinientos e catorce y trajeron puercos vivos y tocinos y caçaby y maíz; y luego dende a dos meses que las dichas dos carabelas fueron partidas, se envió a la dicha isla de Jamaica otra carabela de Sus Altezas por bastimentos y vino cargada de las mismas cosas que las otras y llegó al Darién en el mes de marzo de quinientos e quince, todo lo cual se entregó al dicho factor y se le puso precio y que lo vendiese y lo cobrase luego.

*Llegaron otras dos carabelas por bastimentos*

Otrosí, por el mes de marzo del año de quinientos quince, vinieron dos carabelas emplomadas de Sus Altezas, con harina y vino y aceite y vinagre y otras provisiones y se entregó todo al dicho factor y se le pusieron precio en que lo vendiese y cobrase luego.

Demás de las cosas susodichas, así de lo que resultó del gasto del viaje, como de las cosas que venían de respeto, el dicho factor y por él, Pedro de Aragón, en los dichos seis meses primeros, vendieron a la gente aceite y vinagre y medicinas y miel y arroz y almendras y otras muchas cosas de esta calidad a muy caros precios por la necesidad que todos tenían de ello, sin se le poner precio por el gobernador e oficiales porque no lo pidió, queriendo decir que algo de ello era suyo y lo demás, teniendo presupuesto de lo pagar en las mismas cosas que cuando se lo pidieren y no los precios por qué lo vendió.

*Que todo se vendió en muy caros precios.*

La manera que ha tenido el dicho factor en la cobranza de lo que ha vendido, es que cuando alguno se va a Castilla

Que todos pagaban bien lo que deman...

o a las islas, como está dicho en el capítulo primero, paga al factor todo lo que debe a Sus Altezas, de manera que de todos los idos, ha cobrado como dicho es.

Que en fundiciones se cobra de cada uno lo que se debe.

Así mismo al tiempo que vienen de las entradas o se funde oro de minas, el dicho factor cobra en la fundición de las partes todo lo que debe que les ha fiado enteramente, sin quedar cosa alguna en deuda, si lo que allí tiene basta para ello, y esta cobranza precede a todas como Sus Altezas tienen mandado.

Cómo se mercadeaba con el dinero de Sus Altezas y el mal recaudo que había en esto.

Tres mil pesos se entregaron al tesorero por agosto de 1515.

Cuatro mil pesos entrega, todo lo demás ocupado en trato, contra el mandamiento de Sus Altezas y que Pedrarias favorecía al factor A. de la Puente.

Y porque el dicho factor, luego como vendió la dicha harina, comenzó a cobrar y cobró lo que había vendido de ella y de las otras cosas susodichas que resultaron del gasto del viaje y fué cobrado lo de las tres carabelas que fueron a Jamaica y de las dos plomadas que vinieron de Castilla, en que montó mucha suma de maravedíes, como se contiene en la relación que el dicho factor ha recibido que va con ésta, y luego comenzó a tratar por muchas partes y enviar navíos suyos por puertos y otras mercaderías a Castilla y a la Española y a Jamaica, y todo esto que así cobró e iba cobrando, tuvo en su poder sin entregar cosa alguna al tesorero, como Sus Altezas lo mandan para se lo enviar, puesto que el dicho tesorero se lo demandó muchas veces, hasta el mes de agosto pasado del año de quinientos quince que entregó tres mil pesos de oro que dijo que tenía cobrados y el mes de noviembre siguiente que ahora pasó, entregó otros mil pesos de oro, que son todos cuatro mil pesos, de manera que los dichos cuatro mil pesos de oro detuvo en su poder todo el dicho tiempo hasta que los entregó, y todo lo demás que ha cobrado y cobra lo ha tenido y tiene en su poder hasta ahora sin entregarlo al dicho tesorero, diciendo que no ha cobrado. Presúmese que la causa de no haberlo entregado ha sido por haberlo tenido y tener ocupado en el dicho su trato, yendo contra el mandamiento de Sus Altezas, en que manda que no se detenga en su poder ningún dinero, sino que luego lo entreguen al dicho tesorero para enviarlo.../...y como el dicho factor a.../ [*sic*].

Y como el dicho factor ha tratado y trata, al tiempo





Contra el factor.

Quéjase de los mercaderes.

¡Ojo!

Contra el gobernador, y ¡ojo! a lo que dice el Obispo del Darien en este particular.

que cobra la fundición, cobra las deudas de su hacienda diciendo ser deudas de Sus Altezas, y presúmese que es que si basta lo que traen los deudores para pagar a Sus Altezas y a él, si no cobra lo suyo por entero, lo de Sus Altezas queda en deuda. Y la causa de esto es que el dicho factor cobra por los conocimientos que recibe de las partes y no por copias del contador y así no se puede averiguar cuál es la deuda de Sus Altezas ni cuál es la suya y los mercaderes que hay en la tierra que ha mucho tiempo que tienen fiadas sus mercaderías, no cobran cosa alguna hasta ser pagado lo que el dicho factor cobra en la manera susodicha de la hacienda de Sus Altezas y de la suya, de lo cual se han quejado y quejan muy gravemente los mercaderes, diciendo que después de cobrado lo de Sus Altezas, los dejen cobrar conforme a justicia; y porque esto no han querido remediar el gobernador y el alcalde mayor que está presente en la jurisdicción, se han ido de la tierra muchos mercaderes viendo la poca justicia y han perdido sus deudas y van diciendo mal de ella para que ellos ni otros no vengan a proveerla, de lo cual se sigue muy gran inconveniente a la tierra.

Poco justo en la tierra. ¡Ojo! al Obispo y al Adelantado Andagoya, al Dominico y otros.

En estas cosas susodichas Su Alteza mandará proveer lo que fuere su servicio.

Lo que al presente parece y en lo porvenir se debería proveer, es lo siguiente:

Que los que mejor han proveído han sido los mercaderes.

Que no se envíen mercaderías de Sus Altezas.

Porque después que vino el Armada con el dicho gobernador, la más cierta provisión ha sido la de los mercaderes, puesto que no fían porque no pueden cobrar en la fundición por las causas susodichas y ahora está muy proveída la tierra de muchos navíos enviados a cargar de bastimentos y siempre los traerán de Castilla y de la Española con ayuda de Nuestro Señor y pues de lo que manda enviar Su Alteza no se le envía el dinero como ya es dicho, que en ninguna manera no mande enviar mercaderías a poder del dicho factor, porque tratando como trata en las mismas cosas, todo lo dañado en que haya perjuicio y lo mal vendido y lo por cobrar y deudas inciertas ha de ser de Su

Alteza, pues todo ha de estar junto en una casa y en su poder.

Que se obliguen ante el contador los que compraren bastimentos de la Real Hacienda.

Y si Su Alteza fuese servido de mandar enviar los dichos bastimentos al dicho factor, había de ser mandado que el dicho factor los vendiese y las personas que los compraren se fuesen a obligar ante el Contador para que por aquellas obligaciones y conocimientos el dicho contador diese al dicho factor copia por de lo cobrase y quedase en su poder, porque haciéndose de esta manera, el dicho factor aunque vendiese mercaderías suyas, no podría escoger para sí las mejores deudas, ni podría vender las mercaderías de Su Alteza por más precio de lo que fuese tasado sin que se cobrasen para Su Alteza, lo cual se presume que podría hacer o habrá hecho, y estaría a justicia con los otros mercaderes en sus deudas; y lo más seguro que él ni otro por él, ni criado suyo no trate con persona que tenga bastimentos de Su Alteza.

Y porque placiendo a Nuestro Señor, de aquí adelante se harán pueblos en esta tierra y los pobladores han de ser proveídos de bastimentos fiados por un año o dos hasta que saquen oro de minas, como ya se ha escrito a Su Alteza, y para esto podría ser de acá no se poder dar dineros para comprar los dichos bastimentos y convenía al servicio de Su Alteza mandarlos enviar en tal caso, que Su Alteza los debe mandar enviar dirigidos al gobernador que hubiere en la dicha Tierra Firme, para que él de su mano los encargue a quien los tenga y venda los mismos bastimentos y no otros por ellos a los precios que les fueren tasados a los dichos pobladores, tomando de ellos el recaudo que cumpla por cobrarse en las fundiciones, y que estos recaudos de los obligados se entreguen al Contador para que dé copia por do se cobre lo que los dichos pobladores debieren de los dichos bastimentos a Su Alteza y no otra cosa alguna, so color de deuda de Su Alteza.

Y en todo lo que restare por cobrar de las deudas de Su Alteza que están o estuvieren a cargo del dicho factor de aquí adelante, que allí en la fundición se haga inventario de todo lo que el dicho factor cobrare en nombre de





Sus Altezas y que todo se entregue al tesorero dentro en la fundición, sin salir de allí, para enviarlo a Su Alteza y se haga cargo de ello, porque saliendo de allí dilata de entregarlo el dicho factor todo el tiempo que quiera, como dicho es.

*Patronato, leg. 26, ramo 5, fol. 24-28 v.*

# 6

***Fragmentos de la probanza que hace el tesorero Alonso de la Puente sobre huída de indios.***

En la ciudad de Santa María de la Antigua del Darién de Castilla del Oro, en veinte y siete días del mes de julio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y diez y siete años, ante el virtuoso señor Andrés de Valderrábano, Alcalde Ordinario en esta dicha ciudad y en presencia de mí, Juan de Simancas, escribano público del número y del Consejo de esta dicha ciudad y de los testigos de yuso escritos, pareció Francisco de Valladolid y por virtud de un poder que tiene del señor Alonso de la Puente, tesorero general en estas partes de Castilla del Oro por Sus Altezas, el cual poder está ante mí, el dicho escribano, y dijo que puede haber tres meses que el dicho señor tesorero tenía en guarda dos indias de Sus Altezas del quinto de la entrada de Cristóbal Serrano, hasta que se vendiesen en almoneda, como se acostumbra hacer en los otros indios del quinto, y que proveyéndolas de todo lo necesario y teniéndolas con sus propias indias cuatro o cinco o seis días, se ausentaron y huyeron y llevaron otra india de Alvaro Guerrero que con ellas estaba, y que luego el dicho señor tesorero las hizo buscar con mucha diligencia, así en la ciudad como fuera de ella, y envió a todas

las estancias y conucos de esta dicha ciudad por el río arriba y abajo y por las estancias y haciendas del río delante, y asimismo procuró de saber en las haciendas de las minas por ellas y las hizo pregonar públicamente a Francisco de Aguilar, pregonero de esta dicha ciudad, diciendo que el que las hallase y las trajese le daría hallazgo de ellas y que hasta ahora no han parecido, que creen que las deben haber comido leones o tigres, por ende que para descargo del dicho señor tesorero pedía al dicho señor alcalde recibiese información de Francisco de la Torre y Alonso de Cáceres y Cristóbal de Robledo y Francisco de Sepúlveda, que son las personas que fueron en busca de las dichas indias por mandado del dicho señor tesorero e hicieron en las buscar todas las diligencias que pudieron y lo que dijeren y depusieren lo dé en pública forma abierto para en guarda de su derecho, testigos que fueron presentes Pedro de Javergui y Pedro García Prieto...

*Siguen testimonios aseverativos, que no se recogen.*

*Contaduría, 1.451, fol. 114-114 v.*

# 7

Información sobre pérdidas de indios.

En la ciudad de Santa María de la Antigua del Darién de Castilla del Oro, siete días del mes de Julio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y veinte años, ante el señor Alonso de Guadalupe, alcalde ordinario en esta dicha ciudad y en presencia de mí Juan de Simancas, escribano público, y del número y del Consejo de esta dicha ciudad y de los testigos de yuso escritos, pareció presente Francisco de Valladolid en nombre del señor Alonso de la Puente, tesorero general de Sus Altezas en la dicha Castilla del Oro, y por virtud del poder





que del dicho señor tesorero tiene, del cual yo, el dicho escribano, doy fe y dijo: que por cuanto Blas de Bastos había tenido a cargo los indios de Sus Altezas que se habían traído de los viajes que se habían hecho por la dicha tierra para los guardar y curar de ellos, entretanto que se vendían, y muchos de los dichos indios e indias, durante el dicho tiempo que los tuvo a su cargo en guarda, se habían huído y no habían parecido más, y otros se habían muerto y otros se dieron a ciertas personas por mandado del señor gobernador Pedrarias Dávila y de los señores oficiales de Sus Altezas, que pedía y pidió en el dicho nombre al dicho señor Alcalde para certificación de ello, recibiese juramento de los testigos que él presentase, para que digan y declaren cerca de lo suso dicho lo que supieren, y que lo ansí dijeren y despusieren se lo mande dar en pública forma y para ello interponga su autoridad y decreto judicial para que haga fe cumplida do quier y cuando quier que pareciere; testigos que fueron presentes Diego de Teyerina y Alonso de Torres.

Interrogatorio.

Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que yo, el dicho Francisco de Valladolid, en el dicho nombre presentare cerca del pedimiento de suso contenido.

Primeramente serán preguntados si conocieron al dicho Blas de Bastos y si saben u oyeron decir que el dicho Bastos por acuerdo de los señores gobernador y oficiales tuvo a cargo los indios de los caciques que se traían a esta ciudad para los herrar y guardar entretanto que se sacaban al almoneda para venderlos, y si saben que era hombre hidalgo y de mucha verdad.

1. Item si saben u oyeron decir que de los indios que el dicho Blas de Bastos tuvo a cargo de los viajes de Tello de Guzmán y Juan Escudero se fueron en veces muchos de ellos hasta número de treinta y seis piezas, y que sola una vez se fueron veinte y seis personas y que aunque se hicieron muchas diligencias no parecieron, y si saben que a la sazón que vino el dicho señor gobernador se iban todos los indios con la extrañeza de la gente.

2. Item si saben que de los dichos indios de los viajes de los dichos Guzmán y Juan Escudero que el dicho Bastos tuvo a su cargo de los de Sus Altezas se murieron en veces veinte y dos personas y digan y declaren lo que cerca de esto saben.

3. Item si saben que de las ocho naborias que trajo Francisco Becerra del viaje que hizo que tuvo en guarda el dicho Bastos, se mandaron dar por el señor gobernador y oficiales de Sus Altezas al factor Juan de Tavira las siete para mandar a cierta hacienda de la de Sus Altezas que él tenía a su cargo en el Toldo, y si saben que las recibió Alonso de Olmedo por el dicho factor y si saben que el señor contador Diego Márquez demandó al dicho Alonso de Olmedo las dichas indias y juró que se les fueron del toldo y que la otra se murió porque venía mala.

5. Item si saben que de las naborias que trajo Francisco de Avila que tuvo a su cargo el dicho Bastos, se dieron por acuerdo de los dichos señores gobernador y cficiales de Sus Altezas seis personas a Francisco González de Guadalcanal, para que las administrase y curase, y que se le fueron todas de su poder y con ellas todos los indios que tenía suyos.

7. Item si saben que un Cacique del Cenu y su mujer y un hijo suyo que trajo el capitán Pedrarias Dávila de la provincia de Catarapa lo tenía para volver al Cenu para que mostrase las minas del Turufi, y por esto los curaban y trataban muy bien y que se murió.

8. Item si saben que cuando algún indio o india se moría o se iba, el dicho Blas de Bastos que los tenía a su cargo, por excusar costas y porque no se hallaban todas las veces escribanos, por las grandes enfermedades que a la sazón entre todos hubo, llamaba a las personas que más a mano hallaba para que lo viesen y diesen fe de ello si necesario fuese, y que por la mayor parte eran los de casa del dicho señor tesorero Andrés de Cereceda y Alonso de Cáceres y Pedro Alonso de Zafra y Fernando de Zafra y Antón de Trigueros y otros de fuera de casa cuando se





ofrecía estar presentes, y que por memoria lo ponía en un libro que tenía Blas de Bastos.

Y digan y declaren todas las otras cosas que cerca de lo suso dicen saben...

*Siguen las declaraciones aseverativas de los testigos, cuyos nombres son: Alonso de Cáceres, Antón de Trigueros, Gregorio Martínez y Andrés de Cereceda.*

*Contaduría, 1.451, fol. 107-108.*

# 8

## *Fragmentos de la probanza presentada por el tesorero Alonso de la Puente sobre huida y muerte de indios que tuvo en depósito. Año 1520.*

Y después de lo suso dicho, lunes veinte y tres días del dicho mes de julio del dicho año, el dicho Francisco de Valladolid en el dicho nombre presentó por testigo en la dicha razón a Andrés de Cereceda, tesorero de la armada que Su Alteza envía al descubrimiento del mar del sur, de que es capitán Gil González de Avila, el cual juró en forma debida de derecho y siendo preguntado en razón del dicho pedimiento, dijo que lo que sabe es que al dicho señor tesorero Alonso de la Puente fueron entregados por el señor contador Diego Márquez catorce indios machos y una india de los que se habían traído de la Isla Española que eran de Su Alteza, y que asimismo sabe que se entregó al dicho señor tesorero un indio que era de Vasco Núñez de Balboa que se llamaba Gasparico, y que teniendo el dicho señor tesorero todos estos indios en su poder y curándolos y dándoles de comer como era razón, algunos de ellos y la dicha india con la novedad de la tierra se murieron, como hicieron otros

muchos de esta ciudad y naturales de la tierra, y que desde ha ciertos días, estando muy seguros los dichos indios y yéndose a pescar con el dicho indio Gasparico y llevando una canoa del dicho señor tesorero en que muchas veces solían ir a pescar y traer cangrejos para su comida de ellos, se fueron todos los indios que habían quedado vivos sin saber dónde, y que el dicho Gasparico que los llevó, [llevó] asimismo una india del dicho Vasco Núñez, que dice que era su mujer, la cual era natural de la tierra del cacique de Careta y que con esta sospecha que se habían ido a Careta, el dicho señor tesorero rogó a Ortuño de Artaza y otras personas que iban a las entradas, que pesquisasen por los dichos indios, si habían ido allá, y que desde ha ciertos días volvió el dicho Ortuño de Artase a esta ciudad, dijo el dicho Artace que había hallado la canoa del dicho señor tesorero en el camino anegada en la costa de la mar, y que demás de esto, como los dichos indios faltaron, el dicho señor tesorero los hizo apregonar y prometió hallazgo a las personas que viniesen a decir de ellos; y que después de venido el dicho Ortuño de Artace del dicho viaje, dijo que había visto la dicha canoa; dende algunos días vino a casa del dicho señor tesorero uno de los dichos indios que habían ido huyendo en la dicha canoa y que vino solo y herido de tres heridas, la una de ellas, o las dos, en la cabeza y de tal manera que ya la cabeza le hedía y la traía hinchada y tal que no se podía conocer si no dijera quién era, y preguntado el dicho indio de dónde venía y qué era de los dichos indios y que quién le había herido, dijo que él se había huído con los otros indios que había llevado el dicho Gasparico en la canoa y que los llevó a Careta y que estando durmiendo el dicho indio y otros, le había hecho el dicho Gasparico aquellas heridas con pedernales y había herido y muerto otros indios de los que con él se habían ido y que él se había escapado huyendo; el cual dicho indio el dicho señor tesorero hizo curar y sanó de las dichas heridas y después que estuvo en casa del dicho señor tesorero más de tres o cuatro meses y después se murió de cámaras, y que después acá, aunque muchas veces el dicho señor tesorero y este testigo en su nombre procuraron de saber del dicho Gasparico y de los dichos indios y nunca pudieron saber nueva de ellos; y que lo sabe este testigo porque estaba a la sazón en casa del dicho tesorero por su oficial y lo vió todo como dicho tiene y que ésta es la verdad para el juramento que hizo y firmólo de su nombre
[*Firma:*] Cereceda.





El dicho Francisco de Valladolid, testigo jurado etcétera, siendo preguntado en razón de lo suso dicho, dijo: que lo que sabe es que el dicho señor tesorero tenía en su casa un indio que se llamaba Juanico, el cual era de Ayti [*Haïti*] y que habrá un año poco más o menos que se fué el dicho indio a la mar a pescar y a traer para sí que comiese de marisco y otras cosas que los indios suelen comer, y que un indio de Diego Méndez que se dice Perico, que es asimismo de Ayti le dijo a este testigo que había ido con el dicho Juanico a la mar a pescar y que allá le había muerto y comido un león en la mar y que este testigo vió cómo el dicho indio Juanico fué a la dicha mar y que no volvió más, y que después oyó este testigo a otras personas que habían ido a la mar y que le habían visto al dicho Juanico muerto y comenzado a comer de los leones y gallinas, y que esto que lo sabe este testigo porque está en casa del dicho señor tesorero y vió al dicho indio y lo conoció y vió que le trataban muy bien y se fué a la mar como dicho es y no volvió más como dicho ha, y que ésta es la verdad para el juramento que hizo y firmólo de su nombre
[*Firma:*] Francisco de Valladolid.

***Contaduría, 1.451, fol. 119-122.***

# 9

*Fragmentos de la probanza sobre necesidades de la Casa Real.*

En la ciudad de Santa María de la Antigua del Darién, lunes treinta días del mes de julio año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y veinte años, ante el virtuoso señor Alonso de Guadalupe, Alcalde Ordinario en esta dicha ciudad y presencia de mí, Juan de Simancas, escribano público del número y del Concejo de esta dicha ciudad y de los testigos de yuso escritos, pareció presente Francisco de Valladolid en nombre del señor Alonso de la Puente, tesorero general por Sus Altezas en estas partes de Castilla del Oro, por virtud del poder que del dicho señor tesorero tiene, por ante mí el dicho escribano, del cual yo doy fe que es bastante y no va aquí escrito por causar prolijidad y porque es notorio en esta dicha ciudad, y presentó en el dicho nombre un pedimiento de ciertas preguntas, su tenor del cual, uno en pos de otro es este que sigue:

Muy virtuoso señor

Alonso de Guadalupe Alcalde Ordinario en esta ciudad del Darién. Francisco de Valladolid en nombre del señor tesorero Alonso de la Puente, parezco ante vuestra merced y digo: que por cuanto el dicho señor tesorero vive en una casa de Su Alteza en que tiene en guarda hacienda, oro y escrituras de Su Majestad, y porque así para que la dicha hacienda de oro y escrituras estuviesen mejor recaudo y seguridad de peligro de fuego y tormenta de agua y vientos como en estas tierras suelen acaecer, hizo en el solar de las dichas casas de Sus Altezas una casa pequeña cercada de tapias, barro y madera para en que estuviese la dicha hacienda de oro y escrituras suso dichas; y otrosí,





porque por haber mucho tiempo que el está en las dichas casas y siendo como en esta tierra son de madera y paja, estaban por muchas partes maltratadas, así de estar la cobertura muy vieja y rota y en manera que casi todo se llovía, como todos los estantes podridos y para se caer toda, como las cercas de toda ella y de dos solares en que la dicha casa está estaban caídos, y toda estaba de manera que para poder vivir en ella y para que no se acabase de perder era necesario repararse todo lo suso dicho, y puesto que muchas veces el dicho señor tesorero reparó en la dicha casa, el dicho señor tesorero cubrió la dicha casa de nuevo de paja y le metió en toda ella todos los estantes de nuevo y cercó todos los dichos dos solares de maderos y cañas y lo reparó todo de manera que así está todo nuevo y muy aprovechado, y suplicó a Su Majestad mandase que se le recibiese en cuenta todo lo suso dicho, y Su Alteza dió una Cédula para que habiendo sido necesario, se le pasase y recibiese en cuenta todo lo que pareciese haber gastado en ello; por tanto, para verificación de todo ello pido a vuestra merced que mande recibir su información de los testigos que yo, en nombre del dicho señor tesorero, presentaré y reciba de ellos y dé cada uno de ellos juramento, so cargo del cual les mande que declaren lo que supieren cerca de lo suso dicho por este interrogatorio, que para ello va de yuso, y después de lo haber declarado conforme a ello, mande poner dos o tres personas o las que le pareciere para que so cargo de juramento en forma que de ellos reciba, les mande que avalien y tasen los maravedíes y pesos de oro que podrán montar en lo que así pareciere haberse gastado en todo ello, y me lo mande dar en pública forma y ponga en ello su autoridad y decreto judicial para que haga fe cumplido quien y cuando quier que pareciere.

**Interrogatorio en lo de las casas.**

Por las preguntas de este interrogatorio sean preguntados los testigos que yo, Francisco de Valladolid, en nombre del señor tesorero presentare cerca de la información que se ha de tomar por el pedimiento de suso.

Primeramente sean preguntados si conocen al dicho señor tesorero Alonso de la Puente y de cuanto tiempo acá.

Item si saben que desde que vino a esta tierra de Castilla del Oro con el oficio de tesorero general de Sus Majestades que podrá haber siete años poco más o menos, vive en una casa y dos solares de Sus Altezas en que ha tenido y tiene hacienda y oro y escrituras de Sus Altezas.

Item si saben, vieron, oyeron decir que así en esta tierra como en la Española, por ser como son las casas de paja, está todo lo que está en ellas a mucho peligro de fuegos y otras tormentas de agua y vientos, y que se han quemado y caído muchos buhíos con muchas haciendas dentro y que al tiempo de socorrerlos del dicho fuego se hurtan muchas haciendas.

Item si saben que para seguridad de la dicha hacienda de Sus Altezas y oro y escrituras, y por temor de los peligros suso dichos, el dicho señor tesorero hizo dentro en los dichos solares de Sus Altezas junto a la casa de paja donde vive, una casa de tapias y barro y madera para tener en ella la hacienda, oro y escrituras de Sus Altezas y si saben que en ella estará todo ello más seguro de fuego y tormentas que no en la de paja.

Item si saben y vieron que la casa de paja donde el dicho señor tesorero vive se llovía toda por muchas partes y tenía todos los estantes de dentro a la redonda podridos para se caer.

Item si saben y creen o vieron, que habiendo como ha siete años que el dicho señor tesorero vive en la dicha casa de paja, tenían necesidad de se cubrir y meterle por de dentro estantes para la sostener, y si saben que en esta tierra hay necesidad y se hace que en el dicho tiempo y en mucho menos se cubre y mete estantes a todas las casas de paja de estas partes.

Item si saben y vieron que el dicho señor tesorero cubrió la dicha casa de Sus Altezas donde vive de paja toda de nuevo y le metió en toda ella de dentro estantes de nuevo.

Item si saben y vieron que las cercas de cañas de la dicha casa y dos solares de Sus Altezas en el tiempo de





los dichos siete años tenían necesidad de los cercar de cañas y así el dicho señor tesorero los cercó de palos y cañas a la redonda.

Item si saben y creen, que de más de haber el dicho señor tesorero cubierto el dicho bohío y metido estantes y hecho la cerca de la casa y solares de Sus Altezas, una vez en los dichos siete años, si habrá gastado muchos más en muchas veces; otras, meter estantes y poner cañas y tapar goteras de la casa y otros reparos, que cada día se ofrecen, por ser las casas como son de paja y madera y cañas, digan y declaren que podrá merecer en ello.

Item si saben que el bohío de la cocina de la dicha casa está muy viejo y se quiere todo caer y está descubierto y hay mucha necesidad de se hacer el dicho bohío para poder morar en la casa.

Y así presentado el dicho pedimiento y preguntas en la manera que dicha es, luego el dicho señor alcalde, que lo había y hubo por presentado, y que le mandaba y mandó que traiga y presente el dicho Francisco de Valladolid en el dicho nombre, ante él los testigos que se entiende aprovechar y que él está presto de los tomar y recibir y que tomados y recibidos que es, mandará poner las personas que en el dicho pedimiento dice para que tasen y moderen los dichos edificios y reparos y que hecho todo lo suso dicho y que se lo mandaba y mandó dar todo en pública forma y en manera que haga fe y que para ello interponía e interpuso su autoridad y decreto judicial; testigos que fueron presentes Alonso de Fuentes y Juan de Espejo y Cristóbal de Valenzuela.

*Sigue la declaración de los testigos siguientes: Alonso de Fuentes, Hernán Valiente, Diego del Salto, Pedro Martín Zambrano y Rodrigo Zambrano.*

☆

Nombramiento de oficiales.

... Después de lo suso dicho, miércoles primero día del mes de agosto y del dicho año, para averiguación y tasación de los gastos contenidos en el dicho pedimiento hechos por el dicho señor tesorero, el dicho señor alcalde de

su oficio y en nombre de Sus Altezas, nombró por apreciadores a Pedro Gallardo y a Pedro de la Calleja y el dicho señor tesorero nombró por su parte a Rodrigo Zambrano y al dicho Pedro Gallardo, de los cuales el dicho alcalde recibió juramento en forma debida de derecho, so cargo del cual les encargó que dijesen y declarasen y tasasen y moderasen los gastos hechos por el dicho señor tesorero cerca de lo contenido en el dicho su pedimiento y probanza por él hecha, los cuales a la confesión del dicho juramento así lo prometieron y dijeron y cada uno de ellos dijo sí juro y amén.

**Tasación del edificio.**

En nueve días del mes de agosto de mil y quinientos y veinte años, Rodrigo Zambrano y Pedro Gallardo y Pedro de la Calleja fuimos a casa del señor tesorero Alonso de la Puente y vimos una casa que él tiene hecha de tapias y barro y madera para guarda de la hacienda de Sus Altezas de su cargo y lo que la dicha casa tiene y lo que cada cosa de ello pudo costar so cargo del juramento que tenemos hecho, es lo siguiente, lo cual firmamos de nuestros nombres y señales.

| | |
|---|---|
| Diez aytinales a ducado que montan siete pesos y cuatro tomines ...... | 7 pesos 4 tomines |
| Nueve vigas cinco pesos ............... | 5 pesos |
| Veinte y ocho alfarjias a tres reales que son cinco pesos y dos tomines. | 5 pesos 2 tomines |
| Cincuenta varas a tomín montan seis pesos y dos tomines ................. | 6 pesos 2 tomines |
| Cinco tirantes a tres reales montan siete tomines y seis granos ...... | 7 tomines 6 granos |
| Cuatro soleras a tres reales que son seis tomines .......................... | 6 tomines |
| Diez varas en pilares hechos en un peso y medio ......................... | 1 peso 4 tomines |
| Mil duelas en el suelo del sobrado y en las paredes de arriba que son cincuenta y cinco botas a dos reales la bota montan seis pesos y siete tomines ........................ | 6 pesos 7 tomines |
| Ocho tablas que están en las cuatro ventanas de arriba tres pesos y dos tomines ............................ | 3 pesos 2 tomines |
| Unas puertas que están abajo en la casa siete pesos ...................... | 7 pesos |
| Una aldaba para ellas cuatro tomines | 4 tomines |
| Cuatro estantes en que se asentaron las dichas puertas un ducado ...... | 6 tomines |
| La cobija de la dicha casa diez y ocho pesos los cuales llevó Juan Rodríguez, hortelano, por ello .... | 18 pesos |
| Tres mil y quinientos clavos de tillado y medio tillado a dos pesos el millar que son siete pesos............... | 7 pesos |
| Trescientos clavos xemales y palmares a peso el ciento que son tres pesos ........................................ | 3 pesos |
| Los adobes que lleva la casa y asentallos, lleva por ellos Alonso Sánchez, albañil, diez y ocho pesos ... | 18 pesos |
| Las tapias de la dicha casa en medio marco de oro .......................... | 25 pesos |
| La madera y tablas de la escalera en un peso y seis tomines............... | 1 peso 6 tomines |
| Cuatro aldabas para las ventanas de hierro, un peso ....................... | 1 peso |
| Echar un suelo de tierra al buhío dos pesos ...................................... | 2 pesos |
| Dos días de enderezar un cristiano las duelas un peso ........................ | 1 peso |
| De dos negros y seis indios de ayudar al carpintero a asentar el dicho bohío dos pesos y medio ........... | 2 pesos 4 tomines |
| De ciertos goznes para las unas puertas de arriba cinco tomines ......... | 5 tomines |

A Pedro Martín, carpintero, por sus manos y trabajo de armar el dicho bohío y hacer el sobrado y escalera de él y asentar las puertas de abajo y hacer los cuatro pares de puertas de arriba, un marco de hierro con la puerta y barandilla que ha de hacer en la escalera y pasamano .............................. 50 pesos

175 pesos 3 tomines 6 granos

Otrosí, este dicho día vimos el bohío y casa y solares de la morada del dicho señor tesorero, que son de Sus Altezas, y lo que por ella parece haber el dicho señor tesorero gastado y lo que cada cosa de ello pudo costar so cargo del dicho juramento, es lo siguiente:

Primeramente veinte y cinco estantes que tiene nuevos a la redonda a tres tomines que son nueve pesos y tres tomines .............................. 9 pesos 3 tomines

Unas puertas asentadas como están para la [*ca*]sa de medio y una reja que tiene las verjas de hierro que está asentada, ocho pesos y dos tomines .............................. 8 pesos 2 tomines

Que se cubrió todo el bohío y por tal declara cuarenta pesos de oro...... 40 pesos

Se cercaron dos solares de cañas y estantes que llevan ocho mil cañas, veinte y cinco pesos de oro.... 25 pesos

Por ello y por otros atajos que se han hecho y guanos y clavos y bejuco.

Dos cerrojos y una aldaba que se puso por un peso ..................... 1 peso

Otrosí, de nos los dichos Pedro Gallardo y Rodrigo Zambrano y Pedro de la Calleja por el tasar de todo lo suso dicho de la casa de paredes y lo demás dos pesos y dos tomines .............................. 2 pesos 2 tomines

85 pesos 2 tomines

Que todo lo uno y otro monta doscientos y sesenta y un pesos y dos tomines y seis granos de oro, lo cual todo que dicho es nos pareció según Dios y nuestras conciencias y para el juramento que tenemos hecho sobre ello como está dicho, y lo firmamos de nuestros señales y nombres el dicho día y mes y año suso dicho. [*Firman:*] Rodrigo Zambrano. A ruego de los dichos Pedro Gallardo y Pedro de la Calleja, Alonso de Fuentes.

261 pesos 2 tom.[s] 6 granos

***Contaduría, 1.451, fol. 105 v.-107.***





# 10

El Rey.

Por cuanto por parte de vos, Gonzalo Fernández de Oviedo, nuestro veedor de las fundiciones del oro en Castilla del Oro, me es hecha relación que vos a vuestra costa el mes de enero de mil y quinientos y veinte y dos años enviastes una caravela al Puerto de Cartagena, donde mataron los indios caribes flecheros que allí hay a Juan de la Cosa y desbarataron al capitán Alonso de Ojeda, que dizque es la gente más feroz de toda la Tierra Firme, la cual dicha carabela dizque partió del Darién, y distes cierta instrucción al capitán que enviastes, cual os pareció que

convenía a nuestro servicio, y que la dicha caravela hubo habla con los indios y rescató con ellos hasta doscientos y setenta y tantos pesos de oro de todos oros, y, porque no se entendían con la gente que iba en la dicha caravela, por señas quedaron muy amigos y les dijeron que desde en treinta días tornasen y les darían más oro; y así tornastes a enviar la dicha caravela; y porque a causa de algunos armadores que por la dicha costa han andado que han tratado mal a los dichos indios y se cree que los dichos indios no se han asegurado, y para los asegurar, otorgándoos y concediéndoos los capítulos y mercedes que de yuso serán declarados, vos haréis contratación abierta y pacífica con los dichos indios y cumpliréis las otras cosas que de yuso serán declaradas:

Primeramente, por cuanto me suplicásteis vos hiciese merced y diese licencia y facultad para que pudiésedes hacer una fuerza a vuestra costa en la isla de Codego o en el Puerto de Cartagena, donde vos pareciere más conveniente, porque allí es escala de cuantos navíos van y vienen al Darién, que vos hiciese merced de la tenencia de ella, por hacer la dicha fortaleza no queréis dineros, sino que por término de dos años después que encomenzáis a armar, por virtud de esta mi carta en adelante, ninguno pueda rescatar con doce o quince leguas alderredor de la dicha Cartagena ni en las islas de Baru y San Bernardo, sino vos, el dicho veedor, porque aquello dizque es de la más áspera gente y por lo que está comenzado pensáis y tenéis por cierto que lo pacificaréis, por la presente vos doy licencia y facultad para que vos solamente o quien vuestro poder hubiere y no otra persona alguna, podáis hacer la dicha fortaleza en una de las dichas partes, cual vos más quisiéredes, a vuestra costa y vos hago merced de la tenencia de ella por el tiempo que nuestra voluntad fuere con [*espacio en blanco*] mil maravedíes de salario en cada un año, para que vos sean pagados de las rentas y derechos que en la dicha tierra tuviéremos, y mando y defiendo firmemente que por término de dos años que se cuenten desde el día que comenzáredes a entender en ello





en adelante, dentro de los dichos límites, vos solo podáis rescatar en los dichos límites y no otra persona alguna, pagándonos el quinto de todo lo que así rescatáredes, con tanto que seáis obligado a lo comenzar y poner en obra por todo el año venidero de mil y quinientos y veinte y cuatro años.

Y porque me suplicastes que para ello vos hiciese merced de un bergantín aparejado y armado, el cual vos sostendríais y poruiades [*¿proveáis?*] a vuestra costa otro tal para hacer lo suso dicho, por la presente vos doy licencia que a costa del quinto y derechos que nos pertenecieren en lo que vos poblareis y rescatareis lo podáis hacer, con tanto que vos pongáis otro de vuestra parte como dicho es.

Asimismo me suplicastes que vos mandase pagar el pasaje y mantenimientos de cincuenta hombres que habéis menester llevar de estos Reinos para la dicha negociación y por la presente vos doy licencia para que podáis llevar las dichas cincuenta personas y vos doy licencia y facultad para que lo que así costare el pasaje y mantenimientos de las dichas personas, siendo tasado por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias, lo podáis tomar de las rentas y provechos que Nos tuviéremos en la dicha tierra dentro de los dichos límites.

Asimismo vos doy facultad para que si vos pareciere que conviene, podáis hacer un pueblo dentro de los dichos límites en la parte que vos pareciere y hecho por la presente digo y prometo que vos mandaré hacer en ello la merced y gratificación que vuestros servicios merecieren.

Fecha en Valladolid a 26 días del mes de junio de mil y quinientos y veinte y tres años.—Yo el Rey.—Refrendada de Covos, señalada del Comendador mayor de Castilla y del doctor Carvajal y Beltrán.

*Panamá, 233, lib. 1, fol. 337-338.*

## 11

*Licencia otorgada a Gonzalo Fernández de Oviedo para tratar y contratar con los indios de Cartagena. 26 de junio de 1523.*

*Indiferente, 415. (Véase documento anterior.)*

## 12

El Rey.

Por cuanto por parte de vos, Rodrigo de Bastidas, vecino de la ciudad de Santo Domingo de la isla Española, me fué hecha relación que por servicio de la Católica Reina, mi señora, y nuestro, os ofrecéis de poblar y poblaríais la provincia y puerto de Santa Marta que es en Castilla del Oro llamada la Tierra Firme, y que la poblaríais dentro de dos años primeros siguientes, haciendo en ella un pueblo en que a lo menos haya en él al presente cincuenta vecinos, que los quince de ellos sean casados y tengan consigo a sus mujeres y que no tengáis hecho dentro de dos años de hoy en adelante, lo más que fuese posible, así de cristianos españoles como de indios; y haríais y pondríais en ella granjerías y crianzas, y que de presente poníais en la dicha tierra doscientas vacas y trescientos puercos, y veinte y cinco yeguas y otros animales de cría que vos pusiéseis y con ellos procuraríais de poblar mucho la dicha provincia y puerto, y me fué suplicado y pedido por merced vos mandase dar licencia y facultad para ello y otorgar y hacer merced de las cosas siguientes:

Primeramente, doy licencia y facultad a vos, el dicho Rodrigo de Bastidas, que podáis enviar a poblar y pobléis





la dicha provincia y puerto de Santa Marta de cristianos españoles e indios y para que podáis echar y criar en ella los dichos ganados y más los que quisiéreis, que sea en beneficio de la dicha población y servicio Nuestro y hacer las otras granjerías que en la dicha tierra se diesen, y las tener y gozar como vuestras propias, con tanto que seáis obligado a comenzar a entender en la dicha población, dentro de seis meses que corran y cuenten desde el día que partiesen las primeras naos que fueren a la dicha isla Española y constare por fe de los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de Contratación de las Indias, y de tenerla acabada y hecho el dicho pueblo con los dichos cincuenta vecinos, en que haya a lo menos los quince casados y tengan consigo las dichas sus mujeres y todo lo demás que vos ofrecéis, dentro de los dos años primeros siguientes.

Asimismo, vos hacemos merced y por la presente vos la hacemos, que vos todos los días de vuestra vida seáis nuestro capitán de la dicha provincia y tierra y gocéis de las honras y preeminencias de que gozan las otras personas que tienen semejantes mercedes y oficios.

Otrosí, por vos más honrar y acatando los gastos que en lo susodicho se os ofreciere, vos hacemos nuestro adelantado de la provincia y tierra y de ello vos mandamos dar nuestra provisión real, después que la dicha provincia y tierra esté poblada, como de suso se contiene.

Asimismo, confiando de la persona de vos, el dicho Rodrigo de Bastidas, y de vuestra fidelidad, y porque entendemos que esto haréis con la igualdad que conviene, por la presente vos cometo y doy poder y facultad para que por tiempo de cinco años, que corran y se cuenten desde el día que comenzáreis a poblar la dicha provincia y tierra en adelante, podáis repartir los solares y aguas y tierras de la dicha tierra a los vecinos y pobladores de ella, como a vos os pareciere, con tanto que lo hayáis de hacer con parecer de los nuestros oficiales que a la sazón allí residieren.

Otrosí, porque la dicha provincia y tierra es visitada

de indios caribes muchas veces, y los hay y habitan en ella, y para os defender, vos y los dichos pobladores de los dichos caribes, hay necesidad que en la dicha tierra se haga una fortaleza, por la presente vos doy licencia y facultad para que la podáis hacer y edificar y fornecer de lo necesario a vuestra costa, con tanto que lo que costare se vos pague de las rentas y provechos que Nos tuviéremos primeros en la dicha tierra. Lo cual mando a los nuestros oficiales de ella, que vos den y paguen, habiéndose hecho los dichos gastos por ante ellos y teniendo ellos cuenta y razón de ello, y así mismo vos paguen al mismo tiempo todo lo que gastáreis en el pasar de los pobladores y gente que en la dicha provincia y tierra ha de residir.

Y porque nos hicistes relación que para guardia de la dicha fortaleza, por ser la dicha tierra muy poblada de caribes y gente brava y tan requerida y conquistada de ellos, hay necesidad que en ella haya alguna gente y los lombarderos, por la presente vos mando que pongáis en la fortaleza ocho hombres y cuatro lombarderos, a los cuales se les pague de salario lo que se paga a cada uno de los peones y lombarderos que residen en la fortaleza de la ciudad de Santo Domingo de la isla Española, de las rentas que Nos en la dicha tierra tuviéramos, lo que parecieren que residieron y no más.

Asimismo, acatando las costas y gastos que en la población de la dicha provincia y tierra habeis de hacer y para que mejor se pueda hacer la dicha población, quiero y es mi merced y voluntad, que por término de seis años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día que entréis a poblar la dicha provincia y tierra en adelante, vos ni los pobladores ni los tratantes que a ella fuéseis, seais obligados de pagar derechos algunos del cargo y de descargo de las mercaderías que a la dicha tierra fuesen, con tanto que la dicha población esté hecha dentro del término de suso declarado como vos ofrecéis.

Otrosí, hacemos merced a la dicha provincia y tierra de Santa Marta y vecinos y moradores de ellas que por término de seis años primeros siguientes que corran y se





cuenten desde el día que la comenzáreis a poblar en adelante, no paguen del oro, granjerías y otros metales que en la dicha tierra hubiesen por el dicho tiempo más de la décima parte, y se cuenten desde el día que comenzáreis a poblar, como dicho es. Y pasados los dichos seis años venga disminuyendo hasta el quinto como se ha pagado en la isla Española, la cual décima parte se ha de pagar el dicho tiempo de los dichos seis años.

Así mismo hacemos merced y damos licencia y facultad a los vecinos y moradores que en la provincia y tierra hubiesen, para que puedan ir y vayan y enviar y envíen a rescatar y pescar perlas al poniente y levante de la dicha tierra a las partes que por nos no estuviese prohibido ni se prohibiese, con tanto que no vayan sin licencia de los nuestros oficiales que residiesen en la dicha tierra y registrándose ante ellos y llevando el vehedor que ellos dieren y guardándose acerca de ello, la forma que se guarda en la dicha isla Española.

Asimismo, por la voluntad que tenemos que la dicha provincia y tierra se pueble, hacemos por la presente merced a los dichos vecinos y moradores de ella, para que por tiempo de los dichos seis años primeros siguientes que se cuentan desde que el dicho pueblo se hiciese en adelante, puedan vender y se aprovechar de la madera del brasil y guacayana que en la dicha tierra hubiese, pagándonos solamente la décima parte de ello, por el dicho tiempo, y no más.

Y por que la dicha provincia y tierra se pueble y noblezca quiero y es mi merced y voluntad que goce de todas las otras mercedes y libertades que hasta ahora se han concedido y concedieren de aquí adelante a la dicha isla Española y a cada una de las otras a ellas comarcanas.

Asimismo hacemos merced a vos y a los vecinos y pobladores que en la dicha provincia y tierra de Santa Marta hubiese, y vos damos licencia y facultad para que podáis y puedan hacer en ella los navíos que quisieren para su contratación, con tanto que vos seáis primero obligado a dar fianzas llanas y abonadas ante los nuestros oficiales

que residen en la isla Española, que todo el daño que los dichos navíos hicieren en el mal tratamiento de indios como en pasar nuestros mandamientos y ordenanzas y provisiones y de nuestra Audiencia Real que en la dicha isla reside, los paguéis vos y los que lo hicieren.

Otrosí, damos licencia y facultad a vos, el dicho Rodrigo de Bastidas, y a los dichos pobladores de la dicha provincia y tierra de Santa Marta, para que podáis contratar con vuestras mercaderías con la Tierra Firme y todas las islas comarcanas, como lo pueden hacer los vecinos de la isla Española, con tanto que no entréis ni topéis en los límites y partes que por Nos estuvieren prohibidos y vedados, ni hagáis mal tratamiento a los indios, ni los podáis rescatar a ellos ni a sus mujeres, ni les hacer guerra ni mal tratamiento, salvo aquellos que por nos o por nuestros jueces con comisión nuestra estuvieren declarados por esclavos y personas a quien se pueda hacer guerra justamente y ser cautivados. Entiéndese que todo lo que así rescatáreis habéis de pagar a nuestra cámara el diezmo por tiempo de ocho años y después el quinto como es costumbre.

Item por cuanto por vuestra parte me fué hecha relación que para lengua con los indios de la dicha provincia y tierra de Santa Marta, tenéis necesidad de llevar allá algunos indios esclavos, y de los que hay en la isla Española y San Juan, que son naturales de la dicha tierra, y de la costa de la Tierra Firme, por la presente vos doy licencia para ello, pagando a los dueños de los tales esclavos lo que justamente valiesen.

Item para el servicio del Culto Divino y para administrar los Santos Sacramentos en la dicha tierra, vos mando que proveáis de tres clérigos de misa a nuestra costa, los cuales residan en ella y sean pagados de los diezmos que nos hubiésemos de haber en la dicha tierra, los salarios que se acostumbran a dar a los semejantes capellanes. Los cuales mando a los dichos nuestros oficiales, que en la dicha tierra residiesen, que los paguen como dicho es, de los dichos diezmos.





Y porque la intención de la Católica Reina, mi señora, y mía, es que los indios naturales de las Indias sean, como lo son, libres y tratados e instruídos como nuestros súbditos, naturales y vasallos, por la presente vos encargamos y mandamos que los indios que al presente hay y hubiesen de aquí adelante en la dicha tierra, tengáis mucho cuidado que sean tratados como nuestros vasallos y libres e industriados en las cosas de nuestra fe, sobre lo cual vos encargamos la conciencia, teniendo para esto que haciendo lo contrario caeréis en nuestra indignación y mandaremos ejecutar en vuestra persona y bienes las penas en que por ello hubiéreis incurrido.

Otro sí, queremos y mandamos, que vos el dicho Rodrigo de Bastidas, dentro del dicho término de los dichos seis meses, seáis obligado a dar y déis fianzas llanas y abonadas en la dicha isla Española, ante los dichos nuestros oficiales que en ella residen, que haréis la dicha población y todas las otras cosas contenidas en este asiento y capitulación que vos sois tenido y obligado de hacer cumplir, conforme a ella, para lo cual vos así mismo vos obligáis, aprobando y ratificando la obligación que Francisco de Arcan, en vuestro nombre, como vuestro procurador, hizo acerca de esto.

Todo lo cual, que dicho es, como de suso se contiene, vos será guardado y cumplido, guardando y cumpliendo vos lo que por ello vos ofrecistes y obligastes, y todo lo demás que se vos manda en los dichos capítulos y en la instrucción que se vos da con ésta. Pero no lo guardando y cumpliendo y pasando en algún tiempo nuestras instrucciones, provisiones y mandamientos, Nos no seamos obligados a vos guardar cosa alguna de ello, antes por ello perdáis cualesquier merced y privilegios, pesos y oficios que de nos tengáis. Fecha en Valladolid a seis días del mes de noviembre de mil quinientos y veinte y cuatro años.—Yo el Rey.—Refrendada de Cobos. Señalada del obispo de Osma y Carvajal, y Beltrán y doctor Maldonado.

*Indiferente general, 415, lib. 1, fol. 48 v.-51. Contratación, 5.787, y Panamá, 233, lib. 2, fol. 11 v.*

# 13

Rodrigo de Bastidas. Gobernación de la provincia y tierra de Santa Marta.

Don Carlos, etc., Doña Juana, su madre, etc. Por cuanto vos, Rodrigo de Bastidas, vecino de la ciudad de Santo Domingo de la isla Española, por servicio de Dios, Nuestro Señor, y nuestro, vos ofrecéis a poblar la provincia y puerto de Santa Marta, que es en Castilla del Oro de Tierra Firme, y sobre ello habemos mandado tomar con vos cierto asiento y capitulación, por ende, acatando vuestra suficiencia y habilidad porque entendemos que así cumple a nuestro servicio y a la ejecución de la nuestra justicia y buena gobernación de la dicha provincia y tierra que así habéis de poblar a vuestra costa, es nuestra merced y voluntad que por el tiempo que nuestra voluntad fuere seáis nuestro gobernador de la dicha provincia y puerto de Santa Marta y que hayáis y tengáis nuestra justicia civil y criminal en las ciudades, villas y lugares que en ella se poblaren de aquí adelante con los oficios de justicia que en ella hubiere. Y por esta nuestra carta mandamos a los consejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares que en la dicha tierra hubiere y se poblaren, y a los nuestros oficiales, capitanes y veedores y otras personas que en ella residieren y a cada uno de ellos, que luego que con ella fueren requeridos, sin otra larga ni tardanza alguna, sin nos más requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento, segunda ni tercera juición, tomen y reciban de vos, el dicho Rodrigo de Bastidas, y de los dichos vuestros lugartenientes el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y debéis hacer, el cual por vos así hecho, vos hayan, reciban y tengan por nuestro gobernador y justicia de la dicha provincia y tierra de Santa Marta, el tiempo que como dicho es nuestra voluntad fuere, y vos dejen y consientan libremente usar y ejercer el dicho oficio de gobernador y cumplir y ejecutar la nuestra justicia en ello y en cada uno de ello por vos o por vuestros oficiales y lugartenientes, que es nuestra merced que en los dichos





oficios de alcaidías [*abreviatura: alldias*] y alguacilazgos y otros oficios en la dicha gobernación anexos y concernientes, podáis poner y pongáis, los cuales podáis quitar y admover cada y cuando que viereis que a nuestro servicio y a la ejecución de la nuestra justicia cumpla; y poner y subrogar otros en su lugar, y oír y librar y determinar todos los pleitos y causas así civiles como criminales, que en la dicha tierra así entre la nuestra gente que la fuere a poblar y conquistar como entre los naturales de ella hubiere y nacieren, y podáis llevar y llevéis vos y los dichos vuestros alcaldes y lugartenientes los derechos y salarios al dicho oficio pertenecientes, en que vos y vuestros oficiales entendáis que a nuestro servicio y a la ejecución de la nuestra justicia y población y gobernación de la dicha tierra cumpla, y para usar y ejercer el dicho oficio, y cumplir y ejecutar nuestra justicia todos se conformen con vos y con sus personas y gentes vos den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidiereis y menester hubiereis, y en todo vos acaten y obedezcan y cumplan vuestros mandamientos y de vuestros lugartenientes, y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, ca nos por la presente vos recibimos y habemos por recibido al dicho oficio y al uso y ejecución de él, y vos damos poder cumplido para lo usar y ejercer y cumplir y ejecutar la nuestra justicia en la dicha provincia y tierra de Santa Marta por vos o por los dichos vuestros lugartenientes, como dicho es, caso que por ellos o por alguno de ellos no seáis recibido al dicho oficio. Y por esta nuestra carta mandamos a cualesquier persona o personas que tienen o tuvieren las varas de la nuestra justicia de la dicha tierra, que luego que por vos, el dicho Rodrigo de Bastidas, fueren requeridos, vos las entreguen y no usen más de ellas sin nuestra licencia y especial mandado, so las penas en que caen e incurren las personas privadas que usan de oficios públicos y reales para que no tienen poder ni facultad, ca nos por la presente los suspendemos y habemos por suspendidos. Y otrosí es nuestra merced y voluntad que si vos, el dicho Rodrigo

de Bastidas, viereis ser cumplidero a nuestro servicio y a la ejecución de la nuestra justicia que cualesquier personas de las que ahora están o estuvieren en la dicha tierra salgan de ella y que no entren ni estén en ella y que se vengan a presentar ante nos, que vos lo podáis mandar de nuestra parte, y les hagáis salir de ella, a los cuales o a quien vos lo mandareis, por la presente mandamos que luego, sin que por ello nos requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento, segunda ni tercera juición, o interponer de ello apelación ni suplicación, lo pongan en obra según que vos lo dijereis y mandareis, so las penas que les pusiereis de nuestra parte, las cuales nos por la presente les ponemos y habemos por puestas, y vos damos poder y facultad para las ejecutar en los que rebeldes e inobedientes fueren; para lo cual todo que dicho es y para usar y ejercer el dicho oficio de nuestro gobernador de la dicha tierra y compeler y ejecutar la nuestra justicia en ella, vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Y otrosí vos mandamos que las penas pertenecientes a nuestra Cámara y Fisco en que vos y vuestros alcaldes y lugartenientes condenareis y las que pusiereis para la dicha cámara y fisco, ejecutéis y cobréis por inventario y ante escribano público, y entregáis cuenta y razón de ello, para hacer de ellas lo que por nos vos fuere mandado. Y mandamos que se tome la razón de esta nuestra carta por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias, y los unos ni los otros no hagáis ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedíes para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la villa de Valladolid, a seis días del mes de noviembre, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y veinte y cuatro años. Yo, el Rey. Refrendada de Cobos, F. R. Episcopus Oxonensis, doctor Carvajal, el doctor Beltrán, el doctor Gregorio Maldonado.

*Audiencia de Panamá, leg. 233, lib. 2, fol. 14 v.*





# 14

El Rey.

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la Isla Española y los nuestros oficiales que en ella residís: Yo he mandado tomar cierto asiento y capitulación con Rodrigo de Bastidas, vecino de la dicha Isla, para poblar la provincia y tierra de Santa Marta, que es en Tierra Firme de Castilla del Oro, como más largo veréis por los despachos que de ello le mandé dar. Y porque para la dicha población y viaje habrá menester algunas cosas y acudir a vosotros sobre ello, yo vos mando que en todo lo que le tocare en esas partes e Islas y hubiere de llevar y sacar de ellas para la dicha población, le favorezcáis y ayudéis y proveáis en todo ello, por manera que no haya falta alguna y se haga lo que convenga a nuestro servicio y bien de la dicha población y viaje de ella, sin le poner impedimento en cosa alguna de ello, y le hayáis por muy recomendado como a persona que va en nuestro servicio, que en ello me serviréis. De Valladolid, a seis días del mes de noviembre de quinientos y veinte y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad, Francisco de los Cobos.

*Contratación, 5.787, lib. 2, fol. 12 v.-13, y Panamá, 233, II, fol. 14.*

# 15

El Rey.

Don Diego Colón, nuestro Almirante, Visorrey y Gobernador de la Isla Española y de las otras islas que fueron

descubiertas por el Almirante vuestro padre y por su industria, o vuestro lugarteniente de gobernador en la dicha Isla: Sabed que la católica Reina, mi señora, y yo, teniendo voluntad que la provincia y tierra de Santa Marta, que es en Tierra Firme de Castilla del Oro, se pueble, habemos dado licencia y facultad para la poblar a Rodrigo de Bastidas, vecino de la dicha Isla. Y porque para ello tiene necesidad de alguna gente de la dicha Isla, yo le he dado para ello licencia, y por la presente se la doy. Por ende yo vos mando que a las personas que de esa Isla se quisieren ir con él hasta quince personas a poblar la dicha provincia y tierra de Santa Marta, no le pongáis ni consintáis que le sea puesto embargo ni impedimento alguno, no debiendo deuda a nos ni a otra persona alguna ni habiendo otra justa causa por donde deban ser detenidas las dichas personas ni alguna de ellas, con tanto que no pasen mas de las dichas quince personas, y no fagades ende al, siendo tomada la razón de esta nuestra cédula por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias.—De Valladolid, a 6 días del mes de noviembre de quinientos y veinte y cuatro años. Yo, el Rey. Por mandado de Su Majestad, Francisco de los Cobos.

☆

*Otra Cédula en igual sentido que la anterior para el Teniente de Gobernador de la Isla San Juan, para 15 personas.*

☆

*Otra Cédula semejante para Jamaica, de 10 personas, sin fecha.*

*Contratación, 5.787, lib. 2, fol. 11 v., y Panamá, 233-II-13 v.*





# 16

Rodrigo de Bastidas.
Tenencia de la primera fortaleza que se hiciere en Santa Marta.

Don Carlos, etc., Doña Juana, su madre, etc. Por cuanto vos, Rodrigo de Bastidas, vecino de La Española, por servicio de Dios, Nuestro Señor, y nuestro, vos ofrecéis de poblar la provincia y tierra de Santa Marta, que es en Castilla del Oro, y sobre ello habemos mandado asentar con vos cierto asiento y capitulación, en la cual se contiene que vos hagáis en la dicha tierra una fortaleza, como más largo en la dicha capitulación se contiene, por ende acatando los servicios que nos habéis hecho por vuestra persona y fidelidad, y por vos hacer merced, es nuestra merced y voluntad que por el tiempo que nuestra voluntad fuere, seáis nuestro alcaide y tenedor de la primera fortaleza que se hiciere y edificare en la dicha provincia y tierra. Y por esta nuestra carta mandamos a los nuestros oficiales que residieren en la dicha tierra al tiempo que la dicha fortaleza se edificare e hiciere, que luego que con ella fueren requeridos, tomen y reciban de vos, el dicho Rodrigo de Bastidas, el pleito homenaje y fidelidad que en tal caso se requiere y debéis hacer, el cual por vos hecho, vos entreguen la dicha fortaleza con toda la artillería y municiones y pertrechos que para ello mandaremos dar y para ello se hiciere y hubiere en cualquier manera, que vos apoderen en lo alto y bajo de ella a toda nuestra voluntad. Y asimismo mandamos al consejo, justicia y regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de la ciudad, villa o lugar donde la dicha fortaleza se hubiere edificado y hecho primeramente, que vos hayan y tengan por nuestro tenedor y alcaide de la dicha fortaleza y que vos recudan y hagan recudir con todas las cosas a ella anexas y pertenecientes, y vos guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón de ser

(*) El presente documento, así como algunos otros (20, 26, 27, 36, 37, 42, 43 y 50) en que se trata de nombramientos o instrucciones y cuyo texto es rutinario, se reproducen íntegramente a título de muestra, omitiéndose en lo sucesivo.

nuestro alcaide y tenedor de la dicha fortaleza debéis haber y gozar, y vos deben ser guardadas, así y según que mejor y más cumplidamente lo tienen, recuden, usan y guardan a los nuestros alcaides que son de las fortalezas que tenemos en las otras islas, de todo bien y cumplidamente, en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna, y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner. Y mandamos al nuestro tesorero y contador de la dicha tierra que pongan y asienten el traslado de esta nuestra provisión en los libros que ellos tuvieren y vos libren y paguen treinta mil maravedíes desde que la dicha fortaleza fuese acabada y vos fuere entregada en adelante en cada un año, todo el tiempo que como dicho es tuviereis la dicha tenencia y sobrescriban este original y lo tornen a vos, el dicho Rodrigo de Bastidas, para que lo susodicho haya efecto, siendo tomada la razón de esta nuestra carta por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias, y los unos ni los otros no hagáis ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedíes para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la villa de Valladolid, a seis días del mes de noviembre, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y veinticuatro años. Yo, el Rey. Refrendada de Cobos, Fr. G. Episcopus Oxonensis, doctor Carvajal, el doctor Beltrán, el doctor Gregorio Maldonado.

*Audiencia de Panamá, leg. 233, lib. 3, fol. 15 v.*

# 17

En un memorial (*) que está a folio 53 del libro que se sacó de la Cámara de Su Majestad, que parece que dió un

(*) Fecha probable, 1525; véase p. 16=Alarconcillo, quien llegó a Tierra Firme en 1520.





fraile Francisco, hay los siguientes capítulos, que contestan con los contenidos en el memorial, que atrás queda del Dominico.

1. Que no se consienta, que los tenientes de gobernador tengan otros tenientes.
2. Que los indios, por no se sujetar, queman los pueblos y se van a los montes.

*Por qué no se trajo oro* (1).

3. Por qué causa no se trajo oro de Tierra Firme para su Majestad.
4. Que por no haber traído ningún oro de Tierra Firme Su Majestad no hizo caso de aquella tierra.

3
La contemplación de los visitadores con los repartimientos de los indios y el daño que dello resulta pide que los oficiales no los tengan.
*Visitadores*
*Que gobernador y oficiales no tengan indios.*

5. *Que tienen repartimientos.*

Que el gobernador y oficiales reales tienen los mejores repartimientos de indios y como los visitadores, para que los indios sean bien tratados, son proveídos por el gobernador, no osan visitar sus indios ni de los otros; y éste es camino de acabarse los indios como en otras partes. Pide que el gobernador, ni oficiales reales, ni ausentes no tengan indios.

4
Que los indios se encomiendan a personas bajas, mozos, soldaderos; que se den a buenos y no se quiten, sino por causa justa.
Encomendar indios a personas bajas.

6. Que los indios se encomiendan a personas bajas y de poca autoridad, mozos soldaderos que no sirven, de que a los dichos indios resulta notable daño y mal tratamiento; pide que se mande que no se encomienden sino a personas de bien, y que no se puedan quitar sino por delito que merezca perder los bienes.

5
Que no se enagenen las naborías.
*Naborías.*

7. *Contemplaciones.*

Que el gobernador por aplacar y aprovechar a quien quiere da los indios naborias, quitándolos a los herederos de los difuntos que los han criado, y ellos, de pena, se van a los montes y suceden inconvenientes.

Sobre el quilatar del oro.

8. *Fraude.*

Que ha habido fraude en el quilatar del oro, que ha sido

(1) Los tres distintos tipos de letra en este documento corresponden a diferentes grupos de notas fuera de texto, que parecen proceder de tres manos distintas.

de daño y a la tierra ha causado infamia; pide remedio y da el que en ello se puede poner.

9. *Opresión.*

Que el gobernador tiene al Cabildo oprimido que no puede escribir a Su Majestad.

Que el gobernador tiene al Cabildo oprimido, de manera que cuando se quiere juntar para escribir a Su Majestad y hacer su instrucción en algo contra el gobernador, no los deja; pide que cuando hubiera algo que tratar contra el gobernador y sus oficiales se salgan y dejen libres a los regidores.

El inconveniente de acompañar a los oficiales reales.

10. Que de acompañar a los oficiales reales se sigue a los vecinos mucho daño, y si no lo hacen les viene mucha enemistad; que se prohiba que no lo hagan.

11. *Mal recaudo de la Real hacienda.*

Que se quite el cargo de factor.

Que porque en aquella tierra no hay bienes que sean del cargo del factor, que se excuse aquel oficio y el gasto de él, y se tome cuenta a los oficiales reales, que de no haberse hecho ha perdido mucho la Real hacienda, porque el tiento de cuenta que Gil González dió no fué con la diligencia que convino, porque no hubo lugar para ello.

6

*Rescatar contra la instrucción.*

Cuanto a la desorden que ha habido de rescatar. Cuanto a los capitanes que van a las entradas y las desórdenes que ha habido en esto contra lo proveído por Su Majestad.

12. Y porque cuando pasó Pedrarias, por hacer merced el Rey a los pobladores, mandó que con licencia del gobernador pudiesen rescatar con los caciques e indios de la tierra; y el gobernador da licencia a tratantes, lo cual es en daño de los pobladores y reciben molestia los indios; pide que para esto no se dé licencia, sino a personas a quienes se puedan encomendar los indios.

13. *Contra la instrucción.*

Y porque Su Majestad tiene mandado por Cédula que de lo adquirido en las cabalgadas y entradas se den dos partes al capitán y una a cada compañero, y a importunación de los oficiales y otras personas llevan negros y mozos soldaderos inútiles, y que han de ganar sus partes, y los capitanes, como han de ser elegidos por favor, no lo con-





tradicen, y de ello han resultado grandes inconvenientes, que Su Majestad mande que no se haga, ni que nadie pueda ir a partido para acudir a otro, y que los que hubieren de ir ganen para sí lo que hubieren de ganar [y que] aun cuando se dé más parte de la que mereciere, porque muchos no hacen lo que deben, sabiendo que por eso no han de ser menos remunerados.

No se cumple con el requirimiento.

Que no se cumple con el requirimiento y la desorden que ha habido y esto mismo dice el Dominico en el cap.º 3.º

14. Está mandado por los instrucciones que los indios sean primero requeridos y amonestados que vengan a obediencia de Su Majestad y le den el tributo de súbditos y que, poniéndose en guerra, sea justo lo que se les tomare y habidos por esclavos; y porque la experiencia ha mostrado que cuando se les va a requerir se huyen a los montes y no pueden ser habidos por paz ni por guerra y por esto los toman salteados, sin hacer con ellos diligencia ninguna; y como los toman de paz, no se les puede tomar nada de sus haciendas, y de su voluntad los caciques dan algunos indios para que sirvan a los cristianos, por lo que los oficiales reales llevan el quinto dellos, siendo libres; pide que no se haga.

*Quintos de indios libres.*

Que los oficiales reales llevan quinto de los indios libres.

15. *No guardan la instrucción.*

7

El maltratamiento de los indios y que se manden guardar las ordenanzas y se nombren visitadores

Y porque las instrucciones de Su Majestad son buenas y muy santas, si fuesen enteramente guardadas no habría el mal tratamiento que ha habido en algunos de los indios, que ha sucedido por codicia de algunos, y los dichos indios estarían multiplicados y los cristianos mejor aprovechados y Su Majestad y los de su Consejo no tendrían el escrúpulo de conciencia del mal tratamiento de los indios; se mande que se guarden las ordenanzas y se nombren reformadores y ejecutores.

16. *Alarconcillo.*

Que se tome residencia a Alarconcillo y lo mal que ha hecho su oficio.

Que el licenciado Alarconcillo ha cinco años y más que está en aquella tierra, con cargo de alcalde mayor y teniente general de gobernador, y tomó residencia al gobernador y a los oficiales, y se averiguará que en el dicho

cargo no ha tenido la fidelidad y rectitud que conviene a la Real conciencia; es necesario que se le tome residencia.

Que vuelva Oviedo a dar residencia.

17. Que se mande que vuelva Gonzalo Fernández de Oviedo a dar residencia de los oficios que tuvo, porque la que le tomó Alarconcillo fué muy apasionada y Su Majestad ha mandado dar por ningunas todas las residencias que tomó Alarconcillo en aquella tierra.

Las residencias que tomó Alarconcillo dadas por ninguna.

*Partes de cabalgadas*

Las partes de las entradas que llevaban el gobernador y oficiales y como se mandó que las volviesen, y lo mismo dice el Dominico en el cap.º 4.

18. Porque llevando el gobernador y oficiales las partes de las entradas sin ir a ellas, se mandó que volviesen lo que habían llevado y no lo han querido hacer; que se les mande que lo cumplan.

El abuso que ha habido en los capitanes para las entradas y dice como han de ser.

19. Y porque uno de los grandes bienes para pacificar y descubrir la tierra y para que acierten los gobernadores en lo que conviene, es enviar capitanes de experiencia a los viajes que tengan conocimiento de los indios para traerlos de paz, y de lo contrario resulta errarse los viajes de que la tierra recibe daño; pide que mande que éstos sean nombrados.

Que los pueblos hechos no han sido para disfrutar la tierra, que se mande al gobernador como han de ser.

20. *No guardada la instrucción.*

Que siendo la principal intención por que Su Majestad envió a descubrir, poblar y pacificar aquella tierra, es para convertirlos a nuestra santa fe católica, y el principal remedio es hacer entre ellos poblaciones de cristianos, y los pueblos que se han hecho no son ni han sido para más de disfrutar la tierra, sin edificios duraderos, ni granjerías con que se puedan sustentar, y es causa que los indios conocen que los han de dejar, por lo cual no se quieren pacificar; que se mande al gobernador que haga los pueblos en lugares convenientes, de manera que se puedan sustentar aunque faltase el ayuda de los indios, pues la tierra es fértil.





21. *Conversos.*

Que no haya quemados ni hijos de reconciliados y pide Inquisidor.

Confesos.

Item porque desde el principio de esa población está hecha merced a la tierra que ningún hijo de quemado, ni reconciliado, ni tornadizo pueda pasar ni estar en aquellas partes, y porque algunos por servicios y cautelas se sufren y disimulan, y de ello resulta escándalo, y ser ellos muy bulliciosos y haber dicho palabras en ofensa de Dios y de nuestra Santa Fe, y no son castigados por no haber Inquisidor; pide que sean echados y no vayan otros y se provea de Inquisidor.

*Juegos*

Juegos excesivos.

Y estando prohibidos los juegos y por disimulación de los jueces se usan excesivamente, de que resulta notable daño, que se mande poner en ello el remedio, con penas a los jueces.

✫

En un memorial que está a folio 140 en el libro que se sacó de la Cámara de Su Majestad que parece ser del bachiller Corral, procurador de Castilla del Oro, hay los capítulos siguientes que contestan con los atrás referidos.

A consulta lo del buen tratamiento de los indios. Cuanto al servicio personal.

1. Que en lo que tocaba a los capítulos que dió acerca del buen tratamiento de los indios se proveyó remitirlos a consulta.

Que los indios deben tributo y por qué, y es servicio de Dios que los cristianos se conserven.

2. Que en la duda si se compadece de justicia y conciencia que los indios sirvan a los cristianos dice, que habida consideración a los servicios personales y otros que los indios hacían a sus caciques y señores, no se les habiendo dado por ello más de ampararlos y defenderlos, pues Su Majestad sucede en el mismo señorío, no es agravio que Su Majestad se sirva de ellos, recibiendo el amparo de Su Majestad y doctrina católica; porque no ayudando los indios a los cristianos, por fuerza han de desamparar la tierra, pues no alcanzan fuerza ni sujeto para trabajar, aunque lo hayan hecho en Castilla, y por tanto es servicio de Dios que los cristianos se mantengan y no desamparen a los indios.

3. *No se guardan las órdenes.*

7
La codicia de los cristianos trabaja a los indios y se guarden las ordenanzas que no se guardan.

Visitadores.

Prosupuesto que se hayan de encomendar los indios, y que algunos cristianos por sobrada codicia los trabajan demasiado, y que para su buen tratamiento hay muy santas ordenanzas, para descargo de la conciencia de Su Majestad *y para que se guarden* conviene proveer visitadores y ejecutores que las reformen y hagan guardar, y que no tengan indios.

4. *Que los oficiales no tengan indios.*

3
Que no tengan encomiendas los oficiales reales ni clérigos.

Visitadores y dar encomiendas.

Y para que sean más libres los visitadores, que no tengan indios en encomienda el gobernador ni los oficiales reales ni alcaldes mayores, ni tenientes, ni clérigos, porque por ser poderosos nunca se sujetan a que guarden ordenanzas ni estatutos.

*Dar indios a ruines gentes.*

4
Personas bajas.

Que no se encomienden los indios a personas bajas ni mozos soldaderos.

Que no se den indios en encomienda a personas bajas, como mozos soldaderos, sino a personas de autoridad que los administren y doctrinen, ni tampoco a ausentes.

6. *Encomiendas.*

4
Que las encomiendas sean por vida y no se quiten sino por causa justa.

Que las encomiendas sean por vidas y aun de algún heredero, y que no se quiten sino por muy justa causa, porque los indios reciben daño en mudar y conocer nuevos dueños.

6
Rescatar y quien es contra orden.

Que no rescaten sino los encomenderos.

7. Que el gobernador ni otro no dé licencia para rescatar con los indios encomendados a uno sino el encomendero, porque de lo contrario resultan desasosiegos y robarlos.

5
Naborias que se dan mal.

Que no se enagenen los naborias.

8. Que el gobernador cuando mueren los cristianos dueños de los naborias los da a quien se le antoja, de manera que vienen a ser enajenados de las casas a donde son naturales, de que reciben gran daño y se van a morir a los montes; que se mande que sucedan en los herederos.

*Patronato, 26, Ramo 5, fol. 51 v.-53.*





# 18

**El Rey.**

Por cuanto por parte de vos, Gonzalo Fernández de Oviedo, me es hecha relación que vos, a vuestra costa, en el mes de enero de mil y quinientos veinte y dos, enviasteis una carabela vuestra al puerto de Cartagena, donde mataron los indios caribes flecheros que ahí hay a Juan de la Cosa y desbarataron al capitán Diego [*sic*] de Ojeda, por ser como es la gente más feroz de toda la Tierra Firme, la cual dicha carabela dizque partió del Darién con el capitán que vos enviasteis a quien disteis cierta instrucción cual vos pareció que más convenía a mi servicio, y que la dicha carabela hubo habla con los indios y rescató con ellos hasta doscientos y setenta y tantos pesos de oro de diversos quilates, y porque no se entendía la gente y capitán que así enviasteis en la dicha carabela, con los dichos indios quedaron por señas muy amigos, y les dijeron los dichos indios que dende ende en treinta días tornasen y les darían más oro, y así tornasteis a enviar la dicha carabela y tornó a rescatar más cantidad. Y porque a causa que algunos armadores han andado por aquella costa han tratado mal a los dichos indios, se cree que no se han asegurado, y para los asegurar y pacificar decís que, otorgándoos y concediéndoos los capítulos y mercedes que de yuso serán declarados, vos haréis y cumpliréis las otras cosas que de yuso serán declaradas en la manera siguiente:

1. Primeramente me suplicasteis vos hiciese merced y diese licencia y facultad para que pudieseis hacer una fuerza a vuestra costa en la isla de Codego o en el puerto de Cartagena, donde vos pareciere más conveniente, porque allí es escala de cuantos navíos van y vienen al Darién y a aquellas partes, lo cual vos os obligáis a hacer y dar hecha dentro del término que de yuso será concedido, haciéndoos merced de la tenencia de ella por vuestros días y de un heredero, y que por hacer la dicha fortaleza no

queréis dineros ni otra cosa, sino que por término de dos años después que saltareis con la gente que con vos fuere a hacer la dicha fortaleza y población por virtud de esta capitulación, hasta ser cumplidos dos años primeros siguientes después que llegareis a la dicha isla de Codego, ninguno pueda rescatar con quince leguas alrededor de la dicha Cartagena ni en las islas de Barú y San Bernardo, sino vos, el dicho Gonzalo Hernández, porque aquello dizque es de la más áspera gente y por lo que hicisteis en comenzar la dicha contratación y rescates pensáis y tenéis por cierto que lo pacificaréis, por la presente vos doy licencia y facultad para que vos solamente, o quien vuestro poder hubiere, y no otra persona alguna, podáis hacer la dicha fortaleza en una de las dichas partes cual a vos pareciere que será más conveniente, lo cual comenzaréis a hacer y haréis en la dicha tierra dentro del año venidero de mil y quinientos y veinte y seis años y dentro del año de quinientos y veinte y ocho la daréis acabada de hacer, como vos obligáis, a vuestra costa, y vos hago merced de la tenencia de ella por los días de vuestra vida y después de ellos a Francisco Meléndez de Valdés, vuestro hijo, para los días de su vida, con lo cual hayáis de tenencia y salario en cada un año cien mil maravedíes en vuestra vida y después de vuestros días el dicho vuestro hijo haya cincuenta mil maravedíes de salario y tenencia en cada un año después de vuestra vida, para que vos sean pagados a vos y a él de las rentas y derechos que en la dicha tierra tuviéremos conforme a la provisión que de ello vos mandamos dar, y mando y defiendo firmemente que por término de los dichos dos años que se cuenten desde el día que saltareis en la dicha costa o puerto de Cartagena en adelante, dentro de los dichos límites vos sólo podáis rescatar en los dichos límites y no otra persona alguna, pagándonos el quinto de lo que así rescatareis, salvo de los indios caribes que se tomaren por guerra justa, que de esto es nuestra merced y voluntad que durante el dicho tiempo no se pague cosa alguna.

2. Y porque me suplicasteis y pedisteis por merced vos





hiciese merced de un bergantín aparejado y armado, el cual vos sostendríais y pondríais a vuestra costa otro tal para hacer lo susodicho, por la presente vos doy licencia que a costa del quinto y derechos que nos pertenecieren en lo que vos poblareis y rescatareis, lo podáis hacer con tanto que vos pongáis otro de vuestra parte, como dicho es.

3. Asimismo me suplicasteis y pedisteis por merced vos mandase pagar el pasaje y mantenimientos de cien hombres que habéis menester llevar de estos reinos para la dicha gobernación. Y por la presente vos doy licencia y facultad para que podáis llevar las dichas cien personas, vos doy licencia y facultad para que lo que así montare en el dicho pasaje y mantenimientos, siendo tasado por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias, lo podáis tomar de las rentas y provechos que nos tuviéremos en la dicha tierra dentro de los dichos límites.

4. Asimismo vos doy facultad para que si vos pareciere que conviene, podáis hacer un pueblo dentro de los dichos límites en la parte que vos pareciere, y hecho, por la presente digo y vos prometo que vos mandaré hacer en ello la merced y gratificación que vuestros servicios merecieren.

5. Otrosí, me suplicasteis y pedisteis por merced que por cuanto para hacer el dicho pueblo es necesario que con mucho trabajo y costa vuestra se haga y principie, que para en parte de la satisfacción de vuestro servicio si hicieseis el dicho pueblo vos concediese que hubiese en él una casa de fundición y los derechos de ella fuesen para vos y para dos herederos después de vuestros días, cuales vos señalaseis, digo, que desque nos tengamos entera relación de lo que en ello habéis hecho y cómo habéis poblado y pacificado la dicha provincia, tendré memoria de lo que en ello hubiereis trabajado y servido para os lo mandar gratificar.

6. Item me suplicasteis que lo que repartieseis en la dicha isla de Codego y donde se hiciere el dicho pueblo, que lo pudiesen gozar las personas a quien lo repartieseis, según y de la manera que lo podrían gozar si en estos

reinos lo heredasen o hubiesen por justa sucesión de sus patrimonios, y que como tal pudiesen hacer de ello lo que quisiesen; por la presente vos doy licencia para que lo podáis hacer así y hagáis con la personas que llevareis y fueren a poblar la dicha tierra, y quiero y es mi voluntad que se les guarde y cumpla como de suso se dice y declara; el cual dicho repartimiento ha de ser hecho por vos y por nuestros oficiales juntamente.

7. Item por la presente vos doy licencia y facultad para que a dos religiosos, frailes o clérigos de misa que fueren y estuvieren en la dicha población y fortaleza para la administración de los Santos Sacramentos y conversión de los indios de la dicha tierra les podáis dar de nuestra hacienda que tuviéremos y nos perteneciere en ella lo que hubieren menester moderadamente para su mantenimiento y vestuario.

8. Otrosí, nos suplicasteis y pedisteis por merced que porque vos queríais hacer un hospital en la dicha isla o en la parte que vos pareciese más conveniente en la dicha tierra, donde se recogiesen y curasen los pobres y enfermos que en ella hubiese, hiciésemos merced de las penas aplicadas a nuestra cámara y fisco en la dicha tierra y población para ayuda a la sustentación del dicho hospital por el tiempo que nuestra merced fuese, por ende, habiendo respeto a ser esto servicio de Nuestro Señor y por la salud de los cristianos enfermos que conviene en la dicha tierra, hacemos merced al dicho hospital y pobres de él de la mitad que nos perteneciere y hubiéremos de haber de las penas que fueren aplicadas y confiscadas a la dicha nuestra cámara en los seis años primeros siguientes después que se comenzare a poblar la dicha tierra.

9. Otrosí, porque me informasteis que hay necesidad de que esté en la dicha tierra un cirujano para curar los que se hirieren y enfermaren en ella, porque de otra manera peligrarían muchos a causa de ser la gente de la dicha tierra de guerra, caribes y flecheros, por la presente vos doy licencia y facultad para que tengáis en la dicha tierra el dicho cirujano y le paguéis de salario en cada un año de





los dos primeros después que, como dicho es, llegareis a ella, veinte mil maravedíes a costa de nuestra hacienda.

10. Otrosí, por hacer bien y merced a vos, el dicho Gonzalo Fernández de Oviedo, y a los pobladores que en la dicha tierra hubiere y a los mercaderes y tratantes que a ella fueren o enviaren con sus navíos y cualesquiera haciendas y mercaderías y otras cosas, mando y es mi merced y voluntad que por tiempo de tres años cumplidos primeros siguientes contados desde el día que como dicho es saltareis en la dicha tierra, no paguen ni les sea pedido de cosa alguna de ello derechos de almojarifazgo, alcabala ni aduana, ni otros derechos algunos a nos pertenecientes, salvo que las puedan llevar y vender y tratar libremente.

11. Otrosí, por la presente mandamos y es nuestra merced que ninguna ni algunas personas de ninguna calidad que sean, vayan ni envíen a rescatar ni rescaten cosa alguna en la dicha tierra de Cartagena y su provincia que conforme a este asiento habéis de poblar, ni con quince leguas alrededor de ella, so pena de la nuestra merced y de perdimiento de todos sus bienes para la nuestra cámara y fisco, en las cuales dichas penas lo contrario haciendo les condenamos y habemos por condenados, y vos damos poder y facultad para las ejecutar en las personas que contra ello fueren y en sus bienes, después de pregonado este capítulo y la cédula que sobre ello se vos diere.

12. Otrosí, por la presente vos doy licencia y facultad para que entre tanto que nos mandamos proveer escribano en la dicha tierra podáis vos y los oficiales nuestros que hubiere en la dicha tierra poner y elegir un escribano ante quien se hagan y otorguen los repartimientos y cosas que en la dicha tierra se hicieren y vosotros repartiereis en nuestro nombre, y ante quien se otorguen y hagan otras cualesquier escrituras y autos que entre los vecinos y estantes y habitantes en ella se hubieren de hacer, con tanto que sea escribano de nuestros Reinos.

13. Otrosí, con tanto que seáis obligado y por la presente vos obligáis a comenzar a armar y poner en obra lo susodicho por todo el año venidero de mil y quinientos

y veintiséis años, y que después que saltareis en tierra, como dicho es, que dentro de los dos años en que sólo podéis rescatar, seáis obligado a dar hecha y acabada la dicha fortaleza a vista y parecer de nuestros oficiales de la dicha tierra o de las personas que nos para ello nombraremos.

Todo lo cual que dicho es como de suso se contiene vos será guardado y cumplido, guardando y cumpliendo vos lo que por ello vos ofrecisteis y obligasteis y todo lo demás que se vos manda en los dichos capítulos de suso contenidos. Fecha en la villa de Madrid, a dieciocho días del mes de marzo de mil y quinientos y veinticinco años. Yo, el Rey, y refrendada de Cobos, señalada del obispo de Osma y doctor Beltrán y Maldonado.

*Audiencia de Panamá, leg. 233, lib. 2, fol. 17-19 v.*

## 19

**Gonzalo Fernández de Oviedo. Tenencia de la fortaleza que hiciere en Cartagena.**

Don Carlos, etc., Doña Juana, su madre, etc. Por cuanto vos, Gonzalo Fernández de Oviedo, por servicio de Dios, Nuestro Señor, y nuestro, vos ofrecéis de hacer una fortaleza en la isla de Codego o puerto de Cartagena, que es en la provincia de Castilla del Oro, en la parte que vos pareciere más conveniente, que se llame San Sebastián, y sobre ello habemos mandado tomar con vos cierto asiento y capitulación, por ende acatando los servicios que nos habéis hecho por vuestra persona y fidelidad, y por vos hacer merced, es nuestra merced y voluntad que por todos los días de vuestra vida y después de vos de Francisco Meléndez de Valdés, vuestro hijo, seáis en ésta nuestro alcaide y tenedor de la dicha fortaleza que en la dicha isla o tierra se hiciere y edificare, y que con ella hayáis y llevéis vos, el dicho Gonzalo Fernández de Oviedo, por todos los días de vuestra vida con la tenencia de ella cien mil mara-





vedíes en cada un año, y después de vuestros días haya y lleve de salario el dicho Francisco Meléndez de Valdés por su vida con la dicha tenencia cincuenta mil maravedíes en cada un año. Y por esta nuestra carta mandamos a los nuestros oficiales que residieren en la dicha isla de Codego o puerto de Cartagena, al tiempo que la dicha fortaleza se hiciere y edificare, que luego que con ella fueren requeridos, tomen y reciban de vos, el dicho Gonzalo Fernández de Oviedo, y después de vos al dicho Francisco Meléndez de Valdés, vuestro hijo, el pleito homenaje y fidelidad que en tal caso se requiere que debéis hacer, el cual por vos así hecho vos entreguen la dicha fortaleza con toda la artillería, municiones y pertrechos que para ella mandaremos dar y para ella se hiciere se hubieren en cualquier manera, y vos apoderen de lo alto y bajo y fuerte de ella a toda vuestra voluntad. Y asimismo mandamos al consejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, alcaldes, homes buenos de la ciudad o villa o lugar donde la dicha fortaleza se hubiere edificado y a todos los demás que en la dicha isla de Codego y puerto de Cartagena hubiere y se poblaren, que vos hayan y tengan por nuestro tenedor y alcaide de ella, y después de vos al dicho Francisco Meléndez de Valdés, vuestro hijo, como dicho es, y vos recuden y hagan recudir con todas las cosas a ella anexas y pertenecientes, y vos guarden y hagan guardar todas las otras gracias, mercedes, franquezas y libertades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón de ser nuestro alcaide y tenedor de la dicha fortaleza debéis haber y gozar y vos deben ser guardadas, así y según que mejor y más cumplidamente lo tienen, recuden, usan y guardan a los nuestros alcaides que son de las fortalezas que tenemos en la isla Española y en las otras islas, de todo bien y cumplidamente en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna, y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner. Y mandamos al nuestro tesorero y contador de la dicha isla de Codego y puerto de Cartagena que pongan y asienten el traslado de esta nuestra provisión en los libros que ellos tuvieren,

y los libren y paguen los dichos cien mil maravedíes en cada un año para en toda vuestra vida desde que la dicha fortaleza fuere acabada y vos fuere entregada en adelante, y después de vos, al dicho Francisco Meléndez de Valdés, vuestro hijo, los dichos cincuenta mil maravedíes por los días de su vida, y sobrescriban este original y lo tornen a vos, el dicho Fernández de Oviedo, para que lo susodicho haya efecto, siendo tomada la razón de esta nuestra carta por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias, y los unos ni los otros no hagáis ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedíes para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la villa de Valladolid, a 21 día del mes de marzo, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y veinticinco años. Yo, el Rey. Refrendada de Cobos, Fr. G. Episcopus Oxonensis, doctor Carvajal, doctor Beltrán, doctor Maldonado.

*Audiencia de Panamá, leg. 233, fol. 32.*

# 20

El Rey.

Reverendo en Cristo Padre Obispo de la Iglesia de Santa María de la Antigua del Darién, que es en Tierra Firme llamada Castilla del Oro, y a nuestro gobernador o juez de residencia que es o fuere de la dicha tierra y nuestros oficiales de ella: Yo soy informado que muchos de los indios principales y caciques de la tierra quieren casar sus hijos e hijas con cristianos y cristianas españoles, y los dichos españoles con los dichos indios y dotarlos de lo que tienen, de que Dios Nuestro Señor sería muy servido y vendría mucho provecho y paz a la dicha tierra, y sosiego y conversación entre los dichos cristianos e indios de ella. Por





ende yo vos mando y encargo mucho, que cada y cuando algunos de los dichos españoles quisieren casarse ellos o sus hijos e hijas con los dichos indios, y los dichos indios con los dichos españoles, les ayudéis y favorezcáis en todo lo que les tocare y hubiere lugar en las cosas de la tierra para que hayan efecto los tales casamientos, y sea ejemplo para convocar que otros lo hagan, que en ello recibiré placer y servicio. De Toledo a diez y nueve días del mes de marzo de mil y quinientos y veinte y cinco años. Yo el Rey. Refrendada del Secretario Cobos. Obispo de Osma. Doctor Carvajal, y Doctor Beltrán, y Obispo de Canarias, y Doctor Maldonado.

*Panamá, 233, lib. 2, fol. 45 v.*

# 21

El Rey.

Por cuanto vos, Gonzalo Fernández de Oviedo, por me servir os habéis ofrecido de poblar y poblaréis la provincia y puerto de Cartagena, que es en la costa de Tierra Firme en Castilla del Oro, y sobre ello habemos mandado tomar con vos cierta capitulación y asiento, conforme a la cual vos y los pobladores que en la dicha provincia y puerto estuvieren y los mercaderes y tratantes que allá fueren o enviaren sus navíos, haciendas y mercaderías, dentro de tres años cumplidos primeros siguientes que se cuenten desde que saltaredes en la dicha tierra a la poblar, no paguéis ni paguen derechos algunos de almojarifazgo, alcabala, ni aduanas ni otros derechos algunos a nos pertenecientes, salvo que puedan llevar las dichas mercaderías y otras cosas libremente. Por ende, cumpliendo lo contenido en la dicha capitulación, por la presente mando que dentro de los dichos tres años contados desde y como dicho es saltaredes en la dicha tierra a la poblar, ni vos ni los pobladores que en ella estuvieren ni los mercaderes, tratantes que a la dicha provincia y puerto fueren o en-

viaren sus navíos con las dichas sus haciendas y mercaderías y otras cosas, no paguéis ni paguen de ninguna cosa de ello derechos de alcabala, ni almojarifazgo, ni aduana ni otros derechos algunos, salvo que le puedan llevar libremente, sin que por ello pagar cosa alguna a nos perteneciente. Fecha en Madrid, a primero día de abril de mil y quinientos y veinticinco años. Yo el Rey. Refrendada de Cobos. En las espaldas están señaladas del Obispo de Osma, y del Doctor Carvajal, y del Doctor Beltrán, y del Doctor Maldonado.

*Panamá, 233, lib. 2, fol. 33 v.-34.*

## 22

El Rey.

Gonzalo Fernández de Oviedo. Que le den la más artillería que pudieren.

Nuestro gobernador o juez de residencia que es o fuere en Tierra Firme llamada Castilla de Oro y nuestros oficiales de la dicha tierra: Yo soy informado que no hay necesidad en esa tierra de toda la artillería que hasta ahora se ha llevado a ella, y que hay muchas piezas de que no os servís ni aprovecháis. Y porque yo he mandado y dado licencia a Gonzalo Fernández de Oviedo que pueble la provincia y puerto de Cartagena y que haga en ella una fortaleza en la cual ha de tener artillería y munición y armas para la defensa de ella, por ende yo vos mando deis al dicho Gonzalo Fernández de Oviedo o a quien su poder hubiere, todas las más piezas que pudiereis excusar de que no hubiereis mucha necesidad, y la dicha artillería que nos tenemos en esa tierra, para que la pueda llevar para servir en la dicha fortaleza, y tomar para vuestro descargo esta mi cédula con su... [*abreviatura ilegible: ¿conocimiento?*] de como las recibe o de quien el dicho su poder hubiere, con la cual mando que vos sean recibidos y pasados en cuenta las piezas que así le diereis, y no hagáis ende al, siendo tomada la razón de esta mi cédula por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias. Fecha en Madrid, primer día del mes de abril de mil y quinientos y veinticinco años. Yo, el Rey. Refrendada de Cobos, señalada del cbispo de Osma, del doctor Carvajal y del doctor Beltrán y del doctor Maldonado.

*Audiencia de Panamá, leg. 233, lib. 2, fol. 34.*

## 23

El Rey.

Consejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, Homes Buenos de todas las ciudades y lugares de estos nuestros reinos y señoríos y a cada uno de vos a quien esta mi cédula fuese mostrada o su traslado signado de escribano público: Gonzalo Fernández de Oviedo, vecino de la isla Española, por mi servicio se ha ofrecido a poblar la provincia y puerto de Cartagena, que es en la costa de Tierra Firme, llamada Castilla del Oro, y con él sobre ello habemos mandado tomar cierto asiento y capitulación, el cual me ha hecho relación que para hacer la dicha población y conquistar pacíficamente la dicha tierra, tiene necesidad de llevar de estas partes quinientos hombres, y me suplicó y pidió por merced le mandase dar licencia para ello. Y yo túvelo por bien, por ende yo vos mando a todos y a cada uno de vos, como dicho es, que dejéis y consintáis al dicho Gonzalo Fernández de Oviedo o a quien su poder hubiese, hacer y sacar de esas dichas ciudades o villas o lugares los dichos quinientos hombres y llevarlos a la dicha tierra por el sueldo y según y de la manera que con ellos se concertare, sin le poner embargo ni impedimento alguno, que por ser para cosa de mi servicio yo le recibiré de vosotros, y no hagáis ende al. Fecha en la Villa de Madrid a primer día del mes de abril de mil y quinientos y veinticinco años. Lo cual se entienda queriendo los dichos hombres ir con él de su voluntad y no les haciendo premia alguna. Yo el Rey. Refrendada de Cobos. Señalada del Obispo de Osma. Doctor Carvajal, y del Doctor Beltrán, y del Doctor Maldonado.

*Panamá, 233, lib. 2, fol. 34 v.*

# 24

Don Carlos etc. y Doña Juana, su madre etc.: Por cuanto vos, Gonzalo Fernández de Oviedo, por servicio de Dios Nuestro Señor, y nuestro, vos ofrecéis a hacer una fortaleza en la isla de Codego o puerto de Cartagena, que es en la provincia de Castilla del Oro, en la parte que os pareciere más conveniente, y sobre ello habemos mandado tomar con vos cierto asiento y capitulación, por ende, acatando vuestra suficiencia y habilidad y porque entendemos que así cumple a nuestro servicio y a la ejecución de la nuestra justicia y buena gobernación de la provincia y tierra, que conforme a la dicha capitulación habeis de poblar, es nuestra merced y voluntad que por el tiempo que nuestra voluntad fuere seais nuestro gobernador de la dicha provincia y tierra e islas que caen y entran dentro de los límites que vos podeis poblar, conforme a la dicha capitulación, y tengais nuestra justicia civil y criminal en las ciudades, villas y lugares que en ella se poblare de aquí adelante, con los oficios de justicia que en ella hubiere. Y por esta nuestra carta mandamos a los consejos, justicias y regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de todas las ciudades y villas y lugares que en la dicha isla y provincia suso dicha hubieren y se poblaren, y a los nuestros oficiales, capitanes y veedores y otras personas que en ella residieren y a cada uno de ellos, que luego que con ella fueren requeridos, sin otra larga ni tardanza alguna, y sin los más requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni tercera insión [?], tomen y reciban y de vuestros lugar tenientes, que es nuestra merced y voluntad que en el dicho oficio y cargo podais poner el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere debeis hacer, el cual por vos así hecho, vos hayan y reciban y tengan por nuestro gobernador y justicia de la dicha isla y provincia, el tiempo y, como dicho es, nuestra voluntad fuese. Y vos dejen y consientan libremente usar y





ejercer el dicho oficio de gobernador y cumplir y ejecutar la nuestra justicia en ellos y en cada uno de ellos por vos o por vuestros oficiales y lugartenientes, que es nuestra merced que en los dichos oficios de alguacilazgo y otros oficios a la dicha gobernación anejos y concernientes, los podais poner y pongais y los quiteis y admover cada y cuando vereis que a nuestro servicio y a la ejecución de la nuestra justicia cumpla, y poner y subrogar otro en su lugar, y oir y librar y determinar todos los pleitos y causas así civiles como criminales que en la dicha tierra hubiesen, así entre la nuestra gente que la fuere a poblar y conquistar y tratar en ella, como entre los naturales, que en ella hubieren y naciesen, y podais llevar vos y los dichos alcaldes y lugar tenientes los derechos y salarios al dicho oficio pertenecientes en que vos y vuestros oficiales entendais que a nuestro servicio y a la ejecución de la nuestra justicia y población y gobernación cumpla, y para usar y ejercer el dicho oficio y cumplir y ejecutar nuestra justicia, todos se conformen con vos, y con sus personas y gentes vos den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidieredes y menester hubieredes, y en todo vos acaten y obedezcan y cumplan vuestros mandamientos y de vuestros lugar tenientes, y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner. Y nos por la presente vos recibimos y habemos por recibido al dicho oficio y al uso y ejecución de él, y vos damos poder cumplido para lo usar y ejercer y cumplir y ejecutar la nuestra justicia en la dicha provincia y puerto de Cartapena por vos o por los dichos vuestros lugartenientes, como dicho es, caso que por ellos o por algunos de ellos no seais recibido al dicho oficio. Y por esta nuestra carta mandamos a cualesquier persona o personas que tienen o tuvieren las varas de la nuestra justicia de la dicha provincia y puerto, que luego que por vos, el dicho Gonzalo Hernández de Oviedo, fuesen requeridos vos las entreguen y no usen más de ellas sin nuestra licencia y especial mandado, so las penas en que caen e incurren las personas privadas que usan de oficios públicos y reales para que no tienen poder

ni facultad. Y nos por la presente los suspendemos y habemos por suspendidos. Otrosí es nuestra merced y voluntad que si vos, el dicho Gonzalo Hernández de Oviedo, entendiésedes ser cumplidero a nuestro servicio y a la ejecución de la nuestra justicia, que qualesquier personas de las que ahora están o estuvieren en la dicha provincia y puerto salgan de ella, y que no entendiendan ni esten en ella y que se vengan a presentar ante nos, que vos lo podais mandar de nuestra parte y los hagais salir della a los cuales así vos lo mandareis, y por la presente mandamos que luego, sin por ello nos requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni tercera insión, y sin mas poner de ella apelación ni suplicación, lo pongan en obra, segun que vos lo dijeredes y mandaredes, so las penas que les pusieredes de nuestra parte, las cuales nos por la presente les ponemos y habemos por puestas, y vos damos poder y facultad para las ejecutar en los que rebeldes e inobedientes fueren, para lo cual todo lo que dicho es y para usar y ejercer el dicho oficio de nuestro gobernador de la dicha tierra, y ejecutar la dicha nuestra justicia de ella, vos damos poder cumplido por esta nuestra carta, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y así vos mandamos que las penas pertenecientes a nuestra Cámara y Fisco en que vos o vuestros alcaldes y lugartenientes condenareis y las que pusiereis para la dicha nuestra Cámara y Fisco, ejecuteis y cobreis por inventario y ante escribano público, y tengais cuenta y razón de ello, para hacer de ellas lo que por nos vos fuere mandado. Y mandamos que se tome la razón de esta nuestra carta por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias. Dada en Madrid, a primero día de abril año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y veinticinco años. Yo el Rey. Refrendada de Cobos y Fray Episcopus Oxonensis, Doctor Carvajal, Doctor Beltrán, el Doctor Gonzalo Maldonado.

*Panamá, 233, lib. 2, fol. 31-32.*





# 25

El Rey.

Por cuanto vos, Gonzalo Fernández de Oviedo, por servicio de la Católica Reina, mi señora, y mío, vos habeis ofrecido de poblar la provincia y puerto de Cartagena y hacer en ella una fortaleza, según como más largamente se contiene en la capitulación que sobre ello con vos mandamos tomar, conforme a la cual ninguna persona puede ir a rescatar ni contratar al dicho puerto de Cartagena con quince leguas alrededor, sin vuestra especial licencia y consentimiento. Por ende, guardando y cumpliendo la dicha capitulación y asiento de que de suso se hace mención, por la presente defendemos y mandamos que dentro de dos años primeros cumplidos siguientes contados desde que saltaredes en la dicha tierra, en adelante, ninguna ni algunas personas de ninguna calidad y estado ni condición que sea, no puedan ir ni vayan, sin vuestra licencia y expreso consentimiento al dicho puerto de Cartagena, con las dichas quince leguas alrededor, con mercaderías, mantenimientos, ni otras cosas a rescatar ni rescaten oro ni perlas ni otra cosa alguna de ninguna calidad ni género que sea, so pena de la nuestra merced y de perdimiento de todos sus bienes y de todo lo que resultare, la mitad para vos y la otra mitad para la nuestra Cámara y Fisco. Y porque lo suso dicho sea notorio y ninguno de ello pueda mantener ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las plazas y mercados de la ciudad de Sevilla y de todas las otras ciudades y villas y lugares de las Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano donde fuese necesario por pregonero y ante escribano público. Fecha en la villa de Madrid, a primer día del mes de abril de mil quinientos y veinticinco años. Lo cual se entienda, habiendo el dicho Gonzalo Fernández de Oviedo cumplido lo que con él se asentó en la dicha capitulación que con él se tomó. Yo el Rey. Refrendada de Cobos.

Señalada del Obispo de Osma, y del Doctor Carvajal, y del Doctor Beltrán, y del Doctor Maldonado.

*Panamá, 233, lib. 2, fol. 33 v.*

## 26

Pedro de Espinosa. Tesorería de Santa Marta. 100.000 de salario.

Don Carlos y Doña Juana, etc. Por cuanto Rodrigo de Bastidas, vecino de la isla Española, por nos servir se ha ofrecido a poblar la provincia y puerto de Santa Marta, que es en la costa de Tierra Firme llamada Castilla de Oro, y sobre ello habemos mandado tomar cierto asiento y capitulación con el dicho Rodrigo de Bastidas, y nos habemos de proveer de nuestro tesorero y contador y otros oficiales para que tenga cuenta y razón de nuestras rentas y derechos que en la dicha tierra nos pertenecieren, por ende, acatando la suficiencia, fidelidad y calidad de vos, Pedro de Espinosa, y los servicios que nos habéis hecho y esperamos que nos haréis ,y porque entendemos que así cumple a nuestro servicio y a la buena guarda y recaudo de nuestra hacienda, es nuestra merced y voluntad que ahora y de aquí adelante cuanto nuestra voluntad fuere seáis nuestro tesorero de la dicha provincia y puerto de Santa Marta que así el dicho Rodrigo de Bastidas ha de poblar, y que así, como nuestro tesorero de la dicha tierra, vos y no otra persona alguna uséis del dicho oficio en los casos y cosas a él anexas y concernientes, conforme a la instrucción que para ello se vos da, según y de la manera que lo hacen y deben hacer los nuestros tesoreros que hubieren sido y son en la dicha Castilla del Oro y en las nuestras islas Española y San Juan y Cuba. Y por esta presente carta mandamos al dicho Rodrigo de Bastidas y otras justicias y oficiales que en la dicha tierra residieren por nuestro mandado que luego que con ella fueren requeridos, sin esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento, segunda ni tercera juición, tomen y reciban de vos, el dicho Pedro de Espinosa, el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y debéis hacer, el cual por vos así hecho vos hayan y reciban y tengan por nuestro tesorero de la dicha tierra y provincia y puerto de Santa Marta, y usen con vos y no con otra persona alguna en el dicho oficio en todos los casos y cosas a él anexas y concernientes, y vos guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón de ser nuestro tesorero de la dicha tierra debéis haber y gozar, y vos deben ser guardadas, así y según que mejor y más cumplidamente se usa, guarda y recude y debe usar y guardar y recudir a los nuestros tesoreros que han sido y son de la dicha Tierra Firme y de la isla Española y San Juan y Cuba, de todo bien y cumplidamente en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna, y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, ca nos por la presente vos recibimos y habemos por recibido al dicho oficio y al uso y expedición de él, y vos damos poder y facultad para lo usar y ejercer desde que la dicha tierra se comience a poblar en adelante cuanto nuestra voluntad fuere, caso que por los susodichos o por alguno de ellos a él no seáis recibido. Y es nuestra merced que hayáis y llevéis de salario en cada un año desde que como dicho es la dicha tierra se comience a poblar y en ella tuviéremos renta y provecho, de que vos podáis pagar en adelante todo el tiempo que por nos hubiereis y sirviereis el dicho oficio cien mil maravedíes, de los cuales vos entreguéis y paguéis de cualesquier oro y otras cosas del dicho vuestro cargo, y mandamos al nuestro contador que en la dicha tierra residiere y a la persona o personas que por nos hayan de tomar la cuenta del dicho vuestro cargo, que vos reciban y pasen en cuenta los dichos cien mil maravedíes del dicho tiempo en adelante, como dicho es, y que asienten esta carta en los libros que tuvieren, y sobrescrita y librada de él y de los otros nuestros oficiales, este original tornen a vos, el dicho

Pedro de Espinosa, para que lo tengáis por título del dicho oficio. Dada en Toledo, a seis días del mes de mayo, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y veinticinco años. Yo, el Rey. Refrendada del secretario Cobos y señalada del obispo de Osma y del obispo de Canarias y doctor Beltrán y doctor Maldonado.

*Audiencia de Panamá, leg. 233, lib. 2, fol. 37 v.*

## 27

El Rey.

Pedro de Espinosa. Instrucción.

Lo que vos, Pedro de Espinosa, habéis de hacer en el cargo que lleváis de nuestro tesorero de la provincia y puerto de Santa Marta que Rodrigo de Bastidas, vecino de la isla Española ha de poblar, a quien tenemos proveído de la gobernación de ella, es lo siguiente:

1. Primeramente, que luego que llegareis a la ciudad de Sevilla, presentaréis nuestra provisión que lleváis del dicho oficio a los nuestros oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias que reside en la dicha ciudad, a los cuales, demás de esta instrucción, pediréis una relación de los avisos que les pareciere que debéis tener de las cosas de la dicha tierra y de la manera que les pareciere se debe tratar nuestra hacienda y en cuyo poder ha estado, y de la manera que debéis tener en la cobranza de ella y en usar el dicho oficio y cargo para el buen recaudo y cobranza de ella.

2. Y como placiendo a Dios llegaréis a la dicha tierra de Santa Marta, hablaréis al dicho Rodrigo de Bastidas, al cual mostraréis las provisiones que lleváis de vuestro oficio, y hecho esto, informaros heis del recaudo que fuere habido en la cobranza de nuestra hacienda y del quinto y derechos a nos pertenecientes, y qué personas son las que fueron nombradas para que tuviesen cargo de ello, a los cuales tomaréis la cuenta de su cargo y cobraréis de ellos y de sus bienes el alcance que se les hiciere y quedaren debiendo, de lo que hubieren recibido conforme a las instrucciones que sobre ello mandamos enviar al dicho gobernador y oficiales de la dicha tierra; y habéis de tener libro aparte donde se asiente y haga cargo por el nuestro contador de la dicha tierra así de lo que recibiereis de los dichos oficiales del alcance que en ellos fuere hecho, como de lo que nuevamente viniere a vuestro poder por razón de los derechos que nos pertenecieren en la dicha tierra, poniendo y declarando cada cosa por sí especificadamente, qué es y cuándo lo recibisteis de todo lo que por nos recibiereis en ella, cada género de cosa sobre sí, como de suso será declarado.





3. Item habéis de pedir cuenta a cualquier y a cualesquier personas que en nuestro nombre hayan recibido y cobrado el quinto y otros derechos a nos pertenecientes de cualquier oro y guañines y otras cosas que se hayan habido en la dicha tierra, así de rescates como en otra cualquier manera, y tomada la dicha cuenta, haréis que vos sea acudido con el alcance que a las tales personas se les hiciere, de lo cual vos haréis cargo en vuestro libro por ante el nuestro contador de la dicha tierra, al cual mando que lo asiente y vos haga cargo de todo, según y de la manera y por la orden que por nuestra instrucción que para ello llevare se lo mandamos, el cual firme juntamente con vos en el dicho vuestro libro y en el suyo todo el cargo que así vos hiciere, cada género de cosa sobre sí; y esta misma orden mando que tengáis en la cobranza de las penas que han aplicado y aplicaren para nuestra cámara en la dicha tierra.

4. Otrosí, habéis de cobrar todas las rentas a nos pertenecientes en cualquier manera del quinto y derechos de todo el oro y plata que en ella se fundiere y cogiere o hubiere en cualquier manera, conforme a lo que se ha acostumbrado pagar en la isla Española.

5. Asimismo habéis de cobrar todas las rentas de las salinas que en la dicha tierra se [*ha*] habido hasta ahora y hubiere de aquí adelante y de otra cualquier cantidad que sean nuestros o que nos pertenezcan, como se ha acostumbrado en la dicha isla Española.

6. Asimismo habéis de cobrar los derechos de siete y medio por ciento del almojarifazgo y otros cualesquier que nos hayan pertenecido y pertenecieren y se hubieren de dar de todas las mercaderías y cosas que a la dicha tierra se han llevado y llevaren de aquí adelante, mientras que no estuviere arrendado el dicho almojarifazgo; y cuando estuviere arrendado, cobraréis la cantidad por que estuviere arrendado.

7. Item habéis de cobrar el quinto y otros derechos cualesquier a nos pertenecientes, de todos y cualesquier rescates que en la dicha tierra se hayan hecho o hicieren de aquí adelante, así de esclavos, guañines y perlas y piedras preciosas y otras cualesquier cosas de que se deban pagar y nos pertenezcan en cualquier manera, de lo cual vos haréis cargo según dicho es, por ante el dicho nuestro contador.

8. Otrosí, habéis de cobrar todas las penas que a nuestra cámara se hayan aplicado y aplicaren por el dicho Rodrigo de Bastidas y sus lugartenientes y por otras cualesquier justicias y personas, de lo cual vos haréis cargo en vuestro libro aparte [*?, abreviatura*] por mano del dicho contador.

9. Item habéis de tener mucho cuidado y cargo que cuando nos tuviéremos granjerías y labranzas y estancias en la dicha provincia y puerto de Santa Marta, que ande en ello todo el buen recaudo que a nuestro servicio y bien de la dicha hacienda convenga, como se ha hecho y acostumbrado a hacer, así en la isla Española como en las otras islas donde nos tenemos haciendas y granjerías y como a ella mejor vos pareciere que se debe hacer para el bien y utilidad de la nuestra hacienda.

10. Habéis de pagar a los nuestros oficiales de la dicha tierra y a vos sus salarios y quitaciones y ayudas de costa,





según y de la manera que se los mandamos librar por los tercios de cada un año, conforme a sus provisiones y a las nóminas y libranzas si algunas mandáremos hacer.

11. Asimismo, en el enviar del oro, guañines y perlas y otras cualesquier cosas que de nuestras rentas o derechos nos pertenecieren en cualquier manera vinieren a vuestro poder y se hubieren para nos, habéis de guardar esta orden: que lo habéis de poner en las naos que para estos Reinos partieren, que vengan bien acondicionadas, dirigido a los nuestros oficiales que residen en Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias, en cada una de ellas la cantidad que vos pareciere y al nuestro gobernador y a los otros nuestros oficiales de la dicha tierra; lo cual habéis de entregar al capitán y maestres del navío, de los cuales recibiréis conocimiento de como se les entregó y fué por ellos recibido, porque con estas diligencias vos quedáis sin cargo del dicho oro y perlas y otras cosas que así enviareis para nos, para dar vuestras cuentas.

12. Item todas las veces que nos escribiereis y enviareis oro o no lo enviando, me habéis de enviar relación particular de todo el oro y hacienda nuestra que queda en vuestro poder, para que nos seamos de todo informados.

13. Otrosí, habéis de tener mucho cuidado y vigilancia de ver lo que a nuestro servicio cumple que se haga en la dicha tierra e islas a ella comarcanas para la población y pacificación de ella y avisarnos larga y particularmente de todo, principalmente cómo se cumplen y ejecutan nuestros mandamientos en las dichas tierras y provincias, y cómo son tratados los naturales indios de ellas, y cómo se guardan nuestras instrucciones y otras cosas que cerca de su libertad tenemos mandado, especialmente las cosas que tocan al servicio de Nuestro Señor y culto divino y al enseñamiento de los dichos indios de nuestra Santa Fe y todas las otras cosas de nuestro servicio y todo lo demás que vos viereis que conviene de ser informado.

14. Asimismo me habéis de enviar relación cómo anda el oro en las fundiciones que en la dicha provincia de Santa Marta se hicieron y qué cantidad se mete a fundir en

cada fundición, y qué tanto sale fundido, así para nos como para otras cualesquier personas; la cual relación ha de venir muy larga particularizada.

15. Item habéis de pedir y cobrar del nuestro factor de la dicha tierra el oro y quintos que por nos cobrare de las conquistas y granjerías de nuestra hacienda que hubiere, de manera que en su poder no se detenga cosa alguna del dicho oro y maravedíes que hubiere cobrado de la hacienda y cosa que se le enviare.

16. Otrosí, aunque los oficios de nuestro adelantado, gobernador y capitán general y tesorero y contador y factor de la dicha tierra son divisos cada uno, para en lo que toca a su oficio, para lo que conviniere a nuestro servicio y bien y acrecentamiento de nuestras rentas reales y a la mejor población y pacificación de la dicha tierra cada uno ha de hacer cuenta que le toca a él el oficio del otro, y por esto habéis de comunicar y platicar todas las cosas que convengan a nuestro servicio tocantes al dicho vuestro cargo o en otra cualquier manera con el dicho nuestro gobernador y oficiales de la dicha tierra, juntándoos con ellos por la forma y manera que nos mandáremos, porque todos juntamente podáis ver y platicar lo que en cada cosa se debe hacer, así para lo de allá como para nos escribir y avisar de todo lo que sucediere.

17. De todas las cosas susodichas y de cada una de ellas habéis de tener el cuidado que yo de vos confío, así de las contenidas en esta instrucción como de todo lo demás que allá ocurriere que aquí no va declarado. Y para el cumplimiento de todo lo susodicho y se guardar de nuestra hacienda mando a vos, a los dichos nuestros oficiales de Sevilla, que tomen y reciban de vos, el dicho Pedro de Espinosa, antes que os dejen pasar a usar el dicho oficio, fianzas llanas y abonadas. Y porque vos podría ser difícil darlas en Sevilla ante los dichos nuestros oficiales, es nuestra merced y voluntad que las podáis dar en cualesquier partes de estos nuestros Reinos ante los corregidores de la provincia donde así las diereis; a los cuales dichos nuestros corregidores mandamos que las tomen de vos llanas y abo-





nadas de dos mil ducados. Las cuales mandamos a los dichos nuestros oficiales que reciban de vos los testimonios y obligaciones de las fianzas que así hubiereis dado, y pongan y tengan en el arca con las escrituras de la dicha casa, y con ellas vos dejen libremente ir a ejercer el dicho oficio, aunque no las deis en la dicha ciudad. Y no las pudiendo dar ante los dichos nuestros oficiales de Sevilla ni en los dichos nuestros Reinos, vos damos licencia y facultad y mandamos que, dándolas ante los nuestros oficiales que residen en la isla Española o de la isla de Santiago, podáis pasar a usar el dicho oficio sin que por los dichos oficiales de Sevilla ni por otra persona vos sea puesto embargo ni impedimento alguno.

Todo lo cual que dicho es vos mando y encargo que hagáis y cumpláis con aquella diligencia y fidelidad y buen recaudo que yo de vos confío. Fecha en Toledo, a seis días del mes de mayo de mil y quinientos y veinticinco años. Yo, el Rey. Refrendada del secretario Cobos y señalada del obispo de Osma y del obispo de Canarias y doctor Beltrán y doctor Maldonado.

*Audiencia de Panamá, leg. 233, lib. 2, fol. 38 v., y Contratación, leg. 5.787.*

# 28

El Rey.

Nuestro gobernador o juez de residencia que es o fuere de Tierra Firme, llamada Castilla del Oro. Sabed que la más principal y derecha intención con que nos movemos a enviar y enviamos nuestras gentes a descubrir y pacificar y poblar esas tierras es para que los indios y gentes de ellas sean convertidos en nuestra Santa Fe Católica, y para ello

conviene que se hagan entre ellos pueblos de cristianos, para que con la conversación y comunicación, especialmente en la administración de los Divinos Oficios en las iglesias y monasterios, ellos vengan en conocimiento de nuestra Santa Fe Católica, y que a causa que los pobladores que hacen los dichos pueblos no tienen fin más de a disfrutar la tierra, sin pensar de permanecer en ella, no hacen edificios que duren, ni procuran de criar ni granjerías ni otras cosas necesarias a la conservación de los dichos pueblos, y que viendo los dichos indios las dichas mudanzas y desasosiegos de los cristianos, esperan que cada día se han de ir y dejarlos, y así no se quieren sujetar ni pacificar, y que para remedio de lo suso dicho convenía que los pueblos de los cristianos se hicieren y asentasen entre los indios en los lugares y partes más convenientes, y tuviesen con ellos más conversación y trato, y se pudiesen hacer granjerías y criar ganados y otras cosas necesarias a la conservación de los dichos pueblos, para que pudiesen durar y permanecer, por ende yo vos mando y encargo que ahora y de aquí adelante, cada y cuando se hubieren de hacer y edificar de nuevo pueblo de cristianos en esa tierra, hagais que se hagan y asienten en los lugares más convenientes que se hallaren, donde haya sitio y términos y las otras calidades que se requieren, para tener crianzas y granjerías y las otras cosas necesarias y que convengan para que los dichos pueblos puedan permanecer y durar y se puedan sostener los pobladores de ellos, aunque el servicio y ayuda de los indios les faltare, y adonde los dichos indios puedan tener más conversación con los dichos cristianos, para que más presto vengan en conocimiento y sean enseñados e informados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, y no hagades ende al. Fecha en Toledo a diez y nueve días del mes de mayo de mil y quinientos y veinte y cinco años. Yo el Rey. Refrendada el secretario Cobos. Señalada Obispo de Osma. Doctor Carvajal. Obispo de Canaria. Doctor Beltrán. Doctor Maldonado.

*Panamá, 233, lib. 2, fol. 46 v.-47 v.*





# 29

El Rey.

Nuestros oidores de la nuestra Audiencia Real de las Indias que reside en la isla Española: Por parte de los vecinos y moradores de la ciudad de Santa María de la Antigua del Darién, que es en Tierra Firme, llamada Castilla del Oro, me es hecha relación que bien sabíamos, cómo habíamos dado licencia y facultad para que Rodrigo de Bastidas pueble la provincia de Santa Marta que confina con término de la dicha ciudad del Darién, según que más largamente se contiene en la capitulación y asiento que sobre ello con el dicho Rodrigo de Bastidas mandamos tomar. Y me fué suplicado y pedido por merced mandase a partir y dividir los términos de entre la dicha ciudad del Darién y la dicha provincia de Santa Marta, por manera que sobre ello no haya diferencias, por ende yo vos mando que luego veais la dicha capitulación y asiento que con el dicho Rodrigo de Bastidas mandamos tomar y la merced y título que la dicha ciudad tiene de los dichos términos que a nuestro gobernador de la dicha tierra fueron encomendados, y todo lo demás que os pareciere, y habida asimismo vuestra información de lo que viéredes que conviene saber cerca de esto para que estéis mejor informados, declaréis los términos de la dicha ciudad del Darién y la provincia de Santa Marta, por manera que a cada uno de ella quepa y pueda con lo que le pertenezca, por manera que entre ellos no hay diferencia, ni escándalo. Y enviad ante nos al nuestro Consejo de las Indias la dicha declaración, que sobre los dichos términos quisiereis, para que de él vista se provea lo que sea justicia. Fecha en Toledo a 19 días del mes de mayo de 1525. Yo el Rey. Refrendada de los mismos.

*Panamá, 233, lib. 2, fol. 53 v.-54.*

# 30

El Rey.

Por cuanto yo soy informado que en Tierra Firme, llamada Castilla de Oro, cuando algunos capitanes hacen gente para ir a la guerra o visitaciones de caciques, algunos por ser de poca edad o flacos o inhábiles para ello que no quieren llevar consigo, se encomiendan a los oficiales y jueces de la dicha tierra y a otras personas de ella y hacen con ellos sus partidas que les darán la mitad de lo que ganen en el viaje porque rueguen por ellos a los tales capitanes, y por complacer los dichos capitanes a los tales oficiales y jueces y personas que por ello rueguen, los reciben, a causa de lo cual los dichos viajes, cabalgadas y visitaciones no se hacen como deben, antes impiden y estorban a los que van sanos y son más hábiles para los dichos viajes, porque los traen a cuestas y los sacan de otros trabajos y necesidades y se siguen otros daños e inconvenientes, y me fué suplicado y pedido por merced mandase que de aquí adelante los dichos capitanes o otras personas que hubiesen de hacer la dicha gente para los dichos viajes, no recibiesen ni llevasen a ninguno ni mozos ni enfermos ni a otras personas que no fuesen hábiles para hacer los dichos viajes y sufrir el trabajo de la guerra, o como la mi merced fuese. Por ende, por la presente mandamos y defendemos que ahora y de aquí adelante los dichos capitanes que hubieren de hacer la dicha gente para los dichos viajes y visitaciones de caciques, no reciban las tales personas que no sean hábiles para hacer los dichos viajes y sufrir el trabajo de la guerra, aunque rueguen por ellos los dichos oficiales y jueces y otras personas, salvo que los que recibieren sean suficientes para ello, de manera que por faltar estos no se pierdan los dichos viajes y se haga lo que conviene a nuestro servicio y bien de la dicha tierra, y que ninguno de los dichos capitanes haga lo contrario so pena de la mi merced y de diez mil para la mi Cámara. Fecha en Toledo





a diez y nueve días del mes de mayo de mil y quinientos y veinte y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Cobos. Señalada Obispo de Osma. Doctor Carvajal, Obispo de Canarias, Doctor Maldonado, Beltrán.

*Panamá, 233, lib. 2, fol. 61-61 v.*

# 31

El Rey.

Nuestros oidores de la nuestra Audiencia Real de las Indias que residen en la isla Española. Por parte de Rodrigo de Bastidas, vecino de esta dicha isla, me fué hecha relación, que bien sabíamos, del asiento y capitulación que con él habíamos mandado tomar sobre la población de la provincia de Santa Marta, que es en la costa de Tierra Firme, y que él tiene necesidad de llevar para pacificar y asegurar la dicha tierra sesenta bestias, entre caballos y yeguas de la dicha isla y de la de Jamaica, y se teme que las nuestras justicias de las dichas islas le pondrán impedimento en ello, y me fué suplicado y pedido por merced le mandase dar licencia para poder llevar de las dichas islas a la dicha tierra los dichos caballos y yeguas libremente, sin le poner en ello embargo ni impedimento alguno, o como la mi merced fuese; por ende yo vos mando que os informéis y sepáis si se pueden sacar y llevar los dichos caballos y yeguas de esas dichas islas a la dicha tierra, que el dicho Rodrigo de Bastidas ha de poblar, sin daño de las dichas islas ni perjuicio de los vecinos de ellas, y es provecho de la dicha tierra y necesario a ella y sin daño de las dichas islas y vecinos de ellas, le dejéis sacar y llevar de ellas hasta veinte yeguas y caballos a la dicha tierra, sin le poner en ello embargo ni impedimento alguno. Y no hagáis ende al. Fecha en Toledo, a diez y nueve días del mes de mayo de mil y quinientos y

veinte y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Cobos. Señalada: Obispo de Osma, Doctor Carvajal, Obispo de Canarias, Doctor Beltrán, Doctor Maldonado.

*Panamá, 233, lib. 2, fol. 61 v.-62.*

## 32

El Rey.

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de las Indias que residen en la isla Española. Sabed, que yo mandé tomar ciertos asientos y capitulaciones con Rodrido de Bastidas, vecino de la dicha isla, sobre la población de la provincia de Santa Marta, que es en la costa de Tierra Firme, y con Gonzalo Hernández de Oviedo, sobre la población de la provincia del puerto de Cartagena, y con el licenciado de Villalobos, nuestro oidor de esa dicha Audiencia, sobre la isla de la Margarita, según que más largamente en las dichas capitulaciones y asientos se contiene, conforme a las cuales cada uno de ellos se ha obligado a comenzar a hacer la dicha población y dar para ello fianzas dentro de cierto tiempo, contenido en los dichos asientos. Y porque yo quiero ser informado como aquello se guarda y cumple y saber lo que en ello se ha hecho, yo vos mando que luego que esta mi cédula a vos fuere mostrada hagáis traer ante vosotros los dichos asientos y capitulaciones y constriñais y apremieis a los suso dichos y a cada uno de ellos, a que los guarden y cumplan y conforme a ellos hagan lo que fueren obligados; y demás de esto envieis ante nos, al nuestro Consejo Real de las Indias, relación verdadera de lo que cerca de esto pasa y se ha hecho y lo que de ello está por cumplir, para que en él visto, mandemos hacer lo que sea justicia y convenga a nuestro servicio. Y no hagais ende al. Fecha en Toledo, a veintisiete





de mayo de mil y quinientos y veinticinco años. Yo el Rey. Refrendada de Cobos. Señalada del Obispo de Osma, y Doctor Carvajal, y Obispo de Canarias, y Doctor Maldonado.

*Panamá, 233, lib. 2, fol. 67-67 v.*

## 33

El Rey.

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de las Indias, que reside en la isla Española: Yo he mandado tomar cierto asiento y capitulación con Rodrigo de Bastidas, vecino de la ciudad de Santo Domingo de esa isla, para ir a pacificar y poblar la provincia de Santa Marta, que es en Tierra Firme, como vereis de las provisiones de ello. Y porque soy informado que algunas personas de esa dicha isla han ido y van a la dicha provincia y tierra a rescatar y contratar con los indios de ella, y dizque les han hecho algunos males y sinrazones, lo cual sería causa de que el dicho Rodrigo de Bastidas no podrá efectuar lo contenido en la dicha capitulación sin mucho daño y muertes de gentes, y el dicho Rodrigo de Bastidas me suplicó y pidió por merced mandase que ninguna persona fuese a la dicha tierra a contratar ni rescatar sin su licencia y mandado, o como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando que veais lo suso dicho y la dicha capitulación que con el dicho Rodrigo de Bastidas mandamos tomar, y no consintais ni deis lugar a que contra el tenor y forma de ella ningunas personas vayan a contratar ni rescatar en la dicha tierra sin licencia del dicho Rodrigo de Bastidas. Y no hagais ende al. Fecha en Toledo, a veintitrés días de junio de mil y quinientos veinticinco años. Yo el Rey. Refrendada y señalada de los dichos.

*Panamá, 233, lib. 2, fol. 72.*

## 34

*Constancia de haberse despachado una instrucción de tesorero de Cartagena (*) a Pedro de Espinosa, con las cláusulas "que se despacharon en Valladolid, el 26 de mayo de 1523 a Bernardino Impies, tesorero en la Victoria, Guarayana". 23 de junio de 1525.*

*Indiferente general, leg. 415, lib. 2, fol. 149.*

## 35

El Rey.

Andrés de Callejas. Contaduría de Cartagena. 40.000 de salario.

Don Carlos, etc.: Por cuanto Gonzalo Hernández de Oviedo, vecino de la isla Española, por nos servir, se ha ofrecido de poblar la provincia y puerto de Cartagena que es en la costa de Tierra Firme llamada Castilla del Oro, y sobre ello habemos mandado tomar con él cierto asiento y capitulación, y nos habemos de proveer de nuestro contador y tesorero y otros oficiales para que tengan cuenta y razón de nuestras rentas y derechos que en la dicha tierra nos pertenecen, por ende, acatando la suficiencia, fidelidad y habilidad de vos, Andrés de Callejas, y los servicios que nos habéis hecho y esperamos que nos haréis, y porque entendemos que así cumple a nuestro servicio y a la buena guarda y recaudo de nuestra hacienda, es nuestra merced y voluntad que ahora y de aquí adelante cuanto nuestra voluntad fuere seáis nuestro contador de la dicha provincia y puerto de Cartagena que así el dicho Gonzalo Hernández de Oviedo ha de poblar, yendo vos con él a la dicha

(*) Probablemente una anotación errada, tratándose de Pedro de Espinosa, tesorero de Santa Marta (véanse docs. 26 y 27) y no de Cartagena.





población, y que así, como nuestro contador de la dicha provincia, vos y no otra persona alguna uséis del dicho oficio en los casos y cosas a él anexas y concernientes, conforme a la instrucción que para ello se vos da, según y de la manera que lo hacen y deben hacer los nuestros contadores que han sido y son de la isla Española y San Juan y Cuba y de la dicha Castilla del Oro. Y por esta nuestra carta mandamos al dicho Gonzalo Hernández de Oviedo y a otras justicias y oficiales que en la dicha tierra residieren por nuestro mandado, que luego que con ella fueren requeridos, que yendo vos con el dicho Gonzalo Hernández de Oviedo o con quien él a ello enviare conforme a su capitulación, al comienzo de la dicha conquista y población y hallándoos con ellos en ella, sin esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento, segunda ni tercera juición, tomen y reciban de vos, el dicho Andrés de Calleja, juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y debéis hacer; el cual por vos así hecho vos hayan y reciban y tengan por nuestro contador de la dicha tierra y provincia y puerto de Cartagena, y usen con vos y no cón otra persona alguna en el dicho oficio y en todos los casos y cosas a él anexas y concernientes, y vos guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades, y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón de ser nuestro contador de la dicha tierra debéis haber y gozar y vos deben ser guardadas, así y según que mejor y más cumplidamente se usa y guarda y recude y debe usar, guardar y recudir a los nuestros contadores que han sido y son de la dicha Tierra Firme y de la isla Española, San Juan y Cuba, de todo bien y cumplidamente en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna, y que en ello ni en parte de ello embargo y contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, ca nos por la presente vos recibimos y habemos por recibido al dicho oficio y al uso y ejecución de él, y vos damos poder y facultad para lo usar y ejercer desde que la dicha tierra se comenzare a poblar en adelante cuanto nuestra voluntad fuere, caso que por lo suso-

dicho o por alguno de ellos a él no seáis recibido. Y es nuestra merced que hayáis y llevéis de salario en cada un año desde que la dicha tierra se comenzare a poblar, siendo [*sic*] vos en la dicha población, como dicho es, y en ella tuviéremos rentas y provechos de que podáis ser pagado en adelante todo el tiempo que por nos tuviereis y sirviereis el dicho oficio, sesenta mil maravedíes [*sic*] de las rentas y provechos de la dicha tierra, los cuales mandamos al nuestro tesorero de ella que de cualquier oro y cosas de su cargo, vos dé y pague en cada un año los dichos sesenta mil maravedíes desde el dicho tiempo en adelante, como dicho es, y que tome en cada un año vuestra carta de pago, con la cual y con el traslado signado de esta nuestra provisión, mandamos que le sean recibidos y pasados en cuenta los dichos sesenta mil maravedíes y que asiente esta nuestra cédula en los libros, y sobreescrita y librada de él y de los otros, este original vuelva a vos, el dicho Andrés de Callejas, para que lo vos tengáis por título del dicho oficio. Entiéndese que habéis de gozar del dicho salario desde el día que comenzareis a usar del dicho oficio y hubiere renta y hacienda nuestra de que podáis ser pagado. Dada en la ciudad de Toledo, a quince de julio año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y veinticinco años. Yo, el Rey. Refrendada de Cobos .Señalada del doctor Carvajal, doctor Beltrán, el doctor Gonzalo Maldonado.

*Audiencia de Panamá, leg. 233, lib. 2, fol. 81 v.*

## 36

El Rey.

**Andrés de Callejas, contador de Cartagena. Instrucción para él.**

Lo que vos, Andrés de Callejas, habéis de hacer en el cargo que lleváis de nuestro contador de la provincia y puerto de Cartagena que Gonzalo Hernández de Oviedo,





vecino de la isla Española ha de poblar, a quien tenemos proveído de la gobernación de ella, es lo siguiente:

1. Primeramente, luego que llegareis a la ciudad de Sevilla, presentaréis nuestra provisión que lleváis del dicho vuestro oficio a los nuestros oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias que residen en la dicha ciudad, a los cuales, demás de esta instrucción, pidiereis una relación de los avisos que les pareciere que debéis tener de las cosas de la dicha tierra y de la manera que hubiereis de usar el dicho oficio para el buen recaudo de nuestra hacienda.

¡Ojo!

2. Y como placiendo a Dios llegaréis a la dicha tierra y provincia de Cartagena, hablaréis al dicho Gonzalo Hernández de Oviedo, al cual mostraréis las provisiones que lleváis del dicho vuestro oficio, y hecho esto, informarnos heis del recaudo que ha habido en la cobranza de nuestra hacienda y del quinto y derechos a nos pertenecientes, y qué personas son las que fueron nombradas para que tuviesen cargo de ello, a los cuales tomaréis cuenta de su cargo y cobraréis de ellos y de sus bienes el alcance que se les hiciere y quedaren debiendo de lo que hubieren recibido, conforme a la instrucción que sobre ello mandamos enviar al dicho gobernador y oficiales de la dicha tierra, y habéis de tener libro aparte donde sentéis y hagáis cargo al nuestro tesorero de la dicha tierra de todo lo que recibiere, así del alcance que fuere hecho a los dichos oficiales como de lo que... [*manchado*] mente viniere a su poder por razón de los... [*manchado*] que nos pertenecieren en la dicha tierra, poniendo y declarando cada cosa por sí especificadamente, qué es y cuándo los recibisteis, de todo lo que por nos recibiere en ella, cada género de cosa sobre sí, como de yuso será declarado.

3. Item habéis de asentar en un libro aparte y hacer cargo a los dichos tesoreros de todo lo que cobraren en cada un año de las fundiciones que en la dicha tierra se hicieren del oro que en ella se fundiere, declarando la cantidad que cobraren del dicho quinto y diezmo y de cada una de las otras cosas que cobraren y hubieren para nos

y nos perteneciere conforme a las mercedes que a la dicha tierra tenemos hechas, así de haciendas y granjerías como de otros cualesquier provechos que haya para nos; y el asiento y relación que de la manera susodicha hiciereis, firmaréis vos y el dicho tesorero en el dicho vuestro libro y en el suyo que para ello ha de tener.

4. Otrosí, habéis de hacer cargo al dicho nuestro tesorero para que cobre el quinto que a nos perteneciere de todos los rescates, entradas y contrataciones que en la dicha tierra se hicieren, por vos o por los otros nuestros oficiales en nuestro nombre, o por el dicho Gonzalo Hernández de Oviedo y otras cualesquier personas y gente que en la dicha tierra está y a ella fuere, conforme a nuestras instrucciones y ordenanzas y provisiones y mercedes.

5. Otrosí, habéis de hacer cargo a nuestro tesorero de todas las otras rentas y derechos y provechos que en la dicha tierra tuviéremos, así de tributos y servicios e imposiciones que los indios y naturales de la dicha tierra nos dieren y pagaren como de todo lo demás que en cualquier manera en ellas nos pertenezca.

6. Otrosí, habéis de hacer cargo al dicho tesorero de todo lo que valieren los derechos y rentas del almojarifazgo a nos pertenecientes de siete y medio por ciento, asentando lo que montaren los dichos derechos de todas las mercaderías que a las dichas tierras fueren en cada navío, y de qué personas son, y cuánto se ha de cobrar y pagar de cada uno, haciendo copia de todo lo que, como dicho es, montare, la cual firmada de vuestro nombre daréis al dicho tesorero luego que las dichas mercaderías llegaren, para que él tenga lugar de cobrar los dichos maravedíes en ellas contenidas de las personas que así lo debieren después de avaliadas las tales mercaderías, y antes que se saquen de la contratación donde se avaliaren. Y en la dicha avaliación habéis de mirar que se haga justamente, de manera que ni nuestras rentas ni los mercaderes ni tratantes no reciban agravio.

7. Asimismo, porque podría acaecer que al tiempo que el dicho nuestro tesorero se le pidiesen las cuentas de su





cargo no respondiese el libro del dicho su cargo con el que vos le tuvieseis hecho en el vuestro, y podría haber duda si se le habría cargado de más o menos, por excusar este inconveniente, y porque en todo haya claridad y cuenta que a nuestro servicio y al buen recaudo de nuestra hacienda conviene, de todo lo que hiciereis cargo al dicho tesorero, se lo habéis de notificar y dar copia de ello firmada de vuestro nombre, para que él la tenga, y él firme en vuestro libro el dicho cargo, poniendo especificadamente lo que recibiere y hubiere de cobrar de los dichos derechos y rentas y contratación a nos pertenecientes; y el día y mes y año en que le entregareis las dichas copias de lo que así hubiere de cobrar, porque haciéndose de esta manera habrá claridad en todo, y al tiempo de dar sus cuentas parecerá claro el cargo que por vos le estuviere hecho de toda cosa, siendo firmado de vuestro nombre y del suyo.

8. Asimismo, como sabéis, por la donación y concepción que tenemos de los Sumos Pontífices, pertenecen a nos los diezmos de la dicha tierra. Por ende yo vos mando que vos y los dichos nuestros oficiales hagáis cobrar y cobréis todos los diezmos que son debidos y hubieren de pagar los vecinos de la dicha tierra de sus labranzas y crianzas de las cosas y de la manera que se pagan en la isla Española, y hagáis cargo de ello al dicho nuestro tesorero de la dicha tierra, de lo cual mando que todos juntamente hagáis que se provean las iglesias de capellanes y personas de buena vida, idóneas, que las sirvan y administren los Santos Sacramentos, y todos los ornamentos y cosas necesarias para servicio del culto divino de manera que estén muy bien servidas y proveídas, y hacerme heis luego saber cómo lo habéis esto proveído, que por ser cosa de servicio de Nuestro Señor vos encomiendo mucho y vos encargo sobre ello las conciencias.

9. Item habéis de hacer cargo aparte al nuestro factor de la dicha tierra de todo lo que recibiere para contratar y comerciar y aprovechar, así de las haciendas que en la dicha tierra tuviéremos y cosas que por los nuestros oficiales que en la dicha Casa de Contratación de Sevilla

residen le fueren cargadas o enviadas como de otras cualesquiera que por nuestro mandado se le enviaren, así para gastar en cosas tocantes a nuestro servicio como para se vender y contratar en las dichas islas y tierra, haciéndole el dicho cargo aparte de todo lo que en cada navío fuere y se le enviare y el dicho factor recibiera, para que él pueda dar cuenta de todo, cada y cuando le fuera pedida y demandada y se pueda ver el costo y cargo de las mercadurías y otras cosas que en cada navío se le enviaren, así de la dicha ciudad de Sevilla como de la isla Española y San Juan y Cuba y Jamaica, y del provecho que de ellas se hubo para enviar la relación de todo a nos y a los dichos nuestros oficiales, y como fuere vendiendo las tales mercaderías y cosas, el valor de ellas lo ha de ir entregando, y vos habéis de hacer el cargo de ello al dicho nuestro tesorero, por manera que en poder del dicho factor no queda carga [?] de oro ni dineros algunos, sino solamente las dichas mercaderías y haciendas, para las manifestar y aprovechar. Y del cargo que hicieseis al dicho factor le daréis copia firmada de vuestro nombre para que la tenga; y el dicho factor firme en vuestro libro otro tanto por la forma y manera que arriba está declarada en el cargo del dicho nuestro tesorero.

10. Otrosí, cuando hubiere oro en poder del dicho nuestro tesorero, cada y cuando pareciere a vos, los dichos nuestros oficiales, con acuerdo y parecer del nuestro gobernador de la dicha tierra que hay buenos navíos para que nos lo traigan, enviárnoslo heis en ellos la cantidad del oro que vos pareciere que seguramente cada uno podrá traer, conformándoos en lo susodicho con la disposición de tiempo para navegar y conforme al dicho parecer daréis vuestros libramientos para que por ellos el dicho tesorero pueda dar su descargo.

11. Item, porque nos seamos informados de todo cada vez que hubiereis alguna cantidad de oro o no enviando, todas las veces que nos escribieseis nos habéis de enviar relación particular de todo el oro y maravedíes y otras cosas





que quedaren en poder de los dichos nuestro tesorero y factor.

12. Item que cuando se hubieren de librar cualesquier pesos de oro de salarios que por nos mandáremos dar a nuestros oficiales y otras personas que en la dicha tierra hubieren de residir y de nos tuvieren salario de aquí adelante, librarles heis conforme a las provisiones y cédulas que para ello mandamos dar por los tercios del año, los cuales dichos libramientos vayan firmados de vos, el dicho nuestro contador, para que por ellos el dicho nuestro tesorero pueda dar cuenta, como dicho es, y de forma y manera susodicha daréis todos los otros libramientos que fueren menester, para que el dicho tesorero de cualesquier maravedíes y oro de su cargo dé lo que fuere menester gastar de extraordinario, así para cosa de nuestra hacienda como para obras y otras cosas que fuere necesario gastar, sea vista y parecer [?] del nuestro gobernador y oficiales.

13. Y la orden susodicha [*que*] vos mando que tengáis en el dar de los libramientos que fueren menester, daréis para que el dicho nuestro factor de lo que fuere de su cargo dé lo que fuere menester para cosa de nuestra hacienda, para que por ellos pueda dar su descargo, según dicho es.

14. Asimismo tendréis libro aparte en que asentéis los libramientos que se dieren al pie de la letra y a qué personas se dan y de qué cantidad ,y cada género de libramiento por su parte, para el descargo del dicho tesorero por sí y del dicho factor por sí y para que cada uno tenga su cuenta clara para que cuando convenga se pueda averiguar los dichos libramientos de cada uno, de manera que el dicho vuestro libro responda al de ellos y no pueda haber ningún fraude y se pueda averiguar y saber la resta que queda en poder de cada uno sin que haya necesidad de requerir y trabajar.

15. Otrosí, porque como veis el dicho cargo que lleváis de nuestro contador en la dicha tierra es de mucha confianza y conviene haber mucha diligencia y solicitud y buen recaudo, porque es en bien de los otros oficiales, y si en ello hubiere alguna negligencia y no tan buena providen-

cia [?, *abreviatura*] y recaudo como conviene, habiendo recaudo en el vuestro sería menos inconveniente, así por la mucha confianza que tengo de vuestra fidelidad y habilidad y voluntad para nuestro servicio vos mandé nombrar y servirme de vos, en esto habéis de trabajar y procurar con todas vuestras fuerzas y con la solicitud y cuidado y fidelidad que yo de vos confío, que con esta confianza vos mandé nombrar para ello de entender en todas las cosas tocantes al dicho vuestro oficio, para que en ellas haya buena manera y razón, como dicho es, y en el dar de los libramientos que convinieren así para el tesorero como para el factor habéis de poner mucha diligencia y recaudo, porque por causa de vos lo hacer así, en ningún tiempo se vos eche la culpa que se os podría imputar.

Otrosí vos mando que en cada un año me enviéis relación particular y clara de las fundiciones del oro que se hubiere en la dicha tierra, poniendo lo que en cada una de ellas se fundiese y se mete a fundir y sale limpio y lo que a nos perteneciere en cada una de las dichas fundiciones, así del quinto y derechos nuestros como de las haciendas y granjerías que en ellas tuviéremos para que yo sea informado de todo.

Asimismo habéis de platicar y comunicar con el dicho nuestro gobernador y con los otros nuestros oficiales de todas las cosas que viereis que convienen a nuestro servicio y al bien y acrecentamiento de nuestras rentas reales y población y pacificación de las dichas y otras, porque de esta manera se pueda hacer mejor lo que en cada cosa conviene proveerse.

También habéis de tener el cuidado que yo de vos confío para que todas las cosas que vos sucedieren tocantes al dicho vuestro oficio que sean necesarias de determinarse por justicia o albedrío de buen varón o amigablemente, las comuniquéis y platiquéis con los dichos nuestro gobernador y oficiales que son o fueren de la dicha tierra.

Y aunque los oficios de nuestro gobernador y capitán, tesorero y contador y factor de la dicha tierra son divisos,





cada uno por lo que toca a su oficio, para lo que conviene a nuestro servicio y acrecentamiento de nuestras rentas reales y a la población y pacificación de la dicha tierra, que cada uno ha de tener por suyo el oficio del otro, y por esto habéis de comunicar y platicar todas las cosas que convengan a nuestro servicio tocantes al dicho vuestro cargo o en otra cualquiera manera con los dichos nuestro gobernador y oficiales, juntándoos por la forma y manera que nos lo mandáremos, para que todos juntamente podáis ver y platicar lo que en cada cosa se debe hacer y proveer, así en lo de allá como para nos escribir y avisar de todo lo que sucediese.

Y por cuanto por experiencia habemos visto cuánto inconveniente es para que las cosas de nuestro servicio no se hagan como conviene y en nuestra hacienda no haya el buen recaudo y fidelidad que se requiere, que nuestros oficiales y personas que tienen cargo de nuestra hacienda traten, porque así mismo esto ha sido y podría ser causa para que nuestros súbditos y naturales que en las dichas tierras habitaren y trataren reciban de los dichos oficiales agravios y extorsiones, por anteponer ellos sus tratos y mercaderías a las de los dichos vecinos, por lo cual y por otras muchas causas que a nuestro servicio convienen, queriendo proveer en ello de manera que esto se excuse y remedie ,habemos acordado de mandar que vos, ni los otros oficiales, podáis tratar ni rescatar ni armar por vos ni en compañía, para que estéis libres y desocupados para entender libremente en lo que conviene al bien y población de la dicha tierra y al buen recaudo y fidelidad de nuestra hacienda, y así vos habemos mandado señalar bueno y competente salario con que vos podáis sustentar honradamente; por ende por este capítulo vos mandamos y defendemos firmemente que no tratéis ni contratéis ni rescatéis ni podáis tratar ni contratar ni rescatar en la dicha tierra ni negociar en ella, directa ni indirectamente por vos ni por otra tercera persona, pública ni secretamente ni en otra manera, ni podáis armar ni tener parte en ninguna armada ni armadas que se hicieren en la dicha tierra ni

en otra parte alguna para descubrimiento y rescates y contrataciones fuera de la dicha tierra ni para ella, por ninguna vía ni arte ni color que sea y ser pueda, so pena de muerte y perdimento del dicho oficio y de todos vuestros bienes para nuestra cámara y fisco; en las cuales dichas penas, lo contrario haciendo, por la presente vos condeno y he por condenado.

Y para cumplimiento de lo susodicho y seguridad de nuestra hacienda, mando a los dichos nuestros oficiales de Sevilla que tomen y reciban de vos, el dicho Andrés de Callejas, antes que vos dejen pasar a usar el dicho oficio, fianzas llenas y donadas. Y porque os podría ser dificultoso darlas en Sevilla ante los dichos nuestros oficiales, es nuestra merced y voluntad que las podáis dar en cualesquier parte de nuestros Reinos ante los corregidores de la provincia donde así las dieseis; a los cuales dichos nuestros corregidores mandamos que las tomen de vos llanas y abonadas de mil ducados; las cuales mandamos a los dichos nuestros oficiales que reciban de vos los testimonios y obligaciones de las fianzas que así hubiereis dado y las pongan y tengan en el arca con las escrituras de la dicha casa, y con ellas vos dejen libremente ir a usar y ejercer el dicho oficio, aunque no las deis en la dicha ciudad de Sevilla.

Lo cual haced y cumplid con aquella fidelidad y buen recaudo que yo de vos confío. Hecha en Toledo, a quince días del mes de julio de mil y quinientos y veinticinco años. Yo, el Rey. Refrendada de Cobos, señalada del Canciller y Carvajal y Beltrán y Maldonado.

*Audiencia de Panamá, leg. 233, lib. 2, fol. 82.*

# 37

**Juan Manuel. Veeduría de la provincia de Cartagena. 40.000 maravedíes de salario.**

Don Carlos, etc., Doña Juana, etc.: Por cuanto nos habemos mandado tomar cierto asiento y capitulación con Gonzalo Hernández de Oviedo sobre la población de la





provincia y puerto de Cartagena, que es en la costa de Tierra Firme, conforme a la cual nos habemos de proveer para el buen recaudo y trato de nuestra hacienda de nuestro tesorero, contador, factor y veedor de la dicha tierra, por ende, acatando la suficiencia y habilidad de vos, Juan Manuel, y los servicios que nos habéis hecho, y porque entendemos que así cumple a nuestro servicio y la buena guarda y recaudo de nuestra hacienda, es nuestra merced que ahora y de aquí adelante cuanto nuestra voluntad fuese seáis nuestro veedor de las fundiciones del oro y plata y otros cualesquier metales que se fundieren y hubiere en la dicha tierra, y que así, como nuestro veedor, vos y no otra persona alguna uséis del dicho oficio en los casos y cosas a él anexas y concernientes, conforme a la instrucción que para ello se vos da, según y de la manera que lo hacen y deben hacer los nuestros veedores de fundiciones que han sido y son de la isla Española, San Juan y Cuba. Y por esta nuestra carta mandamos al dicho Gonzalo Hernández de Oviedo y a los otros nuestros oficiales y justicias que en la dicha tierra residieren y hubiéremos proveído y proveeremos que luego que con ella fueren requeridos, sin esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento, segunda y tercera juición, tomen y reciban de vos, el dicho Juan Manuel, el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y debéis hacer, el cual por vos así hecho vos hayan, reciban y tengan por nuestro veedor de fundiciones de la dicha provincia y puerto de Cartagena, y usen con vos y no con otra persona alguna en el dicho oficio y en todas las cosas y casos a él anexas y concernientes, y vos guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades, y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón de ser nuestro veedor de la dicha tierra debéis haber y gozar y vos deben ser guardadas de todo bien y cumplidamente en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna, así y según que se usa, guarda y recude y debe usar, guardar y recudir a los nuestros veedores de fundiciones que han sido y son en la dicha isla

Española y en las otras islas y Tierra Firme, y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, que nos por la presente vos recibimos y habemos por recibido al dicho oficio y al uso y ejercicio de él, y vos damos poder y facultad para lo usar y ejercer, caso que por los susodichos o por alguno de ellos a él no seáis recibido. Y es nuestra merced que hayáis y llevéis de salario en cada un año de los que por nos tuviereis y sirviereis al dicho [*oficio*] cuarenta mil maravedíes de las rentas y provechos de la dicha tierra, los cuales mandamos al nuestro tesorero de ella que de cualquier oro o maravedíes y cosas de su cargo vos dé y pague en cada un año desde el día que comenzareis a servir el dicho oficio en la dicha tierra y nos tuviéremos provechos en ella y dende en adelante todo el tiempo que tuviereis el dicho oficio, y que tome en cada un año vuestra carta de pago, con la cual y con el traslado signado de esta nuestra provisión mandamos que le sean recibidos y pasados en cuenta los dichos cuarenta mil maravedíes en cada un año, y los unos ni los otros no hagáis ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y diez mil maravedíes para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiciere, siendo tomada la razón de esta nuestra cédula por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias. Fecha en Toledo, a quince días del mes de julio, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y veinticinco años. Yo, el Rey. Refrendada de Cobos, señalada del Canciller, doctor Carvajal, el doctor Beltrán, el doctor Gonzalo Maldonado.

*Audiencia de Panamá, leg. 233, lib. 2, fol. 88 v.*

☆

El Rey.

**Juan Manuel. Instrucción de veedor de Cartagena.**

Lo que vos, Juan Manuel, habéis de hacer en el cargo que lleváis de nuestro veedor de las fundiciones de la pro-





vincia y puerto de Cartagena, que es en la costa de Tierra Firme que Gonzalo Hernández de Oviedo ha de poblar, a quien habemos hecho nuestro gobernador de ellas, es lo siguiente:

Primeramente, luego que llegareis a la ciudad de Sevilla presentaréis nuestra provisión que lleváis del dicho vuestro oficio a los nuestros oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias que reside en la dicha ciudad, a los cuales demás de esta instrucción, pediréis un traslado firmado de sus nombres y de la instrucción que llevó y tiene el nuestro veedor de las fundiciones de la isla Española que está asentada en los libros de la dicha casa, y demás de aquello vos darán una relación de los avisos que les pareciere que debéis saber y tener de las cosas de la dicha tierra y de la manera que hubiereis de usar el dicho oficio para que lo hagáis conforme y según lo usan y hacen los nuestros veedores de las fundiciones de la isla Española y de las otras islas. Lo cual vos mando que guardéis y antes que os embarquéis me avisad de lo que hubiereis hecho, enviándome un traslado de la instrucción y relación que vos dieren.

Y si a la ida que fuereis a la dicha tierra de camino saltaseis a la isla Española o en la isla Fernandina, o San Juan, pediréis a los nuestros oficiales y veedores de las fundiciones de cada una de ellas un traslado de las ordenanzas y mandamientos e instrucción por donde el dicho veedor de las fundiciones usa el dicho oficio y es obligado a usar, firmado de sus nombres en manera que haga fe; lo cual mando que guardéis como si por mí fuese firmado.

Y como llegareis a la dicha tierra habéis de pedir y requerir al dicho Gonzalo Hernández de Oviedo, nuestro gobernador de ella, y a los nuestros oficiales de la dicha tierra que conforme a vuestra provisión de allí en adelante no consientan hacer ni se haga fundición alguna, ni fundir oro, ni plata ni otra cosa alguna sin estar vos presente y dentro de la nuestra casa de la fundición que en la dicha tierra hubiere y se hiciere nuestra, y lo que de otra manera se fundiere sea perdido y confiscado para nuestra cámara y

fisco, conforme a nuestras ordenanzas y provisiones, con otras penas.

Otrosí, habéis de tener y vos mando que tengáis un libro grande en que asentéis dentro de la casa de la fundición todo lo que cada un vecino y persona particularmente [*trae*] a fundir y lo que sale limpio y fundido y lo que a nos perteneciere de nuestros derechos y quinto en la dicha fundición, muy clara y particularmente, poniéndolo al pie de cada partida de oro que se metiese a fundir lo que de ello sale limpio fundido, para cuando convenga saber particularmente lo que se fundió en la tal fundición se pueda por vuestro libro saber y averiguar. Y después que fuere acabada la tal fundición, sacarééis del dicho vuestro libro una relación breve y sumaria de lo que en ella se hubiere metido a fundir y saliere limpio fundido y lo que a nos hubiere pertenecido de nuestro quinto y derecho, y nos la enviad con los primeros navíos que para estos nuestros Reinos vinieren.

Y por cuanto por experiencia habemos visto cuánto inconveniente es para que las cosas de nuestro servicio no se hagan como conviene y en nuestra hacienda no haya el buen recaudo y fidelidad que se requiere, que nuestros oficiales y personas que han tenido y tienen cargo de nuestra hacienda traten, porque asimismo esto ha sido y podría ser causa para que nuestros súbditos y naturales que en las dichas tierras habitan y tratan, reciban de los dichos oficiales agravios y extorsiones, por anteponer ellos sus tratos y mercaderías a las de los dichos vecinos, por lo cual y por otras muchas causas que a nuestro servicio convienen, queriendo proveer en ello de manera que de aquí adelante esto se excuse y remedie habemos acordado de mandar que vos ni los otros oficiales nuestros podáis tratar ni contratar ni rescatar ni armar por vos ni en compañía, para que estéis libres y desocupados para entender libremente en lo que conviene al bien y población de la dicha tierra y al buen recaudo y fidelidad de nuestra hacienda, y así vos habemos mandado dar y señalar bueno y competente salario, con que vos podáis sustentar honradamente, por





ende por este capítulo vos mandamos y defendemos firmemente que no tratéis ni contratéis ni rescatéis ni podáis tratar ni contratar ni rescatar en la dicha tierra ni negociar en ella directa ni indirectamente por vos ni por otra tercera persona, pública ni secretamente ni en otra manera, ni podáis armar ni tener parte en alguna armada ni armadas que se hicieren en la dicha tierra, ni en otra parte alguna para descubrimiento y rescates y contratación fuera de la dicha tierra ni para en ella por ninguna vía ni arte ni color que sea y ser pueda, so pena de muerte y de perdimiento del dicho oficio y de todos vuestros bienes para nuestra cámara y fisco; en la cual dicha pena, lo contrario haciendo, por la presente vos condeno y he por condenado.

Y para seguridad de nuestra hacienda y cumplimiento de lo susodicho mando a los dichos nuestros oficiales de Sevilla que tomen y reciban de vos, el dicho Juan Manuel, antes que vos dejen pasar a usar el dicho oficio, fianzas llanas y abonadas conforme a lo que por nos les está mandado; y porque os podría ser dificultoso darlas en Sevilla ante los dichos nuestros oficiales, es nuestra merced y voluntad que las podáis dar en cualesquier parte de nuestros Reinos ante los corregidores de la provincia donde así las diereis, a los cuales dichos corregidores mandamos que las tomen de vos llanas y abonadas de mil ducados. Las cuales mandamos que reciban de vos los dichos nuestros oficiales de Sevilla los testimonios y obligaciones de las fianzas que así hubiereis dado, y las pongan y traigan en el arca con las escrituras de la dicha casa, y con ellas vos dejen libremente ir y ejercer el dicho oficio, aunque no las deis en la dicha ciudad.

En lo cual vos mando que entendáis con aquella diligencia, fidelidad y buen recaudo que yo de vos confío. Fecha en Toledo, a quince días del mes de julio de mil y quinientos y veinticinco años. Yo, el Rey. Refrendada de Cobos. Señalada del canciller y Carvajal y Beltrán y Maldonado.

*Audiencia de Panamá, leg. 233, lib. 2, fol. 90.*

# 38

El Rey.

Capitulación con Diego Caballero para la conquista del Cabo de la Vela.

Por cuanto por parte de vos, Diego Caballero, vecino de la isla Española, escribano de la nuestra Audiencia y Cancillería que está y reside en la dicha isla, me fué hecha relación que vos teníais noticia que en la costa de Tierra Firme en cierta parte de ella que está poblada de indios, que podía ser obra de cien leguas de costa que se declara desde el Cabo de San Román hasta el Cabo de la Vela, los indios de aquella tierra contratan unos con otros oro fino, de más de que se tiene por cierto que tratándose se descubrirán y hallarán otras riquezas, lo cual todo está suspenso, y que vos, por nos servir, teniendo el aparejo y noticia que tenéis de ello os ofrecéis a la conquista y descubrimiento de la dicha tierra para hacer en ello lo que por nos fuere mandado, a vuestras propias costas, en lo cual gastaréis seis mil ducados, poco más o menos, de que podrá resultar y descubrirse muchos secretos en aquella tierra y la otra Mar del Sur y ser yo muy servido, por estar en el paraje de la navegación de la Especiería, demás de que se convertirán a nuestra Santa Fe católica los indios de aquellas provincias y nuestras rentas serán muy acrecentadas, y nos suplicasteis y pedisteis por merced que para el despacho de ello vos mandásemos conceder y otorgar los capítulos y cosas siguientes. Y nos tuvímoslo por bien.

Primeramente vos doy licencia y facultad para que podáis armar un navío o dos del porte que os pareciere que serán convenientes, y proveeros de todas las otras cosas necesarias para el dicho viaje, rescate y contratación en la dicha isla Española.

Otrosí, por cuanto me suplicasteis y pedisteis por merced vos diese licencia y facultad para que con la dicha armada pudieseis ir y fueseis a las dichas provincias y tierras desde el Cabo de San Román hasta el Cabo de la Vela, como dicho es, a contratar y saber los secretos de aquella





tierra, no haciendo mal ni daño a los indios guatiaos, salvo por vía de rescate y contratación, rescatando y contratando con ellos oro, plata, perlas y las otras cosas que vos dieren y hubiere en la dicha tierra, y que para el dicho rescate y contratación, si necesario fuese, llevaríais con vos uno o dos o tres religiosos de la dicha Orden de Santo Domingo, para que con su parecer y por su mano se hiciese todo, por la presente vos doy licencia y facultad para que podáis ir con los dichos navíos a la dicha tierra desde el dicho Cabo de San Román hasta el Cabo de la Vela y provincias de ella, y podáis hacer y hagáis con la dicha armada la dicha contratación y rescate, con tanto que seáis obligado a llevar en la dicha armada uno o dos religiosos de la Orden de Santo Domingo, y que no se pueda hacer sino por su mano de ellos o del uno de ellos, para que el dicho rescate y contratación se haga justamente y libre y a voluntad de los indios naturales de la dicha tierra y provincias y no se les tome cosa contra su voluntad y que de lo que en el dicho rescate y contratación hubiere nos paguéis el quinto de todo.

Asimismo, porque me suplicasteis y pedisteis por merced os diese licencia y facultad para que hallando disposición para ello o siendo la tierra cual conviene pudieseis hacer en la costa una fortaleza, por la presente vos doy licencia y facultad para que pareciendo a los dichos religiosos y oficial nuestro que en la dicha armada ha de ir, y a vos, y quedando los dichos religiosos en ella, podáis hacer y hagáis la dicha fortaleza a vuestra costa, para la seguridad de la gente que en la dicha armada fuese y seguridad de la dicha contratación.

Y porque podría ser que entre tanto que entendieseis la dicha contratación otras armadas fuesen [*a*] aquella tierra, de que se podría alterar lo que vos hubieseis pacificado, me suplicasteis por merced que ningunas otras personas con armadas ni de otra manera fuesen a rescatar ni contratar a la dicha tierra por tiempo de cuatro años primeros siguientes, por la presente mandamos y defendemos que ninguna ni algunas personas puedan ir ni vayan con

armada ni de otra manera alguna a rescatar ni contratar en la dicha tierra y provincias por tiempo de dos años cumplidos primeros siguientes, contados desde el día que vos os hiciereis a la vela con la dicha armada para el dicho viaje en adelante, salvo vos o las personas que vos quisiereis y por bien tuviereis, con tanto que la armada esté presta para se hacer a la vela dentro de ocho meses primeros siguientes, contados desde el día de la fecha de esta mi carta en adelante.

Otrosí, habiendo respeto a la voluntad con que os movéis a hacer el dicho descubrimiento y al trabajo y costa que en ello habéis de poner, por la presente habiendo efecto lo contenido en esta mi carta y haciendo vos el dicho viaje y cumpliendo las otras cosas en ella contenidas, vos prometo y doy mi palabra real de vos hacer en ella mercedes y gratificar vuestros servicios y trabajo.

Y para que en el hacer y despacho de la dicha armada haya el buen recaudo que conviene, por la presente nombro al licenciado Lebrón, nuestro oidor de nuestra Audiencia Real que reside en esa dicha isla, para que entienda en el despacho de la dicha armada y aviamiento de ella y en todas las otras cosas a ella anexas y dependientes, que para ello, por esta mi cédula, le doy poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, de todo lo cual vos mandé dar la presente firmada de mi nombre y refrendada de mi infraescrito secretario, la cual mando a todas y cualesquier nuestras justicias y jueces, así de estos nuestros Reinos y señoríos como de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, que vos guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cédula y lo en ella contenido en todo y por todo según y como en ella se contiene.

Otrosí, queremos y mandamos que vos, el dicho Diego Caballero, dentro de los dichos ocho meses en que la dicha armada ha de estar presta para se hacer a la vela, seáis obligado a dar y deis fianzas llanas y abonadas en la dicha isla Española ante los nuestros oficiales que en ella residen, que haréis lo contenido en esta mi cédula y capítulos de





ella, y que vos asimismo os obligáis de lo hacer y cumplir como en ella se contiene. Fecha en Toledo, a cuatro días del mes de agosto de mil y quinientos y veinticinco años. Yo, el Rey. Refrendada del secretario Cobos. Señalada del Canciller y obispo de Osma, y Canarias, y Beltrán, y Maldonado.

*Indiferente, leg. 415, lib. 1, fol. 57.*

# 39

***Real Cédula dirigida a los oficiales de Sevilla, otorgando licencia a Andrés de Callejas para usar del oficio en Cartagena, dando fianzas, dentro de dos años. 1 de diciembre de 1525.***

*Audiencia de Panamá, 233, lib. 2, fol. 104.*

# 40

***El documento que sigue, sin fecha ni lugar y de autor desconocido, está dotado de notas marginales, que parecen haber sido hechas a raíz del pleito que llevó el Conde de Puñonrostro, nieto de Pedro Arias Dávila, contra el cronista Antonio de Herrera. Fué utilizado por éste para su defensa. [Año 1526 (?)]***

*El encabezamiento dice:*

El siguiente papel lo sacó Juan López de Velasco, de la Cámara de Su Majestad, de un libro encuadernado con otros muchos papeles y año de 1574 [*y*] dió conocimiento

a Birbiesca; y Antonio de Herrera le sacó año de 1596 y dió conocimiento a Antonio Voto.

✡

De un Religioso Dominico sobre la desorden de Pedrarias.

Las causas por que Tierra Firme llamada Castilla del Oro, donde es gobernador Pedrarias Dávila, es incógnita de la noticia de Su Majestad, siendo la más rica [y] mejor de las Indias, son las siguientes:

1. Primeramente, el Rey Católico de personas que lo hubieron ganado favoreciendo [?] a Pedrarias, le dió el cargo de aquella gobernación; y como Su Majestad le conocía, no fió el cargo de todo punto de él, y dióle por coadjutores al Obispo fray Juan de Quevedo y a Alonso de la Puente, tesorero, y a Diego Márquez, contador, y a Juan de Tavira, factor, y el recado que [a] todos se dieron para la pacificación y conversión de los indios fué aquesto.

Consta por el libro intitulado Generalísimo, fol. 44, cap. 24, de la instrucción que se dió a Pedrarias.
Y por la dicha causa le hicieron hacer una obligación, juramento y pleito homenaje muy riguroso de que guardaría las instrucciones; y no parece haberle hecho Lope de Sosa, ni Pedro de los Ríos, sus sucesores, ni a Pizarro, ni a Rodrigo de Contreras, ni a Barrionuevo, folio 101, de donde se infiere lo que dice en este capítulo, que el Rey Católico no fió el gobierno de él.

No cumplir con el requerimiento.

2. Mandó Su Alteza, para la justificación de su Real conciencia, que ante todas cosas, antes que se hiciese guerra a los indios, se les hiciese un requerimiento, que acá ordenaron *ciertos teólogos*, y que se les diese término para lo entender y responder, y que si después de hecha esta diligencia no viniesen a reconocer la Iglesia cuanto a lo espiritual [y] al Rey en lo temporal, que les fuese hecha la guerra.

Por el mismo libro, fol. 39, capítulo 8 y 9 de la dicha instrucción, parece que manda Su Majestad que a los indios no se quebrante lo prometido, que no se les haga mal, que castigue a los que les hicieren daño para que vengan al conocimiento de Dios, porque más se gana convertir ciento de esta manera que cien mil por otra vía; que no se les haga guerra no siendo agresores, y aunque lo sean, antes de romper con ellos, se les hagan los requerimientos necesarios, dándoselos a entender por las lenguas.
Está el requerimiento en el dicho libro, fol. 49, firmado del Obispo de Palencia, del Obispo fray Bernardo y de los frailes Dominicos del Consejo.
El Obispo de Chiapa, el Obispo del Darién contestan en esta forma de usar del requerimiento; y en los papeles reales parecen las crueldades hechas por los capitanes de Pedrarias y que a ninguno castigó por ellas.





3. *No cumplir con la instrucción. Partes mal llevadas.*

La forma que se tuvo en esto fué que primero eran salteados los indios que requeridos; después que los tenían atados leíanles el dicho requerimiento y atábanlos y traíanlos donde el gobernador y obispo y oficiales estaban, y declarábanlos por esclavos, y repartíanlos entre el capitán y la gente que había ido a hacer esta fuerza; y primero apartaban dos partes así del oro como de los dichos indios para el gobernador y para el obispo y para cada oficial sendas partes; éstas habían de ser muy buenas, porque si no lo eran, desdeñaban al tal capitán y no lo tornaban a enviar a otros viajes y entradas; además de eso llevábanlos sus mozos y negros y *personas inútiles*, y [a] aquéllos se habían de dar las mejores piezas, porque las llevaban el dicho gobernador y oficiales, sus amos, a cuya soldada estaban los dichos mozos o cuyos esclavos eran los dichos negros; y aunque los otros soldados y conquistadores llevasen peones [y] piezas no era inconveniente, por no descontentar los mayores.

Por las cartas escritas al Rey no parece haber castigado a ninguno de las insolencias de los capitanes. Consta por los papeles reales y por Gomara, Benzoni y por muchos otros.
También consta de los papeles reales, de las partes que llevaban de estas cabalgaduras Pedrarias, el obispo y oficiales, y también por los mozos y criados que cada uno llevaba.
De todo lo cual se verá cómo cumplió con la obligación, juramento y pleito homenaje.

*Mozos soldaderos y negros.*

*Contemplaciones.*

4. Tenía más otra forma que, por dar de comer el gobernador a uno de sus criados y amigos, le hacía repartidor del oro, y de cada entrada llevaba una parte, sin causa ni saber contar, pudiéndose repartir entre la gente por personas de la misma compañía; y así llevó muchas partes que montaron mucha suma de castellanos de oro.

*Partes mal llevadas, que se vuelvan.*

5. El Emperador, nuestro señor, supo de estas partes mal llevadas y tan mal ganadas; y porque había ordenanza del Rey Católico, su abuelo, que no llevase ningún capitán parte ninguna sino el que se hallase en la ganar, acordó que se debían restituir, y los gobernadores de Su Majestad proveyeron en que los dichos oficiales tornasen las que habían llevado, excepto Pedrarias, que mandaron los gobernadores que no las volviese, como si fueran mejor ganadas que las otras de los oficiales. Esto procedió de la diligencia de doña Isabel de Bobadilla, mujer de Pedrarias,

En el dicho libro, fol. 90, capítulo 7, en una instrucción que se envía a Pedrarias, fecha en Valladolid a 9 de agosto de 1513, manda el Rey que todo lo que se hubiera, así en cabalgadas y entradas y rescates y presentes

y de la voluntad y obra con que acá algunos han favorecido al dicho Pedrarias, lo cual se debe, [*se*] cree, que no es sin precio; y como los oficiales vieron esto, tampoco quisieron volver sus partes no obstante el dicho mandamiento; y porque en aquella tierra no se hace mucho de lo que acá se manda.

como en otra cualquier manera, sea el quinto para Su Alteza, y el capitán que se hallase presente lleve poı dos personas, y lo otro se reparta por toda la gente igualmente.

Peco tiempo después que Pedrarias llegó al Darién, parece por el dicho libro que envió a Castilla a sus negocios a su mujer doña Isabel de Bobadilla, la cual volvió después de muerto Pedrarias a las Indias con su yerno Rodrigo de Contreras, fol. 273.

6. Anda aquí un Francisco de Lizaur, solicitador y procurador del dicho Pedrarias, y por la experiencia se ha visto y ve que el dicho Lizaur lo que quiere negociar para Indias con todo sale y lo acaba mejor que los que algo piden por sus servicios. Este fué secretario del Comendador Mayor de Larez, gobernador que fué de la Española, y después fué el dicho Lizaur contador de la isla de San Juan y le removieron y quitaron el cargo porque, tomando cuenta a Juan Ponce de cierta hacienda del Rey, éste le apretaba, y el dicho Juan Ponce le dió ochocientos castellanos o más para que no le molestase; y luego se aplacó y le dió un finiquito. Y sabido esto por un Juan Cironquera, juez en la isla de San Juan, prendió al dicho Lizaur y le suspendió del oficio y le condenó en otras penas criminales; el cual apeló para la Audiencia de la Española, y allí está el proceso y no definido y él quedó sin el oficio. Este, como hombre que sabe aquella tierra, acordó de tomar esta forma de vivir, y fué que dió aviso a Musiur [*sic*] de Laxo para que pidiese a Su Majestad un quinto de sus derechos reales por cierta parte que dicho Laxao le prometió, y fué con esto a Tierra Firme, y después que hubo cobrado parte del dicho quinto, concertóse con Pedrarias y vino encargado de las cosas que le tocaban, y trajo con ellas otras encomiendas de personas particulares, y cuando tornó allá llevó comisión de los gobernadores para que Pedrarias hiciese residencia ante el licenciado Alarconcillo, el cual es su criado y a quien el dicho Pedrarias ha dado cuanto tiene, y llevó de camino el dicho Lizaur escribanías y regimientos y otras cosas que vendió a particulares y a los clérigos sus mismas dignidades y otras cosas, de manera que así en lo divino como en lo humano ejercitó su simonía. Y de ver las gentes que éste había llevado todo lo que le pedían, trae ahora otras nuevas negociaciones de esta calidad y otras y legitimaciones de bastardos y otros tráfagos, de cuya causa se puede presumir que el dicho Francisco de Lizaur parte la ganancia con alguno; y demás de esto viene por procurador del dicho Pedrarias para le hacer prorrogar la gobernación, hasta que se acabe de destruir aquella tierra y la robe del todo. Así que tal como está, mírese si conviene dejarlo andar en esto, ni pasar en aquellas partes, ni entrar en esta Corte. Pero a tiempo le tomará cualquier castigo que le hallará con cinco o seis mil castellanos que ha habido de la forma y manera que es dicha, en cuatro días.

Que el dicho Lizaur fué criado del Comendador Mayor, que fué contador de la isla de San Juan, que vino muchas veces a la Corte con orden de Pedrarias y sacó infinitos despachos. Consta por el referido libro y por otros del mismo oficio de Juan de Ibarra, en los cuales están asentadas todas las provisiones y despachos de oficio.

Fué verdad que Francisco de Lizaur fué contador de la isla de San Juan y que Antonio Sedeño le tomó cuentas; parece por el libro general Isla Española.

*Apunta de sobornos.*

Muerto Lope de Sosa, persuadió Pedrarias al licenciado Alarconcillo que le tomase residencia, y aunque lo hizo, conociendo que no era jurídica, estando su mujer en la Corte, alcanzó que se ordenase al dicho Alarconcillo que le tomase residencia, folio 279.

Por la muerte de Lope de Sosa manda el Rey a Pedrarias que continúe en el cargo, confiando que traerá paz a los indios porque éste es el principal deseo de Su Majestad y que en esto descarga su conciencia con él, fol. 282.





7. *La Residencia.*

La manera que tuvo Pedrarias y el licenciado Espinosa para hacer residencia fué, que para que los quejosos no les pidiesen ninguna cosa, así como el juez de residencia hizo pregonar la residencia, luego el gobernador y el dicho licenciado hicieron saber que querían reformar el repartimiento de los indios y encomendarlos; de forma que el que quería indios o los pensaba mejorar o trocar, aunque tuviese queja, no osó pedirles en la residencia. Y de injustos quedaron por justos; lo cual no fuera si la gente supiera que el gobernador había de dejar el oficio y no dar los indios, pero quedándose con él, asaz fuera ignorante quien algo le demandara.

*Residencia.*

Esta forma de dar residencia consta por los papeles reales a donde parece lo mismo que aquí se dice, y, claro está, que quedando Pedrarias en el cargo, no habían de decir los testigos contra él.

El Padre Franciscisco, en el capítulo 16, dice lo mal que sirvió Alarconcillo y pide residencia contra él.

Y en el cap. 17 dice el Padre Francisco que le tome residencia porque ha hecho muy mal están dadas por ningunas las residencias que su oficio. tomó Alarconcillo, y en el cap. 16 pide que se

8. *La tierra estaba de paz.*

Probaráse que cuando Pedrarias fué a aquella tierra, muy más de paz y segura estaba que al presente y llena de indios, y no muertos y robados como ahora lo están a

Que la tierra estaba más de paz que de guerra, lo dicen Gomara, Benzón y los pa-

peles de Su Majestad; y de las crueldades hechas hay infinitas pruebas y también lo certifica el obispo del Darién y nombra los caciques que estaban de paz y asegurados por Basco Núñez y confederados con él.

causa de dos errores muy señalados. El primero es las extremas crueldades que sin causa se han hecho contra indios: aquel dicho gobernador ha dado causa en las consentir y no castigarlas, de las cuales adelante se dirán algunas porque todas no sería posible; y el otro error muy grande es que, viniendo los indios a servir en algunas provincias, no se tuvo la manera que en esto debía haber para su conversión y buen tratamiento, antes a un cacique que tenía doscientas ánimas los repartía entre quince o veinte cristianos, y cuando iban por indios cabíales a dos o tres o pocos más indios y tomábanlos, y de ser poca la cantidad matábanlos con el trabajo y no podían ejercitarlos en minas ni en otro servicio fuera de casa; y así perdía el Rey y ha perdido los quintos y los indios la vida y los cristianos el tiempo y la hacienda; y algunos los ejercitaron en hacer casas ajenas por precio, como si fuera aquello la intención de Su Majestad, y cargábanlos y [*se*] servían de ellos como de acémilas y la india que bien les parecía nunca tornaba a su tierra; y de esta forma y otras diabólicas se ha perdido y disipado la tierra.

*La tierra robada, los indios muertos.*

*Crueldades consentidas por el gobernador.*

En el cap. 7 del bachiller Corral dice la codicia de los cristianos, el mal tratamiento de los indios, que no se guardan las ordenanzas; lo mismo dice el Francisco en el cap. 15; y los papeles reales están llenos de esto.

El cuidado que se debe tener con los quintos Su Majestad lo dice en el libro 1512, fol. 215; y también el cuidado con la Real Hacienda, fol. 167 y fol. 214.

Y la causa de no haberse traído oro de Tierra Firme para Su Majestad ha sido ésta, como lo dice el Padre Francisco en el cap. 2 y en el 4, de donde se puede considerar que de no haber enviado mejor recaudo para gobernar allí, procedió de esto.

Fol. 40, cap. 13 de la instrucción: que no se les tomen las mujeres e hijas contra su voluntad ni usen de ellas como de sus mujeres y que se haga pregonar, y también se manda por las ordenanzas so penas graves, fol. 80.

### 9. *Vender indios libres.*

En los papeles reales parece mucho de esto, y Gomara lo dice por algunos capítulos de Pedrarias.

Se han vendido muchos indios e indias libres sin ser esclavos y de ver que el mismo gobernador lo hace, todos los otros lo usan.

### 10. *Tiranía.*

Consta por los papeles reales que se mostrarán, y Gomara toca algo de esto, y también Benzón, y claramente dice Gomara que vendieron los indios que dió Careta. En el cap. 14 dice el Padre Francisco que los oficiales reales llevaban los quintos de los indios libres, que es tanto como darlos por esclavos, porque de libres nunca se llevó quinto.

Díjose atrás que se habían hecho muchas crueldades. En esto se dice que acaeció venir un capitán de la tierra adentro y traer muchos indios cargados presos pero mal habidos y pasó por tierra de un cacique de paz, al cual





pidió indios de amistad para que le ayudasen a llevar las cargas hasta el Darién. Y el cacique de buena voluntad le dió ciertos indios y un principal que fuese con ellos. Y llegado este capitán en el Darién, lo primero que hizo fué dar por quinto al Rey los indios y principal de paces, que le había dado el cacique de Careta como amigo de los cristianos, y los oficiales del Rey luego los vendieron en almoneda. Y aunque se le dijo a Pedrarias, no curó de lo remediar, y el capitán se llamaba Hurtado.

### 11. *Crueldad.*

De esta crueldad se hace mención en los papeles reales que se sacaron por cédula de Su Majestad del Colegio de San Gregorio de Valladolid; y de Gaspar de Morales hablan Gómara y Benzón y los dichos papeles. Y aun fueron mayores las crueldades de lo que aquí dice, pues entre otras aperreó 19 caciques, pudiendo, para asegurarse de ellos, tener mejor término; y cuanto al requerimiento en el proceder de éste, se verá cómo usaba de él. En los papeles reales se halla que la causa por que Gaspar de Morales hizo matar esta gente fué porque iba huyendo, y porque deteniéndose los indios a llorar los muertos se detuviesen y los cristianos ganasen ventaja; y sucedióle al revés.

Notoria crueldad fué y no pequeña la que usó el capitán Gaspar de Morales, primo del dicho Pedrarias. Y fué que con cierta gente pasó a la Isla de las Perlas, que es en la mar del Sur, y de allí y de la tierra recogió sobre trescientos indios e indias y niños de teta algunos; y viniendo con ellos salieron al camino una cantidad de indios por cobrar sus mujeres e hijos y parientes. ¡Ved cómo les había sido hecho el requerimiento real y dádoseles a entender!, y dende que el dicho Gaspar de Morales vió aquesto, hizo degollar y matar todos los indios e indias y niños que así traía presos; en lo cual se usó una gran crueldad semejante a aquella de Herodes.

### 12. *Crueldad.*

Esto es claro contra las instrucciones reales. Y aquí entra una buena consideración, que los ofendidos eran los indios, y en sus ofensas eran culpados todos los castellanos que habían de volver por ellos; y de aquí nace otra considera-

Otra, muy poco ha, que un Pedro de Cárdenas, vecino de Acla, mandó a dos indias libres de las de repartimiento que hiciesen cierta cosa que les mandó, y porque no lo hicieren a su voluntad o por su mal seso, tomólas y púsolas sobre el fuego en unos palos a manera de parrillas y púsoles fuego por debajo y asólas y tostólas de tal manera que la una o entrambas murieron; sobre lo cual fué después el dicho Pedro de Cárdenas preso y en pena de esto

le desterraron y se vino a España, que es lo que más él deseaba.

ción de no menor importancia, que jamás se halla que Pedrarias escribiese a Su Majestad ningún exceso de cuantos se hayan escrito que sus capitanes hicieron, como se verá adelante y como parece por las cartas reales. De donde resulta la culpa que tuvo en consentir y no castigar tales crueldades.

13. *Crueldad.*

Que aperreaban a los indios. En los papeles que se sacaron de San Gregorio de Valladolid parece que sólo Gaspar de Morales aperreó 19 caciques o reyes, sin que era muy ordinaria cosa hacerlo; y es público y notorio. Nótese que los llaman piezas como si fueran animales. El Padre Francisco dice en el cap. 20 el abuso que ha habido en las entradas y cómo han de ser los capitanes. Y Su Majestad lo dice y advierte en la instrucción, y aun dice que se mire que son viciosos los soldados de Italia que pasan a las Indias; y que todos los soldados quieren más guerra que paz; y esto, para que los indios no sean mal tratados y a qué personas se ha de confiar el descubrirlo a la manera que tuvo Basco Núñez en dejar de paz los caciques, manda que se excuse todo rigor, buen tratamiento de los indios, que se castiguen los que los trataren mal; trata bien de la conversión. Todo parece en el libro 1513, fol. 165, fol. 166.

Déjanse de decir otras muchas crueldades que se han usado contra indios, *así como hacerlos comer a perros,* sin causa, y matarlos de muchas maneras, porque el capitán que aquesto hacía, en dar buenas piezas de indios al gobernador y oficiales de los que había tomado y salteado, no se lo afeaban ni castigaban ni dejaban de lo enviar otras veces para que lo hiciese peor, pues sabía que lo habían de favorecer los que gobernaban la tierra y aun darle gracias.

14. *Por qué no vino oro.*

*Engaño al Rey Católico.*

En lo que toca a este cap. de la comisión que se dió para que pudiesen sin consulta proveer, dice la verdad; y parece por un cap. de carta del Rey de oficio hecha en Aranda a 2 de agosto 1515, fol. 188. En el libro Tierra Firme 1513.

Que tenía Pedrarias poca conformidad con los oficiales reales consta de lo que dice el obispo del Darién, y en los papeles rea-

Ha tomado el dicho gobernador y oficiales otra manera de adquirir, paresciéndoles que aquella tierra para ellos solamente se hizo. Y ha sido que al Rey no le envían ni quieren enviar un maravedí; y para esto forman necesidades y ordenan gastos extraordinarios que, siendo acordados por el gobernador y oficiales, parésceles que son lícitos y toman para esto por fundamento un capítulo que el Rey Católico, engañado por sus cartas, les envió, en que dice que porque le escribieron que había muchas cosas que si se consultasen con Su Alteza, esperando desde tan lejos la respuesta de ella, se perderían los negocios, y creyendo el Rey que le decían verdad, dióles facultad para que, en casos que requiriesen peligro o le pudiese haber o no sé cómo dice esto, que juntos el gobernador y oficiales lo pudiesen consultar y proveer, sin atender al mandato de





les parece claro, y Su Majestad se la encarga mucho en el libro 1513, fol. 165. Consta de la comisión que se dió para gobernar solo, por cédula real fecha en Vitoria a 20 de febrero año de 1524, fol. 366.

Su Alteza. Con este capítulo han destruído y destruyen la tierra, porque este capítulo les hizo arbitrar en que llevasen las partes de las entradas de que atrás se hace mención, dándole falsos entendimientos. Y por este capítulo, aunque al gobernador se le ha dado comisión por el Emperador, nuestro señor, para que gobierne solo y que los oficiales no tengan voto ni parescer en la gobernación, no lo hace, por tener parte en la entrada del dinero y hacerlo gastar en lo que a él y a ellos les pareciese; y puesto que muchas veces están enemigos y para se matar, luego este capítulo los torna a conformar por distribuir la hacienda del Rey a su voluntad.

15. *Por qué no viene oro.*

Por los despachos contenidos en estos libros reales y por las cartas respondidas a Pedrarias y a otros ministros, se ve el dinero o el oro y otras cosas que enviaban a la Casa de la Contratación de Sevilla; y no parece que Pedrarias haya enviado oro ni joyas ni perlas, de donde se sigue que esto es verdad.

No envía dineros ni quiere, no porque han faltado ni faltan, sino porque siempre los halla para sus salarios e intereses y para lo que el dicho gobernador y tesorero quieren; y probaráse que en el año de veinte y después acá se han fundido sobre ciento y cincuenta mil pesos de oro de minas de diversos quilates, y ninguna persona hay pobre en aquella tierra sino sólo el Rey.

16. *Rescatar.*

Esto se manda en la ordenanza 2.ª, fol. 80, y da la orden como se ha de hacer para que no sean defraudados los quintos reales; y por defraudarlos Pedrarias lo permitía a sus criados y se llevaba el provecho. El Padre Francisco, en el cap. 6 de su memorial, se conforma con esto, y el bachiller Corral en el ca-

Hace más el gobernador para enriquecer más de lo que está. Da licencia para rescatar a sus criados y otras personas, porque ninguno pueda rescatar sin su licencia y mandado, y parte secretamente con muchos de ellos. Y demás de esto, para que vengan a su poder las perlas ricas, habiendo dado la Isla de las Perlas a Su Majestad, se la quitó después y se la tomó para sí. Y esto es un paso de tanta calidad y precio, que no tiene precio, ni hay palabras con que lo encarecer esto, allende de otra isla de perlas que se llama Otoque. Y a su mujer, que está en España, dióle un muy buen cacique. Dióle otro, porque fué a Tierra

Firme y estuvo 3 días su hijo Diego Arias, que está en España, y fué a traer lo que el padre había recogido. Y así se tienen todos estos caciques e indios e islas, que valen más que un muy buen condado.

pítulo 7, y del rescatar diversas gentes hacía mucho desasosiego a los indios.
Por una cédula real a Pedro de los Ríos manda Su Majestad que las islas se incorporen en la Corona porque las tenía Pedrarias y Pedro de los Ríos se las tomó para sí.

## 17. *Tratar y revender.*

En tratar y revender tiene mucha astucia y hace para ello compañías con gentes bajas y con sus mozos y criados, y acaeció comprar cierta jarcia de los bergantines del Rey, que había llevado Lope de Sosa, e hízola pasar a cuestas a los indios desde la una mar a la otra, y revendióla a la gente para ciertos navíos que eran de personas particulares. De estas maneras de tráfagos hay mucho que decir, y de sus juegos y tablejerías, porque así le amanece ahora, una y dos y muchas veces y noches jugando con blancos y negros, como cuando había veinte y cinco años. Es sin confianza y tan movible, que aunque diga de sí o de no, pocos le creen. Su codicia es grandísima y su edad mucha y no para lo que se requiere que sea el que tal tierra ha de gobernar; pero porque aquesto no le dañe, dicen Lizaur y los que aquí andan negociando sus cosas de Pedrarias, que sería inconveniente removerle del cargo, porque antes que lo entienda el que fuere, lo destruirá. Este es grande fraude para el servicio de Dios y del Rey y de la tierra, porque ninguno puede ir por gobernador que peor lo haga sino muy mejor, y tendrá muy poco que hacer en ello, porque lo que ha hecho Pedrarias ha sido no convertir ni pacificar, sino destruir la tierra y adquirir para sí dineros y perlas sin otro respeto ni celo del servicio del Rey. Así que ninguno podría ir que no lo hiciese mejor.

ojo Castañeda.

En una cédula, su fecha en Vitoria a 20 de febrero de 1524, porque Pedrarias pide que se le perdone el haber comprado y vendido, no lo pudiendo hacer conforme a las pragmáticas de estos Reinos, el Rey se lo perdona, fol. 350; y en el libro intitulado Tierra Firme, año de 1524, folio 47, se manda que no se den solares al gobernador y oficiales en cada pueblo, que es lo que Pedrarias dice haber vendido y comprado con otras cosas.
Los indios que murieron pasando la jarcia se dice en los papeles reales.

*Juegos. ojo. San Gregorio.*

Los excesos del juego lo dice Tobilla y Chiapa y que jugaba 50 y 100 y quizá 500 indios al ajedrez, sin distinguir si eran esclavos justamente o no. Y en la instrucción se le manda que no juegue aunque en compañía no se podrá excusar; el Padre Francisco, cap. 22.
Por la instrucción de Pedrarias en el libro Tierra Firme año 1513, fol. 35, cap. 15, se le prohiben los juegos y tablajerías, y en el libro 1524 intitulado Tierra Firme, fol. 146, se manda lo mismo a Pedro de los Ríos, en el cap. de la instrucción núm. 32. En los papeles reales se hallan estos excesos del juego de Pedrarias.
Cuanto a ser movible, el obispo del Darién





dice que muchas veces a solas, y otras delante de los oficiales, le reprendió que estuviese en lo que una vez decía.
Nota: lo dice el obispo de Chiapa, que robó de cuatro a seis millones y que despobló 400 leguas de tierra, en su libro dicho Tratado Comprobatorio, fol. 120. El obispo del Darién lo dice, y Su Majestad en el despacho que da a Lope de Sosa para que vaya a tomar residencia a Pedrarias dice el mal tratamiento hecho a los indios; en el libro Tierra Firme, año 1513, fol. 223.

## 18. *Por qué quiso mal al Darién.*

Dice el dicho Pedrarias mucho mal del Darién para que se despueble, dando a entender que es enfermo y otras cosas no verdaderas. Esto hace él a causa de que, queriéndose desde allí venir a España, aquella ciudad le dijo que no había de consentir venirse hasta que diese cuenta al Rey e hiciese allí residencia, y no le dejó partir; y por esto trabaja de infamar aquel pueblo por destruirlo a él y a los vecinos de él, siendo como es lo mejor de Tierra Firme, y así él mismo [*ha*] confesado muchas veces que es lo mejor de Tierra Firme aquella ciudad.

En los papeles reales consta [*que*] Pedrarias quiso venir a Castilla y no le dejaron los del Darién; consta también por un capítulo de carta del Rey en el libro Tierra Firme 1513, fol. 289, y le manda que lo que le tenían dado para venir a la Corte lo dé a los procuradores del Darién; y esto quiere decir que se lo sacaron por pleito. Y que quería mal a la ciudad del Darién consta por una cédula real que se le escribe a 19 de mayo del año de 1525, fecha en Toledo, que está en el libro Tierra Firme 1524, fol. 58. Y siempre persiguió esta ciudad hasta que la despobló del todo.

## 19. *Condición de Pedrarias.*

Es muy parcial a sus amigos y a quien quiere y contra justicia le ayuda y favorece; y por el contrario es enemigo que no perdona. Aquesto se vió muy bien en un capitán Francisco de Medina, que vendió al dicho Pedrarias ciertos indios cristianos y se los hizo pagar del dinero del Rey, no habiendo necesidad de tal paga. Este había hecho comer ciertos indios a perros sin ninguna causa. Y en pago de esto, viendo que sus navíos venían perdidos y había arribado allí viniendo de saltear indios, fingieron que quería tornar el dicho capitán a la mar para que la gente dijese que se quería quedar y perder el sueldo. Y así se hizo. Además de engañar la gente de esta forma, tuvieron por bien el dicho gobernador y oficiales por respeto del licenciado alcalde mayor, pariente del dicho capitán Medina, que se le diesen trescientos castellanos o más al dicho Medina, diciendo que había muchos servicios en dejar la dicha

De las crueldades usadas con los indios es público y notorio.

*Crueldad.*

No se usaba otra cosa sino saltear indios; consta de los papeles reales y se verá por ellos.
El obispo del Darién en la instrucción que dió a su maestrescuela para el Rey dice que se daba mal cobro a la hacienda del Rey y que se había perdido mucha y las municiones.
En el libro Tierra Firme 1513 se manda a Pedrarias que guar-

gente, la cual con eso y sin eso había de quedar allí, así que de esta bolsa Real se cumplió este fraude.

de los bastimentos que sobraren del armada, y no lo hizo, fol. 166.
Que excuse todo el gasto que pudiere, fol. 184 Que pida cuenta de los quintos, fol. 215.

### 20. *Crueldades contra un criado.*

*Basco Núñez.*

Otra crueldad se ofrece a la memoria y es, que al tiempo que el dicho Pedrarias iba a la Tierra Firme, pasó por la isla Dominica, y sin causa ni proceso hizo ahorcar a un criado suyo que se llamaba San Martín. Y después, ciento y cincuenta leguas adelante y dende ha cuatro o cinco meses en el Darién, se le hizo el proceso. En lo que había delinquido fué que había 14 años que le servía al dicho Pedro Arias y haber dicho el mozo que se quería quedar en aquella isla, porque estaba borracho o se le antojó decirlo, y bastara que se le dieran dos o tres palos. Pero de aquí resulta que se pueden decir de este ejemplo otras muchas crueldades, así como descabezar a Basco Núñez, su yerno, que él decía, y otros cuatro con él, sin causa, haciéndolos traidores al Rey y habiendo poca razón para ello, como parecerá por el proceso original y no por los traslados de él. Porque hay pasos, que vistos los autos y letra de ellos y reconocidos por personas que lo entienden, sabrían bien apuntar esta justicia o crueldad armada en mucha ofensa de Dios y de la conciencia Real *para vengar el gobernador su corazón y hacerse rico el licenciado Espinosa, tornándose capitán y dejando su oficio, y no para dejar el salario,* aunque no le sirviese, porque cuatrocientos ducados más o menos cada año no se les daba nada en que el Rey los pagase.

En el libro Tierra Firme 1513, fol. 186, hay una carta del Rey Católico a Basco Núñez, notable, en que le honra mucho y le manda que le escriba y avise de su servicio; y esto, es la opinión que hay, causó la muerte de Basco Núñez.
Que le quería mal el obispo del Darién lo dice como testigo de vista. En otra carta del mismo libro, fol. 183, manda el Rey que Basco Núñez no venga a la residencia porque no haga falta. Gomara y Benzon dicen que en el Consejo fué dado por libre de la residencia y otros lo dicen, y después le acumularon muchos casos de ella en su muerte.
En otra cédula del mismo libro, fol. 184, manda el Rey a Pedrarias que le avise de lo que había hecho en su viaje.
Escribe el Rey a Basco Núñez una carta notable, mandándole que continúe en servir; folio 184 en el mismo libro.
Loa el Rey el haber empleado a Basco Núñez; fol. 183.
Que se holgó Su Majestad que se tomase el parecer de Basco Núñez; fol. 181.
Manda el Rey a Basco Núñez que le escriba y avise; fol. 171.
Todo el despacho de Basco Núñez, que es notable, está en el mismo libro, fol. 168.

En una carta del mismo libro, fol. 274, se manda que se vuelvan las naborias de Basco Núñez a su hermano, atento los servicios del Adelantado y atentos sus servicios. Otra sobrecarta, fol. 338 en el mismo libro.

En el libro intitulado Armada, año de 1525, hay cédula de Su Majestad para el capitán general y diputados de la armada, a fol. 28, encomendado a los hermanos de Basco Núñez, y sobrecarta del Consejo, a fol. 76, para que los favorezcan, atentos los servicios del Adelantado su hermano; de donde se ve que el Rey no le tuvo por traidor. Y en todos los despachos a donde ocurre nombrarle, nunca el Rey dice que fué justiciado, sino que murió, o ya difunto.

En carta de negocios del libro Tierra Firme 1513 encomienda el Rey mucho a Basco Núñez y manda a Pedrarias que se informe de él. Es carta notable; fol. 166.





21. Ahora funda el dicho gobernador en la Costa del Sara o Mar Austral una ciudad que llama Fonseca Dávila, por echar cargo al obispo de Burgos. Y a los pueblos que hace a todos los llama ciudades y en todos los que ha hecho que son Acla y el Nombre de Dios en la Costa del Norte y en la del Sur Panamá y Nata y esta Fonseca Dávila, que son por todos cinco lugares, no hay en ellos todos un casar o aldea, y dícense ciudades para que acá suene que ha hecho muchas ciudades y poblaciones. Y en toda la tierra habrá ochocientos hombres y el un pueblo tan apartado del otro que ningún socorro se puede dar de unos a otros, y el mayor de ellos no tiene treinta vecinos, salvo el Darién, que es de ciento o más, y no le hizo el dicho Pedrarias. Y por eso y por lo que es dicho le quiere deshacer; ni tampoco hizo a Acla.

Esta es la Bahía de Fonseca y el obispo de Burgos era presidente del Consejo; llamábase Juan Rodríguez de Fonseca; y a una isla que está a la boca del puerto llamó Petronila, por una sobrina del dicho Juan Rodríguez.

### 22. *Maldades de un capitán.*

En aquella tierra, a los que los caciques tienen por esclavos, píntanlos en la cara de negro y llámanlos Paco, y cuando los cristianos han algunos de éstos sírvense de ellos como de esclavos. Acaeció que un Antón Mayor, capitán de cierta gente del armada de Gil González de Avila, fué a un cacique de los que estaban de paces en aquella gobernación de Pedrarias y pidióle que le diese algunos esclavos. Y aquel cacique díjole que no tenía ningunos, mas que tomase dos indias que a la sazón había habido de un cacique su enemigo. Y el dicho Antón Mayor dijo que le placía de las tomar, mas que se las herrase de su hierro y que él le daría algo en trueco. Y el cacique herró las dichas indias en la cara y se las dió. Y el dicho Antón Mayor dióle una loba de luto negra raída, que no valía tres reales; esto se hizo saber al gobernador y no curó de ello. Y en pago de esta sinrazón y otras que al dicho caci-

En el libro Tierra Firme 1513, a fol. 300, está una provisión real para que los del Darién puedan tratar y contratar con los indios a contentamiento de partes y dice así: "... y porque los españoles no han guardado la orden que se requería fué por nos prohibida la dicha contratación, y ahora por la presente damos licencia para que puedan contratar por vía de comercio con los dichos caciques e indios las joyas y preseas que tuvieren a su con-

que se le han hecho, se ha alzado y muerto cristianos, y le dieron primero muchas causas para se levantar.

tentamiento, con tanto que los indios no sean inducidos, atemorizados ni apremiados, sino que la dicha contratación sea clara y abiertamente, libre y general, sin que los indios reciban pena ni desabrimiento de ello." Corral, en el cap. 7, dice que del contratar con los indios otra gente de fuera de los encomenderos no resulta sino desasosegarlos y robarlos.

## 23. *No dejar escribir.*

Ha tenido otra forma Pedro Arias para que ni de aquella tierra se escriba ni sepa verdad, ni de ésta vaya allá carta ni provisión que no venga a sus manos, y es que en los navíos que de acá van no entre persona ninguna después que surgieren sino quien él quiere que tome primero las cartas, ni se hable, so grandes penas, para que ni allá se sepa cosa de estas partes hasta que él lo haya por bien, ni acá venga ninguno ni escriba cosa que le dañe. De forma que los vasallos de Su Majestad pueden decir que están presos. Y para que ninguno entre en los navíos hay grandes penas y pregones; y para que de allá no vengan, no puede ninguno salir sin licencia. Y procura de haber las cartas ajenas a las manos, y de éstas dáselas [*al*] cual quiere, y de las que no se dan ninguno sabe preguntar por lo que no vió. Una vez que dicho gobernador pensó venir a España que [*fué*] cuando se lo estorbó la ciudad del Darién, como atrás se dijo, había dicho Pedro Arias, con sus mañas induciendo a la gente, para que una perla rica que tenía la dicha gente que pesaba veinte y seis quilates, redonda, se la diesen, diciendo que para darla al Rey. Y la gente se la dió para Su Majestad; y demás de esto le dieron luego dos mil castellanos para que les ganasen algunas mercedes y libertades. Y como el Darién no le dejó venir sin que Su Majestad lo supiese y proveyese de gobernador, túvose la perla y los dos mil castellanos mucho tiempo, y fué necesario que la gente pleitease con él sobre que les tornase su perla y dineros; y así los cobraron de él; el cual la había hecho apreciar en trescientos castellanos. Bien se cree que él se quería quedar con ella, pues se vendió y remató después la dicha perla en seiscientos y cincuenta castellanos.

La orden que se había de tener para visitar los navíos que llegaban. Su Majestad la dió y lo había de hacer oficial real.

Cuanto a la libertad de escribir, consta por el dicho libro, fol. 35, cap. 22 de la instrucción, manda que a nadie se ponga impedimento de escribir lo que quisiere; y a folio 98 manda que todo el oro de pasajeros juntamente con las cartas se pongan en el cajón a donde viniere, para que los oficiales de Sevilla lo den a cuyo fuere; y a fol. 80, "vos mando que no se ponga impedimento a ninguna persona que quisiere escribir a Su Alteza, ni a otra persona, y si alguno tomare las cartas, se ejecuten las penas que de derecho se deben ejecutar". En el libro general 1518, por una provisión acordada, se manda que, so pena de caer en mal caso y otras penas, se deje escribir y venir a quien quisiere; y en el libro Tierra Firme 1524, fol. 54,





da licencia Su Majestad para que los del Darién puedan tener un provisor en la Corte y darle salario, para que informe de lo que conviniere a Su Majestad.

Que Pedrarias tenía con astucia la dicha maña de no dejar venir ni escribir a nadie, para que no se supiese más de lo que él quisiese, se prueba de lo siguiente: todos los autores y los papeles reales contestan en el hurto de Juan de Ayora y en que lo disimuló Pedrarias; y parece, 1518, fol. 70, una carta de Su Majestad a los oficiales de Sevilla en que manda que hagan justicia al capitán Zurita que se quejaba de Juan de Ayora, que se vino y se alzó con mucho oro sin darle lo que le pertenecía. En el libro 1513, fol. 181, está un capítulo de carta de Su Majestad respondiendo a Pedrarias, dándole gracias de la entrada de Juan de Ayora, debiendo avisarle de las crueldades que hizo y del hurto y fuga, para que acá le castigaran; de donde se ve cómo engañaba y la astucia de no dejar escribir para que no se supiese el engaño. En otra cédula, fol. 245, se queja de Pedrarias el dicho Zurita que no le quiso dar parte que le tocó de lo que se ganó en la entrada de Santa Marta. En el dicho libro, fol. 282, responde a los memorias que Francisco de Lizaur en nombre de Pedrarias dió, y agradece el cuidado que ha tenido en atraer de paz y amor a los indios, siendo engaño manifiesto, que nunca tal hizo. En la misma hoja dice que estaba de camino para ir a reformar lo poblado y dar orden como los indios estén de paz y hagan labranzas, para un lugar que pobló, que fué Panamá, y en tan mala parte [*y*] despobló dos, que fueron el Darién y Acla; y engañó al Rey, que jamás trajo indios de paz ni trató de hacer labranzas, porque si las hiciera, en llegando, no se perdieran ni comieran los bastimentos del Rey que le mandó guardar, ni muriera tanta gente de hambre. En la misma hoja dice que, partiendo Gil González a descubrir [*el*] poniente, él iría o enviaría al levante; también engañó en esto, porque fué el año de 1521 y jamás envió a descubrir al levante hasta el año de 1525, que fueron Pizarro y Almagro. En la misma hoja pide licencia para venir a Castilla, y es de advertir que nunca la pedía sino cuando [*no*] tenía temores de residencia para mostrar lo que no deseaba. Lo que más quería es estarse allí, como se vió a la postre, que por no venir acá, negoció que le enviaran a Nicaragua. Para sus negociaciones tenía a su mujer en la Corte. En la hoja 283 trata de la contratación de la especiería por aquella parte, y nunca por la suya se hizo nada, y todo era astucia para tener al Rey en esperanza. En la misma hoja, con el mismo engaño, pide al Rey que nombre visitadores para que vean que no se maltraten los indios, que es el menor cuidado que tuvo, y ya que era el año de 1521 tenía la mayor parte de la tierra despoblada y la gente muerta; y respóndesele que del mal tratamiento de los indios él ha de dar cuenta y nunca se le pidió, porque nunca tuvieron quien procurase sino disfrutarlos y acabarlos. En la hoja 367 engaña al Rey en decirle que hay estrecho de una mar a otra; y es astucia para tener al Rey en esperanza y necesidad de su persona, porque ya era el año de 1524 y desde el año de 1519 estaba descubierto hasta Nicaragua la costa abajo y hasta Cartagena la costa arriba, y él lo sabía muy bien. En la hoja 369 también es gran engaño decir que un indio le había dicho que de una mar a otra pasaban en canoas, porque aunque lo quiera decir por el desaguadero, siempre los indios supieron que no pasaba de una mar a otra; y escribe con la misma astucia.

En cuanto a los dos mil castellanos, en el libro Tierra Firme 1513, fol. 289, hay cédula real en que manda Su Majestad que los vuelva Pedrarias.

*Perla.*

Cuanto a la perla, en el libro Nicaragua 1529, fol 65, hay una cédula por la cual libra la Reina a doña Isabel de Bobadilla 900.000 maravedíes en Nicaragua por esta perla y otra a manera de un panecico, y en el mismo libro, fol. 66, hay otra cédula a donde se manda a los del Consejo que firmen el libramiento, porque no le querían firmar; y es de creer que fué por el engaño recibido como en este memorial se trata.

## 24. *Mudable.*

No tiene el dicho gobernador por inconveniente dar cédulas de encomienda de indios o de otras cosas y contradecirse por sus firmas, dando otras en contrario. De esto se sigue que nacían muchos pleitos y contiendas cada día entre los vecinos y vasallos de Su Majestad.

## 25. *El cuño.*

Una de las causas de que el dicho Pedrarias culpó a Basco Núñez, cuando le hizo degollar, fué que había tomado a un veedor de Su Majestad el cuño real del oro con que marcan el oro; pero el dicho Pedrarias envió desde la mar del Sur hasta el Darién por un cuño de los que tenía el veedor Gonzalo Fernández de Oviedo y le fué llevado y lo recibió y tuvo en su poder lo que le pareció, y después dió encargo a sus criados y a quien él quiso, para tener lugar de marcar sin testigos el oro que quisiese.

Parece que debió de resentirse Gonzalo Fernández de Oviedo de haber tomado el cuño, pues vino en diferencias con Pedrarias y consta, por una cédula del libro Tierra Firme año de 1524, fol. 69, que Pedrarias hizo acuchillar a Gonzalo Fernández de Oviedo. Por la ordenanza 10.ª, del libro 1513, fol. 46, año de 13, se manda que todo el oro se marque y que el cuño para marcar esté en poder de los oficiales reales.

26. Si se dijere que no van navíos a aquella tierra ni vienen en que se pueda enviar oro a Su Majestad, digo que en el navío en que vino Diego Arias, hijo de Pedrarias, de que era maestre Martín Cantón, vinieron trece o catorce mil castellanos de particulares, en el navío de Pedro García y en otro de Lizaur, en que vino el licenciado Espinosa y otros, vinieron muchos más; pero no se deja de enviar oro a Su Majestad sino con malicia y por lo que es dicho.

En la instrucción del obispo del Darién que dió para Su Majestad, parece el mal tratamiento que se hacía en el Darién a los navíos de los particulares, por lo cual no volvían a contratar; y por los papeles reales parece claro la causa porque del Darién no se enviaba oro a Su Majestad, y el año de 1519 se lo dijo al Emperador el obispo del Darién. El Padre Francisco lo dice en el cap. 3.

## 27. *Obedecen provisiones.*

El obedecer provisiones reales no se hace sino según al gobernador le parece y aun votar sobre el cumplimiento de ellas, como se hizo cuando se envió el título de adelantado de la mar del Sur a Basco Núñez, que le enviaron la gobernación de las provincias de Coiba y Panamá. Y porque le pesaba de ello al dicho gobernador Pedro Arias y al tesorero Alonso de la Puente, hicieron que se votase si le darían las provisiones o no. Y como vieron el dicho gobernador y tesorero que el obispo Fray Juan de Quebedo se puso en favorecer al dicho Basco Núñez [y] votó que se le diesen, conformáronse con él, pero no de su grado; y adelante se satisfacieron en su muerte.

De la mala voluntad que Pedrarias tuvo a Basco Núñez de Balboa y odio que le cobró en llegando al Darién, consta por infinitos autores.

Que no debían de obedecer las provisiones reales y que entre los oficiales reales había confusión, ya está probado por la orden de Su Majestad que re-





mite el gobierno a sólo Pedrarias y la cautela por que no quiso usar de esta autoridad.

Por los papeles reales consta que Basco Núñez llegó a tanta desgracia de Pedrarias, que si no fuera por el obispo, le quiso meter en una jaula.

## 28. *La casa de Basco Núñez.*

Luego que fué al Darién y comenzó a tomar residencia a Basco Núñez, que había gobernado y ganado aquella tierra, lo primero que hizo fué comprarle la casa, y el otro se la dió muy de grado porque tenía la dicha residencia; y cierto rentaban mucho más cada año las casas que no le dió de compra él por ellas.

Que sacaba renta de miseria de casas y tiendecillas, el obispo del Darién lo dice en la instrucción que envió a Su Majestad, firmada de su nombre, que está aquí original.

## 29. *La Perla rica.*

Compró una perla rica en *mil* y *tantos pesos* de oro y sólo el quinto valía mucho más, y no pareciera mal que tal pieza y otras ricas que se han habido fueran para Su Majestad o que se tuviera acatamiento y respeto a servir a su Rey con joya tan señalada; pero ya queda dicho que con el Rey no se ha tenido el fin ni comedimiento que debiera haber habido.

*La Perla.*

Esta perla es una cermeña que está en la guardajoyas de Su Majestad. Muchos autores hablan de ella y luego que llegó doña Isabel de Bobadilla la vendió al Rey.

## 30. *Naborias de Basco.*

Cuando mató a Basco Núñez repartió sus naborias y dió a doña Isabel, su mujer, y a sus criados y a quien él quiso las mejores; y por no las dar con la hacienda, perdió el Rey más de dos mil castellanos y el fisco.

Ya quedan mostradas la carta y sobrecarta de Su Majestad a donde manda que acatando a los servicios del adelantado Basco Núñez estas naborias, que Pedrarias repartió entre algunas personas, se vuelvan a su hermano Gonzalo Núñez, de donde se ve que este capítulo es verdadero.

## 31. *Pagas hurtadas.*

Págale el Rey ciertas pagas y lanzas de escuderos y peones, los cuales él nombra, y llévase él las pagas, y hace un memorial y pone en él los que se le antoja; y por allí líbrasele el contador y págale el tesorero y él se lo lleva sin dar parte a los nombrados en las tales copias.

Por la instrucción del obispo del Darién y por los papeles reales consta que el gobernador no tenía sino ciertos alabarderos y que lo demás se lo llevaría.

### 32. *Libres por esclavos.*

*Naborias libres.*

Por el libro Tierra Firme 1513, fol. 182, parece que se da licencia para que haya saca de esclavos; es fecha en Medina del Campo, año de 1515. Que Martín Estete era criado de Pedrarias consta por mil vías y por una cédula del libro Tierra Firme 1531 consta lo siguiente: "Sabed que en el mi Consejo se han visto las cuentas del tesorero y en ellas no parece habérsele hecho cargo de la hacienda y deudas que dejó Hernando de Argüello, difunto, que le fueron confiscados cuando murió con Basco Núñez." Y el Padre Francisco, en el cap. 11, pide que se tomen cuentas que, de no haberse hecho, ha perdido mucho la Real Hacienda.

Ha dejado sacar y dado licencia para sacar muchas naborias libres; y los que las sacan las venden en las islas y donde quieren; y quédanse vendidos por esclavos, aunque sean como son bautizados las tales naborias; y por otra parte ha vedado los esclavos que se dejen de sacar, siendo como es contra el mandamiento real.

Al tiempo que descabezaron a Basco Núñez valieron los bienes que entraron en poder de Martín Estete, criado del dicho Pedrarias, al cual él hizo receptor, habiendo tesorero que lo había de recibir sin darle mucho salario, tres mil y más pesos de oro; y mandó que el dicho Estete llevase el diezmo de lo que cobrase o pagase, y así el dicho Estete y escribanos se llevaron más de dos mil castellanos.

### 33. *Vender repartimientos.*

El vender los indios libres por esclavos muchos autores lo dicen, y es tan notorio que no hay para qué gastar tiempo en ello; y de tan gran exceso nació el prohibir en todas las Indias que no los hubiese y porque estos naborias eran los que de su voluntad venían a servir y vivir con los castellanos y se bautizaban, para excusar tanto mal como era el venderlos.

Ha consentido y dado lugar que se vendan muchos indios de repartimiento y así compró Diego de la Tobilla un cacique y su gente a un clérigo que se dice el chantre Diego Alvarez Osorio, y así compró el veedor Gonzalo Fernández de Oviedo para su hijo cuarenta indios en Comagre de Juan Portugués, negro, y después, por haber dejado los mismos indios, compró otros cuarenta indios en el cacique del suegro por otros cuarenta pesos, y Sepúlveda vendió otros indios en el dicho Suegro al maestre Alonso de Santiago; lo cual todo es causa el dicho gobernador que así se haga, porque, como dicho es, él vende asimismo muchas naborias libres.

### 34. *Conversos.*

En el libro Tierra Firme 1513, fol. 14, está una rigurosa ordenanza que manda que no puedan estar en las Indias reconciliados, ni sus hijos, ni de quemados. Y hay otra ordenanza de las personas a quien se han de dar los repartimientos y nunca se vió que se vendiesen. El Padre Francisco, en el cap. 20, dice el daño que trae haber hijos de quemados y reconciliados.

A clérigos da los indios y a negros y a mujeres y a mercaderes, que es peor, en especial a personas inútiles, y muy mejor, si son conversos, porque a los tales favorece notoriamente y les da rescates y hace mucho por ellos y olvida los hidalgos y personas que merecen premio de sus servicios. Y de esta manera dió indios a Gonzalo de Montoro, mercader, nieto de Antón de Montoro, que quemaron los huesos en Córdoba, y a otro hermano suyo le quemaron en Santo Domingo; y a Juan Téllez y a Gonzalo López y a otros muchos que son notorios confesísimos y gente que estaría mejor en el fuego que en aquella tierra, porque es nueva y donde pueden los tales hacer mucho daño y deservicio a Dios.





### 34. *Opresión.*

Sobre esto el año de 1521, a 15 de diciembre, se despachó provisión en Vitoria mandando que no se estorbase a los oficiales reales, vecinos y moradores que escribiesen a Su Majestad e hiciesen relación de cuanto les pareciere; Libro General 1518, fol. 338.

No consiente que se haga Regimiento en el Darién sin el dicho Pedrarias o sin su teniente, porque aquella ciudad no avise acá de su mala gobernación, ni pueda pasar cosa sin que él lo sepa.

### 35. *El negro.*

Cuanto a este Gil González, aquí están los requerimientos que pasaron de una parte a otra, para que Pedrarias obedeciese las reales provisiones, y Pedrarias responde a todo que obedece y que cuanto al cumplimiento no ha lugar y que informará a Su Majestad. Esto pasó año de 1519 y al cabo de mucho tiempo, y que le hizo padecer trabajos increíbles y que le amansó, como aquí se dice. Y para que mejor se entienda la cautela de Pedrarias y que como en este memorial se dice lo tenía todo oprimido y que acá nunca escribía verdad, parece por el Libro General intitulado 1518, fol. 65, que cuando en Barcelona a 18 de junio de 1519 se da el despacho del Rey para que a Gil González se den los navíos de Basco Núñez, dice Su Majestad que le dé los navíos de Basco Núñez a quien tenía preso por haber ido a descubrir sin

Otro misterio o fraude se ofrece de memoria y es que, viendo Gil González de Avila las formas con que Pedrarias le estorbaba su viaje, trató de le comprar un negro volteador, y concertáronse en que el dicho gobernador hubiese por él trescientos castellanos, no valiendo ciento, y que estos trescientos pesos estuviesen y tuviese de parte en el armada y viaje del dicho Gil González el dicho Pedrarias; y de esto hubo ciertas escrituras que de ellas suenan con el dicho Gil González y de ellas con Andrés Niño, piloto de la dicha armada.

licencia. Nótese la astucia, que Basco Núñez murió año de 1517 con nombre de haberse querido rebelar, y que el año de 1519 el Rey no sabía su muerte; y otra astucia que parece por el libro 1513, fol. 82, que Pedrarias en el de 1521, habiéndose concertado con Gil González como en este capítulo dice, escribe al Rey que le había dado ayuda y favor para su viaje, y que el Rey se lo agradece, y jamás se halla que de haberle negado los navíos ni del impedimento que le hizo hubiese dado cuenta. En el libro 1513 llamado Tierra Firme responde Su Majestad a Pedrarias, dándole gracias por la jornada que su sobrino hizo al Cenú y no dijo que volvió descalabrado con la mitad de la gente menos, como lo dicen los obispos de Chiapa y el Darién; de donde se ve que nunca escribía verdad.

36. *Opresión de escribanos.*

Cuando le parece al dicho Pedrarias que algunas escrituras originales le convienen o él quiere tener, toma los registros originales a los escribanos, y guárdaselas y hace de ellas lo que le parece; y por importunidad, cuando algún escribano quiere dar cuenta de sí y le pide conocimiento de las tales escrituras, para que no se las pidan deshónralos; y a los que él no osa tratar mal, no quiere darles conocimiento muy contra su voluntad.

37. *Revolvedor.*

En la instrucción del obispo del Darién a Su Majestad se dice que Pedrarias jamás estaba firme en nada ni guardaba paz con los que conversaba, con que queda bien probado este capítulo.

El mismo gobernador trae por granjería revolver los unos oficiales reales con los otros y desdeña los otros, y cuando se le antoja torna a tomar la parte de los otros y desfavorece a los que antes favorecía; casi nunca falta cizaña y se dejan por estas cosas otras muchas, que convienen mirar y proveer con atención y cuidado; y así no se hace el servicio de Dios, ni del Rey y la tierra perdida.

38. *Indios muertos.*

Toda la mayor parte de la gente que había en la tierra que hay desde el Darién hasta el Nombre de Dios y después atravesando de allí a la costa del Sur, es muerta y destruída a causa y culpa del gobernador no lo haber pacificado por otra forma, y haberse consentido los robos y fuerzas y crueldades que los capitanes y gente han hecho y haberse quedado sin castigo; antes a algunos les ha hecho mercedes y dádoles gracias y oficios, de que se ha seguido cuanto mal hay en la tierra y mayor es el que desde acá se le hará, si se sufre y no se provee para el remedio; de





lo cual conviene mucho que con grande peso y consideración se repare lo porvenir, pues las causas de lo pasado han sido las causas del gobernar y de los gobernadores tan diversos que allá ha habido, y querer verlo desde acá es imposible, sin estar Dios en el corazón de los que proveen, especial sin pasión ni interés, como han tenido algunos de los pasados.

39. Dicho sea lo que parece que basta a dar noticia a Su Majestad y a Vuestra Señoría del estado en que está esta Tierra Firme, y todo lo dicho se probará muy suficientemente y, por el hábito que tengo, que con toda fidelidad de cristiano está dicho y apuntado con el celo que a Dios y a nuestro Rey se debe, y que a vista de ojos es la mayor parte de la información de estas cosas y muchas escrituras fidedignas, que de parte de ello se podrán mostrar en su tiempo. Lo que queda de decir es que el Espíritu Santo obre lo demás por el remedio de aquella tierra. Y no se dude que aquesta relación ahí ha llegado a vuestra noticia sin misterio para mejor encaminar el servicio de Dios y del Emperador y para el bien de sus vasallos y de aquellos Reinos.

Resta decir lo que toca a este último capítulo. Y para ello será necesario comenzar por las instrucciones, las cuales todas iban encaminadas a la conservación de los indios, atraerlos a la conversión por paz y amor, y que no sean mal tratados ni se les hiciese guerra; y su mucha piedad que en esto mostraron los Reyes y cuanto lo encargaron a Pedrarias consta por sus instrucciones en el libro 1513, fols. 35, 165, 234, 282, 367, 368; y encarga el castigo de los que los maltrataren en el Libro General 1517, fol. 86, y en el libro Tierra Firme 1524, fols. 94 y 146, y en el libro Tierra Firme 1527, fol. 258, y, en suma, todos los libros no están llenos sino de la católica piedad en lo que toca a la predicación del Evangelio y buen tratamiento de estas gentes, y parece que todo lo hizo al revés. Véase el obispo de Chiapa, que dice que despobló Pedrarias 400 leguas de tierra; véase el arzobispo de Santo Domingo, que dice que están despoblados diez reinos en la Tierra Firme, cada uno mayor que España. Y no es paradoja, que con nuestros ojos lo vemos hoy día y el daño que ha recibido Su Majestad de haber perdido tantos vasallos. En el libro Nicaragua 1529, fol. 178, dice Su Majestad que ha sido informado que se han herrado muchos indios por esclavos no lo siendo, y se han llevado a otras provincias a vender, y que en saliendo de la tierra de veinte partes mueren las diez y nueve de hambre y sed y de otros trabajos y malos tratamientos, que en sólo un navío que llevaba 400, antes de se acabar el viaje, no quedaron 50, y que en este trato andan más de 20 navíos, lo cual ha sido causa de despoblar la tierra, por lo cual prohibe la saca de ellos.

Lo que refieren Benzón y Chiapa acerca de lo referido es cosa lastimosa y mucho más no haberse guardado las instrucciones como parece, siendo la tierra despoblada como está, y de las crueldades y tiranías usadas con aquellos miserables. Pues cuanto a haber hecho los Reyes lo que podían, véase la orden del libro 1513, fols. 35 y 38, para que a los indios no se tomen sus mujeres ni sus hijas. En el libro Tierra Firme 1527, 1528, 1529, Su Majestad advierte de la codicia de los pobladores que quieren más paz que guerra [*sic*] para que no hagan mal a los indios, [*fol.*] 184; encarga el tratamiento bueno de los indios, fol. 14.

En la instrucción de Pedro de los Ríos, fol. 155, dice el Rey que por haber sido informado que lo que más ha alterado es haberles tomado sus mujeres e hijas, y pues no hubo antes otro gobernador, manda que no se permita y se castigue.

En el libro 1513 dice el Rey a Pedrarias a qué personas se ha de confiar el descubrir, y qué calidades han de tener, y le advierte que, por ser muy viciosos los soldados que con él van,

que han estado en Italia, son muy peligrosos, fol. 164; y todo lo hizo al revés.

En el dicho libro, 1513, [*fol.*] 294, manda que no vayan negros a las entradas, fol. 294.

En el libro 1527, [*fols.*] 28, 29, manda que a la guerra vaya buena gente, fol. 61.

En el libro Tierra Firme 1524 parece que los capitanes que iban a las entradas a ruego de los oficiales recibían gente inútil; manda que no se haga, fol. 61.

En el libro 1527 manda que, no yendo en persona a las entradas, los oficiales no lleven nada, [*fol.*] 258.

En el libro 1513 manda que se haga el repartimiento de las entradas sin cargo de la conciencia real, y Pedrarias lo mandaba hacer a un criado suyo, fol. 184.

Que los oficiales restituyan las partes mal llevadas de las entradas, fols. 292, 293.

En el libro Tierra Firme 1524 manda que vuelvan las partes que llevaron de las entradas los oficiales, fol. 93.

En el Libro General 1517, fol. 5, en una carta a los Padres Jerónimos, dice Su Majestad que la entrada que hizo el licenciado Espinosa había parecido que había hecho a todos los caciques de él guerra y manda que se remedie y se castiguen los culpados, y manda Su Majestad a Pedrarias que obedezca a los Jerónimos y a ellos que no dejen ir gente a la Tierra Firme.

En el libro 1513, fol. 199, dice Su Majestad a Pedrarias que ha parecido cosa muy recia traer tantos esclavos, pues no había podido ser sin escándalo y desasosiego de la tierra; manda que sobre ello obedezca a los Jerónimos, y sobre la gente de la isla Española que envió a pedir.

En esta entrada se halla que metió en el Darién el licenciado Espinosa dos mil esclavos y que en ella mató cuarenta mil personas y que llevaban sus partes los oficiales reales, como si fueran a las entradas.

En el libro 1513 en la instrucción, fol. 35, se encarga a Pedrarias el cuidado del culto divino, y por una cédula real, [*fol.*] 332, parece el mal cobro que dió de las cosas del culto divino y del Pontifical y de otras cosas sagradas, fol. 332.

En el dicho libro se le manda que haga la repartición de solares con igualdad, fol. 35, y atrás se ha visto lo contrario y que tomaba solares en cada lugar que poblaba, y también los oficiales reales.

En el libro Tierra Firme 1527, 28, 29, hay un capítulo del mal recaudo de Pedrarias en lo que toca al buen tratamiento de los indios, fol. 146.

En el dicho libro, a hoja 69, se halla cómo Pedrarias hizo acuchillar a Gonzalo Fernández de Oviedo.

En el dicho libro se halla otro capítulo notable sobre las partes de las entradas, fol. 93.

En el dicho libro, fol. 58, se quejan los del Darién que Pedrarias despoblaba aquel lugar y así lo hizo.

En el dicho libro, fol. 48, se manda que no acompañen a los oficiales reales, porque la gente se ocupaba en esto; dícese por Pedrarias.

Es notable la carta que se escribe a Lope de Sosa llamándole para ir a Tierra Firme para tomar la residencia a Pedrarias y, en especial, para cumplir nuestras instrucciones, fol. 65 en el libro 1518; ;y en el libro 1527, 1528, 1529, fol. 92, en la carta que para el mismo efecto se escribe a Pedro de los Ríos se le dice lo mismo y no se hizo sin misterio, porque nunca las guardó Pedrarias como parece de los efectos.

Por negociación de doña Isabel de Bobadilla se ordenó al licenciado Alarconcillo, que muerto Lope de Sosa se quedó con Pedrarias, que tomase la residencia, y a un mismo tiempo a Pedrarias que continuase en el cargo, en el libro 1513, fol. 282. Pues considérese si es así lo que dice este memorial que los testigos no podían decir en la residencia con libertad, quedando Pedrarias en el cargo.

Otra negociación de su mujer: que en la segunda residencia de Pedrarias se manda al licenciado De la Gama que no pregunte a los testigos en lo tocante a la primera residencia, en el libro 1527, 28, 29, fol. 162; y que tenía temor y le acusaba su conciencia consta por las cédulas de baraterías que se hallan en el libro dicho, fols. 158, 245.

A todo lo referido el Conde de Puñonrostro satisface con decir que de todo está su abuelo dado por libre, y aunque lo mostrase ser así, el cronista no ha de mirar a sentencias de jueces, sino a lo que realmente y con efecto pasó, y la verdad sabida referíalo en su historia; porque el Rey puede perdonar la pena, pero no puede quitar lo que en verdad pasó no sea pasado, ni hacer de blanco negro.

*Patronato, leg. 26, Ramo 5.*





# 41

***Título de contador en Santa Marta, otorgado a Francisco de Vallejo. 10 de febrero de 1526.***

*Contratación, 5.787.*

# 42

Rodrigo de Grajeda.
Factoría de Santa Marta.
60.000 de salario.

Don Carlos, etc., Doña Juana, etc.: Por cuanto Rodrigo de Bastidas, vecino de la isla Española, por nos servir se ha ofrecido de poblar la provincia y puerto de Santa Marta, que es en la costa de Tierra Firme llamada Castilla del Oro, y sobre ello habemos mandado tomar con él cierto asiento y capitulación, y nos habemos de proveer de nuestro tesorero y contador y factor y otros oficiales, para que tengan cuenta y razón de nuestras rentas y derechos que en la dicha tierra nos pertenecieren, por ende acatando la suficiencia y fidelidad de vos, Rodrigo de Grajeda, caballero de la Orden de Santiago, vecino de la ciudad de Sevilla, y los servicios que nos habéis hecho y esperamos que nos haréis de aquí adelante, y porque entendemos que así cumple a nuestro servicio y a la buena guarda y recaudo, es nuestra merced y voluntad que ahora y de aquí adelante cuanto nuestra voluntad fuere, seáis nuestro factor de la dicha provincia y puerto de Santa Marta que así el dicho Rodrigo de Bastidas ha de poblar, y que así como nuestro factor de la dicha tierra vos y no otra persona alguna uséis del dicho oficio en los casos y cosas a él anexas y concernientes conforme a la instrucción que para ello se vos da, según y de la manera que lo hacen y deben hacer los nuestros factores que han sido y son de la dicha isla Española y San Juan y Cuba y de la dicha Castilla de Oro. Y por esta nuestra carta mandamos al dicho Rodrigo de Bastidas

y a otras justicias y oficiales que en la dicha tierra residieren por nuestro mandado que luego que con ella fueren requeridos, sin esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento, segunda ni tercera juición, tomen y reciban de vos, el dicho Rodrigo de Grajeda, el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y debéis hacer. El cual por vos así hecho vos hayan y reciban y tengan por nuestro factor de la dicha tierra y provincia de Santa Marta, y usen con vos y no con otra persona alguna en el dicho oficio y en todos los casos y cosas a él anexas y concernientes, y vos guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón de ser nuestro factor de la dicha tierra debéis haber y gozar y vos deben ser guardadas, así y según que mejor y más cumplidamente se usa y guarda y recude y debe usar, guardar y recudir a los nuestros factores que han sido y son de la dicha Tierra Firme y de las dichas isla Española, San Juan y Cuba, de todo bien y cumplidamente en guisa que no vos mengüe ende cosa alguna, y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, ca nos por la presente vos recibimos y habemos por recibido al dicho oficio y al uso y ejecución de él, y vos damos poder y facultad para lo usar y ejercer desde que la dicha tierra se comenzare a poblar en adelante cuanto nuestra voluntad fuere, caso que por lo susodicho o por alguno de ellos a él no seáis recibido. Y es nuestra merced que hayáis y llevéis de salario en cada un año desde que la dicha tierra se comenzare a poblar, siendo vos en la dicha población y en ella tuviéremos rentas y derechos de que podáis ser pagado en adelante todo el tiempo que por nos tuviereis y sirviereis el dicho oficio, sesenta mil maravedíes de las rentas y provechos de la dicha tierra. Los cuales mandamos a nuestro tesorero de ella, que de cualesquier maravedíes y oro y otras cosas de su cargo, vos dé y pague en cada un año los dichos sesenta mil maravedíes desde el dicho tiempo en adelante, como dicho es, y que tome en cada un año vues-





tra carta de pago, con la cual y con el traslado signado de esta nuestra carta mandamos que le sean recibidos y pasados en cuenta los dichos sesenta mil maravedíes, y que asienten esta nuestra cédula en los libros que tuvieren, que sobreescrita y librada de él y de los otros, este original vuelva a vos, el dicho Rodrigo de Grajeda, para que vos lo tengáis por título del dicho oficio, y los unos ni los otros no hagáis ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedíes para la nuestra cámara, a cada uno que lo contrario hiciere. Dada en Sevilla, a veinticinco días del mes de marzo, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y veintiséis años. Yo, el Rey. Refrendada del secretario Cobos, señalada del canciller, obispo de Osma, obispo de Canarias.

*Audiencia de Panamá, leg. 233, lib. 2, fol. 189 v., y Contratación, leg. 5.787.*

☆

El Rey.

**El comendador Grajeda. Instrucción.**

Lo que vos, Rodrigo de Grajeda, comendador de la Orden de Santiago, habéis de hacer con el cargo y oficio que lleváis de nuestro factor de la tierra y provincia de Santa Marta que Rodrigo de Bastidas ha de poblar, a quien tenemos proveído de la gobernación de ella, es lo siguiente:

Primeramente presentaréis ante los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias la nuestra provisión que lleváis del dicho oficio, a los cuales, demás de esta instrucción, pediréis una relación e instrucción de la manera que debéis tener en el uso y ejercicio del dicho oficio para vuestra información.

Item en la dicha tierra habéis de recibir en vuestro poder todas las nuestras haciendas que al presente hay en ella y hubiere nuestras y allá por nuestro mandado se enviaren, así por los nuestros oficiales de la dicha ciudad de Sevilla como por los oficiales de la isla Española, San

Juan y Cuba y Jamaica, para gastar y distribuir en la dicha tierra, así en las cosas que convengan a nuestro servicio como para vender y contratar; de lo cual todo os ha de hacer cargo el nuestro contador de la dicha tierra.

Asimismo todas las cosas de nuestra hacienda que estuvieren a nuestro cargo las habéis de tratar a mercadear y aprovechar como más convenga al acrecentamiento de nuestra hacienda y distribuir por los libramientos y mandamientos firmados del nuestro contador que nos mandamos que tenga cuenta y razón así del cargo como de la data, para que en nuestra hacienda haya el buen recaudo que convenga.

Otrosí, las cosas que tuviereis en vuestro poder que no sean necesarias para nuestro servicio y que se hayan de vender, habéis de comunicar la venta de ellas con el nuestro gobernador de la dicha tierra y con los nuestros oficiales que en ella residieren, para que todos juntamente acordéis las cosas que se hubieren de vender y en qué precio, y habéis de procurar de las vender a los precios más subidos que pudiereis. Pero porque podría acaecer, como se ha visto, que al tiempo que las cosas se tasan valen el precio por que son tasadas y por no poderse vender luego incontinenti vienen en disminución y si se hubiese de aguardar a venderlas por el dicho precio a que son tasadas se dañarían primero, en tal caso habéis de procurar a trabajar de vender las tales cosas por los mejores precios que tuviereis, con parecer del dicho gobernador y oficiales, y tener cuenta y razón de cada cosa por qué precio se vende, para que cuando os sea pedida la podáis dar como es razón y sois obligados.

Item habéis de entender con todos los maravedíes que de las tales cosas de vuestro cargo que así vendiereis y se hubieren a Pedro de Espinosa, nuestro tesorero de la dicha tierra, luego como lo vendiereis, sin que el dinero ni precio por que se vendiere entre ni quede rezagado en vuestro poder, y asentad todo lo que así entregareis en el libro de nuestro contador, para que en él se tenga la razón y cuenta de todo.





Asimismo habéis de tener mucho cuidado y diligencia en guardar y conservar nuestra hacienda que a vuestro cargo estuviere, y aprovecharla y beneficiarla todo lo que fuere posible, poniendo en ello el buen recaudo y solicitud que conviene y de vos confío.

También habéis de tener en cuenta y razón general de todas las cosas que se os enviaren y entregaren y de las que vendiereis y diereis, cada caso declaradamente por sí, para que cada vez que convenga se pueda ver y saber la cuenta de todo. Demás de esto habéis de tener cuidado de nos avisar del provecho que de cada cosa se hubiere, y también a los dichos oficiales de Sevilla y de la Española, San Juan, y Cuba y Jamaica, para conocer la ganancia que en cada cosa sucediera o si será nuestro servicio enviar las dichas mercaderías o no.

Otrosí tendréis mucho cuidado y vigilancia en saber qué cosas son más provechosas y necesarias para que se envíen a la dicha tierra, así para rescates como para vender y contratar en ella, comunicándolo primero todo con los dichos nuestro gobernador y oficiales, y avisarnos heis de todo particularmente, y asimismo a los dichos nuestros oficiales de Sevilla y de las dichas islas, para que se provea de ello.

Y como quiera que los oficios de nuestro gobernador y tesorero y contador y factor de la dicha tierra son divisos cada uno en lo que toca a su oficio, para en lo que conviene a nuestro servicio y al bien y acrecentamiento de nuestras rentas reales y a la buena población y pacificación de la dicha tierra, en tal caso cada uno ha de tener por suyo el oficio del otro, y por eso habéis de comunicar y platicar todas las cosas tocantes a vuestro oficio que convengan a nuestro servicio y en otra cualquier manera con los dichos nuestro gobernador y oficiales, juntándoos con ellos para que todos juntamente podáis ver y platicar lo que en cada cosa se debe hacer, así para lo de allá como para nos escribir y avisar de todo ello.

Asimismo habéis de tener mucho cuidado que todas las cosas que os sucedieren tocantes a vuestro cargo y oficio

que sea necesario declararse y determinarse por justicia o por albedrío de buen varón o amigablemente, platiquéis y comuniquéis con el dicho nuestro gobernador y con los dichos nuestros oficiales.

Y por cuanto por experiencia habemos visto cuánto inconveniente es para que las cosas del nuestro servicio se hagan como conviene, y en nuestra hacienda no haya el buen recaudo y fidelidad que se requiere, que nuestros oficiales y personas que han tenido y tienen cargo de nuestra hacienda traten, porque asimismo esto ha sido y podría ser causa para que nuestros súbditos y naturales que en las dichas tierras habitan y tratan, reciban de los dichos nuestros oficiales agravios y extorsiones, por anteponer ellos sus tratos y mercaderías a las de los dichos vecinos, por lo cual y por otras muchas causas que a nuestro servicio convienen, queriendo proveer en ello de manera que de aquí adelante esto se excuse y remedie, habemos acordado de mandar que vos, ni los otros nuestros oficiales, podáis tratar ni contratar ni rescatar ni armar por vos ni en compañía, para que estéis libres y desocupados para entender libremente en lo que conviene a la población de la dicha tierra y al buen recaudo y fidelidad de nuestra hacienda, y así vos habemos mandado dar y señalar bueno y competente salario con que vos podáis sustentar honradamente, por ende por esta presente carta vos mandamos y defendemos firmemente que no tratéis ni contratéis ni rescatéis ni podáis tratar ni contratar ni rescatar en la dicha tierra ni negociar en ella, directa ni indirectamente ni en otra manera, ni podáis armar ni tener parte en ninguna armada ni armadas que se hicieren en la dicha tierra ni en otra parte alguna para descubrimiento y rescates y contratación fuera de la dicha tierra ni para en ella, por ninguna vía ni arte ni color que sea o ser pueda, so pena de muerte y perdimiento del dicho oficio y de todos vuestros bienes para nuestra cámara y fisco. En la cual dicha pena, lo contrario haciendo, por la presente vos condeno y he por condenado.

Y para cumplimiento de lo susodicho y seguridad de





nuestra hacienda, mando a los dichos nuestros oficiales de Sevilla que tomen y reciban de vos, el dicho comendador Rodrigo de Grajeda, antes que os dejen pasar a usar el dicho oficio, fianzas llanas y abonadas. Y porque os podría ser dificultoso darlas en Sevilla ante los dichos nuestros oficiales, es nuestra merced y voluntad que las podáis dar en cualesquier partes de nuestros Reinos ante los corregidores de la provincia donde así las diereis. A los cuales dichos nuestros corregidores mandamos que las tomen de vos llanas y abonadas de mil ducados, las cuales mandamos a los dichos nuestros oficiales que reciban de vos los testimonios y obligaciones de las fianzas que así hubiereis dado y las pongan y tengan en el arca con las escrituras de la dicha casa, y con ellas vos dejen ir libremente a ejercer el dicho oficio, aunque no las deis en la dicha ciudad.

Lo cual haced y cumplid con aquella fidelidad y buen recaudo que de vos confío. Fecha en Sevilla, a catorce días del mes de abril de mil y quinientos y veintiséis años. Yo, el Rey. Refrendada del secretario Cobos, señalada de... [*faltan las firmas*].

***Audiencia de Panamá, leg. 233, lib. 2, fol. 121 v., y Contratación, leg. 5.787.***

# 43

El Rey.

**Francisco de Herrera. Alguacilazgo de Santa Marta.**

Por la presente, por hacer bien y merced a vos, Francisco de Herrera, es nuestra merced y voluntad que por el tiempo que nuestra voluntad fuere seáis nuestro alguacil de la provincia y puertos de Santa Marta, que es en la costa de Tierra Firme, y por esta nuestra carta mandamos a Rodrigo de Bastidas, nuestro gobernador de la dicha tierra y al consejo, justicia y regidores, caballeros, escuderos, ofi-

ciales, homes buenos de la dicha tierra que luego que con ella fueren requeridos tomen y reciban de vos, el dicho Francisco de Herrera, el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y debéis hacer, el cual por vos así hecho vos hayan y reciban y tengan por nuestro alguacil de la dicha tierra ,y usen con vos en el dicho oficio en los casos y cosas a él anexas y concernientes, y vos guarden y hagan guardar todas las honras, gracias y mercedes, franquezas y libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades, y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón del dicho oficio debéis haber y gozar, y vos deben ser guardadas, y vos recudan y hagan recudir con todos los derechos y salarios y otras cosas al dicho oficio anexas y pertenecientes, así y según que se usa, guarda y recude y debe usar, guardar a los otros nuestros alguaciles que han sido y son de la isla Española, San Juan y Cuba de todo bien y cumplidamente, en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna y que en ello y en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, ca nos por la presente vos recibimos y habemos por recibido al dicho oficio y al uso y ejercicio de él y vos damos poder y facultad para lo usar y ejecutar caso que por ellos o por algunos de ellos a él no seáis recibido, y los unos ni los otros no hagáis ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedíes para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiciere. Fecha en Sevilla, a veintiocho días del mes de abril de mil y quinientos y veintiséis años. Yo, el Rey. Por mandado de Su Majestad, Francisco de los Cobos. Señalada del obispo de Osma y doctor Carvajal y doctor Beltrán y obispo de la Ciudad Rodrigo.

*Audiencia de Panamá, leg. 233, lib. 2, fol. 130.*





# 44

El Rey.

Alonso Muñiz. De su examen.

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real de las Indias que reside en la isla Española: Sabed que yo he hecho merced a Alonso Muñiz de ser nuestro escribano público de número y de consejo, del primer pueblo de cristianos de la provincia y puerto de Santa Marta que Rodrigo de Bastidas ha de poblar, y con la presente vos mando enviar el título y provisión de los dichos oficios en forma, para que siendo por vosotros examinado y hallándole hábil y suficiente y concurriendo en él las calidades que según derecho se requieren, y habiendo tomado otra información y hechas otras diligencias y como se platica [*practica*] en el nuestro Consejo, por ende yo vos mando que examinéis al dicho Alonso Muñiz para los dichos oficios y hallándole hábil y suficiente para ellos y concurriendo en él las calidades que según derecho se requieren, y habiendo tomado la información y hechas las otras diligencias que se acostumbran y como se platica en el nuestro Consejo, le entreguéis el dicho título y provisión para que use de los dichos oficios conforme a ella, y si no, tornádmela a enviar para que yo la mande rasgar. Fecha en Sevilla, a veintiocho días del mes de abril de mil y quinientos y veintiséis años. Yo, el Rey. Por mandado de Su Majestad, Francisco de los Cobos. Señalada del obispo de Osma y doctor Carvajal, y obispo de Canarias, doctor Beltrán, el obispo de Ciudad Rodrigo.

*Audiencia de Panamá, leg. 233, lib. 2, fol. 131.*

# 45

Alonso Muñiz. Escribanía del número del Consejo de Santa Marta.

Don Carlos, etc. Por cuanto yo, el Rey, por una mi cédula envío a mandar al nuestro presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería que reside en la isla Española, que examinen para nuestro escribano público de número y del consejo del primer pueblo de cristianos que se hiciere y poblare en la provincia y puerto de Santa Marta en la costa de Tierra Firme que Rodrigo de Bastidas ha de poblar, a quien tenemos proveído de la gobernación de la dicha tierra, a vos, Alonso Muñiz, y que siendo hábil vos entreguen esta nuestra provisión, como más largo en la dicha cédula se contiene, por ende siendo examinado por los dichos nuestros presidente y oidores y con testimonio de vuestra habilidad en las espaldas de esta nuestra provisión, por hacer bien y merced a vos, el dicho Alonso Muñiz, acatando vuestra suficiencia y habilidad y los servicios que nos habéis hecho, es nuestra merced y voluntad que ahora y de aquí adelante para en toda vuestra vida seáis nuestro escribano público de número y del consejo del dicho primer pueblo de cristianos que se hiciere y poblare en la dicha provincia y puerto de Santa Marta, y como tal nuestro escribano gocéis de los salarios y derechos a los dichos oficios anexos y pertenecientes y gocéis de las honras, gracias y mercedes, franquezas y libertades y preeminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón de los dichos oficios debéis haber y gozar y vos deben ser guardadas. Y mandamos al consejo, justicia y regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos del dicho primer pueblo, que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos, sin esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento, segunda ni tercera juición, juntos en su cabildo y ayuntamiento, tomen y reciban de vos, el dicho Alonso Muñiz, el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y debéis hacer, el cual por vos así hecho, vos hayan y reciban y tengan por nuestro escribano público de número y del





consejo de dicho pueblo, y usen con vos en los dichos oficios y en los casos y cosas a ello anexas y concernientes, y vos guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón de los dichos oficios debéis haber y gozar y vos deben ser guardadas, y vos recudan y hagan recudir con todos los derechos y salarios a los dichos oficios anexos y pertenecientes, según que mejor y más cumplidamente se usó, guardó y recudió, y debió y debe usar, guardar y recudir a los otros nuestros escribanos de número y de consejo que han sido y son en la dicha isla Española, San Juan y Cuba, de todo bien y cumplidamente en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna, y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, ca nos por la presente, siendo como dicho es examinado por los dichos nuestro presidente y oidores, y teniendo el testimonio de vuestra habilidad, vos recibimos a los dichos oficios y al uso y ejercicio de ellos, y vos damos poder y facultad para los usar y ejercer, caso que por los susodichos o por alguno de ellos a ellos no seáis recibido. Y es nuestra merced y mandamos que todas las causas [?], ventas, poderes, obligaciones, testamentos, codicilos y todas otras cualesquier escrituras y autos judiciales y extrajudiciales que ante vos, el dicho Alonso Muñiz, pasaren o se otorgaren en el dicho primer pueblo de cristianos y su tierra y jurisdicción en que fuere puesto el día y mes y año y lugar y los testigos que a ello fueren presentes y vuestro signo, a tal, como este que nos vos damos, de que es nuestra merced y mandamos que uséis [*aquí la reproducción del signo*], que valgan y hagan fe en juicio y fuera de él, como cartas y escrituras firmadas y signadas de mano de nuestro escribano público de número y de consejo del dicho pueblo, pueden y deben valer. Y por evitar los perjuros, fraudes y costas y daños que de los contratos hechos con juramento y de las sucesiones que se hacen cautelosamente se siguen, mandamos que no signéis contrato con juramento ni en que

lego alguno se someta a la jurisdicción eclesiástica, so pena que si lo signareis, por el mismo hecho, sin otra sentencia ni declaración alguna, hayáis perdido y perdáis los dichos oficios; y otrosí, con tanto que al presente no seáis clérigo de corona, y si en algún tiempo pareciere que lo sois o fuereis, por el mismo hecho hayáis perdido y perdáis los dichos oficios y no uséis más de ellos, so pena que [si] los usareis dende en adelante seáis habido por falsario sin otra sentencia ni declaración alguna; y otrosí, con tanto que os embarquéis y paséis a servir los dichos oficios dentro de tres meses primeros siguientes desde el día de la data de esta nuestra carta en adelante, y los unos ni los otros no hagáis ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedíes para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiciere. Dada en Sevilla, a veintiocho días del mes de abril, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y veintiséis años. Yo, el Rey. Refrendada del secretario Cobos y firmada del Canciller y del obispo de Osma y del doctor Carvajal y del obispo de Canarias y del doctor Beltrán y obispo de Ciudad Rodrigo.

*Audiencia de Panamá, leg. 233, lib. 2, fol. 131 v., y Contratación, leg. 5.787.*

## 46

Don Carlos, etc.

**García de Lerma, escribanía del Juzgado de la Contratación de Sevilla. Esta se tornó a hacer a Juan Gutiérrez Calderón por renuncia del dicho Diego de Porras, y está asentada en el libro general.**

Por hacer bien y merced a vos García de Lerma, continuo de Nuestra casa, acatando vuestra suficiencia y habilidad y los muchos y buenos servicios que nos habeis hecho, es nuestra merced y voluntad que ahora y de aquí adelante para en toda vuestra vida, seais nuestro escribano del juzgado y tribunal de la Casa de la Contratación de las Indias que reside en la ciudad de Sevilla, en lugar y





por renunciación de Diego de Porras, nuestro escribano que fué del dicho juzgado, por cuanto él lo renunció en vos y nos lo suplicó y pidió por merced por una su petición y renunciación firmada de su nombre y signada de escribano público. Y por esta nuestra carta o por su traslado signado de escribano público, mandamos a los nuestros oficiales de la dicha Casa de la Contratación, que juntos en su ayuntamiento, según que lo han de uso y costumbre, reciban de vos, el dicho García de Lerma, el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y debeis hacer, el cual así por vos hecho, vos hayan y reciban y tengan por nuestro escribano del dicho juzgado civil y criminal de la dicha Casa de la Contratación de las Indias de la dicha ciudad de Sevilla, en lugar y por renunciación del dicho Diego de Porras, y usen con vos o con vuestro lugarteniente, que es nuestra merced que podais poner en el dicho oficio y lo quitar y admover cada y cuando que quisiéredes y por bien tuviéredes, con tanto que sea nuestro escribano y notario público en todos los casos y cosas a él anejas y concernientes, y vos acudan y hagan acudir a vos o a los dichos vuestros lugartenientes con la quitación y derechos y salarios y otras cosas al dicho oficio anejas y pertenecientes, y vos guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades, exenciones, preeminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón del dicho oficio debeis haber y gozar y vos deben ser guardadas, según que mejor y más cumplidamente lo uso y se le acudió y se vió usar y acudir al dicho Diego de Porras y a sus lugartenientes, de todo bien y cumplidamente, en guisa que vos no mengüe en de cosa alguna. Y asimismo mandamos al Consejo, asistente, alcaldes, alguaciles, merinos, veinte y cuatro caballeros, jurados, escuderos, oficiales y homes buenos de la dicha ciudad de Sevilla, que en lo que a ellos toca y atañe, guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta dicha nuestra carta y lo en ella contenido en todo y por todo, según y como en ella se contiene, y que en ello ni en parte dello, embargo ni contrario alguno vos no pon-

gan ni consientan poner, que nos por la presente vos recibimos y habemos por recibido al dicho oficio y al uso y ejercicio dél, y vos damos poder y facultad para que vos, o los dichos vuestros lugartenientes, lo podais usar y ejercer, caso que por los dichos nuestros oficiales a él no seais recibido, y los unos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedíes para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiciere. Dada en Sevilla, a veinte y ocho días del mes de abril año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, de mil y quinientos y veinte y seis años, la cual dicha merced vos hacemos con tanto que al presente no seais clerigo de Corona, y si en algun tiempo pareciere que lo sois o fuereis, por el mismo hecho, sin otra sentencia ni declaración, hayais perdido y perdais el dicho oficio. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos, secretario de sus Cesáreas y Católicas Majestades la hice escribir por su mandado, Mercurinos cancelarios, fray G. Episcopus Oxonensis. Doctor Carvajal. El Doctor Beltrán. G. Episcopus Civitatensis.

*Panamá, 233, lib. 2, fol. 166-167.*

## 47

*Licencia otorgada al comendador Rodrigo de Grajeda para poder pasar de Santa Marta a España. 28 de abril de 1526.*

*Contratación, 5.787.*

## 48

*Título de veedor en Santa Marta, otorgado a Luis de Mayorga. 28 de abril de 1526.*

*Contratación, 5.787.*





☆

*Instrucciones dadas a Luis de Mayorga para el desempeño del cargo de veedor en Santa Marta. 20 de junio de 1526.*

*Contratación, 5.787.*

## 49

Rodrigo de Grajeda. Regimiento de Santa Marta.

Don Carlos y Doña Juana, etc.: Por hacer bien y merced a vos, Rodrigo de Grajeda, comendador de la Orden de Santiago, nuestro factor de la tierra y provincia de Santa Marta en costa de Tierra Firme, de que habemos proveído por nuestro gobernador a Rodrigo de Bastidas, acatando vuestra suficiencia y habilidad y los servicios que nos habéis hecho y esperamos que nos haréis de aquí adelante, es nuestra merced y voluntad que ahora y de aquí adelante cuanto nuestra merced y voluntad fuere, seáis nuestro regidor del primer pueblo de cristianos que en la dicha tierra se hiciere y poblare y uséis del dicho oficio juntamente con los otros nuestros regidores que en el dicho pueblo mandaremos proveer. Y por esta nuestra carta mandamos al consejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos del dicho pueblo que luego que con ella fueren requeridos, sin esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento, segunda ni tercera juición, juntos en su cabildo y ayuntamiento, tomen y reciban de vos, el dicho comendador Rodrigo de Grajeda, el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y debéis hacer; el cual por vos así hecho, vos hayan y reciban y tengan por nuestro regidor del dicho pueblo, y usen con vos en el dicho oficio en los casos y cosas a él anexas y concernientes, y vos guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerroga-

tivas e inmunidades y todas las otras cosas que por razón del dicho oficio debéis haber y gozar y vos deben ser guardadas, así y según que mejor y más cumplidamente se ha usado y guardado y recudido y de las que [*se*] debe usar y guardar y recudir a los nuestros regidores que han sido y son de las islas Española, San Juan y Cuba de todo bien y cumplidamente en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna, y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, ca nos por la presente vos recibimos y habemos por recibido al dicho oficio y al uso y ejercicio de él, y vos damos poder y facultad para lo usar y ejercer caso que por ellos o por alguno de ellos a él no seáis recibido. La cual dicha merced vos hacemos, con tanto que al presente no seáis clérigo de corona, y si en algún tiempo pareciere que lo sois o fuereis, por el mismo caso sin otra sentencia ni declaración alguna hayáis perdido y perdáis el dicho oficio, y quede vaco para nos proveer de él a quien nuestra merced y voluntad fuere, y los unos ni los otros no hagáis ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedíes para la nuestra cámara. Dada en Sevilla, a cinco días del mes de mayo de 1526 años. Yo, el Rey. Refrendada de Francisco de los Cobos. Señalada del Canciller, obispo de Osma, doctor Carvajal, el obispo de Canarias, el doctor Beltrán, el obispo de la Ciudad Rodrigo.

*Audiencia de Panamá, leg. 233, lib. 2, fol. 162 v., y Contratación, leg. 5.787.*

# 50

***Licencia otorgada a Rodrigo de Grajeda para poder tratar y contratar con indios en Santa Marta. 5 de mayo de 1526.***

*Contratación, 5.787.*





# 51

***Fragmentos de la probanza sobre los bienes de Rodrigo de Bastidas en La Española.***

☆

***Precede el traslado de un poder dado por Rodrigo de Bastidas, el 19 de abril de 1526, en La Española, y la siguiente petición:***

Muy Noble Señor.

García de Ocaña, en nombre del gobernador Rodrigo de Bastidas, digo, que vuestra merced sabe como el dicho mi parte fué proveído por su Majestad de gobernador en la provincia de Santa Marta, y para seguir el viaje a la dicha empresa, armó naos y carabelas a su costa y fué, pocos días ha, a proseguir el servicio de Su Majestad; y así es que Diego de Vergara, como lugarteniente del tesorero que se dice de Su Majestad, creyendo que teniendo pensamiento que el dicho mi parte se fuese sin licencia de Su Majestad, aunque le constó ser proveído del dicho cargo y le constó también que Su Majestad mandaba que en la cobranza que el dicho mi parte debía se pusiese toda templanza, y siendo también proveído por Su Majestad que los vecinos, como es el dicho mi parte, en la cobranza de la dicha deuda no fuesen fatigados, hizo execución en sus bienes después de él ser partido, de que ha recibido agravio por las dichas causas; y porque al derecho de mi parte conviene que Su Majestad sea cierto e informado que el dicho mi parte al tiempo que se fué en servicio de Su Majestad, ni antes, no vendió ni dispuso de sus bienes en manera alguna, antes dejó sus hatos de vacas enteros y sus estancias y labores de pan, y casas, y esclavos, y en esta ciudad y su término tiene todo entero como siempre lo tuvo, sin que en ello haya habido disminución alguna, pido a vuestra merced,

mande haber la información de los testigos que yo presentare, y habida, me mande dar en pública forma en manera que haga fe, para que se pueda presentar ante quien al derecho del dicho mi parte convenga; y para ello su noble oficio imploro y pido justicia, y pido que a los testigos que para información de lo suso dicho yo presentare, les sean hechas estas preguntas siguientes:

Primeramente si conocen al dicho gobernador Rodrigo de Bastidas, y qué tanto tiempo ha que lo conocen.

Item si saben etc. que el dicho gobernador, en seguimiento y cumplimiento del servicio de Su Majestad se partió de esta ciudad en veinte y ocho días del mes de mayo de este año de mil y quinientos y veinte y seis años, adonde llevó mucha copia de mucha gente, para cumplir y poner en efecto lo que Su Majestad le mandó.

Item si saben etc. que el dicho gobernador, antes de su partida, tenía muchos hatos de vacas partidos y divididos en muchas y diversas partes y lugares del término de esta ciudad, y en ellos sus esclavos negros e indios y personas que las administraban y cuidaban.

Item si saben etc., que asimismo tenía muchos conucos y labranzas de pan y otras semillas, según la usanza de la tierra.

Item si saben etc. que asimismo tenía casas que arrendaba y alquilaba en esta ciudad, y caballos y yeguas para el servicio de los dichos hatos.

Item si saben etc. que tenía dos hatos de ovejas, asimismo con sus esclavos negros e indios que los procuraban y cuidaban.

Item si saben etc. que todos los dichos bienes arriba dichos y declarados y hatos de ovejas y vacas y haciendas de labranza y esclavos y yeguas y caballos y casas, que el dicho gobernador tenía y poseía antes de su partida, todos los dejó enteramente en esta ciudad y su término, según y en la manera que se estaban, sin vender ninguna cosa de ello, y hoy día los tienen y poseen su mujer e hijos sin que en ellos haya disminución alguna, porque dicho gobernador no los vendió, ni dispuso de ellos en manera alguna, y digan los testigos lo que más cerca de esto saben.





Item si saben etc. que de todo lo suso dicho y cada una cosa, y parte de ello, es pública voz y fama en esta ciudad.

*Siguen declaraciones afirmativas de testigos, y el testimonio del escribano.*

*Audiencia de Santo Domingo, 9, fol. 2-2 v.*

# 52

El Rey.

Nuestros Oidores de la nuestra Audiencia Real de las Indias que residen en la Isla Española y todos los otros nuestros gobernadores y jueces y justicias de las otras islas, Indias y Tierra Firme del Mar Océano y a cada uno y cualquier de vos: Sabed, que la Católica Reina, mi señora, y yo mandamos tomar cierto asiento y capitulación con Rodrigo de Bastidas, vecino de la dicha Isla Española, para pacificar y poblar la provincia y tierra de Santa Marta, que es en la dicha Tierra Firme, y le proveímos por nuestro gobernador de ella, según más largamente se contiene en las provisiones que de ello le mandamos dar. Y ahora por parte del dicho Rodrigo de Bastidas me es hecha relación que de esas dichas islas y Tierra Firme, dais licencia y facultad a algunas personas que vayan con carabelas, navíos y fustas a rescatar y contratar a la dicha tierra y provincia de Santa Marta con los naturales de ella el oro, perlas, guanines, esclavos y otras cosas que tienen, de donde se ha seguido y sigue que les han hecho y hacen muchos daños, robos y fuerzas y otros desaguisados, y que la dicha tierra está muy alarmada y escandalizada y que si lo suso dicho así hubiese de pasar, el dicho Rodrigo de Bastidas no podría efectuar ni cumplir lo que con nos

asentó y capituló, porque estando él ocupado en nuestro servicio, pacificando y poblando la dicha tierra, no sería razón que otros fuesen por otra parte haciendo daños en ella, suplicándome lo mandase proveer y remediar o como la mi merced fuese. Lo cual visto en el mi Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón, y yo túvelo por bien, por ende yo vos mando a todos y a cada uno de vos, que de aquí adelante y por el tiempo que mi merced y voluntad fuere, no consintais ni deis lugar a que ninguna ni algunas personas no puedan ir ni vayan a la dicha tierra y provincia de Santa Marta, ni con diez leguas la costa abajo hacia el oeste, ni otras tantas la costa arriba al este donde el dicho Rodrigo de Bastidas tiene por nos la gobernación, con navíos, fustas ni carabelas a rescatar ni contratar con los indios naturales de ella el oro, perlas, guanines ni otra cosa alguna, sin licencia y consentimiento del dicho Rodrigo de Bastidas, nuestro gobernador de la dicha tierra, y de los nuestros oficiales de ella, so pena de perdimiento de todos sus bienes para la nuestra Cámara y Fisco a la persona o personas que contra lo suso dicho fueren y pasaren, y las personas a la nuestra merced; y porque lo suso dicho venga a noticia de todos, mando que se pregone esta mi cédula en la ciudad de Santo Domingo de esa dicha Isla Española. Fecha en Granada, a veinte días del mes de junio de mil y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey. Refrendada del Secretario Cobos. Señalada del Obispo de Osma y Doctor Carbajal, y Doctor Beltrán, y Obispo de Ciudad Rodrigo.

*Panamá, 233, lib. 2, fol. 176 v.*

## 53

*Prórroga concedida a Alonso Muñiz en el tiempo que tiene para presentarse al oficio de escribano de Santa Marta. 20 de junio de 1526.*

*Contratación, 5.787.*





## 54

*Licencia otorgada al comendador Rodrigo de Grajeda para sacar de La Española dos yeguas libres de derechos. 20 de junio de 1526.*

*Contratación, 5.787.*

## 55

*Título de regidor en Santa Marta, otorgado a Francisco Vallejo. 20 de junio de 1526.*

*Contratación, 5.787.*

## 56

*Título de regidor en Santa Marta, otorgado a Luis de Mayorga. 20 de junio de 1526.*

*Contratación, 5.787.*

## 57

*Licencia otorgada a Luis de Mayorga para tratar y contratar con indios en Santa Marta. 31 de agosto de 1526.*

*Contratación, 5.787.*

## 58

*Fragmentos del pleito de Gonzalo de Vides con el fiscal.*

En la ciudad de Santa Marta, seis días del mes de octubre, año del Señor de mil y quinientos y veinte y seis años,

ante el muy ilustre noble señor Francisco de Vallejo, alcalde mayor en esta dicha ciudad, por el Muy Magnífico Señor Adelantado Don Rodrigo de Bastidas, gobernador y capitán general en esta dicha ciudad y provincia de Santa Marta por Su Majestad, y en presencia de mí, Fernando Galos, escribano público y del Consejo de esta dicha ciudad, pareció presente Luis de Céspedes, alguacil mayor y fiscal que se dijo ser de Su Majestad, y presentó un escrito de acusación contra Gonzalo de Vides y en su haz, su tenor del cual es este que se sigue:

Muy Noble Señor.

Luis de Céspedes, alguacil mayor de esta ciudad y promotor fiscal de Su Majestad, en aquella vía que mejor haya lugar de derecho parezco ante vuestra merced y acuso criminalmente a Gonzalo de Vides, capitán que está preso; y contando el caso digo: que siendo Pontífice nuestro muy Santo Padre Clemente, etc., reinando en Castilla y en estas partes su Cesárea Majestad, y siendo vuestra merced alcalde mayor y teniente de gobernador en esta dicha ciudad y provincia por el Muy Magnífico Señor Adelantado Don Rodrigo de Bastidas, gobernador y capitán general en estos puertos y provincias de Santa Marta por Su Majestad, el suso dicho Gonzalo de Vides, reo por mí acusado, con poco temor de Dios y con dañado propósito y pensamiento, a fin de deservir a Su Majestad y alborotar esta tierra, armó en la isla de Cuba una carabela bastecida de gente y bastimientos, con la cual partió de la dicha isla de Cuba un día después de San Juan de junio de este presente año con la dicha gente, para venir a este dicho puerto y a los demás donde pudiese y en la costa y en la gobernación del dicho señor gobernador, para cautivar y escandalizar y alborotar y robar los indios que el dicho señor gobernador tenía de paz en la dicha costa, amigos suyos y de los cristianos y en conocimiento de Su Majestad y de sus vasallos y con quien en cada día contrataban los cristianos; y así lo puso por la obra que vino con la dicha caravela a este





dicho puerto, y llegó al farallón que en él está, y venía con ánimo de alborotar y cautivar y tomar los indios comarcanos; y llegando al dicho farallón, dende que vió en este puerto navíos y bohíos y población de gente y cristianos, se fué; y no embargante que el dicho señor gobernador envió un barco que le hallase, no le osó esperar, antes se fué a la dicha costa de Santa Marta, donde hizo mucho daño y alboroto, porque a los indios que estaban de paz los cautivó y acuchilló y mató él y la dicha su gente por su mandado, y les tomó el oro y joyas que tenían, por lo cual toda la tierra está de guerra, en lo cual mucho deservicio hizo a Dios y a Su Majestad y al dicho señor gobernador mucho daño; después de lo cual, andando así destruyendo la dicha costa, topó con ellos una caravela del dicho señor gobernador que había enviado con cierta gente a requerir y visitar los indios de la costa y rescatar con ellos amigablemente, la cual dicha carabela y la gente de ella, viendo el daño que la carabela del dicho Vides hacía, le requirieron de parte de Dios y de Su Majestad y del dicho señor gobernador que se fuese de la dicha costa y no hiciese más daño en ella, y no lo quisieron hacer, antes el dicho Gonzalo de Vides perseveró en su mal propósito como de primero; y viendo lo suso dicho la gente de la dicha caravela dejó de rescatar y visitar los dichos indios y hacer el dicho rescate y se volvió a dar la nueva al dicho señor gobernador a este puerto, como hacía el dicho daño la dicha carabela del dicho Gonzalo de Vides; y venida la dicha carabela, dada la dicha nueva al dicho señor gobernador, luego a la hora armó la dicha carabela de mucha gente y artillería y bastecimientos por servir a Su Majestad y la envió tras del dicho Gonzalo de Vides con un su capitán que se dice Pedro de Villafuerte, la cual dicha carabela del dicho señor gobernador fué tras del dicho Gonzalo de Vides y la alcanzó que se iba la vía de Cuba, y le requirió al dicho Gonzalo de Vides que amainase y se fuese con él, el cual no quiso, antes se puso en todo lo que pudo a punto de guerra y más hizo e indujo a los indios que llevaba en la dicha carabela de la dicha costa,

que flechasen a los cristianos que iban en la del dicho señor gobernador, y así lo hicieron. Y desde que esto vió el dicho capitán le lombardeó y tomó y trajo a este dicho puerto con el dicho Gonzalo de Vides preso, por tirano y robador y alborotador, como lo es. Y demás de esto tomó por fuerza y cautivó siete u ocho caciques de la costa en los lugares y puertos de Vipa, Zazarebo y Seturma y Orino, vecinos y comarcanos de los de este puerto de Santa Marta que estaban de paz, y acuchilló algunos de ellos, los cuales luego a la hora el dicho señor gobernador con otros muchos indios de los dichos lugares mandó tornar a volver, y se volvieron a sus tierras, para los apaciguar, dándoles dádivas y preseas y otras cosas. E hizo y cometió el dicho Gonzalo de Vides otros muchos delitos en deservicio de Dios, Nuestro Señor, y de Su Majestad y en mucho daño de la tierra y de los pobladores de ella, porque pudiera ser que los indios de este puerto, sabiendo lo suso dicho, como lo supieron, se alborotaren y mataren los cristianos vecinos y pobladores de esta dicha ciudad, por lo cual haber hecho y cometido, ha caído e incurrido en muchas y graves penas civiles y criminales en derecho establecidas y en pena de muerte natural y en perdimiento de todos sus bienes y en otras muchas penas, como tirano y robador y escandalizador y deservidor de Dios y de Su Majestad; lo cual todo que dicho es hizo sin tener licencia de los oidores y oficiales de Su Majestad.

Por tanto pido y suplico a vuestra merced, habiendo esta mi relación por verdadera o una parte de ella que baste para fundamento de mi intención, por su sentencia definitiva y por aquella que mejor de derecho haya lugar, condene al dicho Gonzalo de Vides, capitán, en las mayores y más graves penas civiles y criminales que por derecho hallare, y en pena de muerte natural y en perdimiento de todos sus bienes, porque él sea castigado y a otros en ejemplo de hacer y cometer los semejantes delitos, y haciendo en todo como mejor a mi derecho convenga, para lo cual, en lo necesario el muy noble oficio de vuestra merced imploro e pido justicia con estas. Luis de Céspedes...





... Muy Noble Señor

Francisco de Vallejo, alcalde mayor y teniente de gobernador en esta ciudad de Santa Marta por el Muy Magnífico señor Don Rodrigo de Bastidas, adelantado y gobernador por Sus Majestades, etc.: Gonzalo de Vides parezco ante vuestra merced en la forma y manera que puedo y de derecho debo, y respondiendo a una acusación o en que [?] es que Luis de Céspedes, promotor fiscal contra mí ante vuestra merced presentó, la cual la niego en todo y por todo y como a cosa incierta y que carece de relación verdadera, vuestra merced la debe lanzar de su juicio, por las razones siguientes y por cada una de ellas:

Lo primero digo señor, que yo y el veedor y gente que traía, partimos de la ciudad de Santiago de Cuba con provisiones e instrucciones del gobernador Gonzalo de Guzmán y los oficiales de la dicha isla, que están por Su Majestad, según más largamente parecía por las dichas instrucciones.

A lo que dice que yo, el dicho Gonzalo de Vides, con dañado propósito y en deservicio de Su Majestad robé muchos indios ,y maté y prendí, digo señor yo no haber hecho daño en ninguna parte que fuese perjudicial al señor gobernador ni a sus tenientes, antes como celoso de guardarlo, yo llegué sobre este puerto de Santa Marta, y visto que estaba poblado de cristianos no quise entrar en él, ni tocar en costa de la dicha provincia, porque vuestra merced hallaría que si yo tomé indios, fué en parte donde no son amigos de los cristianos y los han muchas veces flechado y muerto, y hay desde estas partes que yo tomé los dichos indios hasta el mismo puerto de Santa Marta cincuenta leguas poco más o menos.

Cuanto a lo que dice que el dicho señor gobernador envió una carabela a la dicha costa a visitar los indios y que me requirió que no tocase en cosa alguna de la dicha costa, a esto digo señor, que yo topé la dicha carabela que dice veinte y cinco leguas más arriba del puerto de Santa Marta en la costa arriba hacia el Cabo de la Vela, en un

pueblo que se llama la Ramada, adonde yo pedí licencia a Pedro Sánchez que iba por capitán de la dicha armada, para que me dejase rescatar, el cual dijo, que lo había por bien, y que vuestra merced hallará muy cierto que el dicho Pedro Sánchez, que iba por capitán de parte del señor gobernador, hizo compañía conmigo, el dicho Gonzalo de Vides, para que todos pusiésemos toda la gente que trajimos y bergantines y fuésemos a entrar y tomar indios, la cual dicha compañía hicimos por escrito, la cual presentaré ante quien y con derecho deba en su tiempo y lugar, y partimos de tres entradas que entramos casi cien indios y en cantidad de doscientos pesos de oro bajo.

Otrosí digo, señor, que vuestra merced hallará que después que el capitán Pedro Sánchez murió en la dicha costa, dejó en su lugar un capitán que se llamó Pedro Albites, el cual asimismo sostuvo la compañía y entró muchos veces conmigo y con su gente y la mía, como es público y notorio a todos los compañeros que presentes estaban, donde así idos a las dichas entradas y una de ellas en el pueblo que se llama Tarma hirieron los indios de una lanzada al dicho Pedro Albites, después de lo cual, acaldado [?] ordenó de se venir a Santa Marta, y al tiempo que se venía me hizo cierto requerimiento, que juntamente está con mi respuesta firmada de mi nombre y de Francisco Cabariego y Antonio Ponce, veedor, que no tocase en cosa ninguna de la dicha costa, al cual yo respondí que lo obedecía con tanto que me señalase hasta dónde se incluía la dicha gobernación del señor gobernador y que lo haría.

A lo que dice, señor, que el dicho señor gobernador envió una carabela en que iba por capitán Villafuerte y por maestre Cristóbal del Huerto, y que llegados que fueron a mi carabela me requirieron de parte del Emperador y del señor gobernador Don Rodrigo de Bastidas, amainásemos, y que no lo quisimos hacer, antes indujimos a los indios que les flechasen y nos pusimos en armas con ellos y fuimos causa que nos lombardeasen, a esto digo, señor, que vuestra merced hallará por verdad que al tiempo que el dicho navío llegó a nosotros llegó con dos banderas, una





en el tope del mástil, la otra por el escobén a son de batalla, y habló un marinero que se dice por nombre Hernando de la Feria, sin nos requerir ni otra cosa, dijo que amainásemos, si no que nos echarían a fondo, y diciendo que haciendo lo pusieron por obra y tirando con una lombarda gruesa ciertos tiros, que uno de ellos nos dió dentro de la dicha carabela y nos mató un hombre que se dice Tomás Martino y un indio, e hirió a mí, el dicho Gonzalo de Vides, y a otros dos hombres; y visto el mucho daño, procuramos siempre de no pasar de ellos por excusar el daño, requiriéndoles de parte de Su Majestad y de sus gobernadores, con cuyas provisiones habíamos venido, hubiesen por bien de nos dejar en nuestro camino, los cuales con cautelas que el dicho Cristóbal del Huerto nos dijo y juró por vida del emperador que no querían otro sino a un Francisco Sabariego que venía dentro, lo cual por mí visto y oído, amainé; y así amainados, el capitán Villafuerte mandó a mí, el dicho Gonzalo de Vides, capitán, y al veedor y a la mayor parte de la gente nos pasásemos a su navío con la barca; y así idos nos mandó meter debajo de cubierta y puso capitán en la dicha mi carabela; el cual dicho capitán, sin haber venido al dicho puerto de Santa Marta ante el señor gobernador ni su alcalde mayor, nos abrieron cajas y trastornaron toda la carabela y sacaron y tomaron muchas cosas, así de compañeros como mías, sin hacer inventario de ninguna cosa de ello, de lo cual Dios, Nuestro Señor, es muy deservido, si vuestra merced lo consiente que nos tomen nuestras presas.

Porque a vuestra merced pido y, si necesario es, requiero mande todo parecer, y así presentado lo deposite en persona llana y abonada, para que de ello dé cuenta y razón al señor gobernador y a la persona que la haya de tomar, y lo contrario [que] siendo, protesto pedir a los bienes de vuestra merced tres mil castellanos, que puede valer la dicha carabela y oro e indios que así traía en la dicha armada, de donde Su Majestad le pertenece cantidad de pesos de oro y sus reales quintos, según se lo acostumbran pagar en las islas, donde salió la dicha ar-

mada, para lo cual y en lo más necesario el muy noble oficio de vuestra merced imploro y cesante innovación concluyo, y las costas pido y protesto. Gonzalo de Vides.

Otrosí pido a vuestra merced que para costas que en este pleito hago, vuestra merced me mande dar de mi hacienda un indio u otra cosa, para que bien pueda probar mi intención en este pleito y otras probanzas que tengo de hacer, que a mi derecho convengan de se hacer, y vuestra merced no lo haciendo, protesto todos los daños que sobre ello se me recrecieren, a mí y a mis compañeros que en la dicha armada tienen parte, que son Gonzalo de Guzmán y Antonio de Osoria, vecinos de la isla de Cuba, en cuyo nombre asimismo protesto todos los daños y menoscabos que la dicha carabela e indios recibieren en lo detener de la manera, con más los intereses que la dicha hacienda podría ganar no deteniéndonos en el dicho viaje por nos molestar, como es público y notorio a las personas que de ello han noticia. Gonzalo de Vides.

Y así presentado luego el dicho señor alcalde mayor dijo que mandaba dar traslado a la otra parte, y que responda a la primera audiencia, y que en lo que pide dé depósito de los indios que él está presto de lo hacer. Testigo Antonio Ponce y Francisco Martín.

Y luego el dicho señor alcalde mayor mandó dar en fiado al dicho Gonzalo de Vides, con tanto que dé fianzas en la cuantía que su merced mandase que no saldrán de las casas de Luis de Guzmán, alcalde, en sus pies ni en ajenos. Y demás que jure de lo así cumplir; la qual fianza luego dió y es la siguiente:

En ocho días del mes de octubre del dicho año el dicho señor alcalde mayor, mandó dar por cárcel a Gonzalo de Vides la casa de Luis de Guzmán, alcalde, con tanto que el dicho Luis de Guzmán se obligue que el dicho Gonzalo de Vides guardara la dicha carcelería o la materna [?]; y si la quebrantare que pagará quinientos pesos de oro por su persona o bienes, de más de esto que el dicho Gonzalo de Vides, jure que no la quebrantará, so pena de muerte..., etc.





*Siguen otras peticiones al respecto que repiten lo dicho. El 10 de octubre de 1526 se hace el depósito de 858 pesos de oro que trajo Vides en la carabela.*

... Y luego el dicho Gonzalo de Vides dió la respuesta: Yo, el dicho Gonzalo de Vides, digo respondiendo a lo por el señor alcalde mayor mandado, que por cuanto él me hubo depositado estos indios como cosa mía, y ahora me manda que de ninguno de ellos disponga, que yo, el dicho Gonzalo de Vides, me desisto de ellos y de todos y de cada uno de ellos, por cuanto yo no tengo bastimiento ninguno que darles, por me los haber tomado y llevado con la dicha carabela, y que protesto de más de lo que protestado tengo, que si por causa de no me lo dejar vender, de hambre se murieran, sea a su cargo y no mío, pues que la parte que fué la mitad de los indios los compañeros los han habido en su poder y no se les hizo el embargo que a mí se me manda hacer, y de como así lo digo, pido al escribano me lo dé por testimonio y a los presentes ruego de ello sean testigos. Gonzalo de Vides...

*Interrogatorio presentado contra Gonzalo de Vides.*

... Por las preguntas siguientes y por cada una de ellas sean preguntados los testigos que por parte del fiscal de Su Majestad fueren presentados en el pleito que trata con Gonzalo de Vides capitán sobre las causas en el proceso del dicho pleito contenidas.

1. Primeramente sean preguntados si conocen a mí, el dicho Luis de Céspedes, alguacil mayor y promotor fiscal de Su Majestad, y si conocen al dicho Gonzalo de Vides, y si conocen al muy magnífico señor Don Rodrigo de Bastidas, gobernador y capitán general en esta dicha ciudad, y provincia de Santa Marta por Su Majestad, y a Pedro de Villafuerte, su capitán, y si han noticia de dos navíos, el uno de Gonzalo de Vides y el otro redondo de que es maestre Cristóbal de Huerto.

2. Item si saben que el dicho Gonzalo de Vides y Gonzalo de Guzmán, teniente de gobernador en la isla de Cuba,

y otras personas, armaron en la dicha isla el dicho navío latino de gente y artillería y bastimentos con instrucción y voluntad de venir como vino el dicho capitán y gente a esta costa de Tierra Firme y Santa Marta a cautivar indios y a los llevar a la dicha isla de Cuba y a tomarles el oro y lo que tenían así por rescate como por fuerza.

3. Item si saben que la primera tierra donde llegaron a la dicha costa de la Tierra Firme fué en la isla de San Bernardo, y si de allí fueron a ia isla de Carey, adonde en el dicho puerto de Carey no hallaron gente, y si de allí fueron dos leguas más adelante en la misma, y si siguieron cerca de un pueblo de un cacique que se dice Armian.

4. Item si saben que así surtos a un tiro de ballesta del dicho pueblo, vinieron a bordo de la dicha carabela siete u ocho canoas con indios de paz a rescatar con ellos anzuelos y cosas, y si así, estando rescatando, saltaron en las canoas los cristianos por mandado del capitán, y si los indios se echaron a la mar, y ellos con las barcas de la carabela los tomaron por el agua y los metieron dentro y aprisionaron y los trajeron, que serían hasta diez y siete indios.

5. Item si saben que partidos de allí vinieron a vista de islas de Arenas, y allí saltó el capitán con la gente de noche en tierra con intención de ir a dar en el pueblo del bohío del puerto, y por no acertar en el camino se volvieron a la carabela, y si iban con intención de los cautivar y robar lo que tenían.

6. Item si saben que de allí partieron y, viniendo por la costa, viniéndose acercando para Santa Marta, surgieron de día en el pueblo del Arboleda, y allí fueron el capitán y cristianos en las barcas en tierra y hallaron los indios de paz y contrataron con ellos y se volvieron el capitán y gente al dicho navío; y si después tornó el dicho capitán con la gente de noche en tierra y dió en los indios, y si tomó o cautivó hasta once indios e indias y si tomó algún oro y ropa.

7. Item si saben que partidos del dicho puerto del Arboleda, se vinieron el dicho capitán y gente con la carabela





y un bergantín a este puerto de Santa Marta con intención de tomar los indios y robarlos y cautivarlos y si entrando en el dicho puerto, en viendo que vieron pueblo de cristianos y una nao sabordada y un bergantín que el dicho gobernador les envió, se volvieron sin querer esperar plática ninguna con los dichos bergantín ni con el dicho gobernador ni cristianos que en tierra estaban, y si se fué así sin mostrar quien era.

8. Item si saben que la intención con que entraban en el dicho puerto era de tomar los indios que pudiesen, y cautivarlos y robarlos creyendo que no estaban cristianos en él.

Item si saben si fueron por la dicha costa de Santa Marta, y si llegaron a Curiana, que es tierra de indios de paz, y si allí saltó en tierra la dicha gente dos veces y si dieron en un pueblo de los indios de noche y si hubieron y cautivaron hasta veinte indios e indias, y si les tomaron oro y ropa y si los trajeron cautivos al dicho navío y si acuchillaron y mataron algunos de ellos.

9. Item si saben que de allí fueron al Cabo de la Vela, y si saltó el dicho capitán con su gente dos noches en tierra y si cautivó hasta treinta y cinco indios e indias, poco más o menos, y si le tomó al indio que tenía y la ropa, y si mataron y acuchillaron algunos de los dichos indios.

10. Item si saben que del dicho Cabo de la Vela tornaron la costa abajo hasta Santa Marta y si saltó en tierra el capitán y su gente en Seturma de noche, y si dieron en un pueblo de indios, y si hubieron y cautivaron hasta veinte indios e indias y si les robaron oro o ropa y si mataron e hirieron algunos indios y si estos indios eran de paz y amigos de los cristianos.

11. Item si saben que partido el dicho capitán con su gente y la carabela de la dicha Seturma, viniendo la costa abajo, acercando más para Santa Marta, llegó a Zazarebo y allí saltó en tierra de noche el dicho capitán y su gente, y si dió en un pueblo de indios y cautivó hasta veinte y siete indios e indias, y les tomó mucho oro y mucha ropa y si acuchillaron indios y mataron, y si saben que los di-

chos indios eran de paz y los cristianos contrataban y rescataban con ellos.

12. Item si saben que hecho lo suso dicho, se partió el dicho capitán y gente acercándose todavía a Santa Marta, en Orino, que es seis leguas de la Ramada, fué el capitán con cierta gente y saltaron de noche y tomaron siete indios e indias que estaban a un fuego, y si acuchillaron alguno y si les tomaron oro.

13. Item sean preguntados si, ofreciéndose caso, si dieran también en los indios de la Ramada, y si los cautivaran y llevaran como a los sobre dichos y si estos dichos indios de la Ramada si son de paz, y si rescatan oro con los cristianos en cantidad, y si les dan de lo que tienen de agua y frutos.

14. Item si saben que topó con el dicho Gonzalo de Vides una carabela que el dicho gobernador había enviado a visitar los indios y a mirar la costa y a rescatar con ellos, y si el capitán y gente del dicho gobernador topó con el dicho Gonzalo de Vides y si le requirieron que no anduviese más la dicha costa ni hiciese más daño en ella y se fuese, y si se lo requirieron de parte de Dios y de Su Majestad y del dicho gobernador.

15. Item si saben que, no embargante el dicho requerimiento, el dicho Gonzalo de Vides y la dicha su gente no cesaron de hacer daño en la dicha costa y cautivar y alborotar los dichos indios.

16. Item si saben que viendo el dicho capitán y gente del dicho gobernador lo suso dicho, no quiso hacer más el dicho rescate ni visitar los dichos indios, antes se vino a este puerto de Santa Marta a dar la nueva al dicho señor gobernador para que proveyese en ello.

17. Item si saben que luego como el dicho gobernador supo lo suso dicho, proveyó en ello, visto el deservicio que se hacía a Dios y Su Majestad y el daño que se le hacía en el escandalizar y alborotar toda la tierra, y si armó luego la dicha carabela y por capitán de ella y de la gente a Pedro de Villafuerte, y si saben que envió la dicha carabela en busca del dicho Gonzalo de Vides para que lo tomasen y trajesen a este puerto al dicho señor gobernador, para que proveyese en ello lo que fuese servicio de Su Majestad





18. Item si saben que la dicha carabela del dicho señor gobernador así ida, halló y alcanzó al dicho Gonzalo de Vides que se quería apartar para la isla de Cuba con muchos indios y oro que había robado en la dicha costa y cautivado, y topándole le requirió que amainase de parte de Su Majestad, lo cual no quiso hacer, antes se puso a punto de guerra y haciendo a los indios que llevaba que flechasen a los cristianos, y si saben que los dichos indios, por virtud del dicho inducimiento, flecharon.

19. Item si saben que viendo el dicho Pedro de Villafuerte, capitán, lo suso dicho y que no querían amainar y se pusieron en armas, los lombardeó y tomó la dicha carabela y gente y la trajo a este puerto de Santa Marta al dicho señor gobernador.

20. Item si saben que venida la dicha carabela del dicho Gonzalo de Vides, el muy noble señor Francisco de Vallejo, alcalde mayor por el dicho señor gobernador, mandó prender y prendió al dicho Gonzalo de Vides, habiendo su información de tiranía y robo.

21. Item si saben que viéndolo preso el fiscal de Su Majestad, le acusó y procedió y procede contra él todo lo que puede.

22. Item si saben que entre los indios que el dicho Gonzalo de Vides cautivó y robó, cautivó siete u ocho caciques comarcanos a este puerto y de paz, amigos de los cristianos y de los puertos de Zazarebo y Orino y Seturma y Curiana, que cada día tratan con los cristianos y con los indios de este puerto, de los cuales el un cacique vino acuchillado y herido, y otros muchos indios asimismo de los dichos pueblos.

23. Item si saben que como luego supo el dicho señor gobernador ser los dichos indios de la dicha costa y puertos de ella y amigos de los cristianos, y porque lo viesen los caciques e indios de Santa Marta, los envió en una carabela a sus pueblos, y si saben que les dió muchas preseas y

dádivas y los apaciguó todo lo que pudo e hizo curar todos los heridos.

24. Item si saben que en hacer el dicho señor gobernador todo lo suso dicho, hizo mucho servicio a Dios y a Su Majestad porque se apaciguó y fué causa que se apaciguase toda la tierra que daño había recibido.

25. Item si saben que fué muchas veces requerido e importunado el dicho Gonzalo de Vides de la gente que consigo traía que no allegasen a Santa Marta ni a su tierra ni subiesen a barlovento, sino que atravesase abajo y no viniese a hacer enojo al dicho gobernador ni a su tierra, el cual respondió que no quería sino subir a ver la tierra llana del Cabo de la Vela y a cargar en ella de indios y qué poder tenía el dicho gobernador de se lo defender.

26. Item pido a vuestra merced, mande declarar a los dichos testigos las otras preguntas al caso pertenecientes. Luis de Céspedes...

*Contestan los siguientes testigos, cuyos testimonios son afirmativos y no se copian por no añadir detalles a los que aporta el interrogatorio.*

Martínez.
Francisco Palomar.
Juan Sánchez, maestre de la carabela de Don Gonzalo de Vides.
Cristóbal Sánchez.
Antón Jaime.
Pedro Alvarez.
Diego Delgado.
Diego de Enciso Navarrete.
Miguel Carlos.
Juan de Escobar.

*Sigue la probanza presentada por Gonzalo de Vides.*

Por las preguntas siguientes y por cada una de ellas sean preguntados y examinados los testigos que por parte de mí, Gonzalo de Vides, fueren presentados en el pleito





que trato con Luis de Céspedes, alguacil mayor y promotor fiscal de la ciudad de Santa Marta.

1. Primeramente sean preguntados si conocen a mí, el dicho Gonzalo de Vides, y al dicho Luis de Céspedes, y de cuanto tiempo a esta parte.

2. Item sean preguntados y examinados los testigos, si saben que yo, el dicho Gonzalo de Vides, capitán, que salí del puerto de Santiago de la Isla de Cuba en una carabela por nombre Santo Espíritu con veedor nombrado por gobernador y oficiales de la dicha isla, y asimismo con hasta treinta y cuatro hombres, poco más o menos.

3. Item sean preguntados si saben que después que partí de la isla de Jamaica, llegué a la Tierra Firme poco más o menos en ocho días, y asimismo si saben que a la primera tierra que llegué de la dicha costa de Tierra Firme fué a las islas de San Bernardo.

4. Item sean preguntados si saben que después de haber llegado a las dichas islas de San Bernardo, yo y alguna gente con dos barcas fuimos a un pueblo donde a luengo de costa iban huyendo algunos indios de nosotros, y fuimos al pueblo donde les hicimos los requerimientos que Su Majestad manda, y los dichos indios no los respondieron.

5. Item sean preguntados si saben en que llegados que fuimos a la isla de Codego al pueblo de Carey, lo hallamos despoblado y quemado el pueblo, y ningún indio en la bahía vino a nosotros a rescatar oro, como lo habían de costumbre.

6. Item sean preguntados y examinados si saben que llegué a un pueblo de diez y nueve bohíos a la mar donde tomamos agua, e hice paces con los indios y rescate con amor y su voluntad con ellos, y los traje a comer tres de ellos al navío, y los dejé muy contentos y de paces.

7. Item sean preguntados si saben que saltamos en tierra y hallamos dos o tres pueblos despoblados y de presente [?].

8. Item si saben que desde las islas de Ureña, que son seis leguas más arriba de la isla de Codego, yo, el dicho

Gonzalo de Vides, no topé en ningún indio, ni yo, ni mi gente saltamos en tierra.

9. Item sean preguntados si saben que yo, el dicho Gonzalo de Vides, con mi carabela llegué a este puerto de Santa Marta sin hacer ancla en él, y visto que estaba poblado de cristianos me fuí y no quise entrar en él.

10. Item sean preguntados si saben que después que no quise entrar en el dicho puerto de Santa Marta, fuí la costa arriba veinte y cinco leguas, sin que quisiese hacer ningún daño en la dicha costa, ni rescate asimismo.

11. Item sean preguntados si saben que el día que vimos esta misma carabela de Cristóbal del Huerto, que estaba en la Ramada aquella noche sin nos hablar, desasolvió [?] los tiros que traía.

12. Item sean preguntados si saben que otro día de mañana nos hallamos a la vela y nos saludamos con los tiros de placer, diciendo el dicho Cristóbal del Huerto que era el navío de Juan Mosqueta [?] y que él venía por capitán y todo lo demás, y que andaba rescatando, y si saben que a salva fe yo, el dicho Gonzalo de Vides eché la barca fuera y fuí al navío y yendo vi que tenía toda la gente escondida, y viéndolo, me volví a mi navío.

13. Item si saben que sobre acuerdo, ambos a dos, yo y el dicho capitán Pedro Sánchez, volvimos a surgir a la Ramada, y si saben que nunca rescaté, hasta que el dicho Pedro Sánchez me dió licencia.

14. Item si saben que por escrito me venían hacer un requerimiento Pedro Alvarez en nombre del dicho Pedro Sánchez y después acordaron de no lo hacer, antes hicieron compañía por escrito en delante de testigos, como es público y notorio.

15. Item sean preguntados si saben que entramos la primera entrada, obra de diez leguas más abajo del Cabo de la Vela hacia Santa Marta, y si saben que en esta primera entrada, se hubieron obra de veinte indios y ciento y treinta pesos de oro poco más o menos, y si saben que lo partimos por medio, como compañeros.

16. Item si saben que otro día siguiente fuimos hasta





el Cabo de la Vela, y entramos como lo habíamos de costumbre, y se hubieron en la dicha cabalgada casi cuarenta animas y algún oro, y lo partimos todo, como lo habíamos de costumbre, de por medio.

17. Item sean preguntados si saben que otro día siguiente fuimos a entrar y trajimos treinta y siete presas, y las partimos como lo habíamos de costumbre, por medio.

18. Item sean preguntados si otro día, estando en el Cabo de la Vela, estando surtos, nos dijeron que se querían venir, y así lo hicieron, y sin ningún interés, yo, el dicho Gonzalo de Vides, les di cuatro cargas de pan, porque tenían necesidad.

19. Item sean preguntados si saben que después que los susos dichos se partieron de nuestra compañía, tomé yo, el dicho Gonzalo de Vides, agua y leña para me ir la vuelta de Cuba, y asimismo si saben que cuando el navío de Cristóbal del Huerto vino sobre nosotros, teníamos voluntad de tomar indios, o si nos íbamos de camino.

20. Item sean preguntados si saben que sin nos requerir de parte de ninguna persona nos empezaron a lombardear, de los cuales tiros, el uno de ellos nos mató un hombre notorio, que se decía Tomás, e hirieron a mí, el dicho capitán, y a dos hombres y un indio que murió de la dicha herida.

21. Item sean preguntados si saben que por evitar el daño que recibía en la gente, me aparté de ellos todo lo que podía, y, no embargante esto, nos siguieron, y después que tornaron a alcanzarnos fuí con la mecha en la mano para los echar a fondo, y si saben que cuando así nos alcanzaron, Cristóbal del Huerto, que era maestre, nos dijo jurando por vida del Emperador, Nuestro Señor, que ningún mal se nos haría, que no querían sino a Francisco de Sabariego, y si saben que cuando esto nos prometió, hice yo, el dicho Gonzalo de Vides, amainar las velas.

22. Item sean preguntados si saben que nos hicieron pasar a su carabela y nos echaron debajo de cubierta, y de noche nos tenían cerradas las escotillas y de día con hombres armados guardándonos.

23. Item sean preguntados si saben que estuvimos debajo de cubierta tres días.

24. Item sean preguntados si saben que el capitán Villafuerte puso otro capitán en mi carabela, que se dice Escobero, el cual antes de ser llegado al puerto de Santa Marta ante el señor gobernador, abrió cajas y tomó llaves, y halló mucha cantidad de oro y lo tuvo en su poder, y hasta ahora no sabía que lo ha hecho.

25. Item si saben que llegados que fueron al puerto de Santa Marta, dende a dos días, el señor gobernador envió la dicha mi carabela, en la cual envió cincuenta y ocho indios, de los que yo, el dicho Gonzalo de Vides, traía, y así mismo envió hasta ocho indios que había traído por ausentes [*sic*], que habíamos partido de compañía.

26. Item sean preguntados si saben que cuando llegué a este puerto y nos tomaron el dicho navío traía dentro de él ciento y quince piezas de indios e indias y ochocientos pesos de oro de todas suertes, así rescatados en Cartagena y sus términos, como lo que se había habido de compañía con el dicho navío del señor gobernador y de otras cabalgadas.

27. Item sean preguntados y examinados si saben, que al tiempo que me fué tomado mi navío, traía dentro cuarenta cargas de pan y asimismo veinte y seis fanegas de maíz y siete u ocho tocinetas y medio cuarto de garbanzos y una arroba de aceite y una de vinagre, y un apabit [?] de plomo de un quintal y once hachas y dos cajas y un cántaro de cobre y una paila y una azuela y martillo y escoplo y dos fisgas y dos harpones y un anzuelo de cadena y tres fierros de calafatear y seis obenques, que yo había comprado de Cristóbal del Huerto cuando los topamos la primera vez en la costa, y seis hamacas que venían dentro del pañol, sin otras muchas menudencias.

Otrosí, pido a vuestra merced de su oficio, haga a los testigos digan y declaren lo que a cerca de esto saben para lo cual, y en lo más necesario el oficio de vuestra merced imploro.





*Contestan los siguientes testigos, cuyos testimonios son afirmativos y no se copian, pues carecen de detalles.*

Diego Delgado.
Miguel Carlos Valenciano.
Antonio Ponce, veedor.
Gonzalo del Algaba.

*Siguen las diligencias de la presentación de la licencia dada por Gonzalo de Guzmán, en Santiago, 20 de junio de 1526, cuyo texto es:*

Yo, Gonzalo de Guzmán, juez de residencia y teniente de gobernador, repartidor de los caciques e indios de esta isla Fernandina por Su Majestad, y los oficiales de Su Majestad que en esta tierra residimos: por cuanto por parte de vos, Antonio de Soria, vecino de esta ciudad de Santiago, nos fué hecha relación diciendo que por servir a Su Majestad, viendo la necesidad que en esta dicha isla tienen así de los pocos indios que en ella hay como por estar los vecinos pobres y necesitados, a causa de no hacer armada e ir por esclavos y a rescatar como se hace en la Isla Española, queréis ir con ciertos navíos a rescatar y traer los dichos esclavos a esta dicha isla, para que los dichos vecinos y otras personas sean aprovechados, nos pedisteis os diésemos licencia para lo poder hacer, lo cual por nos visto, y porque en hacer las semejantes armadas Sus Majestades son servidos y sus rentas reales aumentadas, atento los pocos indios que en esta isla hay, y porque los vecinos y moradores y otras personas de ella sean aprovechados, por la presente en nombre de Su Majestad damos licencia y facultad a vos, el dicho Antonio de Soria, para que podáis hacer la dicha armada, y vais o envieis con ella a las partes y tierras que no están pobladas de españoles, adonde y como lo suelen y acostumbran hacer las personas que con las semejantes armadas salen de la Isla Española, en las cuales dichas partes y tierras en ellas y en cada una de ellas podáis rescatar y rescatéis oro, esclavos, perlas, guanines, piedras de valor y otras cualesquier cosas que los

indios de ella tienen, con tanto que los dichos rescates se hagan a contento de los tales indios y en presencia del veedor que en nombre de Su Majestad os nombrásemos, para que con vos vaya; otrosí, se os da la dicha licencia, para que si hallareis algunos indios que no fueren de paz y se os defendieren y no quisieren venir a vuestra amistad, requiriéndoles primeramente a ellos, en tal caso les podáis hacer guerra, herirlos, prenderlos, y los que de ellos así tomareis los traer ante nos con los demás que en la dicha armada se hubieren y adquirieren, para que por nos visto, se haga lo que sea justicia y más convenga al servicio de Dios, Nuestro Señor, y de Su Majestad; y mandamos a vos, el dicho Antonio de Soria, o a la persona que nombrareis por capitán y fuere en la dicha armada, que con todo lo que en ella se hubiere y adquiriere lo traigan ante nos, para que de ello se pague lo que a Su Majestad perteneciere, y en todo se haga lo que a su real servicio convenga, so pena de perdimiento de todos vuestros bienes para la Cámara de Su Majestad. Y demás de lo contenido en esta licencia mandamos al capitán guarde y cumpla lo contenido en una instrucción que por nos le sea dada, que va firmada de nuestros nombres y del escribano suso escrito. Fecho en la ciudad de Santiago, a veinte de junio de 526 años. Gonzalo de Guzmán. Gómez de Guzmán. Pedro de Paz, por mandada de sus mercedes Juan de la Torre, escribano de Su Majestad.

Lo que a vos Gonzalo de Vides, que vais por capitán en la armada de que se ha dado licencia a Antonio de Soria en este viaje, que con la buena ventura vais a las partes y en partes contenidas en la licencia que para ello os habemos dado, es lo siguiente:

Primeramente que tengáis mucho cuidado que en todo el viaje la gente que va en la dicha armada no digan mal a Dios ni a su Bendita Madre, ni jueguen a los naipes ni dados ni otros juegos vedados, ni revuelvan ruidos, y si alguna persona hiciere alguna cosa por donde os pareciere que debéis castigar, lo castiguéis, con tanto que no sea efusión de sangre ni mutilación de miembros, porque





en los semejantes casos haced pesquisa y me lo remitís, que acá se castigará conforme a justicia.

Item que tengáis y guardéis en el tomar de los dichos indios y esclavos y en el rescatar, el tenor y forma de una provisión que los señores oidores enviaron a esta isla, por la cual en efecto mandan a los armadores y capitanes que fueren con las dichas armadas no lleguen a hacer daño ni enojo a los indios que habitan en las islas que confinan en la costa de las Higueras que Gil González tiene poblada, porque no se alboroten o sea más el daño que los pobladores reciban, que la calidad de la armada.

Item que no consintáis que ninguno que fuere en la dicha armada dé armas en trueque ni rescate ni en otra manera alguna a los indios, pena de cien azotes y perdimiento de todos sus bienes, si no fuesen cuchillos pequeños para cortar pan y puñales para cortar leña, y no otras ningunas armas ofensivas.

Item que ninguna persona de las que fueren en la dicha armada no puedan rescatar ni rescaten de los dichos indios cosa alguna, sino solamente vos, el dicho capitán, o las personas que señalareis o nombrareis vos y el veedor de la dicha armada, y que éstos hagan los dichos rescates, en persona del dicho veedor y no en otra manera, so pena que el que lo contrario hiciere haya perdido y pierda todo lo que así rescatare, de lo cual sean las dos tercias partes para la Cámara y Fisco de Su Majestad y la otra tercia para quien lo acusare, y más le sean dados cien azotes.

Item que vos, el dicho capitán, y los que fueren en la dicha armada tengáis mucho cuidado de tratar bien a los indios adonde fuereis a rescatar, que no fueren de lo presente señalados por esclavos, y de los reformar y hacer amigos de los cristianos y atraerlos al servicio de Dios Nuestro Señor y vasallaje de Su Majestad y a la amistad y conversación de los cristianos.

Item que vos, el dicho capitán, a las tierras y partes donde llegareis que no están declarados por esclavos, procuréis como los pobladores de ellas, si posible fuere, os tengan por amigos para adelante y asegurarles y haciéndoles

buenas obras, porque os dejen entrar por sus tierras seguramente, llevando lenguas si pudiereis conque os entendais, y no queriendo recibiros, requerid que sean vuestros amigos con muchas amonestaciones que para ello os dieren lugar, notificándoles como son cristianos y dándoles a entender como hay Dios, Padre, Hijo Espíritu Santo y la Virgen María, Madre de Dios, haciéndoles entender que en esta fe se salvarán en los desvaríos que tienen extendidos, haciéndoles entender como hay Paraíso e Infierno, Gloria y Pena, amonestándoles que os reciban en paz, y que llevais personas religiosas que les prediquen Nuestra Santa Fe Católica, y que se salvarán; y decídselo una y dos y muchas veces, y esto hecho, lo traed por testimonio firmado de vos, el dicho capitán, y de otras buenas personas que en la dicha armada fueren a las partes, provincias y lugares donde hiciereis las dichas diligencias y lo traed ante nos, para que en todo se haga lo que convenga al servicio de Dios Nuestro Señor y a Sus Majestades.

Item que tengais cargo de averiguar y haber información, cuanto buenamente pudiereis, en qué partes y lugares de las que no están averiguadas por esclavos usan desvergonzadamente del pecado nefando y comer carne humana, y hecha la dicha información lo traed ante nos, para que vista, se provea lo que convenga al servicio de Dios Nuestro Señor y de Su Majestad.

Item que tengáis cargo si alguna persona muriere en la dicha armada de escribir los bienes que dejase y ponerlos a recaudo, para que llegados de tornaviaje a esta ciudad, deis cuenta y razón de ellos a la persona a quien los dichos bienes pertenecieren o al tenedor de los bienes de los difuntos, so pena, que si esto no lo hiciereis quede a juicio de las tales personas y tenedor, qué bienes eran lo que valían, y seais obligado a pagarlo.

Item que cuando Dios os volviere a esta isla no sea osado de saltar en tierra ninguna persona ni sacar cosa alguna de rescate que trajeren en los navíos hasta estar registrados por nos, la dicha justicia y oficiales, o por quien para ello más poder hubiere, así sus personas como el rescate que trajere, so pena de perder el sueldo que hubieren ganado en tal viaje, las dos tercias partes para la Cámara y Fisco de Su Majestad, y la otra tercia parte para quien lo acusare, y demás en que sean castigados conforme a justicia, con tanto, que si acaeciere aportar la isla abajo, que puedan saltar en tierra las tales personas, con tanto que no saquen la hacienda y rescate que trajeren, salvo si el navío estuviere en disposición de no poder venir y se creyere que por tierra vendréis más en breve y con menos peligro a esta dicha ciudad, seais obligado a lo registrar ante la justicia del primer lugar donde aportareis y lo traigais luego ante nos so la dicha pena.

Otrosí por cuanto somos informados que las gentes que van en los dichos navíos en otras armadas hacen muchos excesos en tomar las mujeres a sus maridos, y las hijas a sus padres, contra su voluntad y sin ser cristianos, y tienen aceso con ellas, que Dios Nuestro Señor es deservido, y lo peor es que acaece muchas veces por acometer el dicho pecado, hacerlas bautizar unas a otras, pensando que con aquello cumplen, y es agravar más el dicho pecado, porque demás os mandamos que por ninguna manera no consintais que ninguna de las personas que van en la dicha armada hagan y consientan el dicho delito, y si alguno inobediente fuere, prendedle el cuerpo y con la información que sobre ello se hubiere a buen recaudo lo enviad o traed ante nos, para que se castigue conforme a derecho; y porque aquello sea notorio y no se pueda pretender ignorancia, hagais pregonar primeramente el dicho capítulo adonde allegareis, porque ninguno se queje que no lo supo.

La cual dicha licencia e instrucción de suso contenida os damos y mandamos que seais obligado a guardar y cumplir, según y como en ello se contiene y so las penas que en ella van declaradas, y demás de lo suso dicho, para cumplir y ejecutar lo que dicho es, os nombramos por capitán, según que más largo se requiere en la provision que para ello llevais firmada de nuestros nombres, y vos damos poder cumplido para todo lo que de suso se requiere, y so pena de perdimiento de todos sus bienes mandamos a todas y cuales-


DOCUMENTO 58

quier personas que en la dicha armada fueren que vos hayan y tengan por tal capitán de ella, y hagan y cumplan lo que por vos les fuere mandado, so las penas que vos pareciereis, las cuales por las presentes les ponemos y hemos por puestas, y se les apercibe que seran ejecutadas en sus personas y bienes de los que inobedientes fueren, y para las ejecutar os damos el dicho poder para que guardéis la orden de suso contenida. Fecho en la ciudad de Santiago, a veinte días del mes de junio de quinientos y veinte y seis años. Gonzalo de Guzmán. Pedro Núñez de Guzmán. Pedro de Paz, por mandado de sus mercedes. Juan de Torre, escribano de Su Majestad.

☆

Nos Pedro Sánchez y Gonzalo de Vides, somos concertados y hacemos compañía en esta manera, que cada uno de nosotros meta sus navíos y barcos y gente para que vayan a entrar adonde nos pareciere, y todos los indios, y oro, y ropa, y otras cosas que así hubiere de las entradas, se partan de por medio tanto al uno como al otro, en firmeza de lo cual hicimos este conocimiento, firmado de nuestros nombres. Testigos Francisco Sabariego y Pedro Alvarez y Diego Delgado, veedor, y Antonio Ponce, fecha a cuatro días del mes de septiembre por Gonzalo de Vides, Francisco Sabariego, Antonio Ponce.

*Justicia, 1.111, fol. 1-27.*

## 59

El Rey.

Nuestros procuradores y asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaciles y otros jueces y justicias cualesquiera, de todas las ciudades y villas y lugares, así en estos nuestros Reinos y señoríos como de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta mi cédula o su traslado signado de escribano público fuere mostrada: García de Lerma, continuo de nuestra casa, me hizo relación que Diego Méndez, vecino de la isla Española, le debe mil y trescientos pesos de oro por obligaciones a plazos pasados, y que él, para hacer buena obra al dicho Diego Méndez, hubo por bien de le esperar a la paga de ellos hasta llegar a la dicha isla, no embargante que la paga de ellos había de ser en la ciudad de Sevilla y los plazos eran pasados con hipoteca y traspaso que le hizo de una carabela en que iba con todas las mercaderías que en ella llevaba cargadas y fletes de ella, como dijo que parecía por ciertas escrituras que el dicho Diego Méndez otorgó de que dijo que hacía presentación, y que ahora es venido a su noticia que el dicho Diego Méndez es ido con la dicha su carabela a las islas de Cabo Verde adonde venderá la dicha carabela y mercaderías, y el dicho García de Lerma no cobrará la dicha deuda de que recibiría mucho agravio y daño, y me suplicó y pidió por merced vos mandase que en ejecución de las dichas escrituras prendieseis al dicho Diego Méndez donde quiera que pudiese ser habido y le tuvieseis preso y a buen recaudo hasta que él fuese pagado de la dicha deuda, o como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando a todos y cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, como dicho es, que veáis las dichas obligaciones y contratos de que de suso se hace mención, y si tienen consigo aparejada ejecución y los plazos en ella convenidos son pasados, los guardéis y cumpláis y ejecutéis y hagáis guardar y cumplir y ejecutar en todo y por todo, según y como en ellos se contiene, cuanto y como con fuero y con derecho debáis, guardando el tenor y forma de las leyes de Toledo y Madrid y Toro que de cerca de esto disponen, y los unos ni los otros no hagáis ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y diez mil maravedíes para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiciere. Fecha en Granada, a 28 días del mes de julio de 1526 años. Yo, el Rey. Refrendada de Cobos. Señalada del obispo de Osma y Canarias y Beltrán y Ciudad Rodrigo.

*Indiferente. leg. 421, lib. 11, folios 95 v.-96.*

## 60

*Título de escribano en Santa Marta, otorgado a Juan de Loaisa. 8 de octubre de 1526.*

*Contratación, 5.787.*

## 61

*Título de tesorero para la costa de Alfojar y Cabo de Vela "... que el bachiller Enciso ha de poblar...", otorgado a Alonso Vásquez de Acuña. 8 de diciembre de 1526.*

*Panamá, 233, lib. 2, fol. 204.*

## 62

*Instrucción dada al tesorero Alonso Vásquez de Acuña. 8 de diciembre de 1526.*

*Panamá, 233, lib. 2, fol. 214 v.*

## 63

*Título de veedor de la fundición para la gobernación de Enciso, otorgado a Pedro de San Martín. 12 de diciembre de 1526.*

*Panamá, 233, lib. 2, fol. 221 v.*

## 64

*Instrucción dada al veedor Pedro de San Martín. 12 de diciembre de 1526.*

*Panamá, 233, lib. 2 fol. 222 v.*





## 65

***Título de regidor para la gobernación de Enciso, otorgado a Pedro de San Martín. 12 de diciembre de 1526.***

*Panamá, 233, lib. 2, fol. 226.*

## 66

***Fragmento de las actas de la cuenta de los descargos que presenta el tesorero de Tierra Firme en febrero de 1527.***

... Item que a lo que dice el dicho señor licenciado que muestre donde se hace cargo de ciento y treinta y nueve pesos y cuatro tomines por que se vendieron ciertos indios en el almoneda a veinte y cuatro de agosto de quinientos y quince de la entrada del Dabayde (1), dice que estos indios son del viaje primero que hizo Vasco Núñez y de la gente que con él fué y que por suyos se hizo almoneda de ellos y los vendió Martín Martínez, tesorero de la dicha compañía (2) y que de todos ellos no perteneció quinto a Su Majestad de más de siete piezas que se tomaron en Deveyba (1) y de esto le está hecho cargo por el contador en el cargo de los quintos de los indios porque los demás no debían quinto por una franqueza que tienen los vecinos del Darién, que no paguen quinto de los indios que se hubieren desde la Punta de la Vela a la Culata del golfo de Urabá ni de los indios que se hubieren de los caciques de Cemaco y sus valedores y que estos indios fueron de ellos y así es notorio.

Item las dos indias que dice el señor licenciado que parecían por las cuentas que tomó de las penas de la Cámara el licenciado Alarconcillo que se habían entregado

(1) Este nombre parece ser el mismo y está escrito de diferente manera.
(2) Esta palabra está borrada y enmendada, lo cual da lugar a dudas: *compañía* (?), *armada* (?).

al dicho tesorero, dice que son dos indios que eran de Vasco Núñez que el uno se llamaba Gasparico y el otro Antoñico y que el Gasparico se fué en una canoa del dicho tesorero y llevó otros indios de los de Sus Altezas y de ello ha mostrado información en las cuentas que le tomó Gil González y está pasado en cuenta y que el Antoñico se dió a Pedrarias Dávila por una Cédula de Su Majestad en que le mandó dar ciertos indios de los de la Española y que así está firmado del dicho Pedrarias Dávila en el Registro de las cuentas de las penas de la Cámara del escribano.

Item en la partida del indio y de la india que dice el dicho señor licenciado que parece por fe del veedor Gonzalo Fernández de Oviedo que recibió el dicho tesorero del gobernador Pedrarias Dávila, dice que son del quinto de diez indios que le dieron al dicho gobernador de la entrada de Hurtado y que éstos se vendieron en el almoneda después y se remató la india en el dicho gobernador en trece pesos y el indio en el chantre en diez pesos y que de ello le está hecho cargo en la partida del quinto de los indios de la dicha entrada y que el almoneda de esto tiene el contador...

*Contaduría, 1.451, fol. 16-16 v.*

## 67

*Título de contador para la gobernación del bachiller Enciso, otorgado a Francisco de Salazar. 15 de febrero de 1527.*

*Panamá, 233, lib. 2, fol. 225 v.*

## 68

*Instrucciones dadas al contador Francisco de Salazar. 15 de febrero de 1527.*

*Panamá, 233, lib. 2, fol. 227*





## 69

El Rey.

Por cuanto vos, el bachiller Martín Hernández de Enciso, me fué hecha relación que vos tenéis necesidad de pasar de la Isla Española a la tierra que vos vais a conquistar y poblar en la costa de Tierra Firme, algunas yeguas, las cuales vos teméis que no vos dejarán sacar de la dicha Isla, y me suplicasteis y pedisteis por merced, vos mandase dar licencia para ello, o como la mi merced fuese; y yo túvelo por bien, por ende por la presente vos doy licencia y facultad para que desde la dicha Isla podáis pasar a la dicha tierra hasta diez yeguas, sin que por ninguna ni algunas personas vos sea puesto embargo ni impedimento alguno, que nos mandamos que vos las dejen sacar y llevar libre y desembargadamente, sin que en ello vos sea puesto impedimento alguno. Fecha en Valladolid a diez y seis días del mes de marzo de mil y quinientos y veinte y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Cobos. Señalada del Obispo de Osma y Carvajal y Obispo de Canarias y Beltrán y Obispo de Ciudad Rodrigo.

*Panamá, 233, lib. 2, fol. 242.*

## 70

El Rey.

Nuestro alcaide de los alcázares y atarazanas de la ciudad de Sevilla: Sabed, que en la capitulación y asiento que yo mandé tomar con el bachiller Martín Hernández de Enciso y Rodrigo de Robledo (1), su hijo, sobre la conquista y población de cierta parte de Tierra Firme, hay un capítulo del tenor siguiente:

(1) Está enmendado en el original por Rebolledo.

Asimismo, que por tiempo de los dichos tres primeros años vos mandaré dar lugar en las nuestras atarazanas de Sevilla, en que tengais las cosas que se hubieren de llevar y cargar para la dicha tierra, y vos daré licencia para que en las dichas islas de Tenerife podais cortar cien pinos de los que allí tenemos nuestros, pudiendose dar sin perjuicio de tercero para que hagais de ello lo que quisiereis.

Y el dicho bachiller me suplicó y pidió por merced, que conforme al dicho capítulo vos mandase que dejásedes y consintiésedes tener en las dichas atarazanas las cosas necesarias a las armadas y viajes que ha de hacer para la población y conquista de la dicha tierra o como la mi merced fuese; y yo túvelo por bien, por ende yo vos mando que durante el dicho tiempo de los dichos tres años dejeis y consintais conforme al dicho capítulo tener a los dichos bachiller Enciso y Rodrigo de Rebolledo en las dichas atarazanas las cosas que ellos quisieren y hubieren menester de las dichas armadas y viaje, libremente sin deponer ni llevar por ello cosa alguna, y no hagades ende al. Fecha en Valladolid, a diez y seis días del mes de marzo de mil y quinientos y veinte y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Cobos. Señalada del Obispo de Osma y Doctor Carvajal y Doctor Beltrán y Obispo de Ciudad Rodrigo.

*Panamá, 233, lib. 2, fol. 214 v.-242.*

# 71

*Constancia de haberse despachado el título de regidor para la gobernación de Enciso a Francisco de Salazar. 6 de abril de 1527.*

*Panamá, 233, lib. 2, fol. 259 v.*

# 72

A Fray Juan Juárez.

Reverendo y docto Padre. Ya sabeis como los días pasados vos escribimos haciéndoos saber como con el bachi-





ller Martín Fernández de Enciso habían de ir dos religiosos a la población que va a hacer en la costa de Tierra Firme llamada Castilla del Oro, de la manera que lo lleva Narváez, encargándoos que de los que teníades para llevar con vos a la Nueva España escogiésedes dos personas cuales a vos os pareciese que convenía para semejante viaje, y enviásedes al Consejo el nombramiento de ellos para que se aprobasen y fuesen con el dicho bachiller, y hasta ahora no nos habeis respondido. Y porque de la dilación podrían ofrecerse inconvenientes, de parte de Su Majestad vos encargamos y de la nuestra pedimos por merced que luego escojais entre los dichos religiosos dos de ellos que vayan con el dicho bachiller, y, queriendo ir de su voluntad porque no esperen a enviar nuestro nombramiento e ir nuestra aprobación, presentarlos heis ante los oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias para que ellos nos envíen el dicho nombramiento, que haciéndolo así nosotros lo aprobamos y en nombre de Su Majestad les damos licencia para ir en el dicho viaje, siendo por vos elegidos y nombrados para ello, y de lo que acordáredes e hiciéredes nos avisareis con la mayor brevedad que ser pueda. De Valladolid, a 15 de abril de 1527 años. Señalada del obispo de Osma y del obispo de Canarias y Beltrán y obispo de Ciudad Rodrigo. Refrendada de Sámano.

*Panamá, 233, lib. 2, fol. 262 v.*

# 73

*Fragmentos de la probanza hecha contra Rodrigo de Bastidas, gobernador de Santa Marta.*

En la ciudad de Santa Marta que es en Castilla del Oro, costa de la Tierra Firme del Mar Océano, a siete días del mes de junio, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesuscristo de mil y quinientos y veinte y siete años, este dicho

día, mes y año susodichos, pareció ante el señor Juan de Céspedes, alcalde ordinario en esta dicha ciudad por Sus Majestades, y en presencia de mí, Miguel de Lucio, escribano público de Sus Majestades en su corte y en todos los sus reinos y señoríos, Velasco de Villalpando y dijo que en nombre y como procurador mayor que es de esta dicha ciudad presentaba y presentó ante él, el escrito de razones e interrogatorio de preguntas de suso contenido, para el cual pedía y pidió lo en él contenido, y pide al dicho señor alcalde mande por el dicho interrogatorio examinar los testigos que por él en nombre de la dicha ciudad fueron presentados, y le mande dar los dichos y deposiciones que así dijeron y depusieron signados y cerrados y sellados en pública forma, en manera que hagan fe, para los llevar y presentar allí y en donde viere que le cumple y le fuere necesario y cumplidero a la dicha ciudad.

*Siguen las diligencias de presentación de testigos, el traslado del poder que dan el cabildo y varios vecinos a Velasco de Villalpando, y la siguiente petición:*

Muy noble señor.

Juan de Céspedes, alcalde ordinario por Sus Majestades en esta ciudad de Santa Marta: Velasco de Villalpando, procurador que soy de esta ciudad de Santa Marta, en nombre de los vecinos y moradores, estantes y habitantes en esta ciudad, en la mejor manera que puedo y de derecho debo y a mis partes conviene, parezco ante Vuestra Merced y digo: que Rodrigo de Bastidas, gobernador que ha sido por Su Majestad en esta dicha ciudad y provincia, se partió de la ciudad de Santo Domingo podrá haber un año y más tiempo, que fué en el mes de mayo del año mil quinientos veintiséis años, con mucha gente y de noche y trajo muchos malhechores a esta dicha ciudad, y así, venido a ella, so color de la poblar en nombre de Su Majestad como había capitulado con Su Majestad, hizo hacer por dos veces pueblo a los cristianos pobladores de esta





tierra y servidores de Su Majestad, matándolos de hambre, teniendo mantenimientos para darles, y si alguna cosa les daba les hacía asentar al cuatro tanto de lo que le costaban las tales cosas, y rescataba a hurto de los oficiales de Su Majestad y de los pobladores de esta ciudad y provincias todo el oro que podía, y si algunos indios traían oro presentado, lo escondía y no lo mostraba a nadie. Y podía haber dos meses, poco más o menos, que por importunación de los cristianos que aquí están y estaban fué a entrar la tierra adentro, y entró hasta diez leguas de esta ciudad y halló la dicha tierra pacífica y trajo de la dicha entrada mucha cantidad de oro, por manera que de lo uno ni de lo otro jamás hizo cuenta ni la dió a los oficiales de Su Majestad, ni le pagó derechos algunos, ni menos hizo con compañeros ni poblador alguno, ni les dió ni pagó las partes que les cabía del dicho oro, ni de otra cosa, antes como malo y deservidor de Su Majestad y tirano, se fué con más de cuarenta mil pesos de oro a la ciudad de Santo Domingo, o adonde fué su voluntad en la nao de que es maestre Alonso Miguel. Y antes que se fuese hizo todo lo que pudo por despoblar esta tierra, siendo como es tan buena y rica, y habiendo en ella tan buen pueblo y ciudad como está poblada de cristianos, queriendo llevar los cristianos que aquí estaban fuera de aquí en navíos para echarlos en alguna isla despoblada a morir, porque no fuese informado Su Majestad de sus traiciones y deservicios que le ha hecho; si no fuera porque algunas personas, servidores de Su Majestad, y en especial Rodrigo Alvarez Palomino, gobernador que es al presente en esta provincia por Su Majestad, lo hiciera; por cuanto el dicho Alvarez Palomino, gobernador susodicho, se ofreció a quedar en esta ciudad con la gente que en ella tenía el dicho Rodrigo de Bastidas y de los mantener y no la despoblar, antes la aumentar en servicio de Su Majestad, como lo hace. Y para ello le pidió al dicho Bastidas le restituyese el poder que de Su Majestad tenía para gobernar en esta provincia. Y viendo esto el dicho Bastidas y que la gente que aquí tenía se quería quedar aquí con el dicho Palo-

mino, no pudo hacer menos de le constituir en el poder de Su Majestad, y se fué en la dicha nao con el dicho oro y con toda la ropa y otras cosas que había en esta ciudad de difuntos y personas que habían muerto en servicio de Su Majestad, sin deber a él cosa alguna, antes debiendo él a ellos, y sin pagar a maestres y mercaderes y marineros muchas cuantías de pesos de oro que les debía y a otras personas de mercaderías y otras cosas que de ellos había tomado fiadas. Antes, so color que ponía a algunos de los que tenían escrituras contra él que les quería pagar, les hacía traer las escrituras y las rompía, tomándoselas forciblemente y sin les pagar, y les enviaba con malas respuestas que les daba, e hizo otros muchos deservicios a Su Majestad, que sería largo de contar y decir en este pedimiento. Y porque yo, en nombre de la dicha ciudad y vecinos y moradores de ella, quería hacer relación a Su Majestad de todo lo susodicho por probanza, y como después de ido el dicho Bastidas, por ver que cumplía al servicio de Su Majestad y a la buena poblazón de esta tierra, los dichos mis partes y yo con ellas alzamos por gobernador de esta dicha provincia y ciudad, en nombre de Su Majestad, al dicho Rodrigo Alvarez Palomino, por ver su suficiencia y habilidad y lo mucho que ha servido a Su Majestad y la voluntad que tiene de servirle, y por ser caballero y persona de merecimiento, mancebo y diestro en estas partes, de todo lo cual me conviene hacer cierta probanza, como dicho tengo. Por tanto, suplico a Vuestra Merced que a los testigos que presentare en este caso les mande hacer las preguntas siguientes:

1. Primeramente sean preguntados si conocen a mí, Velasco de Villalpando, procurador de esta ciudad, y asimismo si conocen a Rodrigo de Bastidas, gobernador que fué de esta provincia de Santa Marta, y de qué tanto tiempo a esta parte.

2. Item sean preguntados que si saben que dicho Rodrigo de Bastidas, al tiempo que partió de la provincia de Santo Domingo, se embarcó a media noche secretamente, sin saberlo ninguna persona, y no como Su Ma-





jestad lo manda y lo suelen hacer los buenos gobernadores, y se vino y trajo a muchos delincuentes y personas que debían deudas a Su Majestad y a otras personas que de ello recibieron mucho daño.

3. Item sean preguntados que toda la más de la gente que trajo la invocó con palabras engañosas, prometiéndoles dádivas, lo cual después que fué venido a la dicha provincia de Santa Marta nunca con ellos cumplió, habiéndoles dado su palabra y jurado por vida del Emperador que se lo cumplía; el cual nunca lo hizo ni cumplió.

4. Item sean preguntados y examinados si saben que el dicho Rodrigo de Bastidas desde ha diez días que fué llegado en esta provincia de Santa Marta, tomó dos navíos con ciento y cincuenta hombres y se fué a la costa abajo, fuera de su provincia y gobernación hasta allegar a la bahía de Cartagena, donde de noche salteó y robó un pueblo de Carex, del cual dicho pueblo Su Majestad había habido mucha suma de pesos de oro de sus quintos reales y muchos vecinos de Tierra Firme de la gobernación de Pedrarias se sostenían con respeto del dicho rescate, al cual dicho pueblo de Carex robó y quemó y prendió los caciques e indios que en él halló, los cuales trajo a esta provincia de Santa Marta y de aquí los envió a vender sin apartar quinto para Su Majestad de ello, ni de otra cosa de oro que trajese.

5. Item sean preguntados si saben que el dicho Rodrigo de Bastidas nunca vez ninguna que enviase a rescatar ni contratar con los indios envió veedor, ni de oro que así traían se pesaba ni había cuenta ni razón de ello, como lo suelen hacer los buenos gobernadores y servidores de Su Majestad.

6. Item sean preguntados si saben que el dicho Rodrigo de Bastidas metía en su casa todos los bastimientos por tener sujeta a la gente, y se los revendía a precios extraordinarios, y no consentía que ningún mercader vendiese cosa alguna a los compañeros de la dicha población, por se los revender.

7. Item sean preguntados si saben que vino a esta

ciudad un Martín Darriaga [*o Mindarriaga*] y otros mercaderes, de los cuales mercó el dicho Rodrigo de Bastidas mucha comida de mercaderías y hasta veinte bestias, caballos y yeguas, y después de así mercados y metidos en su poder, los revendía a ciertas personas vecinos en esta ciudad en tales precios, que lo que le costaba diez se lo contaba a los compañeros en cuarenta; y esto que así tomaba el dicho gobernador era fiado, para pagarlo de lo que los compañeros habían de ganar.

8. Item sean preguntados si saben que por que un García [*sic*] era hombre de honra y hacía por los compañeros, diciendo al dicho Rodrigo de Bastidas que diese sus partes a los dichos compañeros, a esta causa, con testigos falsos y que malquerían al dicho Sierra [*sic*] lo ahorcó sin guardarle término ni otra cosa, según Su Majestad lo manda por sus leyes Reales.

9. Item sean preguntados si saben que el dicho Rodrigo de Bastidas fué a hacer una entrada la tierra adentro, y que llevando dos oficiales de Su Majestad por él proveídos, que eran tesorero y contador, nunca les entregó del oro que así hubo en la dicha entrada, antes lo trajo a su casa y lo tuvo más de un mes, sin lo pesar ni hacer muestra de ello, lo cual a parecencia de muchas personas que lo vieron era en cantidad de más de treinta mil pesos de oro, y al tiempo que lo vino a pesar no parecieron más de ocho mil pesos de oro, de lo cual hizo muestra al tesorero y contador y dijo que quería detener en sí el quinto, lo cual se pesó con una romana, como quien pesaba carne y no como se acostumbra y Su Majestad lo manda.

10. Item sean preguntados si saben que, venidos que fuimos de esta dicha entrada, trajo un cacique preso que era el mayor señor de esta tierra y lo tuvo aprisionado dentro en su cámara, y el dicho Rodrigo de Bastidas contrató con el dicho cacique que le diese mucha cantidad de oro secretamente, sin que lo supiesen los cristianos y luego lo soltaría; el cual dicho cacique le trajo doce habas de oro a la media noche, y otro día fingió con los cristianos el dicho Rodrigo de Bastidas que el cacique había dado





quinientos pesos de oro y mandó lo soltar, de cuya causa, pasando por su pueblo de este cacique dende a veinte días ciento y veinte cristianos, el dicho cacique mató veinte cristianos de ellos.

11. Item sean preguntados si saben que a causa de estas encubiertas de oro que el dicho Bastidas hacía, con desesperación que de él tenían por no les dar sus partes, ordenaron de matarlo a puñaladas en su cama, su teniente y seis o siete capitanes, los cuales y otros, otro día siguiente, visto que no lo habían podido matar de ciertas puñaladas que le dieron, en mitad del día otro día siguiente, le vinieron a acabar de matar; y visto por muchas personas, especialmente por Rodrigo Alvarez Palomino, gobernador que ahora en nombre de Su Majestad tenemos, acatando el servicio de Su Majestad, se lo defendió; y así mismo si saben que éstos que lo quisieron matar se fueron a la tierra adentro y llevaron muchas personas hasta en cantidad de cincuenta hombres, los cuales se tiene por nueva cierta ser muertos en poder de los indios, según los caciques comarcanos nos han dicho, que tenemos de paz.

12. Item sean preguntados si saben que el dicho Rodrigo de Bastidas, estando casi sano de las puñaladas, intentó y puso por obra, como deservidor de Su Majestad y como hombre que deseaba el deservicio de Su Majestad, de despoblar esta ciudad; y para que las personas que en ella están no le sintiesen la traición y cautela con que lo quería hacer, ha hecho fama pública que con cinco navíos que tenía en este puerto quería despoblar éste e ir a poblar a La Ramada, lo cual visto que era cautela, muchos servidores de Su Majestad le contradijeron, de manera que vino la cosa a declararse en que el dicho Rodrigo de Bastidas se quería ir a Santo Domingo; y habiendo en esto como en lo demás contradicciones, para salir con su mal propósito, mandó a un escribano que llamase un pregonero para que hiciese saber por público pregón que todos los vecinos y moradores y estantes y habitantes en esta ciudad de Santa Marta que quisiesen ir para alguna parte

que estuviese poblada de cristianos que él les daba licencias.

13. Item sean preguntados si saben que estando la gente para se ir cada uno donde le parecía, el Rodrigo Alvarez de Palomino, gobernador que ahora está en nombre de Su Majestad, habló de parte de Su Majestad a todas las personas que están en esta ciudad que se querían quedar aquí con él, que él, en nombre de Su Majestad, proveería lo necesario de bastimentos; y a respeto de esto toda la gente quedó con él y lo alzaron por gobernador en nombre de Su Majestad, por ser caballero y persona suficiente, y así mismo para lo poder cumplir y sostener y gobernar.

14. Item si saben que el dicho Rodrigo de Bastidas, al tiempo que de esta ciudad se fué, visto que quedaba poblado contra su voluntad, les llevó muchas armas, así de lombardas como de otras armas necesarias y bastimentos, y visto que quedaba poblado contra su voluntad, no pudiendo hacer otra cosa, dejó su poder de teniente de gobernador al dicho Rodrigo Alvarez Palomino, el cual se presentó en el cabildo con el dicho poder, a lo cual le fué respondido por alcalde y regidores que no le querían recibir por teniente sino por gobernador en nombre de Su Majestad, a causa que el dicho Rodrigo de Bastidas se desarraigase de esta tierra, por ser tan mal hombre y haber perdido el temor de Dios y la vergüenza a las gentes.

15. Item sean preguntados si saben que siendo contador Iñigo de Vasconia, proveído por el dicho Rodrigo de Bastidas, porque dijo y puso en plática el dicho Vasconia que él no quería despoblar ésta, sino morir aquí en servicio de Su Majestad como otros buenos, el dicho Rodrigo de Bastidas le hizo traer preso maniatado a su cámara y le mandó dar un garrote; lo cual, si se dejó de hacer, fué por muchas buenas personas que le dijeron al dicho Rodrigo de Bastidas que no era bien hecho, y a esta causa se dejó de hacer, no embargante que le envió con un navío preso, dentro del cual estuvo el dicho Iñigo de Vasconia hasta que se embarcó el dicho Rodrigo de Bastidas para se ir.





16. Item sean preguntados si saben que, estando el dicho Rodrigo de Bastidas en esta provincia de Santa Marta, envió un capitán que se decía Pedro de Villafuerte a la costa de Tierra Firme arriba, con un navío de armada, a tomar y tomó a un Gonzalo de Vides, capitán de una carabela, y treinta y cinco hombres que traía, y la lombardeó con una pieza de artillería gruesa, con la cual le mató un hombre que se decía Tomé Hernández e hirieron al dicho Gonzalo de Vides, capitán de la armada, y a otros compañeros, hasta tres o cuatro; y asimismo si saben que él tomó todo cuanto tenía, así de oro como de esclavos e indios que había rescatado en la costa conforme una instrucción que traía el dicho Gonzalo de Vides de los oficiales de Su Majestad y teniente de gobernador de la isla de Cuba de la ciudad de Santiago, y asimismo si saben que le sentenció en perdimiento de todo el oro y de la dicha carabela para cámara y fisco de Su Majestad y que por mal recaudo los oficiales de Su Majestad dejaron la carabela en poder del dicho Rodrigo de Bastidas hasta que la perdió en su servicio, andando con ella de armada, tomando indios de paces; y el dicho oro que así tomó del dicho Gonzalo de Vides echó fama que lo enviaba a Su Majestad de la manera y forma que lo había tomado, el cual dicho Rodrigo de Bastidas lo acomodó y lo envió en lugar de lo sobredicho [?], como es público y notorio.

17. Item sean preguntados si saben que el dicho Rodrigo de Bastidas, con poco temor de Dios y al tiempo que de esta ciudad se fué, no dejó cuenta ni razón de treinta pliegos horadados en que estaba la razón de los bienes de los difuntos y los llevó consigo, así todo lo que dejaron los dichos difuntos como los dichos treinta pliegos en que estaba la razón de ello; lo cual suma, de maravedís y pesos de oro y esclavos y preseas y armas, en cantidad de doce mil pesos de oro, como es público y notorio a todos los vecinos de esta ciudad.

18. Item sean preguntados si saben que estando el dicho Rodrigo de Bastidas en esta provincia de Santa Marta, siendo gobernador, vino a esta ciudad de Santa Marta

una mujer que decía por nombre Violante Alvarez, la cual falleció dende a ocho días que llegó a esta ciudad y dejó por su legítimo heredero a un hijo suyo; al cual dicho muchacho pusieron en tutela en poder de un Gonzalo de Vides, vecino de esta ciudad, por mano de un alcalde ordinario. Y sabido por el dicho Rodrigo de Bastidas que había dejado la dicha Violante Alvarez cierta cantidad de oro, mandó el dicho Rodrigo de Bastidas al dicho Gonzalo de Vides que luego le diese los dineros, y mandó a un alcalde que luego lo sacase de su poder y lo depositase en el dicho Rodrigo de Bastidas; los cuales le llevó y robó contra Dios y razón, como es público y notorio.

19. Item sean preguntados si saben que el dicho Rodrigo de Bastidas con poco temor de Dios rasgaba conocimientos y obligaciones que contra él rezaban de deudas que debía de servicios y de mercaderías y no había quien le fuese a la mano, siendo gobernador como lo era, y nunca pagó ninguna cosa a maestre ni marinero ni mercader de ninguna cosa que le vendieron fiado o servido.

20. Item sean preguntados [*si saben*] que vendió en esta ciudad una yegua de un difunto que se decía Francisco de Vallejo, sin tener ninguna acción [*sic*] a ella, antes el dicho Rodrigo de Bastidas le debía mucha cantidad de oro al dicho Francisco de Vallejo en cuantía de mil pesos de oro; y si saben que después de ido el dicho Rodrigo de esta ciudad, sus albaceas del dicho Francisco de Vallejo la sacaron por bienes que les pertenecían al dicho Francisco de Vallejo.

21. Item sean preguntados si saben que el dicho Rodrigo de Bastidas mandó vender aquí en pública almoneda todos los bienes de Gaspar Anís de Sierra, que él aplicó para la cámara de Su Majestad; y viendo que en esta ciudad aún no había dineros, mandó apregonar que se vendiese a luego pagar, por ser bienes de traidor, con voluntad que tres o cuatro zorricos [*sic*] que traía cabe [*o, a ver*] si lo sacasen a menores precios de lo que valían; los cuales valieron más de doscientos pesos de oro, y si fuesen vendidos como se debían vender valían más de mil pesos de





oro, y estuvieran mejor parados [*sic*] que no en el dicho Rodrigo de Bastidas, pues tan mala cuenta dió de sí.

22. Item sean preguntados si saben que por hacer mal tratamiento a la gente, por cumplir su dañado deseo, al tiempo que el dicho Rodrigo de Bastidas tenía necesidad de paja para bohíos, no quería dar las raciones al tiempo que se habían de dar, sino mandaba que no las diesen, para que los cristianos y pobladores de esta ciudad a trueque a haz de paja por una libra de pan; y so color que les daba una libra les mandaba dar once onzas; y si saben que el dicho Rodrigo de Bastidas siempre se arreó de tener pesas falsas, como es público y notorio en esta ciudad.

23. Item si saben que Francisco de Herrera vino a esta ciudad y provincia de Santa Marta con una provisión de Su Majestad en que traía carta y sobrecarta, en que por ella Su Majestad le hacía merced del alguacilazgo mayor de esta provincia. Y venido el dicho Francisco de Herrera con las dichas provisiones, sabiéndolo el dicho Rodrigo de Bastidas, le dijo que no las presentase porque esto era lo que le cumplía. El cual dicho Francisco de Herrera, queriendo todavía presentarlas, le envió a decir el dicho Rodrigo de Bastidas que si las presentaba que le mandaría dar de puñaladas; y el dicho Francisco de Herrera, con temor, las dejó de presentar.

24. Item si saben que estando suspenso este caso y el dicho Francisco de Herrera no osando las presentar, que un día, no estando el dicho Francisco de Herrera en su posada, mandó el dicho Rodrigo de Bastidas secretamente ir a la posada del dicho Francisco de Herrera y descerrajarle el arca y sacarle las dichas provisiones y que se las llevasen a su poder; las cuales nunca más parecieron.

25. Item si saben que dende ha poco tiempo que esto pasó, murió el dicho Francisco de Herrera, y fué pública voz y fama que el dicho Rodrigo de Bastidas había mandado darle un bocado con que muriese.

26. Item si saben que el día que el dicho Francisco de Herrera murió, el dicho Rodrigo de Bastidas mostró

mucho placer y aquella noche dió colación en su casa; lo cual nunca acostumbraba a hacer.

27. Item si saben que cuando algunos cristianos estaban enfermos y pasaba de dos meses la enfermedad, que decía el dicho Rodrigo de Bastidas: "ya éste mucho tiempo está doliente, no me podrá pagar la comida que le doy, no se le dé más ración"; y así se hacía y a esta causa moría y murieron muchos cristianos, porque nadie tenía que comer ni dineros con que lo comprar, salvo lo que el dicho Rodrigo de Bastidas tenía en su poder, ni consentía que otro lo tuviese, y lo vendía y revendía.

28. Item si saben que a esta causa dos cristianos, no teniendo que comer, ni el dicho Rodrigo de Bastidas querérselo dar por estar enfermos, como desesperados, muertos de hambre, se fueron por los campos y se fueron a meter entre los indios, nuestros enemigos, y los dichos indios los mataron.

29. Item si saben que el dicho Rodrigo de Bastidas mandaba a los escribanos públicos que diesen escrituras falsas y pusiesen en los testamentos lo que los testadores no mandaban sino lo que a él le cumplía, por tener color de tomar los bienes de los difuntos; y los escribanos que no lo querían hacer, les quitaba los oficios y los deshonraba y trataba mal de palabras.

30. Item si saben que el primer oro que en esta provincia hubo lo envió el dicho Rodrigo de Bastidas a la ciudad de Santo Domingo con un Diego de Mérida, vecino de esta ciudad; y al tiempo que el dicho Diego de Mérida se quiso partir con el dicho oro, dijo el dicho Rodrigo de Bastidas a Alonso de Montesinos, que al presente estaba por tesorero puesto por el dicho Rodrigo de Bastidas, dijo el dicho Rodrigo de Bastidas al dicho tesorero [*sic, repetido*] que se diese por contento y dijese que había recibido el diezmo que a Su Majestad pertenecía. Lo cual el dicho tesorero, con temor que él tenía, dijo que lo había recibido, no habiendo recibido nada. Y así hizo el dicho Rodrigo de Bastidas que le diese por fe el escribano; la cual dicha fe llevó el dicho Diego de Mérida a la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española y la presentó con el dicho oro ante los oficiales de Su Majestad que en la dicha Isla Española residen; por lo cual no hubo Su Majestad parte ninguna del dicho oro en esta provincia ni en otra parte ninguna.





31. Item si saben que en el tiempo que el dicho Rodrigo de Bastidas gobernó en esta provincia, hubo, así de oro como de esclavos y otras cosas, cantidad de más de diez cuentos pesos de oro, y de todo esto Su Majestad ni los oficiales, que en nombre de Su Majestad el dicho Rodrigo de Bastidas tenía nombrados, nunca hubieron ni entró en su poder sólo un quilate, porque no osaban hacer más de aquello que el dicho Rodrigo de Bastidas les mandaba.

32. Item si saben que al tiempo que el dicho Rodrigo de Bastidas despobló y desamparó esta provincia, hizo meter muchos tiros en la nao que se iba, y armarlo, y meter en la dicha nao todo el oro que tenía, que sería más de treinta mil pesos de oro, sin dejar a Su Majestad la parte que le pertenecía ni un solo quilate, y que hizo artillar la dicha nao [*para*] que si algunos fuesen a resistir que no llevase el dicho oro, porque no era servicio de Su Majestad, de mandarlos echar a fondo con la dicha artillería.

33. Item si saben que mientras que el dicho Rodrigo de Bastidas estuvo y gobernó en esta provincia, nunca ninguna persona tuvo ni poseyó sólo un maravedí, sino que todo lo tomaba y usurpaba el dicho Rodrigo de Bastidas forzosamente, como señor absoluto; y si alguno hablaba en ello, le mandaba a afrentar y quitar la ración.

34. Item si saben que los más de los cristianos que murieron en esta ciudad, mandaba que no los enterrasen en la iglesia, sino fuera de ella, en arcabucos.

35. Item si saben o han oído decir que jamás quería oír misa y le pesaba con oírla al dicho Bastidas, y si saben que un día mandó echar los ornamentos de misa con el ara en el arenal fuera de su casa, porque le venían a decir misa.

36. Item sean preguntados si saben que el dicho Ro-

drigo de Bastidas renegaba de Dios y de su Bendita Madre, muchas veces sin propósito.

*Las siguientes preguntas están añadidas al interrogatorio:*

... Item si saben, etc., que al tiempo que el dicho Rodrigo de Bastidas se quiso ir y dejar la gobernación de esta tierra, como la dejó, mandó a un Indarriaga, mercader, que era, que le había traído los caballos a esta tierra, que los tomase a las personas a quien el dicho gobernador los tenía dados y vendidos y se los llevase para donde quisiese. El cual dicho Mindarraga [*sic*] compró un navío juntamente con otro su compañero para los llevar a Tierra Firme; y visto por Rodrigo Alvarez Palomino, gobernador que ahora es en nombre de Su Majestad, que era deservicio de Su Majestad que los dichos caballos se llevasen a esta tierra, se concertó con el dicho Mindarriaga para que se los diese, y se los dió; al cual, dicho gobernador se lo ha pagado a los precios que él señaló.

Item si saben, etc., que el dicho Rodrigo de Bastidas, al tiempo que de esta ciudad partió, sabiendo que tenía de venir a esta ciudad con un navío un sobrino suyo, dejó una carta en la dicha ciudad para el dicho su sobrino, la cual pido sea mostrada a los dichos testigos para que reconozcan y declaren si es del dicho Rodrigo de Bastidas y firmada de su nombre...

*Sigue un traslado de la carta que escribió Bastidas, cuyo contenido es el siguiente:*

... Arcediano, hijo: De las cosas acaecidas en Santa Marta no escribo porque las sabréis. Yo tuve necesidad de me ir a curar a Santo Domingo. Si alguna hacienda trajereis decid que es vuestra, y si la vendiereis sea que os la paguen luego, porque de otra manera nunca se habrá blanca de ella. Y trabajad de os despachar e iros a Santo Domingo. Por ninguna manera ni por ningunos intereses vos detengáis acá ni tampoco os vais a ninguna entrada,





porque todos los que fueren han de morir de mala muerte. No hagáis más de lo que yo os escribo por ninguna manera. He estado tan despechado de la tardanza de venir navío de Santo Domingo que ha sido maravilla. No hay más que os decir. Guárdeos Nuestro Señor. El señor Martín de Rueda va conmigo y os ruega, que si Juan de Villoria u otra persona alguna algo le envía, que lo cobréis y lo vendáis y aprovechéis; y porque os lo den escribe aquí estos renglones:

Yo, Martín de Rueda, digo que ruego y pido por merced a cualquiera persona que algo de Santo Domingo nos trajere a Santa Marta, que lo dé y entregue al arcediano Don Juan de Bastidas, que yo por ésta, firmada de mi nombre, dada y hecha a veintinueve de mayo de mil y quinientos y veintisiete años. Bastidas. Martín de Rueda. Y en las espaldas de la dicha carta estaba el sobrescrito siguiente: A mi sobrino Don Juan de Bastidas, arcediano, en viniendo que venga a Santa Marta.

*Siguen los siguientes testimonios, que se recogen fragmentariamente:*

Amador de Londono, vecino de esta ciudad de Santa Marta, que es de edad de veintiocho años, poco más o menos...

Diego de Mérida, alcalde ordinario en esta ciudad de Santa Marta, que es de edad de treinta y cinco años, poco más o menos...

... A las treinta y cinco preguntas dijo que oyó decir lo contenido en la pregunta; en cuanto a lo de los ornamentos que lo oyó decir al padre Juan Rodríguez, clérigo, que en su presencia lo había mandado a sus criados el dicho gobernador. Y en cuanto a oír misa que se la vió oír pocas veces, y vió que no la oía, aunque la decían en su casa, y se apartaba en otro apartamento de su casa a hablar con los indios; y ésta es la verdad y lo que sabe de este caso para el juramento que hizo...

Antonio Ponce..., de edad de veintiséis años...

... A la cuarta pregunta dijo que oyó decir lo que en la pregunta [*se contiene*] públicamente, y sabe que muchos vecinos de la gobernación del dicho Pedrarias ganaban y trabajaban en rescate con los dichos indios de Carex, y Su Majestad cree que a causa del dicho rescate había Su Majestad mucha suma de maravedíes, y ahora estando perdido y destruído el dicho pueblo se ha perdido el dicho rescate, y que esto lo sabe porque este testigo, viniendo por la dicha costa a rescatar y de armada, llegó al dicho pueblo de Carex adonde solían rescatarse muchas hachas y salir los indios a los navíos en canoas a rescatar con ellos, y no salió ninguno, antes vió al pueblo robado y mucha parte de él quemado por mando del dicho Bastidas, según después supo en esta dicha ciudad de Santa Marta...

Francisco Pacheco, que es de edad de más de treinta años... que conoce a las partes cinco meses...

... A la décima pregunta dijo que este testigo vió traer preso el dicho Bastidas [*a*] un indio que decían que era el cacique Bonda, que tienen los indios en esta tierra por un gran señor, y a un hijo suyo, y que se los vió tener presos ciertos días; y después se los vió soltar contra voluntad de la gente, diciendo que le habían dado por rescate del dicho cacique quinientos pesos de oro; y que en cuanto a lo de las habas de oro, que este testigo lo oyó decir y vió venir heridos de una entrada, que después de suelto el dicho cacique hizo de flechazos, hasta veinte hombres y más, de los cuales murieron la mayor parte de ellos; y decían que les habían dado la dicha guazabarra en que les habían herido en el pueblo del cacique que así tenía preso el dicho gobernador...

... A la diecinueve pregunta dijo que en lo que sabe es que oyó decir a Hernán Pérez y a Hernán Dianes, que les había hecho traer las obligaciones y conocimientos que contra él tenían, diciéndoles que las quería pagar y hacer cuenta con ellos, y los tomaba en su poder y los rasgaba





sin pagarles cosa alguna de lo que se les debía; y que así mismo [*ha*] oído decir a muchas personas, así marineros como mercaderes y otras personas, que no les quería pagar el dicho Bastidas lo que les debía, así de sueldos como de mercaderías que de ellos había comprado...

Gonzalo de Vides... que conoce las partes de seis años... que es de edad de treinta años, poco más o menos...

... A la dieciséis pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene, porque este testigo es el dicho Gonzalo de Vides en la pregunta contenida, y que sabe que el dicho Bastidas le tomó ochocientos y sesenta y ocho pesos de oro fino en la dicha carabela y ciento veinte indios esclavos, y que sabe que envió a Su Majestad cobre en lugar del dicho oro que así tomó a este testigo, y que la dicha carabela que aplicó para Su Majestad la perdió en la costa andando a saltear con ella indios de paces, guatianos, que contrataban de día con ellos y de noche los tomaban y robaban y mataban y quemaban los pueblos donde habitaban los dichos indios...

... A la dieciocho pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene porque es el mismo tutor del muchacho, y que por amenazas que le hizo el dicho gobernador le tomó sesenta y dos pesos de oro para fundirlos, cuales dichos pesos de oro los envió con un fraile de la Merced...

Gaspar Mateo..., de edad de treinta y dos años, poco más o menos...

... A la sexta pregunta dijo que sabe como en ella se contiene, porque este testigo tenía sus libros en cargo y vió que el dicho gobernador compraba las mercaderías que venían a este puerto, y la mercadería que le costaba dieciocho reales la contaba a los compañeros en sesenta, lo cual todo hacía por tener sujeta la dicha gente; y que mandó a este testigo que diese once libras por media arroba a los dichos compañeros y que pan y carne que se pesaba en un anjeo que pesaba tres libras, y que mandaba que no se les quitase tara alguna...

... A la novena pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene, porque vió todo lo en la pregunta contenido. Y cuanto que el oro, no sabe qué tanta cantidad sería, mas de que el oro lo pesó por sus manos y quedaron netos seis mil y tantos pesos de oro, de los cuales había de dar el diezmo a Su Majestad, y dijo al tesorero y contador que le detenía en sí el dicho diezmo y que les daría un conocimiento de su mano de como lo detenía él en sí. Y en cuanto a la cantidad que primeramente se trajo de la dicha entrada, que este testigo no sabe qué tanto sería, mas de que le pareció que era más cantidad, mucha más de la que pesó e hizo muestra de ella a los dichos oficiales que declarados tiene, porque era mayor volumen de oro...

... A la doceava pregunta dijo que la sabe en todo y por todo como en la pregunta lo dice, porque antes que la gente supiese lo que después hizo pregonar públicamente, se lo dijo secretamente a este testigo, como criado de la casa, que él quería engañar a la gente e irse y dejar despoblar esta tierra...

Hernando de la Feria..., que conoce de un año... que es de edad treinta años, poco más o menos...

... A la séptima pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene y que no vió las averiguaciones más que cuanto oyó decir a personas que habían comprado las dichas yeguas y caballos, que el dicho gobernador los vendía lo que costaba diez por cuarenta, y aún especialmente lo oyó a Muñoz y Pacheco, vecinos de esta ciudad, y a otras muchas personas a quien el dicho gobernador vendió yeguas y caballos, que las yeguas las vendía a ciento y cincuenta castellanos y los caballos a doscientos, costando las yeguas a diez pesos y los caballos a sesenta, y por esto lo sabe...

... A la doceava pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene, porque vió lo en ella contenido, que pasó como en la pregunta se dice; y aún este testigo, después de dado el dicho pregón, había hablado y habló a mucha de la dicha gente de esta ciudad para que juntamente con él se





fuesen en un navío de los que estaban en el dicho puerto, y después se quedó en esta ciudad y tornó a consejar a la dicha gente que se quedasen en esta dicha ciudad y provincia con el dicho gobernador que ahora es en servicio de Su Majestad...

Francisco Gutiérrez, vecino de esta ciudad de Santa Marta..., que es de edad de veintiocho o treinta años, poco más o menos...

... A la quinta pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene, porque vió que al tiempo que iban a rescatar no enviaba veedor ni persona alguna, si no era un criado suyo, y así agacapaba [*sic*] todo lo que quería así de los dichos rescates, sin dar la dicha parte a Su Majestad ni cuenta ni razón a sus oficiales en su nombre, porque si lo hiciera, este testigo lo viera y supiera como regidor que a la sazón era...

... A la veintiuna pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene, porque estuvo a la almoneda de los dichos bienes y vió lo en ella contenido, y que los dichos bienes si se vendieran como se vendían los de los otros difuntos que cobraba y llevaba el dicho gobernador, valieran más de quinientos pesos, y por ser de Su Majestad no llegaron a doscientos y por los vender echando tasadores que lo tasasen para él mismo.

A la veintidós pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene, porque aún este testigo llevó más de cuatro haces de paja a libra de pan, que decían que daba; la cual pesó y halló que eran diez u once onzas, poco más o menos; lo cual hacía este testigo y todos los del real, así unos como otros, porque no había pan si no era lo que el dicho gobernador daba. Que sabe así mismo que mandaba dar la ración a cuenta de los compañeros y personas de esta ciudad, doce libras para quince días, y no daban ni se hallaban en la dicha ración de ocho arriba; y que jamás le vió mandar dar peso y medio cumplido, ni lo había en su poder ni en su casa, porque mandaba por cumplir con la gente públicamente que les diesen doce libras

y después, en lo oculto, mandaba a las personas que le daban, que no les diesen sino el tercio menos; lo cual todo que dicho es, de más de lo que vió este testigo, lo oyó decir a los que tenían el dicho cargo que se lo mandaba, como dicho tiene, y por esto lo sabe...

... A la treinta y una pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene, porque vió muchas veces hablar a los oficiales que por él estaban puestos en nombre de Su Majestad sobre ello, y el dicho gobernador les tenía odio y enemistad por ello, y les quitaba los oficios si no hacían lo que él quería; que a parecer de este testigo sería y valdría el oro y esclavos en la pregunta contenidos lo que en la pregunta se contiene, porque eran en muy gran suma y por esto sabe lo que dicho tiene...

Francisco de Mora, vecino de esta ciudad de Santa Marta..., que es de edad de cuarenta y uno o cuarenta y dos años...

... A la décima pregunta dijo que sabe que se trajo preso al cacique contenido en la pregunta y un hijo suyo, que decían los indios que era muy gran señor en esta tierra que se llamaba Bonda, a quien toda la tierra le teme y tiene miedo de él como los cristianos al diablo, porque los mata y roba y destruye. Y los indios, después acá, se nos quejaban de él en los pueblos que tenemos de paz. Y en cuanto si le trajo las dichas habas de oro o no, que este testigo no lo sabe más de lo que oyó decir al dicho gobernador de ello, de los dichos quinientos castellanos que había dado. Y en cuanto a las habas de oro que la pregunta dice, lo ha oído decir que los habían visto un fraile de la Merced y dos clérigos de esta ciudad, y un Francisco de Cadena, vecino de esta ciudad; y lo demás en la pregunta contenido lo sabe como en ella se contiene, porque vió heridos [*palabra ilegible*] los dichos cristianos que así se flecharon en el pueblo del dicho cacique.

A la oncena pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene, porque fué así como en la pregunta lo dice, y lo vió que pasó así, y ha oído que pasó así, y ha oído decir





que la dicha gente que con ellos fué, que los han muerto los indios...

Juan de Escobar, capitán en esta ciudad de Santa Marta..., de edad de veintiséis años, poco más o menos...

Alonso Martín, alguacil mayor de esta ciudad..., que es de edad de treinta años, poco más o menos...

Juan de Velázquez, criado que fué de Rodrigo de Bastidas..., es de edad de veintisiete o veintiocho años, poco más o menos...

... A la diecisiete pregunta dijo que sabe que llevó ropa de los dichos difuntos, porque este testigo, como en quien estaba en guarda, tenía cierta ropa de dos difuntos y el dicho gobernador la llevó, y esto sabe y no más de esta pregunta...

... A la diecinueve pregunta dijo que oyó decir lo que en la pregunta [*se contiene*] a un Ruiz Gómez, gallego, vecino de esta ciudad, que tenía un conocimiento de un difunto de cierta cantidad de oro de un barco, y se lo tomó y rasgó el dicho gobernador y le envió que se fuese sin le pagar; y así mismo oyó decir a un Hernán Dianes, vecino de esta ciudad, que tenía un conocimiento de dos yeguas, y sin le pagar se le rasgó el dicho gobernador y esto sabe y oyó de esta pregunta...

... A la treinta y cuatro pregunta dijo que sabe que se enterraban los dichos cristianos en los arcabucos donde quiera que los hallaban, y mandaba que los enterrasen en arcabucos pudiéndolos llevar a la iglesia; y esto lo sabe porque lo vió enterrar seis hombres de este campo y ciudad, pudiéndolos llevar a la iglesia los enterraron de frente de un buhío donde estaban los bastimentos, que eran por nombre un lombardero y su mujer, y Antonio Ruiz y un Juan de Cueto y un Francisco Muñoz Arráez y un Juan de Requena, criado y deudo suyo; y esto sabe de esta pregunta...

Diego de Carranza, vecino de esta ciudad, capitán de gente..., de edad de veintiocho años, poco más o menos...

Mindariaga, como mercader vecino de la ciudad de Santo Domingo..., conocía al dicho Rodrigo de Bastidas de diez años a esta parte..., es de edad de cuarenta años...

... A la sexta pregunta dijo que lo que sabe de esta pregunta es que este testigo trajo a esta dicha provincia de Santa Marta desde la Isla Española ciertos caballos y otras mercaderías en cantidad de cerca de dos mil pesos de oro, y que el dicho Rodrigo de Bastidas se concertó con este testigo a cincuenta por ciento de toda la mercadería que trajo para le pagar de la primera entrada que hiciese, y que durante este tiempo no se hubo de hacer la entrada; este testigo vió hacer repartir así los caballos como otras mercaderías y bastimentos que le entregó, y en el dicho repartimiento, que así hizo el dicho gobernador de los dichos caballos y mercaderías, ganaba el dicho gobernador ganaba [*sic*] ciento por ciento más de como este testigo se lo había vendido fiado para la dicha entrada y aún más; lo cual vió este testigo por obligaciones que hacían las tales personas que así tomaban los dichos caballos, y asentar en lo de las mercaderías en los libros de su cuenta que tenía cada uno de lo que le daba el dicho gobernador...

Sebastián Rueda, mercader, vecino de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española...

*Siguen dos testimonios a las preguntas añadidas, y el testimonio del escribano.*

*Justicia, 1.123, lib. 1, fol. 6-*

# 74

*Nombramiento de tesorero de Santa Marta, otorgado a Gonzalo de Vides por Rodrigo Alvarez Palomino. 11 de junio de 1527.*

*Justicia, 1.111.*





# 75

Asentó en 7 de agosto de 1537 años.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de romanos y Emperador Semper Augusto. Doña Juana, su madre, etc.

Por cuanto vos, Rodrigo de Bastidas, vecino de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, nuestro gobernador y capitán general de la provincia y puerto de Santa Marta, por servicio de Dios, Nuestro Señor, y nuestro, vos ofrecisteis a conquistar y poblar la dicha tierra y provincia de Santa Marta y sobre ello mandamos tomar con vos cierto asiento y capitulación, en la cual hay un capítulo su tenor del cual es este que se sigue: Otrosí, por vos más honrar y atacando los gastos que en lo susodicho se ofrezcan vos hacemos merced de adelantado de la dicha provincia y tierra, y de ello vos mandamos dar nuestra provisión real después que la dicha provincia y tierra esté poblada, como de suso se contiene. Por ende, guardando y cumpliendo la dicha capitulación, por la presente es nuestra merced y voluntad que ahora y de aquí adelante para en toda vuestra vida seáis nuestro adelantado de la dicha provincia de Santa Marta y como tal nuestro adelantado podáis usar y useis de dicho oficio con todos los casos y cosas de él anexas y concernientes, según y como lo usan los nuestros adelantados en estos nuestros reinos de Castilla y en las dichas Indias, y que cerca del uso y ejecución del dicho oficio y en el llevar de los derechos a él pertenecientes guardéis y seáis obligados a guardar las leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos que sobre ello disponen, y que podáis gozar y gocéis y vos sean guardadas todas las honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades y ejecuciones, preeminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas, que por razón de ser nuestro adelantado podéis y debéis gozar y vos deben ser guardadas, y que hayáis y llevéis los derechos y salarios y otras cosas al dicho oficio de adelantamiento anexas y pertenecientes. Y por esta nuestra carta mando a los concejos, justicia, regidores, caballeros y escuderos,

oficiales y homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de las dichas tierras y provincias de suso declaradas, que vos hayan y reciban y tengan por nuestro adelantado de ella, y usen con vos en el dicho oficio y en todos los casos y cosas a él anexas y concernientes, y vos guarden y hagan guardar todas las honras, franquezas y libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón del dicho oficio debéis haber y gozar y vos deben ser guardadas, y vos acudan y hagan acudir con todos los derechos y salarios y otras cosas al dicho oficio de adelantamiento debidos y pertenecientes, bien así y tan cumplidamente como se ha usado y guardado y acudido y usado, y guarda y acude y debió usar y guardar y acudir a los nuestros adelantados que han sido y son en estos nuestros reinos de Castilla y en las dichas Indias, y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner; y nos por la presente vos recibimos y habemos por recibido al dicho oficio y al uso y ejercicio de él y vos damos poder y facultad para lo usar y ejercer caso que por ellos o por alguno de ellos a él no seáis recibido, siendo tomada la razón de esta nuestra carta por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias; y los unos y los otros no hagáis ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedíes para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiciese. Dada en la villa de Valladolid, a cinco días del de julio, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y veintisiete años. Yo, el Rey. Yo, Francisco de los Cobos, secretario de Sus Cesáreas y Católicas Majestades, la hice escribir por su mandado. Y en las espaldas de la dicha provisión real estaban las firmas signadas Fr. G. Obispo de Osma. Doctor Carvajal. El Obispo de Canarias. El Doctor Beltrán. El Obispo de Ciudad Rodrigo. Juan de Sámano, por Canciller.

*Contratación, 5.787, fol. 28 v.-29, y Panamá, 233, lib. 2, fol. 295.*





## 76

***Licencia otorgada a Francisco de Frías para ausentarse por ocho meses de Santa Marta. 10 de julio de 1527.***

*Panamá, 234, lib. 3, fol. 11 v.*

## 77

***Título de regidor para Santa Marta, otorgado a Francisco de Frías. 12 de julio de 1527.***

*Contratación, 5.787.*

## 78

***Prórroga por un año de presentarse al oficio de regidor de Santa Marta, otorgada a Francisco de Frías. 20 de julio de 1527.***

*Contratación, 5.787.*

## 79

El Rey.

Por cuanto por parte de vos, Francisco de Frías, nuestro regidor de la ciudad de Santa Marta, que es en la provincia de Santa Marta, me fué hecha relación que vos tenéis en la villa de Salvatierra de la Cabaña, que es en la Isla Española, muchos ganados caballos y yeguas, vacas, puercos, ovejas, los cuales queríais pasar a la dicha provincia de Santa Marta para la provisión y mantenimiento de ella, y me suplicasteis y pedisteis por merced vos diese

licencia para lo poder hacer sin impedimento alguno, pues será servicio nuestro y bien de la dicha tierra y vecinos y pobladores de ella, o como la mi merced fuese; y yo túvelo por bien. Por ende, por la presente vos doy licencia y facultad para que vos o quien vuestro poder hubiere, siendo vuestros, podáis pasar y paséis a la dicha provincia de Santa Marta de la dicha Isla Española, cualesquier caballos y yeguas, vacas, puercos y ovejas y otros ganados que en ella tuviereis, sin que en ello vos sea puesto embargo ni impedimento alguno, y mandamos al nuestro presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de las Indias que residen en la dicha Isla y a otras cualesquier justicias y oficiales de ella, que vos guarden y hagan guardar esta mi cédula y licencia en ella contenida, y guardándola y cumpliéndola vos dejen pasar los dichos ganados, sin vos poner en ello embargo ni impedimento alguno. Fecha en Valladolid, a veinte días del mes de julio de mil y quinientos y veinte y siete años. Yo, el Rey. Refrendada del secretario Francisco de los Cobos, y señalada del obispo de Osma y Cantia y Beltrán y el obispo de Ciudad Rodrigo y Manuel.

*Panamá, 234, lib. 3, fol. 12-12 v.*

## 80

*Real cédula dirigida a García de Lerma, gobernador de Santa Marta, recomendando a Rodrigo Flores. 2 de agosto de 1527.*

*Panamá, 234, lib. 3, fol. 14 v.*

## 81

*Título de regidor de Santa Marta, otorgado a Pedro de Espinosa. 2 de agosto de 1527.*

*Contratación, 5.787.*





## 82

*Fragmentos de la probanza hecha por Martín de Rueda sobre la muerte de Rodrigo de Bastidas, gobernador de Santa Marta.*

En la noble ciudad de Santo Domingo del puerto de esta Isla Española, sábado veinte días del mes de septiembre, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y veinte y siete años, ante el muy virtuoso señor Juan Mosquera, alcalde en esta dicha ciudad por Su Majestad, y por ante mí, Diego Suárez, escribano de Sus Majestades, y de los testigos suso escritos, pareció presente Martín de Rueda, estante en esta dicha ciudad, y presentó un escrito con ciertas preguntas, su tenor del cual es este que se sigue:

Muy Noble Señor.

Martín de Rueda, contino de Su Majestad, parezco ante Vuestra Merced y digo: que al tiempo que Rodrigo de Bastidas, vecino de esta ciudad, fué para gobernador de ésa por Su Majestad a la provincia de Santa Marta y yo fuí por su capitán de cierta gente, y estando allá sucedió que, estando en paz con los indios y en conservación y pacificación con los dichos indios y caciques de la tierra, puede haber tres meses poco más o menos tiempo, que de nueve capitanes que éramos los seis o siete se alzaron, y el alcalde mayor con ellos, en tal manera que una noche entraron en la cámara donde dormía el dicho gobernador y le dieron tales puñaladas que le dejaron por muerto. Y yo acudí a la casa del dicho gobernador, el cual, como a continuo criado de Su Majestad, dijo que me encomendaba su persona y el campo, porque lo que estuviese en servicio de Su Majestad, ora él muriese o viviese, que no consintiese que la maldad de los codiciosos y alevosos destruyesen los indios y alborotasen la tierra y a él acabasen de matar.

Y yo, viendo la necesidad que había, aunque con mucho peligro de mi persona y hacienda, lo acepté y puse a ello mi vida, porque se aumentase y conservase lo que Su Majestad tenía proveído y mandado, junté conmigo hasta sesenta hombres para así defender lo susodicho. Y como la traición andaba disimulada, yo había puesto guardas, así de noche como de día, en el pueblo y en casa del gobernador, de caballo y de pie con otra gente que yo recogí. Y viendo los que se habían secretamente amotinado [*que*] el dicho gobernador no era muerto y tenía resistencia, para acabar su propósito, acordaron públicamente de venirlo a matar, lo cual acometieron en mitad del día sesenta hombres acaudillados para ello con sus armas, y a la postre venían con un tizón ardiendo para poner fuego a la casa del dicho gobernador, que era de paja, y matarle diciendo a voces que muriese. Y todas tres veces las resistí con mi gente y me fortalecí con tiros y se fueron huyendo la tierra adentro robando lo que topaban, y llevaron consigo la lengua que teníamos para con los indios, por manera que el dicho gobernador y el pueblo quedó seguro. Y porque allí no había aparejo para curarse por las grandes heridas que tenía y no se osaba fiar de otros tanto como de mí, acordó dejar teniente en el dicho pueblo, en el cual quedaban doscientos y veinte cristianos, poco más o menos, y me rogó que yo le trajese a curar a la isla de Santo Domingo. Y yo lo acepté y que desde allí hiciésemos saber a Su Majestad lo que había pasado; y viniendo el dicho viaje, aportamos a la isla de Cuba, adonde se murió de las dichas heridas; y yo le hice enterrar. Después de lo cual, a mi costa y con mucho trabajo, yo vine a esta ciudad e isla de Santo Domingo a hacer relación de lo susodicho a la Audiencia Real que ésta reside, porque se proveyese en ella lo que conviniese, porque con la mucha distancia y dilación que se requería en lo hacer saber a Su Majestad no recibiesen daño los cristianos que quedaban por falta de proveimiento o de remedio. Hecha la relación, yo me embarqué para España en las primeras naos que salieron y acaeció que en la que yo iba, porque se iba anegando





de la mucha agua que hacía, de veinte leguas en la mar se volvió a esta ciudad que no pudo ir con las otras. Porque Su Majestad sea informado de lo susodicho, y en esta ciudad hay muchos testigos que todos se hallaron presentes, tengo necesidad de hacer con ellos una probanza a perpetua relación y memoria para que haga fe ante Su Majestad y su muy alto Consejo o ante cualquier juez que se presentare.

Por tanto, pido a Vuestra Merced mande recibir los testigos que le presentare para la dicha información, a los cuales reciba sus dichos y juramentos, y lo que depusieren me lo mande dar de manera que haga fe, sellado, ante cualquier juez o justicias que se presentare; los cuales testigos pido sean examinados por las preguntas siguientes:

Primeramente si conocieron a Rodrigo de Bastidas, gobernador que fué en la provincia de Santa Marta, que si conocen a mí, el dicho Martín de Rueda, y si han tenido noticia de la tierra y población de la provincia de Santa Marta y de la gente y capitanes de ella.

Item si saben que cuando de esta Isla partió el dicho gobernador para la dicha provincia, yo, el dicho Martín de Rueda, fuí con él con su merced, y me dió cargo de capitán de cierta gente, la cual tuve hasta que salí de la dicha tierra con el dicho gobernador.

Item si saben que en el mes de abril de este año de quinientos y veinte y siete había en el pueblo de Santa Marta nueve capitanes de gente y se amotinaron los seis de ellos contra el dicho gobernador y con ellos el alcalde mayor, el cual se llamaba Porras, y los capitanes que así se alzaron eran Pedro de Villafuerte y Montalvo y Sarte y Basantes y Merlo y Montesinos, los cuales acordaron a matar al gobernador para alzarse con la tierra y hacer en ella lo que quisiesen.

Item si saben que un día del dicho mes de abril a media noche entraron en su cámara dos de los dichos capitanes que en la pública voz y fama fueron Pedro de Villafuerte y Basantes, estando echado en su cama des-

nudo y durmiendo y a oscuras, tuvieron manera de entrar dentro y le dieron siete puñaladas, y él se dejó derrocar de la cama, haciéndose muerto; y pensando que le dejaban muerto se salieron; y luego incontinenti ellos mismos y los otros capitanes y gente que estaba amotinada, como supieron que era vivo, vinieron a verle, diciéndole que era bien que se hiciese gran pesquisa y castigo sobre los que tal traición habían hecho, ofreciéndosele todos.

Item si saben que el dicho gobernador me llamó a mí, el dicho Martín de Rueda, diciéndome que pues mi padre y yo éramos de la casa de Su Majestad me encomendaba y yo éramos de la casa de Su Majestad me encomendaba su persona y toda la gente del campo, y que repartiese las guardias que me pareciese hasta ser guarecido de sus heridas.

Item si saben que yo, el dicho Martín de Rueda, lo acepté para hacer con ello mi posibilidad y recogí cincuenta hombres que me señaló, de quien más confianza tenía, y como esto supieron los dichos capitanes, por disimular, le vinieron a dar gracias por ello, diciendo que eran mis amigos.

Item si saben que el segundo día después que le hirieron vinieron los dichos capitanes y el alcalde mayor Porras con armas ofensivas y defensivas, con lanzas, montantes y espadas desenvainadas y enrodelados, y llegaron a la casa del gobernador donde yo estaba en guarda, en la cual guarda a la sazón yo, el dicho Martín de Rueda, aún no tenía veinte hombres, porque si los tuviera los testigos lo supieran, y llegaron a la dicha casa del gobernador a lo matar so color que lo querían ver si era muerto o vivo; y como llegaron donde yo estaba dijeron que querían entrar y yo les defendí el entrada. Esta vez prendí al capitán Montalvo con gente que se me allegaba, lo metí al gobernador y le quité las armas; y porque el dicho Montalvo se le ofreció a que si le soltaba él daría manera para traer al alcalde mayor Porras, lo soltó.

Item si saben que los dichos capitanes se retrajeron a las casas de Villafuerte y del alcalde mayor Porras, que eran los principales, y acordaron de volver con más gente





a poner fuego a la casa del dicho gobernador, que era de paja, que dende a dos horas que se habían ido volvieron con hasta sesenta hombres, y traía en las manos el capitán Montesinos un tizón ardiendo para poner fuego, apellidando y diciendo: "muera el tal viejo del gobernador". Y yo, el dicho Rueda, hice asestar un arcabuz hacia donde venían y con ochenta hombres que tenía recogidos y con el tiro empezamos nuestro apellido, que era Santiago. Desde que ellos vieron que había mucha resistencia volvieron las espaldas y se salieron de la ciudad, robando lo que hallaban y tomaron la lengua que teníamos y se metieron la tierra adentro.

Item si saben que después de idos, yo, el dicho Martín de Rueda, tenía mis guardas y asechanzas y ronda de caballo en el pueblo y en la casa del gobernador, y tenía toda la gente a mi cargo y capitanes que habían quedado y otros que yo hice con consentimiento del dicho gobernador.

Item si saben que estando así en el dicho pueblo, el dicho gobernador acordó de venir a se curar a esta ciudad e isla de Santo Domingo, por la falta que había de medicinas y cirujanos, y me rogó que me viniese con él para dizque le dejase en esta isla, y yo fuese a informar a Su Majestad de lo que pasaba; y dejó por teniente de gobernador de la dicha provincia a Palomino; y nos metimos en la nao con la cual aportamos a la Isla de Cuba, adonde el dicho gobernador murió, y yo, el dicho Martín de Rueda, le hice enterrar lo más honradamente que pude.

Item si saben que desde la dicha Isla yo, el dicho Rueda, después de muerto el dicho gobernador, me embarqué para ir a España a Su Majestad en una flota que a la sazón estaba por allá en una nao de Jerónimo Rodríguez; la cual de veinte leguas en la mar se volvió al puerto por la mucha agua que hacía, y las otras naos se fueron a España, por manera que yo no pude ir con ellas.

Item si saben que todo lo susodicho y cada cosa o parte de ello haya sido y sea pública voz y fama.

*Siguen las diligencias de presentación de testigos y las siguientes declaraciones que se recogen fragmentariamente:*

Diego Tello... conoció al gobernador... cinco años... fué a Santa Marta con el gobernador...

... A la cuarta pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene; preguntado cómo la sabe, dijo que porque así lo vió y se halló presente y vió que un jubón que llevaba a la sazón vestido el dicho Villafuerte, de lienzo, lo traía la manga derecha toda ensangrentada; y asimismo unas cuentas, que el dicho Villafuerte traía al brazo, las hallaron en la casa del dicho gobernador, y que lo sabe como dicho tiene porque lo vió...

Hernando de Hoyos... era criado del gobernador...

... A la quinta pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene; preguntado cómo la sabe, dijo que porque este testigo se halló presente y lo vió y vió tener cargo de todo el campo y gente al dicho Rueda y de la persona del dicho gobernador...

Pedro de Castañeda, mercader...

... A la cuarta pregunta dijo que lo que sabe es que le dieron las dichas heridas, pero que no sabe quién ni quién no, porque él se estaba en su casa durmiendo, porque eran entre doce y once de la noche; y vinieron a llamar a este testigo a su casa a él y a un capitán cuando esto pasaba, diciendo que el gobernador era muerto; que como este testigo lo supo, fué a casa del dicho gobernador y lo vió con las heridas contenidas en la dicha pregunta y vió que al tiempo que le curaban, que se hallaron todos los testigos contenidos en la dicha pregunta, excepto un capitán que se llamaba Sarte...

... A las ocho preguntas dijo que lo que sabe y vió es que se recogieron los dichos amotinados a la casa de Villafuerte y Porras, alcalde mayor con ellos, y sabe que le tenían por principal cabeza y que oyó decir que Montesino, que era tesorero de Su Majestad y capitán, llevaba





un tizón debajo de la capa para poner fuego a la dicha casa del dicho gobernador, y que oyó decir que Pedro de Villafuerte, su capitán general que al presente era, fué a la casa del dicho gobernador diciendo que le quería ver, porque le decían que era muerto; y al tiempo que el dicho Villafuerte salió de su casa, que a él y todos los que iban con él o los más de ellos iban apellidando y diciendo: "Viva el Emperador y libertad; que no hemos de morir aquí como esclavos en poder de este mal viejo"; y vió que allegaron a la casa del dicho gobernador con mano armada él y todos sus compañeros con mala intención; y por la resistencia que hallaron en el dicho Martín de Rueda, capitán de su guardia del dicho Bastidas y por su compañía, les convino volverse a la misma casa del dicho Villafuerte y de allí vió partir a los capitanes contenidos en este interrogatorio y algunos compañeros con ellos, que podían ser hasta cincuenta y cinco personas, llevando algunos compañeros por fuerza y otros por grado, y pasaron junto a su casa de este testigo y llevaron una lengua que estaba retraída en casa de un vecino de este testigo, que se fueron por esa tierra dentro...

Diego Bernal...

... A la tercera pregunta dijo que la sabe como en ella contiene porque este testigo vió lo en ella contenido y que los contenidos en la dicha pregunta se alzaron contra el dicho gobernador Rodrigo de Bastidas; y que otro día, después que hirieron dos de ellos al dicho gobernador, se juntaron otro día siguiente los capitanes en ella contenidos con mucha parte de la gente que en ella había y tenían a su cargo, por donde por ella supo claramente que todos los dichos capitanes en ella se fueron en concierto de matar al dicho gobernador...

*Sigue el testimonio del escribano y firma de Diego Suárez.*

*Audiencia de Santafé, leg. 80, lib. 2, fol. 2-8 v.*

# 83

Asentada en 1.º de septiembre de 1528.

Don Carlos etc., por la gracia de Dios Rey de romanos, Emperador Semper Augusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano, Condes de Barcelona, y señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón y de Cerdania, Marqueses de Oristán y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y Brabante, Condes de Flandes y de Tirol etc., a vos, García de Lerma, continuo de nuestra Casa, salud y gracia: Sabed que estando Rodrigo de Bastidas, nuestro gobernador, adelantado y capitán general de la tierra y provincia de Santa Marta, poblando la dicha tierra, y habiendo pacificado y puesto en nuestra obediencia y servicio mucha parte de ella, falleció de ciertas heridas que le fueron dadas. Y porque a nuestro servicio y a la buena población, conquista y pacificación de la dicha tierra y administración de la nuestra justicia en ella conviene de proveer de nuestro gobernador de ella, para que la gobierne y tenga en justicia, por ende confiando de vuestra persona, habilidad y fidelidad, que miraréis bien y fielmente las cosas del servicio de Dios, Nuestro Señor, y nuestro y la ejecución de la nuestra justicia y la paz y sosiego y buena gobernación y población de la dicha tierra y acrecentamiento de ella y conversión de los naturales de ella a nuestra Santa Fe Católica, y que haréis todo lo demás que por nos vos fuere mandado y encomendado, es nuestra merced y voluntad que por el tiempo que nuestra voluntad fuere tengáis la gobernación y capitanía general de la dicha tierra y provincia de Santa Marta y que podáis usar de los dichos oficios de justicia y jurisdicción civil y criminal, así por mar como por tierra, quedando de todo ello la apelación para ante los del nuestro Consejo de las Indias, siendo de seiscientos pesos de oro arriba, y que vos, el dicho García de Lerma, podáis usar y uséis del dicho oficio de nuestro gobernador y capitán general, así por mar como por tierra, por vos y por vuestros lugartenientes, los cuales podáis quitar y admover cada y cuando que quisiereis y por bien tuviereis que a nuestro servicio y a la ejecución de nuestra justicia y paz y sosiego de la dicha tierra convenga. Y para hacer y cumplir todo lo suso dicho, por esta nuestra carta vos damos poder cumplido por la cual o por su traslado signado de escribano público mandamos a los consejos, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de todas las ciudades de la dicha tierra y a otras cualesquier personas de cualesquiera ley, estado o condición que sean o ser puedan que en la dicha tierra están o estuvieren y a ella fueren, que vos hayan y tengan por nuestro gobernador y capitán general, y de todo ello vos dejen y consientan usar del dicho oficio, así por mar como por tierra, y ejecutar la nuestra justicia por vos o por los dichos vuestros lugartenientes y no a otra persona ni personas algunas, y como tal nuestro gobernador podáis oír, librar, determinar, y oigáis, libréis y determinéis todos los pleitos y causas, así civiles como criminales que en la dicha tierra y provincia estuvieren comenzados y movidos y se comenzaren y movieren adelante, y podáis llevar y llevéis vos y los dichos vuestros lugartenientes los derechos y otras cosas al dicho oficio de gobernador y capitán general anejas y pertenecientes, y podáis hacer ordenanzas generales en toda vuestra gobernación y particulares en cada pueblo que sean útiles y provechosas a la dicha tierra y vecinos de ella por donde se rijan y gobiernen los vecinos de ella, para que vivan como buenos cristianos en toda paz y sosiego y se aparten de las malas costumbres y vicios que comúnmente tienen las otras gentes donde esto no se hace, y ponerles las otras penas que vos parecieren que deben ser puestas, para que las guarden y ejecuten en ellos si las quebrantaren, y que

vos y los dichos vuestros lugartenientes podáis hacer y hagáis cualesquier pesquisas en los casos de derecho, premisas y todas las otras cosas al dicho oficio anejas y concernientes, y que vos y ellos entendáis en las que a nuestro servicio y ejecución de la nuestra justicia cumplan, y que para usar y ejercer el dicho oficio de nuestro gobernador y capitán general y cumplir y ejecutar la nuestra justicia, así por mar como por tierra, todos se conformen con vos, el dicho García Lerma, y con los dichos vuestros lugartenientes, y como a tal os acaten y obedezcan a vos y no a otra persona alguna. Y mandamos a los dichos consejos y a otras cualesquier personas, capitanes y gentes de cualquiera calidad y condición que sean, que en la dicha tierra estuvieren y a ella fueren, que así lo cumplan sin poner en ello excusa ni dilación alguna y sin interponer apelación ni suplicación, so las penas que de nuestra parte vos les pusiereis y mandareis poner, las cuales nos por la presente les ponemos y habemos por puestas, y vos damos poder y facultad para las ejecutar en los que rebeldes e inobedientes fueren, y que vos den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidiereis y menester hubiereis, y que en ello ni en cosa alguna ni parte de ello embargo ni contradicción alguna vos no pongan ni consientan poner, que nos por la presente vos recibimos y habemos por recibido al dicho oficio de nuestro gobernador y capitán general de la dicha tierra y al uso y ejercicio de él, así por mar como por tierra, y vos damos poder y facultad para lo usar y ejercer con todas sus incidencias y dependencias y emergencias, anexidades y conexidades. Y otrosí vos mandamos que las penas pertenecientes para la nuestra cámara y fisco, así las que hallareis condenadas en la dicha tierra y provincia de Santa Marta como las que vos o los dichos vuestros lugartenientes condenareis y pusiereis, ejecutéis y hagáis ejecutar y dar y entregar al nuestro tesorero de la dicha tierra o a quien su poder hubiere. Y por esta nuestra carta mandamos a cualesquier persona o personas que tienen o tuvieren las varas de la nuestra justicia y de los oficios de alcaidía y alguacilazgo de la dicha tierra y





provincia de Santa Marta que luego que por vos, el dicho García de Lerma, fueren requeridos, os las den y entreguen y no usen más de ellas sin nuestra licencia y especial mandado, so las penas en que caen e incurren las personas privadas que usan de oficios para que no tienen poder ni facultad, que nos por la presente los suspendemos y habemos por suspendidos. Y otrosí, es nuestra merced y voluntad que si vos, el dicho García de Lerma, entendiereis ser cumplidero a nuestro servicio y a la ejecución de la nuestra justicia que cualesquier caballeros y otras personas de las que ahora están o estuvieren o fueren a la dicha tierra, salgan de ella y no entren ni estén más en ella, y se vengan a presentar ante nos, que lo podáis mandar de nuestra parte y los hagáis de ella salir a quien vos lo mandareis, nos por la presente mandamos que luego, sin sobre ello nos más requerir ni consultar ni esperar otro mandamiento, segunda ni tercera juición y sin interponer de ello apelación ni suplicación, lo pongan en obra según lo que vos dijereis y mandareis, so las penas que vos de nuestra parte les pusiereis y mandareis poner, las cuales nos por la presente les ponemos y habemos por puestas, y vos damos poder para las ejecutar en los que remisos e inobedientes fueren y en sus bienes. Y es nuestra merced y mandamos que hayáis y llevéis de salario y ayuda de costa en cada un año por el dicho oficio de capitán general y gobernador quinientos y sesenta y dos mil y quinientos maravedíes, los cuales vos sean dados y pagados de las rentas y provechos nuestros que tuviéremos en la dicha tierra por el nuestro tesorero de ella, por los tercios de cada un año según y como se pagaren los otros salarios de los nuestros oficiales de la dicha tierra, y que tome en cada un año vuestra carta de pago, con la cual y con el traslado signado de esta provisión mandamos que le sean recibidos y pasados en cuenta los dichos quinientos y sesenta y dos mil y quinientos maravedíes, de los cuales gocéis y vos sean dados y pagados desde el día que vos hiciereis a la vela del puerto de Sanlúcar para seguir vuestro viaje en adelante, el tiempo que tuviereis y sirviereis

el dicho cargo, siendo tomada la razón de esta nuestra carta por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias, y los unos ni los otros no hagáis ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedíes para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiciere. Dada en Burgos, a 20 días del mes de diciembre de mil y quinientos y veinte y siete años. Yo, el Rey. Yo, Francisco de los Cobos, secretario de Sus Cesáreas y Católicas Majestades, la hice escribir por su mandado. Debajo estaban los nombres gs fr. g. episcopus oxonensis. El doctor Beltrán. Episcopus civitatensis. Registrada Juan de Samano. Orvina, por Chanciller.

*Contratación, 5.787, fol. 31-33, y Panamá, 234, lib. 3, fol. 68 v.*

## 84

***Título de contador en Santa Marta, otorgado a Hernando de Cifuentes, en lugar de Francisco Vallejo. 20 de diciembre de 1527.***

*Contratación, 5.787.*

## 85

***Instrucciones dadas al contador de Santa Marta Hernando de Cifuentes. 20 de diciembre de 1527.***

*Contratación, 5.787.*

## 86

***Fragmentos de la probanza hecha contra Rodrigo de Bastidas y en favor de Rodrigo Alvarez Palomino.***

En la ciudad de Santa Marta que es en Castilla del





En el dorso dice: Probanza hecha en la nueva ciudad de Santa Marta a pedimiento del procurador de la ciudad, hecha ante Juan de Céspedes, alcalde ordinario de ella, y en presencia de mí, Miguel de Lucio, escribano público. Va en pública forma signada y cerrada y sellada y firmada del dicho alcalde.

Oro, costa de la Tierra Firme del mar Océano, a veinte y cuatro días del mes de diciembre, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y veinte y siete años, este dicho día, mes y año susodichos pareció ante Juan de Céspedes, alcalde ordinario en esta dicha ciudad por Su Majestad y en presencia de mí, Miguel de Lucio, escribano público de Sus Majestades en la su Corte y en todos los sus Reinos y Señoríos, Velasco de Villalpando [*sic*], procurador de esta dicha ciudad, y dijo que presentaba y presentó ante él el escrito e interrogatorio de preguntas siguientes: por el cual dijo que pedía mandase examinar los testigos que presentase, porque la dicha ciudad tiene necesidad de hacer una probanza por el tenor del dicho interrogatorio para la enviar a presentar ante los señores del Consejo de las Indias, y que pedía y pidió que lo que así dijeren los dichos testigos se lo mandase dar cerrado y sellado en pública forma, en manera que haga fe, el tenor del cual dicho escrito e interrogatorio es este que se sigue:

Noble Señor.

Juan de Céspedes, alcalde ordinario en esta ciudad de Santa Marta por Sus Majestades: Yo, Velasco de Villalpando [*sic*], en nombre y como procurador que soy de esta ciudad, parezco ante Vuestra Merced y digo, que en nombre de la dicha ciudad yo tengo necesidad de hacer una probanza por el tenor de las preguntas del interrogatorio contenido. Por tanto, a Vuestra Merced pido la mande hacer la dicha probanza y hecha, me la mande dar cerrada y sellada en pública forma, en manera que haga fe.

Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que son o fueren presentados por parte de la ciudad de Santa Marta y su procurador en su nombre:

1. Primeramente sean preguntados si conocen al consejo, justicia, regidores de esta ciudad de Santa Marta y a Velasco de Villapando, procurador mayor de ella, y si conocieron a Rodrigo de Bastidas, gobernador que fué de

esta dicha ciudad y su provincia, y si conocen a Rodrigo Alvarez Palomino, gobernador que en nombre de Su Majestad tenemos.

2. Item si saben, creen, vieron, oyeron decir que Rodrigo de Bastidas, vecino de la ciudad de Santo Domingo de la isla Española, vino a esta provincia de Santa Marta y estuvo y residió en ella un año, poco más o menos, yendo este tiempo la tierra adentro no hizo más de una entrada, de la cual trajo harta cantidad de oro que le dieron los caciques que halló de paces, de presentes y de otra manera.

3. Item si saben que el dicho Rodrigo de Bastidas, después de venido de la dicha entrada, metió en su casa el oro que traía y no hacía cuenta de dar parte de ello a ninguna persona de los que con él habían ido a la dicha entrada, y a la dicha causa sus capitanes Pedro de Villafuerte y Pedro de Porras, su teniente de gobernador, y Lope de Vasantes y Juan de Merlo, y Sarte, y Gonzalo de Loayses, y Pedro Díez de Montalvo, todos capitanes, con desesperación y como personas desesperadas, determinaron de lo matar en su cama de noche estando durmiendo y le dieron de puñaladas. Los cuales otro día a medio día vinieron con mano armada a lo acabar de matar; y si no fuera por algunas personas servidores de Su Majestad, especialmente por Rodrigo Alvarez Palomino, gobernador que es en nombre de Su Majestad, que a la sazón se hallaron allí y se lo defendieron, de hecho lo acabaran de matar.

4. Item si saben, etc., luego que los dichos capitanes no pudieron ejecutar el dicho su mal propósito a la dicha causa de se lo haber resistido, llevaron consigo la tierra adentro por fuerza de esta ciudad cincuenta hombres, poco más o menos, y después no volvieron de ellos y de dichos capitanes, excepto el dicho Pedro de Villafuerte y trece hombres de los que así habían llevado por fuerza, al cual dicho Pedro de Villafuerte, luego que llegó en esta ciudad, el dicho gobernador Rodrigo Alvarez Palomino el dicho día





lo envió preso en un navío a la ciudad de Santo Domingo, para que de él se hiciese la justicia que se debía hacer.

Item si saben, etc., que después que al dicho Rodrigo de Bastidas le dieron las dichas puñaladas, estando ya casi sano de ellas, intentó y puso por obra, como hombre que no deseaba servir a Su Majestad, antes deseaba su deservicio, de despoblar esta ciudad con cautela, [*y*] para que los vecinos y pobladores que en ella están no le sintiesen la traición y cautela con que lo quería hacer, echó fama pública que con cinco navíos que tenía en este puerto de Santa Marta se quería ir a poblar a La Ramada; lo cual visto que era cautela y se quería ir a la ciudad de Santo Domingo y despoblar esta ciudad, muchos servidores de Su Majestad se lo contradijeron; y viendo estas contradicciones y como no pudo salir con su mal propósito, mandó a un escribano que llamase un pregonero para que pregonase por público pregón que todos los vecinos y moradores estantes y habitantes en esta ciudad que se quisiesen ir para alguna parte que estuviese poblada de cristianos, se fuesen, que él les daba licencia para ello.

6. Item si saben, etc., que estando la gente para se ir cada uno para donde le parecía, el dicho Rodrigo Alvarez Palomino, gobernador que ahora es en nombre de Su Majestad, viendo la perdición de la tierra y cómo se despoblaba, y acatando el servicio de Su Majestad, habló con los vecinos y pobladores de la dicha ciudad de parte de Su Majestad que si querían quedar aquí con él, que él proveería lo necesario de bastimentos y las otras cosas que fuesen menester, y a causa de esto toda la gente quedó con él y lo alzaron por gobernador en nombre de Su Majestad, no obstante que el dicho Rodrigo de Bastidas le dejó por su teniente, viendo ya que la gente no se quería ir y se quedaba con el dicho Rodrigo Alvarez Palomino.

7. Item si saben, etc., que continuando al dicho tiempo que se quería ir el dicho Rodrigo de Bastidas su dañada intención que tenía de despoblar esta dicha tierra, ciertos caballos que había comprado a un Mindarraga, mercader, para la conquista de la tierra, fiados, se los tornó, habien-

do mucha necesidad de ellos para la dicha conquista y no habiendo otros en la dicha ciudad, para que los llevase al Nombre de Dios o a donde el dicho mercader quisiese, le dió cierta parte de un navío que estaba en el dicho puerto; y luego que el dicho Rodrigo Alvarez Palomino supo lo susodicho habló con el dicho mercader y le compró los dichos caballos, porque había mucha y muy gran necesidad de ellos para la conquista de la dicha tierra, y así quedó la dicha gente en esta dicha ciudad; los cuales no quedaban si no fuera por el dicho Rodrigo Alvarez Palomino, y aun la gente no quedara de tan buena voluntad en la tierra si el dicho mercader llevara los dichos caballos.

8. Item si saben, etc., que al dicho tiempo que el dicho Rodrigo de Bastidas se fué de esta ciudad se llevó muchas armas, así de lombardas como de otras necesarias a la conquista de esta dicha ciudad, y viendo que todavía quedaba poblada la dicha ciudad y se quedaba la dicha gente con el dicho Rodrigo de Alvarez Palomino, le dió su poder para que fuese su teniente de gobernador, y la dicha ciudad lo alzó por gobernador en nombre de Su Majestad y no por teniente, aunque tenía los dichos poderes por ser tal persona y tan animoso para la conquista de la dicha tierra.

9. Item si saben, etc., que al tiempo que el dicho Rodrigo de Bastidas despobló y desamparó esta provincia, hizo meter muchos tiros en la mar que se iba, y armarlos, en la cual dicha nao metió todo el oro que en el dicho año que en esta provincia estuvo hubo, así de rescates como tomado y dado de presentes, que era en gran suma de oro, y siéndole requerido por los oficiales de Su Majestad que dejase lo que a Su Majestad le venía, no lo quiso dejar, antes se lo llevó consigo todo; y a la dicha causa y por si algunos le quisiesen resistir que no llevase el dicho oro que así llevaba, hizo abrir portañolas en la dicha nao y armar los dichos tiros que así llevó de esta ciudad para los echar a fondo.

10. Item si saben, etc., que el dicho Rodrigo de Bas-





tidas una vez ninguna que enviase a rescatar ni contratar con los indios, envió veedor, ni el oro que así traía se pesaba ni había cuenta ni razón de ello, como lo suelen hacer los buenos gobernadores y servidores de Su Majestad.

*Siguen las diligencias de presentación de testigos y las siguientes declaraciones, que se extractan fragmentariamente:*

Juan de Escobar..., que conoce a los en la pregunta contenidos, por vista y habla y conversación...

Ambrosio García, vecino de esta ciudad...

Juan Bautista, vecino de esta ciudad...

Juan Martino...

Alonso Pérez, vecino de Santa Marta...

Francisco Lorencio, vecino de Santa Marta...

Gonzalo Pizarro, vecino de Santa Marta...

Hernando de la Feria, vecino de Santa Marta...

Hernán Páhez, vecino de Santa Marta...

Francisco Gutiérrez, vecino de Santa Marta...

3. ... A la tercera pregunta dijo que lo que sabe de la dicha pregunta es que vió que el oro que trajo de la dicha entrada lo metió en su casa y no dió parte a nadie de ello, y que sabe que los dichos capitanes, según pareció después, le dieron de puñaladas en su cama y después venían a lo acabar de matar, y este testigo se halló en su defensa y vió que el dicho Rodrigo Alvarez Palomino se señaló en la dicha defensa, y si no fuera por él y por los que allí estaban el dicho día a medio día, lo acabaran de matar; y esto sabe y vió de lo contenido en la pregunta...

7. ... A la séptima pregunta dijo que sabe que el dicho Rodrigo de Bastidas había tomado al dicho Nindarraga [*sic*] seis caballos y tres yeguas y otras mercaderías, y al tiempo que se quería ir le tornó los dichos caballos y yeguas y cierta parte de mercadería, y le dió la mitad del dicho navío para que lo llevase a donde el dicho mercader quisiese, y sabe que había mucha necesidad de los

dichos caballos en la dicha ciudad para la conquista de la dicha tierra y que según la gente de los cristianos era poca y los indios muchos, si no fuera por los caballos son gran parte para conquistar la tierra; y sabe que el dicho Rodrigo Alvarez Palomino se los compró al dicho Nindarraga y a la dicha causa la gente quedó más contenta...

Iñigo de Vascuña, vecino de Santa Marta...

5. ... A la quinta pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene porque este testigo oyó dar el pregón en la pregunta contenido públicamente; y este testigo fué uno de los que doliéndose de la república y viendo el deservicio de Su Majestad y como el dicho Bastidas mandaba despoblar la tierra, este testigo dijo públicamente que no quería ir de la dicha tierra, con ciertos capitanes y personas vecinos de la dicha ciudad; por lo cual el dicho Bastidas le mandó prender y atar las manos atrás y echar grillos a los pies y daba voces diciendo que le diesen un garrote o le ahorcasen; y en su presencia le robaron los vestidos que traía a cuestas. Y viendo el dicho Bastidas haber errado en lo que había cometido, le mandó soltar las dichas prisiones y darle por libre y dijo a este testigo el dicho Bastidas que le perdonase por lo que había hecho...

9. ... A la novena pregunta dijo que lo que de ella sabe es que vió cómo el dicho Rodrigo de Bastidas mandó meter algunos tiros en la dicha nao, y que al tiempo y sazón que el dicho Bastidas se quería embarcar, este testigo, como contador por él proveído en nombre de Su Majestad, le requirió delante muchas personas que mostrase el oro que tenía y pagase de ello la parte que a Su Majestad pertenecía; el cual, en presencia de este testigo, mandó sacar cierto oro que fueron seis mil y setecientos y cincuenta pesos de oro, de los cuales pertenecía a Su Majestad del diezmo seiscientos y setenta y cinco pesos, de los cuales el dicho Bastidas dijo que se hacía cargo y los retenía en sí, según parecerá en el libro que este testigo tiene de cargo que de ellos le hizo y firmado de su nombre; y que este testigo tiene por muy cierto que no era la





cuarta parte el oro que mostró de lo que él tenía en su poder, y esto sabe de lo contenido en la pregunta.

10. A la décima pregunta dijo que lo que sabe de ella es que enviaba muchas veces veedor y muchas no, y el oro que traían se lo tomaba el dicho gobernador y se lo llevaba y metía en su casa, sin dar parte ni razón de ello a los oficiales de Su Majestad, como era obligado, ni a otra persona alguna, y que ésta es la verdad para el juramento que hizo y firmólo de su nombre.

[*Firma:*] Iñigo de Bascuña.

***Sigue la certificación señalada y firmada del escribano Miguel de Lucio.***

*Audiencia de Santafé, 122, lib. 1, fol. 1-17 v.*

## 87

***Fragmento de la probanza hecha por los herederos de Rodrigo de Bastidas.***

Sacra Católica Majestad.

La mujer y herederos de Rodrigo de Bastidas, difunto gobernador que fué en la provincia de Santa Marta, por Vuestra Majestad, besan sus reales pies y manos y dicen que el dicho gobernador hizo muchos gastos en la armada que feneció cuando pasó a la dicha provincia, de más de otros que hizo en dar de comer a mucha gente que llevó y de lo que después el deán, su hijo, le envió, en que gastó mucha cantidad de pesos de oro, de cuya causa quedaron en gran necesidad y deben a Vuestra Majestad ocho mil pesos de oro, poco más o menos, de la renta del almojarifazgo que el dicho Rodrigo de Bastidas tuvo antes. Suplica a Vuestra Majestad que, atento que el dicho gobernador murió en la dicha demanda y la mucha necesidad en que sus hijas quedan a causa de los dichos gastos, les haga

merced de lo que fuere servido, y para lo que restaren debiendo les mande esperar que vayan pagando en cada un año lo que buenamente pudieren, porque si de otra manera se hubiese de obrar no hay en la hacienda que dejó para cumplir la deuda, y ellos quedarían totalmente perdidos.

*Resolución del Consejo al margen del documento.*

A los Oidores, que hayan información y la envíen con su parecer, y cuanto a la espera, que Vadillo sepa lo que ha pagado y resta por pagar y la hacienda que hay para ello, y habiendo respeto a lo que ha servido, asegurando la deuda, le den la espera que a los oidores y a él juntamente pareciere.

*Sigue un cuaderno con el interrogatorio y declaraciones hechas en Santo Domingo a 2 de agosto de 1527, que no se copian, pues no contienen nada nuevo sobre lo acaecido en Santa Marta a Rodrigo de Bastidas. Las declararaciones son de:*

Juan Gómez.
Francisco Romero.
Diego Sánchez.
Diego del Río.
Gonzalo Pérez.
Bartolomé Acedo.
García de Ocaña.
Juan Martín.
Fernando de Hoyos.
Francisco Ojos.

*Contestación a la pregunta 17 de Gonzalo Pérez:*

... 17. A la diez y siete pregunta dijo que este testigo vió que entraron a su cámara del dicho Bastidas y le dieron de puñaladas y se fueron la tierra adentro a un pueblo que se dice Taiva, donde está la fundición, y el dicho Rodrigo de Bastidas envió a este testigo y a otros cincuenta hombres, poco más o menos, a buscar a los dichos alzados; y ya que llevaban dos leguas del dicho pueblo de la fundición, donde les decía que estaban, les anocheció y durmieron en un pueblo dos leguas más acá de la dicha fundición, y los indios se rebelaron y les dieron guazabara por la mañana y les flecharon nueve hombres, y luego murieron en llegando al pueblo; y todo aquel día les estuvieron dando guazabara y les fueron a tomar un paso a la media noche y les mataron otros veinte hombres, y este testigo y los otros se volvieron adonde estaba el dicho Bastidas, y es verdad todo lo contenido en la dicha pregunta.

*Patronato, 50, Ramo, 2, fol. 2-15.*





## 88

Sacra, Cesárea, Católica Majestad.

*Al dorso dice:* El Capitán Rueda
*Resolución:* Que se lleven al señor Obispo de Ciudad Rodrigo.

Martín de Rueda, Capitán de Vuestra Majestad en la provincia de Castilla del Oro y puerto de Santa Marta, dice que fué de los primeros conquistadores e pobladores de ella y gastó mucha parte de su dicha hacienda, sin haber ningún provecho de la tierra, y por perseverar en el servicio de Dios y de Vuestra Majestad es venido con mucho trabajo y gasto por manifestar la calidad y manera y riqueza de aquella tierra y como se debiera poblar para el servicio de Dios y de Vuestra Majestad, y asi mismo la traición hecha al Gobernador Rodrigo de Bastidas, que fué muy grande y pues por mí fué sostenida la tierra con muchas hambres y trabajos y guerras con los indios y resistido su mal propósito de los traidores, suplico a Vuestra Majestad mande ver esta probanza en como parecen mis servicios y diligencias que puse por servir a Vuestra Majestad y con esto yo habré hecho lo que debo al servicio de Vuestra Majestad, y Vuestra Majestad hará de mí aquello que sea más a su servicio.

Suplico a Vuestra Majestad me haga merced de los bie-

nes de algunos de aquellos traidores, que es Pedro de Villafuerte y Pedro de Porras y Bersantes y Merlo y Sarte y Montalvo y Montesino, y hasta en cantidad de mil ducados en pago de mis gastos, lo cual, creo, no valdrá lo de todos trescientos, en lo cual de Vuestra Majestad recibiré merced.

*Audiencia de Santafé, 80, fol. 1.*
*[Año 1528?]*

# 89

*Pleito mantenido por los herederos de Juan de Arcaya, vecinos de Santa Marta, contra Pedro de Vadillo por haber dado muerte por tormento a dicho Juan de Arcaya, acusándole de robo sacrílego. Año de 1528.*

*Justicia, 1.089.*

# 90

*Fragmento del proceso de Juan Arcaya contra Pedro de Vadillo, quien lo puso al tormento, acusándolo de robo y otros delitos, de lo cual murió. Pide el procurador de Juan Arcaya (*).*

... Lo otro, por que el dicho Pedro de Vadillo en lugar de los alimentos que había de dar al dicho mi parte de lo más que podía ganar como lo tengo pedido ha de ser condenado a que lo dé y pague, para hacer bien por el ánima del dicho Juan de Arcaya, difunto, y para sus herederos y ha de ser tasado de esta manera: El dicho Juan de Arcaya podía haber veinte años y según natura, queriéndolo Dios guardar, si él no lo matara viviera otros cuarenta, que era hasta la mediana edad que son de sesenta años, y en estos cuarenta años había de gastar en lo alimentar cada un año cien pesos de buen oro y darle cada un año cincuenta pesos que juntamente podía ganar a su oficio, que se montaba y se monta en los dichos cuarenta años seis mil castellanos de buen oro, salvo la judicial tasación de Vuestra Majestad,

(*) Reproducimos este fragmento para ilustrar el avalúo judicial de una persona.





en los cuales ha de ser condenado según derecho; ha de ser asimismo condenado en mucha suma de maravedíes y peso de oro para la cámara de Su Majestad, so cuya protección y amparo estuviere y debía el dicho mi parte; de todo lo cual pido entero cumplimiento de justicia y ha de ser condenado en las penas que por derecho se hallaren y se han de ejecutar en su persona y bienes...

*Justicia, 1.089. [1528?]*

# 91

*Fragmentos del pleito de cuentas entre Pedro de Cifuentes y los herederos de Rodrigo Alvarez Palomino.*

Memoria de lo que habéis de traer vos, Cristóbal Bueso, de la ciudad de Santo Domingo; es lo siguiente:

Primeramente, seis cortes de calzas, los tres negros y el uno o los dos blancos y el uno de grana; y así el de grana como los otros del mejor paño que se pudiere haber.

Asimismo, seis camisas las más ricas que se pudiera haber, negras y blancas.

Otrosí veinte varas de holanda, la más delgada que se pudiere haber, y otras veinte varas de otra holanda.

Otrosí dos gorras negras muy finas y otras dos de grana, y mandarme hacer otra de muy buen terciopelo del tamaño de esta que acá tengo.

Otrosí cuatro bonetes de grana muy finos.

Otrosí cuatro pares de borceguíes, el un par de ellos pardillo, de lazo, y otros dos pares de dorados y otro par de otro color que sea honesto, y que sean los más largos que se pudiere hacer y hallar de doce puntos.

Otrosí seis pares de zapatones flamencos que los mandéis hacer hechizos de a trece puntos, de muy buen terciopelo.

Otrosí que me hagáis una cruz del palo de la vega, con su oro y perlas, la más galana que se pudiere haber.

Otrosí mandar hacer trescientos clavitos de oro que sean más sutiles que los que me envió el señor Cifuentes, que sean más galanos y más primos, y habéis de haber sus contras en que se suelen poner.

Otrosí me habéis de traer un sombrero blanco muy bien guarnecido.

Otrosí mandar hacer una mochila a medida de una silla, que sea de terciopelo verde, con sus flecos y reata de la misma color, y traedme otro par de reatas, una azul y otra blanca.

Traedme una vara de terciopelo verde y otra de terciopelo azul y cuatro varas de tafetán negro y otras cuatro de blanco o de pardillo.

Traed un par de becerros negros para vainas y dos docenas de tablas.

Traed cincuenta varas de presilla y otras cincuenta de anglo.

Traed para el ama dos pares de chapines de tres corchos y dos pares de zapatos de siete puntos.

Otrosí dos arrobas de dátiles que sean muy buenos. Traed un barrilico de buena miel de Castilla.

Otrosí un par de puñalicos, los más galanos que se pudiere haber, y otrosí dos pares de guarniciones de espadas doradas, las más galanas que se pudieren haber.

Algunas conservas que sean muy buenas.

Una rodela, la más galana que se pudiere haber.

Dos pares de pantuflos de terciopelo, el un par de grana y el otro negro.

Cinco onzas de seda negra, las tres de torcida y las otras dos de floja, y otras tres de blanca, las dos de torcida y la una de floja, y otras tres de pardilla, floja y torcida.

Diez docenas de trenzas de seda para atacar, de poco más de a tercia, de grana y verde las seis docenas, y las otras cuatro de azul y blanco.

Un par de paños labrados de muy buena holanda.





Un jarro de plata y un salero y media docena de cucharas y una taza que sea pequeña y muy galana.

Algunas almendras y pasas e higos, si los hubiere.

Dos pares de dominas y sementales [?], el un par blanco y el otro par de grana, los mejores que se pudiere haber.

Dos pares de espuelas doradas de acicates, el uno que sea morisco si se pudiere hallar.

Siete varas de damasco, las tres y media de damasco pardillo y las otras de amarillo, y tres varas y media de terciopelo verde.

Una adarga, la mejor que se hallare.

Un par de almartagas, la una de ruan y la otra de campo.

Cincuenta varas de cintas de seda, las veinte y cinco de pardillas y las otras veinte y cinco verdes, y otras tantas de blancos y otras tantas de azules.

Si se hallare un par de penachos... [*ilegible*] ...que sean galanas, trabájese de traerlos; y asimismo saber nuevas del factor. Y en las espaldas de la dicha memoria dice: Memoria de lo que se ha de comprar para Santa Marta.

☆

Otra memoria del mismo.

Las cosas que vos, Cristóbal Bueso, me habéis de traer si desembarazare los dineros, son las siguientes:

Primeramente hacedme haber una capa de damasco negro, con dos tiras de terciopelo negro, como la del gobernador Vadillo.

Otrosí hacedme tres o cuatro jubones de damasco, negro uno y otro de pardillo y otro de amarillo y otro de grana.

Cuatro o cinco pares de calzas, dos pares negras de muy buen paño, y otro par blancas finas y otro par aceitunadas y otro par de grana y el forro de lo que allá se usare.

Cuatro pares de zapatones flamencos de a trece puntos;

otros dos de zapatos de terciopelo de arrastro de doce puntos escasos.
Algunas gorras negras y de grana de buen tamaño, y una de terciopelo de muy buena hechura.
Algunos borceguíes muy largos y un par de sillas con sus aderezos; la una entera para mí.
Algunas espuelas doradas y cabezadas.
Una mochila verde y un pretal de cascabeles de lo mismo.
Trenzas de seda para atacar.
Bonetes de grana.
Sobre todo camisas y paños de manos y pañecicos de rostro y de cabeza.
Azúcar rosado.

*Justicia, 7. fol. 14-16.*

☆

Descargo de la cuenta que yo, Pedro de Cifuentes, he recibido del gobernador Rodrigo Alvarez Palomino, y lo que he dado por su mandado y enviado a Castilla y a Santa Marta, que es lo siguiente:

Primeramente:

| | |
|---|---|
| Que envié al dicho gobernador Palomino con Juan Tirado, maestre en el navío de Peravia, tres barriles de conserva de peras y duraznos y membrillos, que me costaron, de Francisco de Portillo, mercader, diez y ocho pesos y seis tomines .................................... | 18 pesos 6 tomines |
| Item le envié en el navío de Pedro de Vadillo con Alonso de Lanza una espada con una vaina de hilo de oro tirado y correas de lo mismo y guarnición dorada, que me costó de Doña Isabel Manrique diez y ocho pesos de oro ................. | 18 pesos |
| Item envié en el dicho navío y con el dicho Alonso de la Lanza un peinador labrado de hilo de oro con cordones de lo mismo, que compré de Planes en veinte pesos...... | 20 pesos |
| Item le envié con el dicho Alonso de la Lanza en el dicho navío ciento y cincuenta clavos de oro para gorra y para sayos, que me costaron veinte y siete pesos hechura y oro. | 27 pesos |
| Item le envié con Bartolomé Tiscareno unas cabezadas de oro y perlas, que me costaron de Juan de Villoria cuarenta pesos de oro...... | 40 pesos |
| Item le envié con el dicho Tisareno [sic] y en el mismo navío dos caballos y una yegua, que me costaron de Pedro Asturiano, ciento y dos pesos ............................ | 102 pesos |
| Item pagué el flete de un caballo y una yegua, que el otro se murió, treinta pesos .......................... | 30 pesos |
| Item envié para los mismos caballos, con el mismo Tisareno, dos sillas jinetas con todos sus aparejos, que compré de Juan de Armenta, mercader, en veinte y dos pesos......... | 22 pesos |

☆

Lo que por una memoria que el dicho gobernador me envió por cosas de su persona que le enviase con Bueso, su criado, es lo siguiente:

Primeramente le envié con el dicho Bueso en el barquete donde se fué, una chamarra de damasco, que se compraron para ella diez y siete varas y media de damasco y tres

varas de terciopelo para guarnecerla y una onza de seda para coserla y tres pesos que llevó Maese Bernardo por hacerla, que costó toda cuarenta pesos y seis tomines y seis ............................ 40 pesos 6 tomines 6

Item llevó el mismo Bueso en el mismo tiempo seis gorras, cuatro negras y las dos de grana, que costaron, todas seis, diez pesos de oro. 10 pesos

Item le envié con el dicho Bueso otra gorra de terciopelo que hizo maestre Bernardo, sastre, de seda y hechura; costó tres pesos y cinco tomines ............................ 3 pesos 5 tomines

Item le envié con el dicho, cuatro bonetes de grana que se compraron de Juan Jiménez, mercader, por un peso y cuatro tomines...... 1 peso 4 tomines

Item le envié con el dicho un sombrero blanco que costó un peso y dos tomines ............................ 1 peso 2 tomines

Item le envié con el dicho tres varas de raso negro de Granada que costó de Rodrigo Franco, mercader, a peso y medio la vara, cuatro pesos y cuatro tomines ......... 4 pesos 4 tomines

Item le envié con el dicho, cuatro varas de raso amarillo de Granada que costó seis pesos y un tomín. 6 pesos 1 tomín

Item con el mismo otras cuatro varas de damasco anaranjado que costó siete pesos ............................ 7 pesos

Item con el mismo cuatro varas de tafetán negro doble que costó tres pesos ............................ 3 pesos

Item cuatro varas de tafetán pardillo doble que costó tres pesos ......... 3 pesos





Item doce varas de ceñidor de tafetán negro y de colores que costó tres pesos y cinco tomines ............ 3 pesos 5 tomines

Item cien varas de cintas de seda de todos colores que costó tres pesos y un tomín ............................ 3 pesos 1 tomín

Item una mochila de terciopelo verde con dos reatas de seda fina para ella que costó con la hechura y seda para los rapacejos diez y siete pesos y siete tomines. Hízola Diego Franco ............................ 17 pesos 7 tomines

Item de cuatro pares de zapatones flamencos de terciopelo y de otros dos pares de pantuflos de lo mismo y de otros dos pares de zapatos a rostro [?] de lo mismo, en que entraron dos varas de terciopelo y tres pesos que llevó de hechura Miguel de Amaro, de todo nueve pesos ............................ 9 pesos

De tres pares de borceguíes que hizo el dicho Miguel de Amaro, tres pesos y cuatro tomines ............ 3 pesos 4 tomines

Item de doce onzas de seda de Granada de labrar, que costó a medio peso la onza, seis pesos ........... 6 pesos

Item de dos libras de hilo, una de [*ilegible*] y otra de blanco para coser, un peso y cuatro tomines... 1 peso 4 tomines

Item de seis varas y dos tercias de paño frisado que se compró de Rodrigo Franco, mercader, por once pesos y siete tomines ........ 11 pesos 7 tomines

Item de treinta varas de ruan que se compraron del dicho Rodrigo Franco, mercader, por dos tomines la vara, que es siete pesos y

| | |
|---|---|
| cuatro tomines ........................ | 7 pesos 4 tomines |
| Item de doce docenas de trenzas de seda que se compraron de Rodrigo Franco por tres pesos y dos tomines .................................... | 3 pesos 2 tomines |
| Item por una silla jineta con todos sus aparejos dorados que costó de García de Aguilar, mercader, diez y seis pesos ............................. | 16 pesos |
| Item se compró al mismo dos camisas de holanda por tres pesos y seis tomines .................................. | 3 pesos 6 tomines |
| Item dos almartagas de caballo, con sus cordones de seda de cadalso, dos pesos y cuatro tomines, y de adobar un montante un peso, que es todo tres pesos y cuatro tomines. | 3 pesos 4 tomines |
| Item de cinco pares de chapines de lienzo, dos tomines y seis ......... | 2 tomines 6 |
| Item un par de calzas de paño fino, aforrado en lo mismo y guarnecidas de seda, que las hizo Cantitillana, cuatro pesos y un tomín... | 4 pesos 1 tomín |
| Item se compró del dicho calcetedor, cuatro varas de paño negro para calzas, en cinco pesos y cuatro tomines .................................. | 5 pesos 4 tomines |
| Item dos varas de paño blanco para calzas, que compré de Jácome Aguilar por cuatro pesos ............ | 4 pesos |
| Item una caja ensayalada, que compré de Ribera, mercader, para que fuese lo suso dicho cinco pesos y cuatro tomines, y con la sera en que fué metida ........................ | 5 pesos 4 tomines |
| Item vara y media de aforros para calzas un peso y un tomín ......... | 1 peso 1 tomín |
| Item unas horas de rezar forradas en terciopelo negro y guarnecidas de plata, que me costó de Diego Méndez dos pesos ........................... | 2 pesos |
| Item catorce gallinas en un gallinero que costaron tres pesos y medio, porque él las envió a pedir ......... | 3 pesos 4 tomines |
| Item dos arrobas de confitura que le envié con Juan Sánchez de Carmona, de almendras, confites, y diacitrón y el cajón en que iba, de todo cinco pesos ..................... | 5 pesos |





[*Firma:*] Pedro de Cifuentes.

*Justicia, 7, fol. 9-11.*

# 92

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos y Emperador semper augusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Rey de Castilla, etc. A vos, Pedro de Vadillo, vecino y regidor de la Isla Española, salud y gracia. Sabed como puede haber tres años, poco más o menos, que nos viendo que así convenía al servicio de Dios, Nuestro Señor, y nuestro y a la conversión e instrucción de los indios naturales de la provincia de Santa Marta en la costa de la Tierra Firme, hicimos merced a Rodrigo de Bastidas, vecino de la dicha Isla Española, para que entendiese en la población y pacificación de la dicha tierra y tuviese la gobernación de ella tanto cuanto nuestra merced y voluntad fuese, con algunos cargos y limitaciones que se contienen en el poder e instrucción que para ello se le dieron; el cual dicho Rodrigo de Bastidas parece que por nos servir y en cumplimiento de la merced que así le hicimos, se partió de la dicha Isla Española el año pasado de quinientos y veinte y seis años al principio de él, y se fué con su armada y gente y navíos que para ello hizo a la dicha provincia de

Santa Marta, en cuyo despacho y proveimiento gastó mucha cantidad de pesos de oro, y llegado a la dicha tierra fundó y asentó un pueblo a donde hizo y eligió ciertos regidores y alcaldes y comenzó a entender y entendió en la pacificación de los naturales de la tierra, e hizo de paz y trajo a nuestro servicio y obediencia algunos caciques y otros principales de los más cercanos al dicho pueblo, en lo cual se ocupó algún tiempo hasta en tanto que entró por la tierra adentro a procurar de saber los secretos de la tierra a donde, según somos informados, descubrió minas de oro y cosas de fundición y otras muchas riquezas, y dejó a los naturales de ella de paz y hechos amigos, y se volvió al dicho pueblo, a donde al principio del mes de mayo del año pasado de quinientos y veinte y siete años, una noche, estando durmiendo en su aposento, entraron en su cámara cierta gente de la que tenía debajo de su gobernación, y a traición procuraron de lo matar; y así lo pusieron por obra, dándole ciertas puñaladas de que le dejaron por muerto, sin que [*en*] aquella sazón se supiese las personas que fueron en hacer y cometer lo susodicho; y parece que dende a dos días, Pedro de Villafuerte, su capitán general, y Pedro de Porras, su alcalde mayor, se confederaron y aliaron con otros ciertos capitanes, los cuales con hasta cincuenta españoles con mano armada vinieron al dicho aposento donde el dicho nuestro gobernador estaba a punto de muerte, con propósito de le acabar de matar; a los cuales le fué resistida la entrada; y porque no hubo lugar de ejecutar su mal propósito se le alzaron contra él y se fueron la tierra adentro de que se han seguido muchos daños y muertes de los más españoles que con el dicho Villafuerte se aliaron, que los mataron los indios, y otros que con el capitán Saverigno salieron en seguimiento de los dichos alzados que así mismo fueron muertos por los indios de la dicha tierra. Lo cual visto por el nuestro gobernador y el poco remedio que en aquella tierra tenía para se curar de las dichas heridas, acordó de se venir a la dicha Isla Española a se curar y hacer relación en la nuestra Audiencia y Cancillería que en ella reside





de lo sucedido en la dicha tierra, para que se proveyese lo que a nuestro servicio conviniese, dejando como dejó por su teniente con su poder a Rodrigo Alvarez Palomino. El cual parece que después de partido el dicho gobernador de aquella tierra presentó en el cabildo de ella la provisión y poder que el dicho nuestro gobernador le dejó y por ellos no fué recibido al dicho oficio, mas antes parece que fué contradicho y de nuevo creado por el dicho cabildo y españoles que allá están el dicho Rodrigo Alvarez Palomino por su teniente y capitán. Y parece que, viniendo el dicho gobernador el camino a la dicha Isla Española, allegó con tiempo forzoso a la isla Fernandina a donde falleció de las heridas que así le dieron, según que todo [*ha*] constado por información y relación que se han presentado en la dicha nuestra Audiencia Real. Lo cual visto por los nuestros oidores de ella, a quien por nos está encargado y cometido el proveimiento y remedio de lo que se ofreciere en las dichas Indias y especialmente lo que tocare a la dicha tierra de Santa Marta y a su población y pacificación, y visto por ellos principalmente la muerte del dicho nuestro gobernador y el desacato y aleve que en ello se cometió y las más muertes de los españoles que a esta causa sobre ello han ejercido, lo cual ha sido y es causa que la dicha tierra esté alterada y los españoles que en ella han quedado a mucho riesgo y peligro, por ser los naturales de ella muy belicosos en las cosas de la guerra, de lo cual hemos sido y somos deservidos por lo susodicho y por el estorbo que por ello puede venir que los indios naturales de ella vengan en conocimiento de nuestra Santa Fe católica, que es nuestro principal deseo, y también por el daño que de ello han recibido nuestros súbditos y naturales, y porque de no haberse proveído y remediado con brevedad otras cosas que de esta calidad en estas tierras se me han ofrecido, sea dada ocasión a que en esta población se haya hecho lo que ha sucedido y se daría muy mayor en las demás que ahora nuevamente habemos mandado poblar, si con tiempo no se remediase, y también para socorrer y proveer a la necesidad de la

tierra y a los españoles que en ella están, fué acordado por los nuestros oidores debíamos proveer y enviar [*a vos*] con el número de gente de pie y de caballo que para el remedio de lo susodicho lleváis, para que tuvieseis cargo de la capitanía y gobernación de la dicha tierra y de la administración de la justicia de ella por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere y entre tanto que nos, informados de la dicha tierra y de lo que en ello ha sucedido, mandemos proveer lo que convenga a nuestro servicio. Y nos tuvímoslo por bien y, confiando de vos, el dicho Pedro de Vadillo, que por ser tal persona que entendiereis en todo ello como cumple a nuestro servicio, acordamos de vos lo encargar y cometer. Porque vos mandamos que vos, en nuestro Real nombre, tengáis la capitanía y gobernación de la dicha tierra y la nuestra justicia civil y criminal en las ciudades y pueblos y lugares que al presente en la dicha tierra de Santa Marta y sus comarcas y provincias estén pobladas y se poblaren, con los oficios de alcaldías y alguacilazgos y otros oficios de justicia que en ellos hubiere, según y como la manera que tenía los dichos oficios y los usaba y ejercía el dicho nuestro gobernador. Y por esta nuestra carta mandamos al dicho Rodrigo Alvarez Palomino y a otras cualesquier personas que tienen o tuviesen la justicia y capitanía de la dicha tierra y a los otros nuestros oficiales de ella y a los concejos, justicias y regidores, caballeros, escuderos, oficiales, homes buenos de la dicha tierra de Santa Marta y sus comarcas, y a los capitanes, veedores y otras cualesquier personas que en ella residen y residieren, y a los demás nuestros súbditos y naturales y a cada uno de ellos que luego que con esta carta fueren requeridos, sin otra larga ni tardanza y sin nos más requerir ni consultar sobre ello, ni esperar otra carta ni mandamiento, segunda ni tercera jusión, y sin embargo de cualquier apelación o suplicación que de ello interpongan, vos hayan y reciban y tengan por nuestro capitán y juez de gobernación y justicia de la dicha tierra, y vos dejen y consientan usar libremente de los dichos oficios, y cumplir y ejecutar la nuestra justicia en





ellos y en cada uno de ellos, por vos y por vuestros oficiales y lugartenientes, que es nuestra merced que en los dichos oficios de alcalde, alguacilazgos y otros oficios de la dicha gobernación anejos y concernientes, podáis poner y pongáis, según y como los ponía y podría poner por nuestro mando el dicho nuestro gobernador, los cuales podáis admover cada y cuando que viereis que conviene a nuestro servicio y a la ejecución de la nuestra justicia y poner y subrogar otros en su lugar y oír y librar y determinar todos los pleitos y causas así civiles como criminales que hubiere en las dichas tierras, así entre las gentes que las han poblado y poblaren como entre los naturales de ellas, y podáis llevar vos y los dichos vuestros tenientes y oficiales los derechos y salarios al dicho oficio anejos y pertenecientes y hacer cualesquier pesquisas y las otras cosas al dicho oficio pertenecientes en que vos y vuestros oficiales entendáis que a nuestro servicio y a la ejecución de la nuestra justicia y población y gobernación de las dichas tierras cumpla, según y como lo haría y podía hacer y llevar el dicho nuestro gobernador, y para usar y ejercer el dicho oficio y cumplir y ejecutar la nuestra justicia todos se junten con vos, con sus personas y gentes, y vos den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidiereis y menester hubiereis, y en todo vos acaten y obedezcan y cumplan vuestros mandamientos y de vuestros lugartenientes, y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner. Y nos por la presente vos recibimos y habemos por recibido al dicho oficio y al uso y ejercicio de él, y vos damos poder cumplido para lo usar y ejercer y cumplir y ejecutar la nuestra justicia en las dichas tierras, por vos y por los dichos vuestros lugartenientes, como dicho es, cuanto nuestra merced fuere, caso que por ellos o algunos de ellos a él no seáis recibido. Y por esta nuestra carta mandamos a cualesquier persona o personas que tienen las varas de la nuestra justicia en la dicha tierra, que luego que por vos fueren recibidos vos las entreguen y no usen de ellas sin nuestra licencia y especial mandado, so las penas en que incurren las per-

sonas privadas que usan oficios públicos y reales para que no tienen poder ni facultad, que nos por la presente les suspendemos y habemos por suspendidos. Todo lo cual que dicho es y cada cosa y parte de ello mandamos al dicho Palomino y a los dichos oficiales, concejo y justicia y regidores, capitanes, veedores y otras cualesquier personas, nuestros súbditos y naturales, que así hagan y cumplan, so pena de la nuestra merced y de perdimiento de todos sus bienes para la nuestra cámara y fisco; demás que mandaremos proceder contra ellos según la calidad del negocio lo requiere, para lo cual todo lo que dicho es y para cada cosa de ello vos damos poder cumplido con todas sus adherencias y dependencias, anexidades y conexidades. Y mandamos que en todo lo susodicho y en lo demás a este negocio y oficio conveniente, guardéis y cumpláis la instrucción que por los dichos nuestros oidores de la dicha nuestra Audiencia Real vos fuere dada, y hayáis y llevéis de salario en cada un año otros tantos maravedíes como mandábamos dar y pagar al dicho nuestro gobernador, Rodrigo de Bastidas, los cuales vos sean dados y pagados de las rentas de la dicha tierra, y comiencen a correr y corran desde el día que fuereis recibido al dicho oficio en adelante todo el tiempo que lo usareis y ejerciereis, con tanto que seáis obligado a traer especial aprobación nuestra al dicho salario. Dada en Santo Domingo de la Isla Española, a veinte días del mes de enero de 1528 años.

[*Firman:*] Licenciado Espinosa=Licenciado Zuaço.

Yo, Diego Camallo, escribano de Su Majestad, hice signar por mandado de sus oidores.

*Justicia, 1.112, lib. 1, fol. 3-5 v.*

# 93

El Rey.

Nuestros oidores de la nuestra Audiencia Real de las Indias que reside en la Isla Española: García de Lerma, continuo de mi casa, me hizo relación que el Almirante de





las Indias don Diego Colón, difunto, en nuestro nombre le hizo merced del alguacilazgo mayor de toda esa isla, en recompensa de lo mucho que le sirvió en esas partes y de los gastos y pérdidas que por su servicio hizo, y que por la muerte del dicho Almirante se le ha quitado el dicho oficio y está despojado de él, y que él tiene los títulos y escrituras tocantes a él en esa isla originalmente en poder del secretario del dicho Almirante y de algunos consejos de la dicha isla, y que él ha enviado por ellos para presentarlos ante nos para que mandásemos hacer lo que fuere de justicia y que el dicho secretario no se los ha querido dar y lo mismo han hecho otras personas en cuyo poder el dicho García de Lerma dejó otras escrituras tocantes al dicho oficio y poderes para usar de él y que recibe mucho agravio y daño y me suplicó vos mandase que apremiaseis a las tales personas a que le diesen todas las escrituras originales tocantes al dicho oficio, y que si declarasen que las habían perdido o rasgado, las diese el dicho secretario sacándolas de su registro en manera que hiciesen fe, o como la mi merced fuese. Yo túvelo por bien, por ende yo vos mando que os informéis y sepáis en cuyo poder están cualesquier escrituras tocantes al dicho oficio que pertenecía al dicho García de Lerma y constriñáis y apremiéis por todo rigor de justicia a que luego las den y entreguen originalmente a la parte del dicho García de Lerma, y si declararen que las han perdido o rasgado, constriñáis al dicho secretario a que las saque del dicho su registro y que las dé en manera que haga fe para que él las pueda presentar y tener para guarda de su derecho, y no hagáis ende al. Fecha en Burgos, a veinte y dos días del mes de enero de mil y quinientos y veintiocho años. Yo el Rey. Refrendada de Cobos. Señalada del obispo de Osma y doctor Beltrán y Ciudad Rodrigo y Manuel.

*Indiferente, 421, lib. 12, fol. 272.*

## 94

Asentada a 1.º de septiembre de 1528.

El Rey.

Por cuanto vos, García de Lerma, nuestro gobernador de la provincia y puerto de Santa Marta, que es en la costa de Tierra Firme, me fué hecha relación que bien sabíamos como al tiempo que mandamos tomar con Rodrigo de Bastidas, nuestro gobernador que fué de la dicha tierra, el asiento y capitulación que con él se tomó sobre la población y conquista de ella, concedimos a los conquistadores y pobladores que fuesen a la dicha tierra libertades y otras cosas como se contiene en la dicha capitulación y asiento, y me suplicastes y pedistes por merced que, porque mejor se hiciese la dicha población y vos queríais llevar con vos a la dicha tierra los más españoles que pudieseis, mandase confirmar las dichas libertades y mercedes que así habíamos concedido a los dichos pobladores o hacérselas de nuevo por el tiempo que fuésemos servidos o como la mi merced fuese; y yo túvelo por bien, y por la presente confirmo y apruebo las mercedes, franquezas y libertades y otras cosas que por la dicha capitulación que con el dicho Rodrigo de Bastidas mandamos tomar se concedieron a los vecinos, pobladores y conquistadores de la dicha tierra, y mandamos que gocen de ella y les sean guardadas por el tiempo que nuestra voluntad fuere hecha. En Burgos, a quince días del mes de febrero de mil y quinientos y veintiocho años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad, Francisco de los Cobos. En las espaldas de las dichas cédulas estaban ciertas señales de los señores del Consejo de las Indias.

*Contratación, 5.787, fol. 34-34 v., y Panamá, 234, lib. 3, fol. 81 v.*

## 95

Asentada a 1.º de septiembre de 1528.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper augusto, y Doña Juana su madre, etc. Por hacer bien y merced a vos, García de Lerma, nuestro gobernador de la provincia y puerto de Santa Marta, acatando vuestra suficiencia y habilidad y los servicios que nos habéis hecho y esperamos que nos haréis de aquí adelante y en alguna enmienda y remuneración de ellos, es nuestra merced y voluntad que ahora y de aquí adelante cuanto nuestra merced y voluntad fuere seáis nuestro alguacil mayor de la dicha provincia y uséis del dicho oficio en los casos y cosas a él anejas y concernientes por vos o por vuestros lugartenientes que en el dicho oficio mandamos que podáis poner y los quitar y admover cada que quisiereis y por bien tuviereis. Y por esta nuestra carta mandamos a los nuestros oficiales de la dicha tierra que hecho por vos, el dicho García de Lerma, el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y debéis hacer, vos hayan, reciban y tengan por nuestro alguacil mayor de la dicha provincia y gobernación, y usen con vos y con los dichos vuestros lugartenientes en el dicho oficio y en los casos y cosas a él anejas y concernientes, y vos guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón del dicho oficio debéis haber y gozar y vos deben ser guardadas, y vos acudan y hagan acudir con todos los derechos y salarios y otras cosas que por razón del dicho oficio debéis haber y gozar, según se usó, guardó y acudió y debió y debe usar y guardar y acudir a los otros nuestros alguaciles mayores de las nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano, de todo bien y cumplidamente en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna, y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, que nos por la presente vos recibimos y habemos por recibido al dicho oficio y al uso y ejercicio de él y vos damos poder y facultad para lo usar y ejercer caso que por ellos o por alguno de ellos a él no seáis recibido; y los unos ni los otros no hagáis ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedíes para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiciere. Dada en Burgos, a quince días del mes de febrero de mil y quinientos y veinte y

ocho años. Yo, el Rey. Yo, Francisco de los Cobos, secretario de Sus Cesáreas y Católicas Majestades, lo hice escribir por su mandado.—En las espaldas de la dicha carta estaban los nombres siguientes: Francisco g. episcopus oxonensis. El doctor Beltrán, episcopus civitatensis. Licenciado Pero Manuel. Registrada, Juan de Samano; por Chanciller, Juan Gallo de Andrada.

*Contratación, 5.787, lib. 2, fol. 33 v., y Panamá, 234, lib. 3, fol. 79.*

## 96

*Título de teniente de la fortaleza que hiciese en Santa Marta, otorgado a García de Lerma. 15 de febrero de 1528.*

*Contratación, 5.787.*

## 97

Don Carlos, etcétera. A vos, el devoto Padre fray Tomás Ortiz, de la Orden de Santo Domingo, salud y gracia: Sabed que nos somos informados que los indios naturales de la provincia de Santa Marta no son tratados de los cristianos españoles que en ella residen, que los tienen en administración y encomienda, ni de otras personas, como deberían y como vasallos nuestros y personas libres como lo son; los cuales, no mirando el servicio de Dios ni lo que son obligados, les han dado y dan demasiado trabajo pidiéndoles más servicios y cosas de las que buenamente pueden cumplir y son obligados, y asimismo tomándoles sus mujeres e hijas y otras cosas que ellos tienen por fuerza y contra su voluntad, y asimismo haciendo esclavos por rescates y por otras formas a los que son libres y los herrando por tales y sirviéndose de ellos como de tales y haciéndoles otras crueldades enormes, lo cual demás de ser en mucho deservicio de Nuestro Señor y estorbo para la conversión de los dichos indios a nuestra Santa Fe cató-





lica, ha sido y es en mucha disminución de los dichos indios y causa de despoblarse la dicha provincia; lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias y conmigo, el Rey, consultado, queriendo proveer y remediar cerca de lo suso dicho como los dichos indios y naturales de aquellas partes sean libertados y administrados como libres y vasallos nuestros y vengan en conocimiento de nuestra Santa Fe católica por amor, que es nuestro principal deseo e intención, siendo tan poblada y rica, fué acordado que debíamos proveer de una persona celosa del servicio de Nuestro Señor y nuestro para que sea protector y defensor de los dichos indios y mire por su buen tratamiento y conservación y conversión de ellos a nuestra Santa Fe católica, y no consienta que se les hagan agravios y sinrazones y se guarde con ellos las leyes y ordenanzas para su buen tratamiento. Y nos tuvímoslo por bien, por ende, confiando de vuestra fidelidad y conciencia, buena vida y ejemplo, y que en esto guardareis el servicio de Dios y nuestro y con toda rectitud y buen celo entendiereis en ello, es nuestra merced y voluntad que cuanto nuestra merced y voluntad fuere seáis protector y defensor de los indios de la dicha provincia de Santa Marta. Por la presente vos cometemos y encargamos y mandamos que tengáis mucho cuidado de mirar y visitar los dichos indios y hacer que sean bien tratados e industriados y enseñados en las cosas de nuestra Santa Fe católica por las personas que los tienen o tuvieren a cargo, y veáis las leyes y ordenanzas e instrucciones y provisiones que se han hecho e hicieren cerca del buen tratamiento y conversión de los dichos indios, las cuales hagáis guardar y cumplir como en ellas se contiene con mucha diligencia y cuidado, y si alguna o algunas personas las dejaren de cumplir y guardar o fueren y pasaren contra ellas, ejecutéis en sus personas y bienes las penas en ellas contenidas, para lo cual y para todo lo demás que dicho es por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y mandamos al nuestro gobernador de la dicha provincia de Santa Marta y a los nuestros

oficiales y otros jueces y justicias de ella que usen con vos en el dicho cargo, y para ello vos den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidiereis y menester hubiereis, y los unos ni los otros no hagáis ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedíes para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario hiciere. Dada en Burgos, a quince días del mes de febrero, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Cobos, firmada del obispo de Osma y doctor Beltrán y obispo de Ciudad Rodrigo y licenciado Manuel.

*Panamá, 234, lib. 3, fol. 82 v.-83 v.*

# 98

El Rey.

Nuestros oficiales de la provincia de Santa Marta: Yo soy informado que en esa tierra está hecho o se quiere hacer un hospital donde acojan y curen los pobres enfermos españoles que en la dicha tierra hubieren, y porque esto es cosa de tanto servicio de Nuestro Señor y remedio de los dichos enfermos, tengo voluntad, para que esto haya efecto y se conserve, de hacer merced al dicho hospital, como por la presente se la hago, de la escribanía mayor de minas de la dicha tierra para propios del dicho hospital. Por ende yo vos mando que hagáis arrendar y arrendéis la dicha escribanía en la persona o personas que más por ella dieren, y con lo que así rentare hagáis acudir al primero hospital que está hecho o se hiciere en la dicha tierra, para que se gaste y distribuya en las cosas de él, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, y no hagáis ende al. Fecha en Burgos, a quince días del mes de febrero de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo el Rey. Refrendada del secretario Cobos. Señalada del obispo de Osma y Beltrán y obispo de Ciudad Rodrigo y Manuel.

*Panamá, 234, lib. 3, fol. 82 v.*





# 99

***Real cédula dirigida a los oficiales de La Española, para que entreguen a García de Lerma, como gobernador de Santa Marta, 300 ducados a cuenta de su salario. 15 de febrero de 1528.***

*Panamá, 234, lib. 3, fol. 75 v.*

*Sobrecarta, 27 de marzo de 1528.*

*Panamá, 234, lib. 3, fol. 88 v.*

# 100

El Rey.

Por cuanto vos, García de Lerma, nuestro criado, me hicisteis relación que por nos servir y por el beneficio que de ello se podría seguir a las nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano, queríais pasar a ellas hasta en cantidad de tres mil ducados de moneda de plata y vellón, según y de la ley y marca que se pasó a aquellas partes en tiempo del Católico Rey, nuestro señor abuelo, que en gloria sea, y me suplicasteis y pedisteis por merced vos mandase dar licencia para ello, o como la mi merced fuese. Y yo túvelo por bien, por ende por la presente vos doy licencia y facultad para que vos o quien vuestro poder hubiere podáis pasar y paséis a las nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano o a la parte que de ellas quisiereis y por bien tuviereis, los dichos tres mil ducados de moneda labrada según y de la ley y marca que se pasó a aquellas partes en tiempo del Católico Rey, y de la manera que tenemos dada licencia a Cristóbal de Haro para que pase a ellas cierta moneda. La cual podáis pasar durante el tiempo que el dicho Cristóbal de Haro la puede pasar, no embargante que en la licencia que a él le dimos se diga que durante aquel tiempo no pueda pasar otra

persona moneda alguna a aquellas partes, por cuanto él consintió que se os diese la dicha licencia para la poder pasar durante el dicho tiempo. Y mandamos a los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias que a vos o a quien el dicho vuestro poder hubiere, vos dejen y consientan pasar y llevar la dicha cantidad de moneda, según y de la manera que dicho es, que no vos pongan ni consientan poner embargo ni impedimento alguno, antes vos ayuden y favorezcan en ello, pues es servicio nuestro y beneficio de los vasallos de aquellas partes. La cual dicha moneda podáis labrar en cualesquier casa de moneda de estos nuestros Reinos, y mandamos a cualesquier jueces y justicias de todas las ciudades y villas y lugares de las dichas Indias, Islas y Tierra Firme, que los guarden y cumplan esta mi cédula y licencia en ella contenida en todo y por todo como en ella se contiene, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedíes para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario hiciere. Fecha en la villa de Madrid, a cuatro días del mes de abril de mil y quinientos y veintiocho años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad, Francisco de los Cobos. Señalada del obispo de Osma y doctor Beltrán y obispo de Ciudad Rodrigo.

*Indiferente, 421, lib. 13, fol. 86 v.*

## 101

El Rey.

Asentado en 2 de septiembre de 1528.

Pedro de Vadillo, vecino de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española: Yo soy informado que, sabida por los nuestros oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería Real de las Indias que reside en la Isla Española la muerte de Rodrigo de Bastidas, nuestro gobernador y capitán general de la provincia de Santa Marta, conocido el deseo que tenéis de nos servir como siempre lo habéis hecho, entre tanto que nos mandábamos proveer lo que convenía





a nuestro servicio en nuestro nombre, vos encomendaron la gobernación de la dicha provincia y enviaron a ella. Y porque cuando supimos el dicho proveimiento ya habíamos proveído de la dicha gobernación y capitanía general de la dicha tierra a García de Lerma, nuestro criado y gentilhombre de nuestra casa, porque lo tengo por buen servidor mío y que tiene experiencia de las cosas de estas partes, el cual va a usar y ejercer los dichos cargos como veréis por el despacho que lleva, por ende yo vos mando a vos y a otra cualquier persona o personas que estén en dicha tierra y tengan la gobernación y capitanía de ella y administración de la nuestra justicia, que luego que por el dicho García de Lerma fuereis requeridos le dejéis libre y desembargada la dicha gobernación y no uséis más de los dichos cargos ni oficios y le obedezcáis y acatéis como a tal nuestro gobernador y capitán general de la dicha tierra, y le deis el favor que vos pidiere y menester hubiere, conforme a sus provisiones y so las penas de ellas y demás so pena de la nuestra merced y de perdimiento de vuestros bienes para la nuestra cámara y fisco. Fecha en Madrid, a cuatro días del mes de abril de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo, el Rey. Por mandado de Su Majestad, Francisco de los Cobos. En las espaldas de la dicha carta iban tres señales de algunos de los señores del Consejo de las Indias.

*Contratación, 5.787, fol. 36, y Panamá, 234, lib. 3, fol. 102.*

## 102

El Rey.

Trasladado a 1.º de septiembre de 1528.

Nuestro presidente y oidores de la nuestra ciudad y Cancillería Real de las Indias que residen en la Isla Española, y nuestros gobernadores y otros jueces y justicias, así de la dicha isla como de las islas de San Juan y Cuba y Santiago y de otras cualesquier parte de las nuestras Indias, Islas y Tierra Firme y del mar Océano, y a cada

uno de vos, a quien esta mi cédula fuere mostrada o su traslado signado de escribano público: sabed que por muerte de Rodrigo de Bastidas, nuestro gobernador y capitán general que fué de la provincia y puerto de Santa Marta, he mandado proveer de los dichos cargos a García de Lerma, nuestro criado y gentil hombre de mi casa, porque le tengo por buen servidor mío y persona que tiene experiencia de las cosas de esas partes; el cual se va a usar los dichos cargos y me ha hecho relación que algunas veces acaece que algunas personas de esas partes, so color que tienen licencia vuestra y en otra manera, hacen armadas y van a rescatar y tomar indios y hacer entradas en la dicha tierra y costa, y los prenden y matan y hacen otros males y daños, no guardando la orden que convenía, de cuya causa los dichos indios se alteran y después no quieren tener paz con los cristianos, antes los matan y hacen todo el mal que pueden, y hanse huído y siguen otros males e inconvenientes, me suplicó y pidió por merced vos mandase que no consintáis ni deis lugar a ningunas personas sin licencia del dicho García de Lerma fuesen a rescatar ni contratar con armadas ni en otra manera a la dicha su gobernación, o como la mi merced fuese. Por ende, yo vos mando a todos y a cada uno de vos que no consintáis ni deis lugar a que ahora ni de aquí adelante ninguna ni algunas personas de estas islas u otras no puedan ir ni vayan con armadas ni en otra manera a contratar ni rescatar ni a hacer armadas en la dicha tierra y provincias de Santa Marta, ni en parte que entre ni toque a la dicha gobernación del dicho García de Lerma, con apercibimiento que si alguno o algunas personas fueren a lo susodicho sin nuestra licencia y del dicho García de Lerma, se procederá contra ellos por todo rigor de derecho, y los unos ni los otros no hagáis ni hagan ende al, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedíes para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiciere. Fecha en Madrid, a cuatro días del mes de abril de mil quinientos veintiocho años. Yo, el Rey. Por mandado de Su Majestad, Francisco de los Cobos. En las espaldas





de la dicha cédula iban ciertas señales de algunos de los señores del Consejo de las Indias.

*Contratación, 5.787, fol. 34 v.*

# 103

***Real cédula dirigida a los oficiales de Santa Marta concediendo libertad de derecho de almojarifazgo para las cosas que lleve García de Lerma, gobernador de Santa Marta. 4 de abril de 1528.***

*Contratación, 5.787.*

# 104

***Real cédula dirigida a los oficiales de Santa Marta para que paguen al clérigo que acompaña a García de Lerma, gobernador de Santa Marta, un salario de 50.000 maravedíes al año. 4 de abril de 1528.***

*Contratación, 5.787.*

# 105

***Licencia otorgada a García de Lerma, gobernador de Santa Marta, para pasar a Santa Marta cuarenta marcos de plata labrada para uso personal. 4 de abril de 1528.***

*Contratación, 5.787.*

# 106

Por cuanto vos, Gerónimo Sailer, alemán, nuestro vasallo, y vos, García de Lerma, criado y gentilhombre de nuestra casa y como gobernador y capitán general de la provincia de Santa Marta, nos hicistes relación, que bien sabíamos el asiento y capitulación que con vos, el dicho

Jerónimo Sailer y Enrique Eygner, alemán, habíamos mandado tomar sobre la población y conquista de las tierras y provincias que comienzan desde el Cabo de la Vela o del fin de los límites y término de la dicha gobernación de Santa Marta, hasta Marcapana el este, oeste, norte y sur, de la una mar a la otra, con todas las islas que están en aquella costa, excepto las que están encomendadas al factor Juan de Ampiés, y de lo que se ha de hacer en las dichas poblaciones y gobernación, y habíais tomado entre vosotros cierto asiento, su tenor el cual es este que sigue:

Lo que se asienta entre García de Lerma, gobernador de Santa Marta, y Enrique Eyngner [*sic*] y Jerónimo Sayler, alemanes, sobre conquistar y poblar las tierras y provincias que hay de la costa, que comienzan desde el Cabo de Vela o del fin y límites o términos de la dicha gobernación de Santa Marta hasta Marcapana, este, oeste, norte y sur, de la una mar a la otra, con todas las islas que están en la costa, según y como tenemos de Su Majestad, es lo siguiente:

Primeramente, que por cuanto el dicho García de Lerma va por mandado de Su Majestad por gobernador de Santa Marta y para la pacificación y se apoderar de la dicha tierra tendrá necesidad de gente, armas y bastimentos, y lo mismo y más será menester para conquistar y poblar las tierras y provincias que hay de la costa que comienza desde el Cabo de la Vela o del fin y límites y términos de la dicha gobernación de Santa Marta, hasta Marcapana, este, oeste, norte y sur, de la una mar a la otra, con todas las islas que están en la dicha costa, según y como lo tenemos de Su Majestad señalado y asentado entre las dichas partes, que los dichos Enrique y Jerónimo compraran tres navíos y más los que bastaren para enviar y enviaran trescientos hombres de Andalucía y otras partes de estos Reinos y fuera de ellos, que serán del señorío de Su Majestad, proveídos y armados y bastiados de lo necesario para el dicho viaje y pacificación, conquista y población de las dichas tierras, a vista y parecer del dicho García de Lerma y de cualquier persona, si los dichos Jerónimo y





Enrique la quisieren poner y nombrar; en el cual proveimiento y compra de los dichos navíos y cosas de rescate para las dichas tierras se obligan los dichos Jerónimo y Enrique de gastar hasta la suma de seis mil ducados, los cuales pondrán de contado en la ciudad de Sevilla en poder de Enrique Quisler, alemán, o le darán para ello sus letras de cambio para que le sean dados en dineros dentro de cuarenta días de la fecha de esta capitulación y asiento.

Item que los dichos trescientos hombres se tomen y pongan en la dicha armada de mano y a voluntad de los dichos Enrique y Jerónimo o la persona que ellos quisieren nombrar y señalar juntamente con el dicho García de Lerma, el cual tenga así mismo facultad para tomar y señalar él solo cincuenta hombres de los dichos trescientos que han de ir en la dicha armada.

Item que los dichos Enrique Eyngner y Jerónimo Sayler hayan de nombrar y nombren, si quisieren, los oficiales y maestres y pilotos y contramaestres de las dichas naos, y que el dicho García de Lerma haya de ir y vaya por capitán principal de la dicha armada; lo cual es asentado que haya de ir y vaya derechamente a la dicha tierra de Santa Marta, haciendo escala en Santo Domingo de la Isla Española tan solamente no pueda estar ni esté más de quince días, si no fuere con necesidad vigente de toda la armada, aprobada por los oficiales de ella, y luego haya de continuar su viaje y derrota dicha a la dicha tierra de Santa Marta.

Item que si cuando llegare a la dicha tierra de Santa Marta la hallaren pacífica, sin resistencias, que en tal caso el dicho García de Lerma tan solamente pueda sacar y saque de la dicha armada los dichos cincuenta hombres y no más, o dende abajo, para quedar en la dicha Santa Marta, y que no pueda salir a tierra para quedar en ella más personas de las dichas cincuenta, como dicho es. Y si por caso la dicha Santa Marta estuviese rebelada y de tal manera que conviniese y fuese menester que más gente de los dichos cincuenta hombres y todos trescientos saliesen en tierra para la allanar y apoderar en ella al dicho

García de Lerma, que en tal caso y no en otro alguno lo pueda hacer y haga con tanto que acabada la dicha pacificación se hayan de tornar a embarcar y embarquen los dichos doscientos cincuenta hombres para cumplir lo contenido en el capítulo siguiente.

Item que allanada y pacífica la dicha Santa Marta o después de pacificada, como dicho es, luego sin dilación la dicha armada haya de ir y vaya con los dichos doscientos y cincuenta hombres o más los que hubiere y no menos, a conquistar y poblar las dichas tierras conforme al asiento y capitulación que los dichos Enrique y Jerónimo han tomado y hecho de ello con Su Majestad.

Item que cuando los dichos cincuenta hombres quedaren en la dicha Santa Marta con el dicho García de Lerma, hallándola pacificada o después de pacificada, como dicho es, que en tal caso el dicho García de Lerma pueda tomar y tome para conservación de la dicha población de la dicha tierra la sexta parte de todo el bastimento y mercadería de rescate que hubiese quedado en la dicha armada al tiempo que hubiese de salir y saliere de la dicha Santa Marta a las dichas tierras, y si menos hombres de los dichos cincuenta sacare, que al respecto y no más tome del rescate y bastimento; y aunque más personas saque, no pueda tomar ni tome mayor cantidad de la dicha sexta parte, como dicho es.

Item que el dicho García de Lerma sea obligado de dar a la persona o personas que llevaren cargo en la dicha armada desde Santa Marta a las otras tierras todo el favor y ayuda que le fuere prestado y hubiere menester, y lo mismo sea obligado a hacer cuando después de llegada dicha armada a las dichas tierras de Venezuela y sus provincias fuere requerido y que, siendo menester, haya de ir y vaya en persona con toda la gente y armas o bastimentos que pudiere para la pacificación y conservación de las dichas tierras.

Item que los dichos Jerónimo y Enrique puedan juntamente ambos y cada uno de ellos ir en persona en la dicha armada, y si no fueren, nombrar persona que en su lugar





haya de tener cargo de llevar la dicha armada de Santa Marta a las dichas tierras como capitán de ellas y, después de llegado allá, de ser y sea gobernador y justicia mayor de todas las dichas tierras de Venezuela y sus provincias, y cumplir y ejecutar lo contenido en la capitulación hecha con Su Majestad cerca de ello, y que la capitulación de la dicha tierra tenga el dicho García de Lerma con el salario señalado para el dicho oficio de capitán, y que el salario de gobernador lleven los dichos Enrique y Jerónimo o las personas que ellos nombraren, y cuando cualquiera de ellos estuviere en persona en las dichas tierras hayan de tener y tengan ambos los dichos cargos de gobernador y capitán sus salarios, y no el dicho García de Lerma (1).

Item porque cuanto, como dicho es, los dichos Enrique y Jerónimo han de poner los dichos seis mil ducados para la dicha armada y de ella han de quedar los dichos cincuenta hombres en la dicha Santa Marta y la sexta parte de los dichos mantenimientos y rescate, como se contiene en los capítulos de suso escritos es asentado entre las dichas partes, que de todo el dicho gasto de la dicha armada se tenga cuenta y razón por libro que haga fe, conforme al memorial que para ello se dará firmados de todos tres, que el dicho García de Lerma sea tenido y obligado y desde ahora sea obligado pagar a los dichos Enrique y Jerónimo Sayler, o a quien su poder hubiere, el valor de la dicha sexta parte de los dichos bastimentos y rescates y gastos que toda la dicha armada en cualquier manera hubiere hecho y costado, excepto el valor de los navíos, si aquéllos llegaren a salvamento a la dicha Santa Marta y saliesen seguros de ella. Pero si por caso, lo que Dios no quiera, se perdiesen o fuesen tomados antes de llegar a la dicha Santa Marta, en tal caso también se obliga el dicho García de Lerma a pagar la sexta parte del valor de los dichos navíos como la ha de pagar de las otras cosas, como dicho es, lo cual haya de pagar y pague en la dicha Santa Marta del primer oro, perlas y otras cosas cualesquiera, que por

(1) Parece faltar una parte que prevé el caso en que García de Lerma fuese a pacificar Venezuela.

razón del salario o rescate o mineros o cabalgadas o en otra cualquier manera él hubiere en la dicha tierra o islas y Tierra Firme del mar Océano y le perteneciere, después de tres meses que sea llegado a la dicha tierra.

Item por cuanto los dichos Enrique y Jerónimo tienen, como está dicho, capitulado con Su Majestad cerca de las dichas tierras, y están a su cargo de las conquistar y poblar y el dicho García de Lerma quiere contribuir en todo el dicho gasto que para ello se ha de hacer, es asentado entre las dichas partes que si el dicho García de Lerma desde el día que la dicha armada llegare a la dicha Santa Marta en un año diere y pagare a los dichos Jerónimo y Enrique, o a quien su poder hubiere, en la dicha Santa Marta o en las dichas tierras, la cuarta parte de todo lo que la dicha armada hubiere costado de primera costa o después hasta el día que hubiere de hacerlo o hiciere la dicha paga, que en tal caso el dicho García de Lerma pueda y haya de gozar y goce y participe en la cuarta parte de todo lo contenido en la dicha capitulación y llevar el provecho de ello prorrata de la dicha cuarta parte para sí y para sus sucesores, excepto en lo que toca a los títulos de gobernador y alcalde y alguacil mayor de las dichas tierras y fortalezas de ella, porque estos oficios con sus salarios han de quedar para los dichos Jerónimo y Enrique y sus sucesores, por ser como son ellos los que al presente ponen el gasto de toda la dicha armada; y si por caso el dicho García de Lerma pusiere en Sevilla o en Santo Domingo o en Santa Marta en bastimentos o en otras cosas necesarias y provechosas a la dicha armada, que de ello todo se tenga cuenta y razón para que el valor de ello se menoscabe de lo que así hubiere de dar y pagar de la dicha sexta parte que así ha de quedar en la dicha Santa Marta.

Item son contentos los dichos Jerónimo y Enrique que si el dicho García de Lerma en cualquier manera dejare la dicha gobernación de Santa Marta, que en tal caso, queriendo él, haya de tener y tenga él la gobernación y capitanía general de las dichas tierras todos los días de su vida y gozar el salario de uno de los dichos oficios, cual





el más quiere; y que así mismo haya de tener y tenga para sí y para uno de sus hijos y descendientes y herederos perpetuamente una tenencia de las tres fortalezas que en las dichas tierras se hicieren y gozar del salario de ella.

Item que los dichos Jerónimo y Enrique puedan con licencia de Su Majestad llevar negros esclavos para las minas y granjerías de la dicha Santa Marta y así mismo los mineros de Alemania o de otras partes, y aprovecharse de todo ello sin dar parte al dicho García de Lerma ninguna ahora ni en tiempo alguno.

Item que los dichos Enrique y Jerónimo puedan libremente enviar sus factores y criados a las dichas tierras con sus mercaderías y cosas de rescate y contratar en todo ello libremente sin impedimento alguno.

Item por la presente escritura todos tres y cada uno de ellos por lo que le toca y atañe, prometen y se obligan con sus personas y bienes a cumplir y ejecutar con todo lo contenido en ella y de no venir ni pasar ahora ni en tiempo alguno contra cosa alguna de ello, so pena de diez mil ducados, la mitad para la cámara y fisco de Su Majestad y la otra mitad para la parte obediente. Y la pena pagada o no, que todavía serán obligados a cumplir lo contenido en esta capitulación y asiento; y así mismo dijeron que suplicaban y suplicaron a Su Majestad que lo mande confirmar y aprobar para que inviolablemente sea cumplido y sus justicias lo hagan así guardar, especialmente a lo que toca en la paga de la sexta parte que han de servir y quedar de la dicha armada en la dicha Santa Marta, para que del provecho o salario o rescate o fundimiento u otra cualquier cosa perteneciente al dicho García de Lerma sean pagados y satisfechos llana y enteramente los dichos Jerónimo y Enrique, según se contiene en los capítulos. Y lo mismo se entiende de lo demás que de la dicha armada se gastase en beneficio y remedio y pacificación de la dicha Santa Marta, como dicho es, de manera que si acaeciese que toda la dicha armada se consumiese y gastase en la dicha Santa Marta o cuarquier parte de ella, que todo ello sea tenido y obligado el dicho García de Lerma a lo pagar

enteramente él solo a los dichos Enrique y Jerónimo de sus propios bienes que tiene o hubiere adelante en cualquiera manera.

Lo cual todo que dicho es y cada cosa de ello los dichos Jerónimo Sayler por sí y en nombre del dicho Enrique Eyngner, al cual y por el cual se obligó de le hacer, estar y pasar por lo de suso capitulado, so la dicha pena de suso contenida, de la una parte, y el dicho García de Lerma de la otra parte, se obligaron de lo así cumplir y tener y cumplir cada uno lo que es obligado, como de suso dice y se contiene. Y para ello obligaron sus personas y bienes, muebles y raíces, habidos y por haber, y dieron poder a cualesquier justicia para que por todo rigor de derecho los constriñan y apremien a cumplir y guardar lo contenido en esta escritura, y renuncian cualesquier leyes o fueros y derechos que en su favor sean, cuales no valgan. Y otorgaron en esta razón dos escrituras de un tenor, para cada una de las partes la suya, que fueron hechas y otorgadas en la villa de Madrid, estando en ella Su Majestad y su Corte y Concejo, a primer día del mes de abril del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y veintiocho años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Bernardino Oro y Luis de Soto y Alonso de Avila, escribanos estantes en la Corte, y firmáronlo de sus nombres los dichos otorgantes en el registro de ésta, García de Lerma, Jerónimo Sayler. Y yo, Pedro de Villaverde, escribano de Sus Cesáreas y Católicas Majestades y su notario público en la su Corte y en todos los sus Reinos y sus Señoríos, presente fuí a lo que dicho es, el uno con los dichos testigos y de otorgamiento del dicho Jerónimo Sayler, por sí y en nombre del dicho Enrique Eyngner, y del dicho García de Lerma, que yo conozco, esta carta hice escribir, según ante mí pasó; y por ende hice aquí este mi signo a tal en testimonio de verdad. Pedro de Villaverde, escribano.

Y por parte de vos, los dichos García de Lerma y Jerónimo Sayler, me fué suplicado y pedido por merced mandásemos confirmar y aprobar el dicho asiento que de suso va incorporado, pues era servicio nuestro y bien de las dichas tierras y provincias y de su población o como la nuestra merced fuese, lo cual, visto por los del mi Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, y yo túvelo por bien. Por ende por la presente, sin perjuicio nuestro y de nuestra hacienda y de otro tercero alguno, confirmamos y aprobamos el dicho asiento entre vosotros hecho, que de suso va incorporado, y lo habemos por bien, y mandamos que se guarde y cumpla y ejecute lo en él contenido en todo y por todo, según y como en él se contiene. Fecha en Madrid, a veintidós días del mes de abril de mil quinientos y veintiocho años, con tanto que vos, el dicho García de Lerma, no salgáis de la dicha vuestra gobernación de Santa Marta a entender en otra cosa fuera de ella. Yo, el Rey. Refrendada del secretario Cobos. Señalada del obispo de Osma, y doctor Beltrán, y obispo de Ciudad Rodrigo y licenciado Pedro Manuel.

*Panamá, 234, lib. 3, fol. 108.*





## 107

*En el dorso dice:* Concierto que hizo García de Lerma con Sebastián Bello, portugués, sobre los cincuenta hombres.

Sepan cuantos esta carta vieren, como yo, García de Lerma, gobernador de la provincia de Santa Marta de las Indias del mar Océano por Sus Majestades por mí, de una parte, y yo, Sebastián Bello Cabrera, portugués, estante al presente en esta ciudad de Sevilla de otra parte, otorgamos y conocemos nos, las dichas partes, la una parte a la otra y la otra a la otra, y decimos que por cuanto entre nos se han hecho y asentado ciertos capítulos y asiento, su tenor de los cuales es este que se sigue:

Primeramente que yo, el dicho Sebastián Bello Cabrera, sea obligado y me obligo por mi persona y bienes de llevar a la tierra de Santa Marta cincuenta hombres portugueses, los veinte y cinco casados con sus mujeres, y los veinte y cinco solteros, que todos sean gente de bien, los cuales pondré y llevaré a mi costa a la dicha tierra y a la provincia de Venezuela o a la parte que vos, el dicho señor gobernador García de Lerma, mandareis y vos pareciere;

y porque la dicha gente no está aquí en esta ciudad, me obligo de ir luego por ella a Portugal o a las islas de los Azores o donde bien visto me fuere, para que vayan con vos, el dicho señor gobernador; y en caso de no poderlos traer antes que vos, el dicho señor gobernador, os podáis partir, por ser el tiempo breve, y que yo sea obligado de los llevar a mi costa, como dicho es, a donde quiera que vos, el dicho señor gobernador, estuviereis, haré lo que por vos en ello fuere mandado.

Otrosí, que yo, el dicho Sebastián Bello Cabrera, sea obligado y me obligo por mi persona y bienes, como dicho es, que la dicha gente irá armada y bien aderezada de todo lo que convenga hasta los poner en la dicha tierra.

Otrosí, que yo, el dicho Sebastián Bello Cabrera, sea obligado y me obligo que los dichos cincuenta hombres que así tengo de llevar, los cuales han de ir por pobladores de la dicha tierra, llevaran simiente de trigo y centeno y cebada y pastel y otras muchas cosas que se creyeren que puedan dar y criar fruto en la dicha tierra, y oficiales de albañiles, carpinteros y herreros y de otros oficios y todas las otras cosas que fueren necesarias para la población perpetua de la dicha tierra.

Item que porque yo, el dicho gobernador García de Lerma, no sé si Su Majestad será servido de este asiento, por causa de ser hecho y asentado con extranjeros, pero por el deseo que tengo que haya efecto, habido respeto al gasto y trabajo que se sigue a vos, el dicho Sebastián Bello, y a los dichos pobladores, me obligo de hacer relación de ello a Su Majestad y suplicarle les conceda y haga merced de las cosas siguientes y, concediéndolo Su Majestad, yo me obligo de lo guardar y cumplir:

Primeramente que yo, el dicho gobernador García de Lerma, llegado en la dicha tierra y cumpliendo vos, el dicho Sebastián Bello, lo que sois obligado, vos haga y críe capitán de cincuenta hombres, cuales yo, el dicho gobernador García de Lerma, vos diere y señalare más o menos aquellos que me pareciere, según la disposición de la tierra a donde fuereis y según los servicios que a Su Majestad





hiciereis, y que vos hayáis y se os den los partidos y derechos que se dieren a los otros capitanes castellanos que de misma manera hubiere en la dicha tierra o en otra parte de la Tierra Firme donde estuviereis, y que vos hayáis de estar y estéis debajo de la gobernación y capitanía de mí, el dicho gobernador García de Lerma.

Otrosí, habido respeto al gasto y trabajo que los dichos pobladores, los veinte y cinco casados y los veinte y cinco solteros, han de hacer, yo, el dicho gobernador García de Lerma, habiendo confirmación y consentimiento de Su Majestad, como dicho es, les prometo que, cumpliendo vos, el dicho Sebastián Bello, lo que arriba es dicho de llevar los veinte y cinco sus mujeres y casas movedizas y los veinte y cinco solteros, que les daré y repartiré solares y tierras y caballerías y vecindades que fuere justo a cada uno y como se diere a los otros naturales castellanos que poblaren la dicha tierra y habitación en ella.

Item que si vos, el dicho Sebastián Bello, quisiereis ir a descubrir o buscar tierras por la banda del sur o a otra parte de la Tierra Firme, llevando con vos castellanos o la gente que yo, el dicho gobernador García de Lerma, vos dijere y señalare y por la parte que os mandare, que por el gasto que en ello hiciereis seréis remunerado como vuestro servicio y trabajo merecieren.

Por ende nos, las dichas partes, yo, el dicho gobernador García de Lerma, por lo que así me toca y atañe, habiendo, como dicho es, para ello confirmación de Su Majestad, y yo, el dicho Sebastián Bello Cabrera, por lo que a mí toca, otorgamos y prometemos y nos obligamos de tener y guardar y cumplir y haber por firmes los dichos capítulos y asiento, en la manera que dicha es, y de no ir ni venir contra ellos ni contra parte alguna de ellos, nos, ni otro por nos, en ningún tiempo que sea ni por alguna manera directa ni indirecta, y si contra ello fuéremos o viniéremos o pasáremos, que la parte de nos que contra ello fuere dé y pague en pena a la otra parte que por ello estuviere y lo hubiere por firme, mil castellanos de oro por pena y nombre de interés convencional y por expreso pacto que

en uno hacemos y ponemos, con todas las costas, intereses, daños y menoscabos que sobre ello nos u otros por nos o cualquier de nos hiciéremos y recibiéremos y se nos recrecieren; y la dicha pena pagada o no, que esta dicha capitulación y asiento valga y sea firmada, y nos, las dichas partes, la cumplamos y guardemos en todo y por todo, según dicho es; y demás de lo suso dicho si nos, las dichas partes, lo contrario hiciéremos, por esta carta damos y otorgamos poder cumplido bastante a cualesquier alcaldes y jueces y justicias así de la Casa y Corte y Real Consejo, Audiencias y Chancillerías de Sus Majestades como de otras partes cualesquier ante quien fuere presentada, para que por todo rigor y remedio de derecho nos apremien y compelan a lo así tener y guardar y cumplir en la manera que dicho es, sobre lo cual renunciamos toda apelación y suplicación, agravio y nulidad y todas y cualesquier leyes, fueros y derechos, exenciones, libertades, que en nuestro favor y ayuda sean o ser puedan, que no nos valga; y especialmente renunciamos la ley y derecho que dice que general renunciación no valga. Y para lo así tener y guardar y cumplir, como dicho es, nos, las dichas partes, obligamos la una parte a la otra y la otra a la otra a nos y a todos nuestros bienes, muebles y raíces, habidos y por haber, y de esto queremos que sean hechos un traslado o dos o más los que pidiéremos y demandáremos y que el presente escribano nos los dé firmados y signados en manera que hagan fe todos de un tenor, fecha la carta en Sevilla, estando en el Alcázar Real de ella, sábado, treinta días del mes de mayo año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y veinte y ocho años, y lo firmaron de sus nombres en el Registro testigos que fueron presentes Alonso de Almonacid y Andrés Cuadrado, escribanos de Sevilla. Yo, Andrés Cuadrado, escribano de Sevilla testigo, y Alonso de Almonacid, escribano de Sevilla. [*Hay dos rúbricas y un signo.*]

Y yo, Pedro de Farfán, escribano público de Sevilla, hice escribir esta carta e hice en ella mi signo [*Hay un signo.*] y soy testigo. [*Rúbrica.*] *Patronato, leg. 27, Ramo 4.*





# 108

El Rey.

García de Lerma, nuestro gobernador y capitán general de la provincia y puerto de Santa Marta y otro cualquier nuestro gobernador que por tiempo fuere en la dicha provincia: Yo soy informado que Rodrigo de Bastidas, nuestro gobernador que fué de esa provincia, ya difunto, no lo pudiendo ni debiendo hacer, en deservicio nuestro y daño y fraude de nuestra hacienda, yendo contra lo que por nos está proveído y mandado en esas partes, todo el oro que podía haber, así de rescates como de joyas y cosas que los caciques le daban de su voluntad y de entradas y en otra cualquier manera, entraba en su poder y lo tomaba escondidamente y secretamente y para ello buscaba todas las formas y maneras que podía para que los indios se lo trajesen de noche, para que nuestros oficiales de la dicha tierra no pudiesen saber lo que en su poder entraba, por nos defraudar y se quedar con nuestro quinto y derechos. Y porque nuestra voluntad es de saber como lo suso dicho ha pasado y pasa y que en lo que de esta manera ha sido defraudada nuestra hacienda se cobre de las personas que lo hicieron, y lo proveer y remediar para adelante, por manera que no haya lugar de se hacer ni hagan el dicho fraude y en nuestra hacienda haya el recaudo que convenga, yo vos mando que luego que ésta veáis, hagáis información y sepáis como lo suso dicho ha pasado y pasa, y lo que hallareis que de esta manera el dicho Rodrigo de Bastidas y las personas que por él entendieron en ello hubieron sin que se pagase el dicho quinto, como dicho es, lo hagáis cobrar y cobréis de sus bienes y hacienda y entregadlo a los nuestros oficiales todos juntos, para que se pongan en el arca de tres llaves. Y para lo de adelante mando y defiendo que en tiempo alguno ni por alguna manera vos, el dicho nuestro gobernador, no podáis tomar ni recibir, ni toméis ni recibáis oro ni perlas ni joyas ni otra cosa

alguna de rescates, entradas ni cabalgadas ni servicios ni en otra manera alguna, si no fuere en presencia de los dichos nuestros oficiales, los cuales lo pongan en el arca de tres llaves y allí esté y no se saque de ella hasta que ellos hayan cobrado nuestro quinto y derechos que nos perteneciere, lo cual vos mandamos que así guardéis y cumpláis según y como y de la manera que de suso se contiene, y contra el tenor y forma de ello no vayáis ni paséis directa ni indirecta, pública ni secretamente, so pena de la nuestra merced y de perdimiento de todos vuestros bienes para la nuestra cámara y fisco por cada vez que lo contrario hiciereis, en las cuales dichas penas lo contrario haciendo desde ahora vos condenamos y habemos por condenado. Fecha en Monzón, a 5 días del mes de junio de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo, el Rey. Por mandado de Su Majestad, Francisco de los Cobos. Y en las espaldas de la dicha cédula están cuatro señales de firmas.

*Contratación, 5.787, lib. 2, fol. 34 v., y Panamá, lib. 3, fol. 149 v.*

# 109

El Rey.

Nuestros oficiales de la Isla de Santiago, antes llamada Jamaica, y las otras personas a quien está cometida la venta y disposición de las nuestras haciendas que tenemos en esa Isla: Pedro de Espinosa, nuestro tesorero de la provincia de Santa Marta, me hizo relación que bien sabíamos como por ciertas cédulas nuestras vos había sido mandado que vendieseis fiadas las dichas nuestras haciendas en cierta forma contenida en las dichas nuestras cédulas, y que vosotros habéis hecho en ello ciertas diligencias y no habéis hallado quien tome las dichas haciendas por no les haber dado los dichos indios que residen y están en ellas, y me suplicó y pidió por merced mandase vender las dichas haciendas a los vecinos de la dicha provincia de Santa Marta para con que se pudiesen sustentar, fiadas y pagar cuando tuviesen posibilidad para las pagar, porque al presente están en necesidad o como la mi merced fuese; por ende yo vos mando que, habiendo en la dicha provincia personas abonadas que quieran tomar las dichas haciendas dando la seguridad y según y de la manera que por las dichas nuestras cédulas se mandaban dar, a los vecinos de esa Isla y conforme a ellas se las deis, tomando de ellos la seguridad de la paga que por las dichas nuestras cédulas se vos manda. Fecha en Monzón a... [*en blanco*] días del mes de junio de mil y quinientos y veinte y ocho años. Entiéndese que habéis de vender las dichas nuestras haciendas que tenemos en esa Isla de Jaimaica a precios justos y convenientes a los vecinos de Santa Marta que las quisieren comprar, si los vecinos de Jamaica no las quisieren por el tanto y con la misma seguridad y fianza. Yo, el Rey. Por mandado de Su Majestad, Francisco de los Cobos. En las espaldas de la dicha cédula están cinco señales de firmas.





*Contratación, leg. 5.787, lib. 2, fol. 45-45 v.*

# 110

El Rey.

Por cuanto vos, Pedro de Espinosa, nuestro tesorero de la provincia de Santa Marta, me hicisteis relación que bien sabíamos como vos habíamos proveído del dicho oficio y luego habíais ido a la dicha tierra a le usar y servir donde habéis residido después que Rodrigo de Bastidas fué a ella hasta que ahora vinisteis a nos informar de algunas cosas de nuestro servicio tocantes a la buena gobernación y población de la dicha tierra, y volvéis con los despachos a ella, y me suplicasteis y pedisteis que porque vos tenéis en la isla de Jamaica indios y haciendas y otras cosas y vos teméis que a causa de estar ausente de la dicha isla vos

serán removidos o puesto en ello otro impedimento, mandase que por tiempo de cuatro años no vos fuese quitada cosa alguna de lo que en la dicha isla tenéis encomendado, pues tenéis en la dicha isla a Diego de Espinosa, vuestro hermano, que tiene cargo de ello y que después de pasado el dicho tiempo pudieseis traspasar y dejar la dicha hacienda, indios y otras cosas al dicho vuestro hermano, o como la mi merced fuese. Por ende, habido respeto a lo que nos habéis servido y servís, por la presente quiero y es mi voluntad que no embargante que estéis ausente de la dicha isla, tengáis por tiempo de dos años contados desde el día de la fecha de esta mi cédula cualesquier indios y haciendas y otras cosas que en la isla tenéis y vos están encomendadas, y después de pasado el dicho tiempo lo podáis dejar al dicho vuestro hermano sin que en cosa alguna ni en parte de ello vos sea puesto embargo ni impedimento alguno, y mandamos al nuestro gobernador y oficiales de la dicha isla y otras cualesquier personas a quien lo suso dicho tocare, que vos guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cédula y lo en ella contenido en todo y por todo según y como en ella se contiene y contra el tenor y forma de ella vos no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en manera alguna como si residieseis y estuvieseis en la dicha Isla Española, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedíes para la mi cámara a cada uno que lo contrario hiciere. Fecha en Monzón, a cinco días del mes de junio de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo, el Rey. Por mandado de Su Majestad, Francisco de los Cobos. Y en las espaldas de la dicha cédula están cuatro señales de firmas.

*Contratación, leg. 5.787, lib. 2, fol. 42 v.-43.*

## 111

El Rey.

Nuestro gobernador y oficiales de la provincia y puerto de Santa Marta: Yo soy informado que lo que en la dicha





tierra nos pertenece, así de nuestro quinto como de otros derechos de entradas y rescates y esclavos y otras cosas, se nos paga de lo peor parado y menos provechoso y en oros bajos y esclavos dolientes y en piezas y cosas de poco valor, y lo mejor y más rico se queda y reparte entre otras personas particulares, todo en daño y fraude de nuestra hacienda. Por ende yo vos mando que ahora y de aquí adelante cada y cuando nos perteneciere y hubiéremos de haber cualesquier derechos, así de nuestro quinto como en otra cualquier manera de cualesquier entradas y cabalgadas y rescates y otras cosas, hagáis que se nos pague igualmente en cosas y de manera que no sea en perjuicio de nuestra hacienda ni de otro tercero alguno, y no hagáis ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedíes para la mi cámara. Fecha en Monzón, a cinco días del mes de junio de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo, el Rey. Yo, Francisco de los Cobos, por mandado de Su Majestad. Y en las espaldas de la dicha carta están cinco señales de firmas.

*Contratación, leg. 5.787, lib. 2, fol. 44.*

## 112

El Rey.

Nuestro gobernador de la provincia de Santa Marta o vuestro alcalde en el dicho oficio: A mí es hecha relación que algunos de los que fueron culpados en la muerte de Rodrigo de Bastidas y se fueron y huyeron, dejaron ciertos bienes en la dicha provincia, así casas hechas como ropas de subastar y joyas y otras cosas, lo cual dicen que están en poder de algunos vecinos de la dicha provincia. Y dicen que Rodrigo de Bastidas, al tiempo que fué de ella, se los dió e hizo gracia de ellos no lo pudiendo ni debiendo hacer, perteneciendo como pertenecían a nos por el delito que en la dicha muerte cometieron, y me fué suplicado y pedido por merced vos mandase que hubieseis información y su-

pieseis la culpa que cada uno tenía y conforme a ella aplicaseis y condenaseis los dichos bienes a quien perteneciesen o como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando que luego veáis lo suso dicho y hagáis vuestro proceso y pesquisa contra los dichos culpados, y conforme justicia y a las culpas que tuvieren y penas en que hubieren incurrido, apliquéis y condenéis los dichos sus bienes y haciendas a quien de derecho pertenecieren y los hubiere de haber, y no hagáis ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedíes para la mi cámara. Fecha en Monzón, a cinco días del mes de junio de mil y quientos y veintiocho años. Yo, el Rey. Por mandado de Su Majestad, Francisco de los Cobos. Y en las espaldas de la dicha cédula están cinco señales de firmas.

*Contratación, leg. 5.787, y Panamá, 234, lib. 3, fol. 148.*

# 113

El Rey.

Capitán Rodrigo Alvarez Palomino, lugarteniente de nuestro gobernador de la provincia de Santa Marta: vi vuestra letra de... [*espacio en blanco*] de este año que con Pedro de Espinosa, nuestro tesorero de esta provincia, me enviastes y todo lo demás que de vuestra parte me dijo e informó, especialmente de lo que me habéis servido y trabajado en esa tierra y de la voluntad que tenéis para lo continuar, que es conforme a la confianza que yo tengo de vuestra persona. Lo cual vos agradezco y tengo en servicio, y tened por cierto que yo tendré memoria de os mandar favorecer y hacer las mercedes que vuestros servicios merezcan.

El dicho Pedro de Espinosa, en nombre del Consejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos y de esta ciudad y provincia, me suplicó vos mandase proveer de esa gobernación. Y por la buena información y relación que tengo de vuestra persona y de lo que





me habéis servido y trabajado en esas partes holgará de hacerlo, si cuando Pedro de Espinosa llegó y muchos días antes no estuviera proveída a García de Lerma, nuestro criado. Y pues esto por esta causa no hubo lugar, otra cosa habrá en que podáis recibir merced, entre tanto que el dicho García de Lerma va, que será muy brevemente, el cual llevará muy buena gente y armada para os socorrer y que seáis poderosos para allanar esa tierra y procurareis de tener esa tierra pacífica y hacer las cosas de nuestro servicio y conservación de ella como hasta aquí lo habéis hecho. De Monzón, a cinco días de junio de mil y quinientos y veintiocho años. Yo, el Rey. Refrendada de Cobos. Señalada del obispo de Osma y del obispo de Canarias y del doctor Beltrán y del obispo de Ciudad Rodrigo.

*Panamá, 234, lib. 3, fol. 149.*

# 114

El Rey.

Por cuanto por parte de vos, los nuestros oficiales de la provincia de Santa Marta, me fué hecha relación que muchas veces acaece cuando se hacen entradas y rescates la tierra a dentro, en llegando a los pueblos de los indios, los españoles se desmandan para tomar el oro y joyas y otras cosas que tienen los indios en sus casas y las esconden y no las vienen a manifestar como son obligados, por defraudar y hurtar nuestro quinto y derechos que de ello nos pertenece, y que aunque por vosotros han sido requeridos [*que*] el nuestro gobernador y justicias los castigasen conforme a justicia y a las ordenanzas cerca de esto hechas por los Católicos Reyes, nuestros señores y abuelos, que hayan gloria, no lo han querido hacer y lo han disimulado por no estar mal con ellos, y otras veces por ser sus criados y amigos y deudos, y así nuestra hacienda queda defraudada; y nos fué suplicado y pedido por merced vos diésemos poder y facultad para poder hacer vosotros

cerca de ello probanzas e informaciones para saber la verdad y castigar los culpados y hacer sobre ello justicia como en cosa tocante a nuestra hacienda, o como la mi merced fuese. Por ende por la presente vos doy licencia y facultad para que cuando lo suso dicho acaeciere, podáis hacer sobre ello vuestras probanzas, pesquisas e informaciones, y así hechas, y sabida la verdad, las remitáis al nuestro gobernador y justicias a quien pertenezca el conocimiento de ello para que lo vean y hagan lo que sea justicia. Fecha en Monzón, a cinco días del mes de junio de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo, el Rey. Refrendada de Cobos. Señalada de los suso dichos. El obispo de Osma, el obispo de Canarias, doctor Beltrán, obispo de Ciudad Rodrigo y el licenciado Manuel.

*Panamá, leg. 234, lib. 3, fol. 152 v.-153.*

## 115

El Rey.

Consejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Homes buenos de la ciudad, provincia y puerto de Santa Marta: Vi vuestra letra de primero de enero de este año que con Pedro de Espinosa, nuestro tesorero de esa provincia, me enviasteis y [*he*] oído todo lo demás que de vuestra parte me dijo e informó, especialmente de lo que habéis servido y trabajado en esa tierra y de la voluntad que tenéis para lo continuar, que es como de buenos y leales vasallos y servidores nuestros (*), lo cual vos agradezco y tengo en servicio, y tened por cierto que yo tendré memoria de os mandar favorecer y hacer las mercedes que vuestros servicios merecen.

Cuanto a lo que me suplicáis mande proveer de la gobernación de esa provincia a Rodrigo Alvarez Palomino por las calidades que concurren en su persona, yo estoy bien informado de lo bien que me ha servido en esa pro-

(*) Falta una palabra.





vincia en el cargo de la gobernación de ella después de la muerte de Rodrigo de Bastidas, y así yo tengo voluntad de le mandar favorecer y hacer mercedes y, habido respeto a su persona y servicios y a que vosotros me lo enviáis a suplicar, yo holgaría de proveerle del dicho cargo, si cuando vuestra carta llegó y muchos días antes no estuviera proveído García de Lerma, nuestro criado. Y pues esto por esta causa no hubo lugar, otra cosa habrá en que él pueda recibir merced, entretanto que el dicho García de Lerma va, que será muy brevemente, el cual llevará buena gente y armada para os socorrer y que seáis poderosos para allanar esa tierra; y vosotros con el dicho Rodrigo Alvarez Palomino procuraréis de tener esa tierra pacífica y hacer las cosas de nuestro servicio y conservación de ella, como hasta aquí lo habéis hecho. De Monzón, a cinco días de junio de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo, el Rey. Refrendada de Cobos, señalada del obispo de Osma y del obispo de Canarias y del doctor Beltrán y del obispo de Ciudad Rodrigo.

*Panamá, leg. 234, lib. 3, fol. 156-156 v.*

## 116

El Rey.

Rodrigo de Grajeda, caballero del orden de Santiago, nuestro factor de la provincia de Santa Marta: Vi vuestra letra del primero de enero de este año que con Pedro de Espinosa, nuestro tesorero de esa provincia, me enviasteis, y he holgado de saber vuestra llegada en salvamento y téngoos en servicio el cuidado que tuvistes de me avisar de las cosas de esa tierra y de lo sucedido en ella y así vos mando lo continuéis.

Y porque en lo que toca a lo que vuestra carta decís de lo que Rodrigo Alvarez Palomino me ha servido en esa provincia y del deseo que tiene para lo continuar, estoy

bien informado de ello y he mandado responder a vos y a todos los pobladores servidores míos que están en esa provincia, lo que veréis por la carta general, no hay en ésta que decir más de encargaros que tengáis mucho cuidado de las cosas de nuestro servicio, conforme a la confianza que de vuestra persona tengo. De Monzón, a cinco días de junio de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo, el Rey. Refrendada de Cobos. Señalada del obispo de Osma y del obispo de Canarias y del doctor Beltrán.

*Panamá, 234, lib. 3, fol. 156 v.-157.*

# 117

El Rey.

García de Lerma, nuestro gobernador y capitán general de la provincia y puerto de Santa Marta: Diego Peñas, vicario en la iglesia de la ciudad de Santa Marta de esta provincia y cura de ella, y Juan Rodríguez, cura en la dicha iglesia, me hicieron relación que ellos fueron a esa provincia con Rodrigo de Bastidas, nuestro gobernador de ella, ya difunto, en el tiempo que la fué a poblar; el cual les prometió a cada, cien pesos de oro en cada un año porque dijo que así se lo habíamos concedido en ciertos capítulos y asiento que con él habíamos mandado tomar, los [*cuales*] dichos cien pesos de oro, dizque les habían de ser pagados de nuestra hacienda, y que ellos han servido y sirven desde que el dicho Rodrigo de Bastidas comenzó a poblar la dicha provincia, y que el dicho Rodrigo de Bastidas nunca les dió ni pagó [*cosa*] alguna de lo que así asentó con ellos, y me suplicaron les mandase pagar lo que les es debido, pues han servido y sirven, o como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando que veáis el asiento y cédulas que acerca de lo susodicho hubo y, habiendo los dichos clérigos servido como dicho es, llamadas y oídas las partes a quien toca y atañe, breve y sumariamente, sin dar lugar





a treguas ni dilaciones de malicia ,salvo solamente la verdad sabida, hagáis y administréis lo que hallareis por justicia, por manera que las partes la hayan y alcancen y por defecto de ella no tengan razón de se quejar, y no hagáis ende al. Fecha en Monzón, a cinco días del mes de junio de mil y quinientos y veintiocho años. Yo, el Rey. Por mandado de Su Majestad, Francisco de los Cobos. Y en las espaldas de la dicha cédula están cinco señales de firmas.

*Contratación, 5.787, fol. 42-42 v., y Sobrecarta de 2 de octubre de 1528 en Panamá, 234, lib. 3, fol. 245.*

# 118

El Rey.

García de Lerma, nuestro gobernador y capitán general de la provincia de Santa Marta, y fray Tomás Ortiz, de la Orden de Santo Domingo y obispo protector de los indios de ella: Diego de Peñas, vicario y cura en la iglesia de Santa Marta, me hizo relación que él fué con Rodrigo de Bastidas, gobernador de esa provincia al tiempo que la fué a poblar, en la cual dice que ha servido y sirve desde que el dicho Rodrigo de Bastidas la comenzó a poblar y me suplicó y pidió por merced, pues es de los primeros pobladores de esa tierra y reside en ella, le hiciese merced de le presentar al arciprestazgo y curazgo de la dicha iglesia o como la mi merced fuese. Y porque yo quiero ser informado de lo suso dicho y de la calidad de la persona del dicho Diego de Peñas, yo vos mando y encargo que os informéis luego de su persona y calidad y de la del dicho beneficio y si el dicho Diego de Peñas nos ha servido y de su vida y habilidad, y nos enviad relación verdadero de todo ello, para que vista mandemos proveer lo que seamos servidos, y no hagáis ende al. Fecha en Monzón, a 5 días del mes de junio de mil y quinientos y veinte y ocho años.

Yo, el Rey. Por mandado de Su Majestad, Francisco de los Cobos. Y en las espaldas de la dicha carta están cinco señales de firmas.

*Contratación, leg. 5.787, lib. 2, fol. 44 v., y Panamá, leg. 234, lib. 3, fol. 153.*

## 119

El Rey.

Nuestro gobernador y juez de residencia que fuere de la provincia de Santa Marta y Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Homes buenos de la ciudad de Santa Marta y de los otros pueblos de cristianos que están hechos y se hicieren de aquí adelante en la dicha provincia y a cada uno de vos: Sabed que yo soy informado que como quiera que por provisiones del Católico Rey, mi señor y abuelo, que haya santa gloria, y nuestras está mandado y proveído que todas las provisiones que nos hiciéremos de mercedes y oficios a las personas que pasan a residir a esas partes se cumplan como en ellas se contiene sin embargo de cualquier suplicación que de ellos se interponga y envíen ante nos los inconvenientes o causas que para no las recibir y cumplir hubiere, para que por nos vistas, siendo justas, las mandemos revocar y proveer en ello lo que a nuestro servicio conviniese, no se guarda ni cumple, y algunas justicias y oficiales nuestros por sus intereses suplican de las tales provisiones buscando muchos achaques y cautelas y poniendo dilaciones e impedimentos para no las cumplir sabiendo que las partes se han de quejar de ello, y hacer lo que ellos quieren por estar tan lejos de nos donde tienen el remedio, y me fué suplicado y pedido por merced vos mandase que al tiempo que fueseis recibido a los dichos oficios juraseis de guardar y cumplir y ejecutar cualesquier cédulas y provisiones y mandamientos nuestros que vos fuesen notificados de cualesquier oficios que proveyésemos y mercedes que hiciésemos y de otras cosas de cualquier calidad que fuesen, y que si quisiereis suplicar de ellas lo pudieseis hacer con tanto que primeramente fuesen cumplidas, o como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando a todos y a cada uno de vos que ahora y de aquí adelante, antes y al tiempo que fuereis recibido a los dichos oficios juréis que guardaréis y cumpliréis y ejecutaréis nuestros mandamientos, cartas y provisiones que fueren dadas a cualesquier personas de oficios y mercedes y de otra cualquier calidad que sean que a vosotros tocare el cumplimiento de ellas, y cada y cuando las veáis y vos fueren notificadas las guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo según y como en ellas se contiene, y contra el tenor y forma de ellas ni de lo en ellas contenido no vayáis ni paséis en manera alguna, so las penas en ellas contenidas y demás, so pena de la nuestra merced y de perdimiento de la mitad de vuestros bienes para la nuestra cámara y fisco; pero si fueren cosas de que convenga suplicar, vos damos licencia para lo poder hacer sin que por esto se suspenda el cumplimiento y ejecución de ellas, salvo si no fuere el negocio de calidad que del cumplimiento de ello se seguiría escándalo o daño irreparable, que en tal caso permitimos que habiendo lugar de derecho suplicación, e interponiéndose por quien y como deba, podáis sobreseer en el dicho cumplimiento, y no en otra manera alguna, so la dicha pena. Fecha en Monzón a 5 días del mes de junio de 1528 años. Yo, el Rey. Por mandado de Su Majestad, Francisco de los Cobos. Y en las espaldas de la dicha cédula están cinco señales de firmas.

*Contratación, leg. 5.787, lib. 2, fol. 45 v.-46.*

# 120

*Del pleito de cuentas entre Pedro de Cifuentes y herederos de Rodrigo Alvarez Palomino. Traslado de una carta de Cifuentes a Palomino.*

Muy noble señor:

Con Alonso de la Lanza que la presente lleva recibí setenta pesos de oro y una esclava india que Vuestra Merced me hizo merced; y en la misma carta me hizo saber de la conformidad que hay entre Vuestra Merced y el señor Pedro de Vadillo, de lo cual me plugo mucho porque a todos estos señores de esta ciudad les ha parecido bien y lo han tenido a Vuestra Merced en mucho en haber hecho tan cuerdamente sus negocios, en especial estos señores oidores que quedan algo desbaratados en lo que escribieron a España al contrario de lo que sucedió; y después que han visto lo que vuestra merced ha hecho en todo como quien es, les ha pesado, porque yo lo he sabido de algunas cosas que han escrito a Su Majestad y porque a causa de esto no hace mucho al caso ya hablar, porque ello está tan bien hecho, que no es menester hablar yo más en ello más de lo dicho. Y cuanto eso [?], puesto caso que si de allí hubiese navío para la Corte, sería bien informar a Su Majestad de lo que ha pasado allí, de lo que toca a Pedro de Vadillo y de lo que ha pasado después que a esa tierra ha ido, a causa de su recibimiento y hermandad que Vuestra Merced con él hizo, puesto que mi consejo es poco, porque remítome a su mucha distinción y sabiduría.

Lo que después de esto hay que hacerle saber a Vuestra Merced es cómo han venido naos de Castilla y cómo ha ya dos meses que son venidas, y de cómo no trajeron nueva de la carabela que vuestra merced envió, de cómo no era llegada, porque no había razón de traer estas naos nuevas y de que ellas estuvieran dos meses en el camino. Y ha otros dos meses que son venidas, que son cuatro a respecto





de cómo ella de allá partió, no tarda. Lo que de estas naos he sabido, que digo que vinieron de Castilla, es que en esa ciudad está muy público que Su Majestad ha proveído por gobernador de esa tierra a un Lerma, que es primo de Astudillo, que es de Burgos y tuvo así, por merced, en esta isla el alguacilazgo mayor de ella y lo vendió a Diego Méndez en cierta manera, y él ha estado en esta ciudad mucho tiempo. Y porque a causa de suso creo que el licenciado Vadillo y otras personas de esta ciudad escribirán a Vuestra Merced lo cierto de ello, no me alargaré mucho más de que tenga por aviso que estamos esperando cada día la flota en que él dice que han de venir él y los oidores de la Nueva España, que según tengo por cierto están encargadas las naos en Castilla, para que vengan el presidente y obispo de esta isla y los oidores y arzobispo de México, y así demás y a vueltas de éstos, este Lerma que tengo dicho, porque el Emperador dicen que le ha dado dos cuentos de maravedíes emprestados para que pueda gobernar esta tierra, y de que no estando Su Majestad informado de lo que Vuestra Merced había en esa tierra pacificado y ganado a causa de no haber llegado su carabela, como dicho tengo, y de que en la Corte no se sabía sino el desconcierto de Rodrigo de Bastidas, que gloria haya, y no lo que Vuestra Merced había pacificado y ganado. Por dos cosas me dan crédito que Su Majestad tornará a proveer de otra manera que está proveído, según dice: la una, la información que Vuestra Merced envió a Su Majestad, y la otra, que dos cuentos que daba al dicho Lerma, creyendo que esta tierra estaba del todo perdido y sin capitán, daba los dos cuentos para que la tornase a reparar y a pacificar; visto que vea por las cartas de Vuestra Merced que en su carabela envió, creo que lo remediará de otra manera, porque tiene más necesidad por nuestros pecados para la guerra que ahora está muy cruel, a fuego y a sangre con el Rey de Francia y con el Rey de Inglaterra y con la Señoría de Venecia y con Florencia, que no para darlos a Lerma mal gastados, sabiendo que está la tierra ya pacificada, sin que a Su Majestad le haya costado

un real. Y como esas cosas sean de Dios, y yo no sepa en qué han de parar, sería mi propósito [?], aunque no se ha de tomar, como hombre que no soy muy experimentado ni tengo negocios de la Corte para saber como se hacen; pero que ya que éste viniese por gobernador como Su Majestad lo envía, cuanto al cumplimiento de las cédulas que trajere, Vuestra Merced y el señor Pedro de Vadillo las pueden obedecer y cumplir como gobernadores que son de esa tierra; y cuanto al cumplimiento, los regidores, como puedan suplicar por ante Su Majestad que mientras proveerá Su Majestad lo que sea más a su servicio... [*falta el final de la frase*]; que lo mismo acaeció a Fernando Soto y a otros gobernadores, que en este pobre mundo nunca hay sino reveses. Y porque yo cerca de esto sé poco, y cuanto a esto no se debe tomar ni parecer, en este caso no digo más.

Nuevas de la Nueva España ya tengo escrito como van allá cuatro oidores, que son: el uno Matienzo, y el bachiller Parada, otro, y otros dos, que no conozco, y un arzobispo de México que va por presidente, y de cómo Hernando Cortés es ido a España a ver al Emperador, y de cómo está todavía preso Salazar. Y cuanto a esto de la Nueva España no tengo más que decir.

En lo que toca a lo que vuestra merced me envía a mandar a ver de cierto oro que me envió con Alonso de la Lanza, como ya tengo dicho, yo puse luego por obra de hacerlo luego quilates con las orejeras a diez y ocho quilates, y lo demás, aquellas como cazuelas que traían dentro carbón o tierra o no sé qué será; y porque venía de aquella manera no lo quisieron quilatar sin que se fundiese, y tuvieron menos de lo que se metió a fundir a lo que se sacó siete pesos, y quilataron lo fundido diez y siete quilates, por manera que valió todo cincuenta pesos y cuatro tomines de buen oro: de éstos se pagaron cinco tomines de los derechos del fundir quedando cincuenta pesos menos un tomín. Lo que de éstos envío a Vuestra Merced al presente es ciento y cincuenta clavillos de oro que costaron de hechura cada uno un real, que son nueve pesos y tres tomi-





nes, y ellos pesan a doce pesos y cinco tomines, que es con la hechura lo que los clavos costaron, veinte y cuatro pesos de oro. A más dos cortes para calzas negras que costaron a dos pesos y medio la vara, y son dos varas y media que montan cinco pesos y medio; y más unas calzas de grana, medio hechas, que costaron cinco pesos, que por la necesidad que había de paño para calzas las compré así, y más una gorra chiquita que costó peso y medio, que en toda esta ciudad no he hallado otra, ni se [*ha*] podido haber paño blanco para calzas, salvo que me ha dicho Alonso de la Lanza que lleva para Vuestra Merced y para el señor Vadillo tres o cuatro pares de cortes que se hallaron en casa de Alfaro, mercader, por grande maravilla, como allá le dirá el dicho Alonso de la Lanza. Y como yo supe que era para Vuestra Merced y para el señor Vadillo, no me dió mucha pena de comprarlos aunque me costara más que ellos dieron por ellos, porque no había otro corte, dos pesos de oro por la vara; y esta carestía la ha habido a causa de las guerras que están apregonadas, como ya tengo dicho, que como allá se informará Vuestra Merced no halla hombre en que eche los dineros, porque al presente está muy pobre la ciudad de maravedíes, como allá le dirán los que de acá van, por manera que lo que yo ahora envío de lo que valió el oro de vuestra merced, que fueron cincuenta pesos menos un tomín, como ya tengo dicho, son en las cosas que aquí digo que costaron los precios dichos, treinta y seis pesos; quedan acá catorce menos un tomín. En las primeras naos que vengan, habiendo navío para allá, yo los enviaré en lo que mejor me pareciere, porque los sementales que me envió a pedir no los he hallado en toda esta ciudad ni los he hallado para podérselos enviar, ni hay cosa en que al presente se los pudiese enviar.

En mucha merced tengo a Vuestra Merced las mercedes que siempre me hace y desea hacer, así en esta india que me envió como en la otra que trae Contreras, el cual aquí no ha venido él ni ella, como en el ofrecimiento que por su carta se ofrecía, a que si yo hubiese menester algunos dineros, me los enviará; yo los tengo en tanto, como si ya

los tuviese recibidos. Yo al presente no tengo necesidad, pero si yo la tuviese o la tuviese de aquí adelante me tengo de acoger a Vuestra Merced. Digo, que si por acaso a Vuestra Merced le pareciere que le está bien enviarme aquí mil o dos mil pesos de oro o los que a él le pareciese para que los tenga yo guardados, o los dé en San Francisco para que los tengan por suyos; mi parecer sería que se debe de hacer, porque a las veces ruedan los tiempos, de manera que sería bien y provecho de Vuestra Merced tener acá un respaldo para cuando lo hubiese menester, pues que ahora tiene tiempo para poderlo hacer; y no tome mi consejo y haga lo que quisiere.

Otrosí, digo que recibiré merced en que luego despache un bergantín de los suyos para hacerme saber si son menester mil cargas de panificación, porque yo las tengo y navío para llevarlas, y esperaré de aquí a sesenta días a ver si me las envían a pedir Vuestra Merced y el señor Pedro de Vadillo. Porque si Vuestra Merced me escribe que las envíe, luego las enviaré con otras cien fanegas de maíz que tengo. Y esto digo, porque si allá las enviare por mandado de Vuestra Merced sería yo aprovechado, y porque me dijo Alonso de la Lanza que habría más de quince días que fuera partido de aquí, si no por la necesidad del pan que no podía haber para llevar. Y yo desde aquí doy mi palabra que si me envían a decir que lo envíe, que luego enviaré mil cargas de pan y cien hanegas de maíz, para que Vuestra Merced haga de ello lo que fuere servido y me envíe el valor de lo que a Vuestra Merced le parezca que vale. Y si viniese el bergantín a darme este aviso, porque de otra manera no lo enviaré, llevará nueva de lo que aquí tengo escrito de lo que en Castilla hubiese proveído Su Majestad; porque ha de estar aquí Lerma, si viene, más de dos meses antes que de aquí parta, porque me dicen que trae ciertos negocios y otras cosas para esta isla; y ya que Vuestra Merced no envíe el bergantín que tengo dicho, tenga por muy cierto que yo trabajaré de enviar a Vuestra Merced la nueva que de Castilla viniese aunque





me cueste doscientos pesos, secretamente, o como yo pudiere.

Señor, con Alonso de la Lanza le envío a Vuestra Merced una espada con su correa labrada de hilo de oro y la vaina también, y tan rica, que yo creo que en esta isla no queda otra tan buena. Y ésta recibirá Vuestra Merced en servicio de mí, que yo quisiera que ella valiera una ciudad, según el merecimiento de Vuestra Merced; pero en verdad otra mejor no hallé en toda esta ciudad. Por el presente no tengo que le hacer con otra cosa servicio, porque la ciudad está al presente muy pobre de maravedíes; para cuando haya aparejo yo serviré a Vuestra Merced en lo que hubiese. En lo del puñal que me envió a pedir, porque no lo hallé a mi propósito no se lo envío.

Asimismo recibiré merced que, porque soy importunado de los Reverendos Padres de Nuestra Señora de la Merced que le suplique y le encargue que les haga cobrar lo que por otra carta le tengo escrito a Vuestra Merced, de un fraile de Nuestra Señora de la Merced que allá está, que les debe, y Vuestra Merced me respondió en su carta que se lo haría pagar, lo haga poner por obra que se les pague, porque ellos todos los días del mundo ruegan a Dios por Vuestra Merced, que haga sus hechos como El los desea; al menos después que yo se lo he encargado y rogado, y estoy muy certificado de ellos que cada día dicen plegaria por Vuestra Merced en sus misas y oraciones, para que Dios lo encamine en su santo servicio y tenga por cierto Vuestra Merced que les [?] encargo. Suplícole les haga pagar esto que digo porque son pobres y lo han menester.

Asimismo tenía tres caballos para enviar a Vuestra Merced y el uno de ellos era y es uno de los buenos que hay en esta isla, que me costó noventa pesos. Y al tiempo que los había de embarcar en esta su carabela se me encabrestó, por manera que no le pude enviar, y a esta causa no envié los otros. Si enviare el bergantín, envíeme a decir si los enviare, que en ello recibiré merced.

Mi mujer es muy servidora de Vuestra Merced y le envía a suplicar le envíe a mandar en qué ella le sirva, porque

sin duda ella y yo lo haremos si algo Vuestra Merced de nosotros se quisiere servir, como a las obras nos remitimos. Nuestro Señor prospere estado y vida y honra de Vuestra Merced, como El mismo desee, y nosotros para nosotros queramos. De Santo Domingo, a diez y seis de junio de 1528 años.

*Justicia, leg. 7, fol. 148-151.*

## 121

Señor García de Lerma, gobernador de Santa Marta: en el Consejo se vió vuestra carta y hemos holgado de ver la prisa que dais en vuestra partida. Así lo continuad hasta que haya efecto.

El asiento de los portugueses se envía a firmar a Su Majestad; debéis tomar seguridad que cumplirán lo asentado desde ahora.

Lo de los cincuenta oficiales casados que quieren ir desde esa ciudad ha parecido bien con que se limite que se dé a cada uno diez pesos de oro para su pasaje y matalotaje, pagados allá, pero ninguno de éstos han de entrar en el número de los trescientos hombres que los alemanes son obligados a llevar, ni tampoco los portugueses, y para ello se dará la orden que conviene que se guarde allí y en Santa Marta. Si de esta manera entendéis que quieran ir, avisad luego de ello para que se envíe el despacho. De Madrid, a veinte y siete días de junio de mil y quinientos y veinte y ocho años.

Lo de los oficiales de Santa Marta y Venezuela está proveído que sean allí para Santiago. De Madrid, 27 de junio. Señalada del obispo de Canarias y doctor Beltrán y obispo de Ciudad Rodrigo. Refrendada de Samano.

*Panamá, leg. 234, lib. 3, fol. 172-172 v.*





## 122

El Rey.

García de Lerma, nuestro gobernador y capitán general de la provincia de Santa Marta: Yo soy informado de lo mucho que Rodrigo Alvarez Palomino nos ha servido y trabajado en la conquista, población y pacificación de la dicha provincia, especialmente después de la muerte de Rodrigo de Bastidas, nuestro gobernador que fué de ella, dejándole por su teniente de gobernador, por cuyo respeto yo tengo voluntad de le mandar favorecer y hacer merced para que sea honrado y aprovechado como sus servicios lo merecen. Y porque soy informado que según la distancia que desde esa provincia a la provincia de La Ramada, que es de esa gobernación, habéis de proveer en ello de vuestro lugarteniente de gobernador, porque así conviene a nuestro servicio y a la pacificación de la dicha provincia, yo vos mando que habiendo de proveer del dicho vuestro lugarteniente para la dicha provincia, proveáis al dicho Rodrigo Alvarez Palomino, y asimismo, habiendo de proveer de capitán de ella, le proveáis y nombréis al dicho cargo, pues en su persona concurren las cualidades que para ello se requieren; y en todo lo demás que le tocare honréis y favorezcáis y hagáis todo buen tratamiento como a persona que tan bien nos ha servido, que en ello recibiré placer y servicio. De Monzón, a 30 días del mes de junio de 1528 años. Yo, el Rey. Por mandado de Su Majestad, Francisco de los Cobos, secretario de Su Majestad. Y en las espaldas de la dicha cédula están cuatro señales de firmas.

*Contratación, 5.787, lib. 2, fol. 47-47 v., y Panamá, 234, lib. 3, fol. 176. Sobrecarta, fol. 189.*

## 123

*Real cédula dirigida a García de Lerma, gobernador de*

*Santa Marta, recomendándole a Alonso de Cáceres, porque "va a servir...". 30 de junio de 1528.*

Contratación, 5.787.

## 124

*Real cédula dirigida a García de Lerma, gobernador de Santa Marta, recomendando a Alonso de Cáceres para guardar la artillería. 30 de junio de 1528.*

Contratación, 5.787.

## 125

*Título de regidor en Santa Marta, otorgado a Alonso de Cáceres. 30 de junio de 1528.*

Contratación, 5.787.

## 126

Señor García de Lerma, gobernador y capitán general de la provincia de Santa Marta: Vimos la carta de veinte y uno del pasado que escribisteis a Su Majestad y habemos holgado mucho de ver la buena diligencia que ponéis en el despacho de vuestra armada y estado en que la tenéis para seguir vuestro viaje.

Cuanto a lo de los cincuenta oficiales casados que lleváis con vos y suplicáis a Su Majestad les haga alguna merced para su pasaje, después que enhorabuena sean venidos, se firmará una cédula por la cual mandaré que en Santa Marta se les pague a cada, diez pesos y se os enviará.





Fray Tomás Ortiz está de camino para ir con vos, el cual llevará los religiosos necesarios.

En lo que decís que, para sembrar las cosas de nuestra santa fe católica en aquella tierra y enseñar a los indios en ella, convendría que se llevasen algunos niños pequeños industriados en la doctrina cristiana, acá ha parecido que esto se hará mejor después de vos ido y allanada la tierra, y así lo haréis, que llegado, escribiréis a Su Majestad lo que cerca de esto os pareciere para que Su Majestad mande proveer lo que sea servido.

El salario que pedís para vuestro alcalde mayor no ha lugar, y si lo quisiereis tener, vos lo habéis de pagar de vuestro salario.

Asimismo se os enviará cédula de Su Majestad, para que las naos que están fletadas y cargadas para Santa Marta no vayan antes de vuestra armada, salvo en su conserva o después; la cual queda hecha y señalada.

Cuanto a lo que pedís que al capitán Palomino y a la gente de aquella provincia se escriba para que obedezcan las provisiones de Su Majestad y os reciban sin impedimento, venido Su Majestad se os enviarán cartas para ellos, las cuales quedan señaladas; y asimismo lleva otras a este propósito el tesorero Espinosa.

Asimismo se os enviará la cédula que pedís para que podáis prender a los que hubieren recibido socorro y sueldo para ir con vos si se ausentaren, y esta respuesta se vos envía y, en firmando Su Majestad, se os enviará el despacho. De Madrid, a primero del mes de agosto de mil y quinientos y veinte y ocho años. Señalada del doctor Beltrán y del licenciado de la Corte y refrendada de Samano.

*Panamá, leg. 234, lib. 3, fol. 182 v.*

## 127

*Del pleito de cuentas entre Pedro de Cifuentes y herederos de Rodrigo Alvarez Palomino. Carta de Palomino a Cifuentes.*

Noble Señor:

Bien pensé que con el que la presente lleva, que es Pedro Gómez, maestre de esta carabela, había de enviar lo que por otra carta que llevó Bueso le escribí y ofrecido, pero estando de camino para la tierra adentro no hubo lugar para ponerlo en efecto; mas plega a Dios y a su Bendita Madre, con el primer navío que de este puerto vaya, se pueda hacer. Señor, en una memoria que Bueso llevó para que Vuestra Merced le mandase mercar lo que en ella se contiene, en la cual no se me acordó de enviar por ciertas camisas, para entender que sean de media holanda, algo bastas, que Bueso sabrá lo que hace al caso, y asimismo una frezada, y que me traiga asimismo algunas cinchas y riendas. Lo que sobre todo suplico a Vuestra Merced es que la brevedad y despacho de esa carabela sea lo más aína que ser pueda. En lo que Vuestra Merced ha de enviar con el pan, Bueso le dirá lo que hace al caso, aunque en mi carta le envío a Vuestra Merced lo que hace al caso.

En esto y en lo demás quedo [?] rogando a Dios que guarde y conserve a su servicio la vida y honra de Vuestra Merced, como Vuestra Merced desea. A la señora beso mil veces las manos. De esta ciudad y puerto de Santa Marta, a ocho de agosto de mil y quinientos veintiocho años.

A servicio de vuestra merced, Rodrigo Alvarez Palomino.

En el sobrescrito de la dicha carta decía: Al noble señor, el señor Pedro de Cifuentes, mercader en Santo Domingo. A Bueso que traiga especias y pimienta y todo lo demás.

*Justicia, leg. 7, fol. 11.*

## 128

El Rey.

García de Lerma, nuestro gobernador y capitán general de la provincia de Santa Marta: Por parte de los herederos de Rodrigo de Bastidas, nuestro gobernador que fué de esa provincia, me fué hecha relación que el dicho Rodrigo de





Bastidas con deseo de nos servir, nos suplicó le proveyésemos de la conquista y gobernación de esa provincia; y cuando le proveímos del dicho cargo para la conquistar y poblar, él hizo cierta armada y envió gente y fué en persona a la dicha tierra, en que gastó su hacienda y la de sus deudos y amigos en más cantidad de diez mil castellanos. Y teniendo la tierra pacífica y en nuestro servicio, le mataron ciertos delincuentes y personas que se quisieron alzar con ella, a causa de lo cual los dichos sus herederos quedaron pobres y en mucha necesidad y adeudados; y nos fué suplicado y pedido por merced les mandásemos pagar lo que el dicho Rodrigo de Bastidas había gastado en lo suso dicho, pues había sido en nuestro servicio, sin se le haber seguido de ello ningún provecho ni interés, o como la mi merced fuese. Y porque yo quiero ser informado de lo que el dicho Rodrigo de Bastidas gastó en lo suso dicho y en lo que nos sirvió y provecho que hubo en esa provincia, yo vos mando que luego os informéis y sepáis qué es lo que gastó el dicho Rodrigo de Bastidas en la dicha conquista y población y pacificación de esa dicha provincia, y aparejos y navíos y gente y mantenimientos y las otras cosas a ella necesarias y qué provechos en ella hubo, y la dicha información habida y la verdad sabida, escrita en limpio y firmada de vuestro nombre y signada del escribano ante quien pasare, cerrada y sellada en manera que haga fe, la enviad al nuestro Consejo de las Indias para que yo la mande ver y proveer lo que sea servido. Fecha en Madrid, a diez y siete días del mes de agosto de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo, el Rey. Refrendada de Cobos. Señalada de los dichos. [*El obispo de Osma, Beltrán y licenciado de la Corte.*]

*Panamá, leg. 234, lib. 3, fol. 182-184.*

## 129

El Rey.

Por la presente, acatando lo que vos, Pedro de Espinosa, nuestro tesorero de la provincia de Santa Marta, nos habéis servido en la conquista y pacificación de la dicha provincia, en lo que habéis gastado y trabajado en este viaje que ahora habéis hecho desde la dicha provincia a nuestra Corte para nos informar de las cosas de aquella tierra de lo en ella sucedido, es nuestra merced y voluntad de vos hacer merced, como por la presente vos la hago, de treinta esclavos de los que nos pertenecieren y hubiéremos de haber en la dicha provincia, así de entradas y rescates como en otra cualquier manera. Y por esta nuestra cédula mandamos al nuestro gobernador y oficiales de la dicha tierra que luego que con ella fueren requeridos, de cualesquier esclavos nuestros que hubiere en la dicha tierra o de los primeros que nos pertenecieren y hubiéremos de haber en ella, vos entreguen los dichos treinta esclavos, de que como dicho es vos hacemos merced, para que podáis hacer y hagáis de ellos lo que quisiereis y por bien tuviereis, y que tomen vuestra carta de pago, con la cual y con esta mi cédula mando que vos sean recibidos y pasados en cuenta los dichos esclavos. Fecha en Madrid, a diez y siete días del mes de agosto de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo, el Rey. Por mandado de Su Majestad, Francisco de los Cobos. Y en las espaldas de ella había tres señales de firmas.

*Contratación, leg. 5.787, lib. 2, fol. 49-49 v., y Panamá, 234, lib. 3, fol. 186.*

## 130

El Rey.

Nuestros oficiales de la provincia de Santa Marta: Sabed que por la buena relación e información que tenemos del devoto Padre Fray Tomás Ortiz, de la Orden de Santo Domingo, y de su vida y ejemplo y del fruto que esperamos que hará en la conservación de los indios de la provincia y de la conversión de ellos a nuestra Santa Fe católica, nos le habemos proveído que sea protector y defensor de los dichos indios, como veréis por las provisiones y despachos que de ello lleva. Y por los dichos respetos y confianza que de él tenemos es nuestra merced y voluntad que entretanto que se provee de prelado para esa provincia, se gasten los frutos decimales a nos pertenecientes, por la concesión que tenemos de los Sumos Pontífices, a la voluntad y disposición del dicho Fray Tomás. Por ende yo vos mando que ahora y de aquí adelante entretanto que como dicho es se provee de prelado, cobréis los dichos frutos decimales a nos pertenecientes y hagáis que se gasten y distribuyan en las fábricas de las iglesias de esa tierra y ornamentos de ellas y mantenimiento de los religiosos y clérigos que las hubieren de servir y residir a la voluntad y por la orden del dicho Fray Tomás, y tomaréis su carta de pago y certificación de cómo se gastaren y distribuyeren en las cosas suso dichas, con la cual y con el traslado de esta mi cédula mando que vos sean recibidos y pasados en cuenta los dichos frutos. Fecha en Madrid, a diez y siete días del mes de agosto de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo, el Rey. Refrendada del secretario, Francisco de los Cobos y señalada de los dichos. [*El obispo de Osma, Beltrán y licenciado de la Corte.*]

*Panamá, leg. 234, lib. 3, fol. 186.*

## 131

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de los romanos y Emperador Semper Augusto, doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,

de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias e Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Condes de Barcelona y señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón y de Cerdania, Marqueses de Oristán y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol, etc. Por cuanto nos somos informados que en la provincia de La Ramada de la gobernación de Santa Marta hay necesidad que se haga en ella una fortaleza para la guarda y seguridad de la dicha provincia y de los cristianos que en ella residieren, en la cual habemos de proveer de nuestro alcaide y tenedor de ella, por ende, acatando la suficiencia y fidelidad de vos, Rodrigo Alvarez Palomino, y los servicios que en la dicha provincia, conquista y población de ella nos habéis hecho y esperamos que nos haréis de aquí adelante, es nuestra merced y voluntad que haciéndose la dicha fortaleza, cuanto nuestra voluntad fuere y entre tanto que mandamos proveer cerca de ello lo que seamos servidos, seáis nuestro alcaide y tenedor de la dicha fortaleza y gocéis y vos sean guardadas todas las honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas que por razón de lo suso dicho debéis haber y gozar y vos deben ser guardadas, y mandamos al nuestro gobernador y oficiales de la dicha provincia que luego como estuviere hecha la dicha fortaleza, reciban de vos, el dicho Rodrigo Alvarez Palomino, el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y debéis hacer, el cual así por vos hecho, vos entreguen la fortaleza con las armas, artillería, munición y pertrechos y cosas de ella, y vos apoderen en lo alto y bajo y fuerte de ella a toda vuestra voluntad, para que vos la tengáis y seáis nuestro alcaide y tenedor de ella, entre tanto que mandamos proveer lo que convenga a nuestro servicio, y vos guarden y hagan guardar todas las honras, gracias y mercedes, franquezas y libertades que por razón de ser nuestro alcaide de la dicha fortaleza debéis haber y





gozar y vos deben ser guardadas, de todo bien y cumplidamente en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna, y que en ello ni en parte de ello embargo en contrario alguno vos no pongan ni consientan poner; que nos por la presente vos recibimos y habemos por recibido al dicho oficio en el uso y ejecución de él, y vos damos poder y facultad para lo usar y ejercer caso que por ellos o por alguno de ellos no seáis recibido, y mandamos a los dichos nuestro gobernador y oficiales que luego como la dicha fortaleza estuviere hecha y acabada, nos envíen relación de ello para que informados de ella vos mandemos señalar con la dicha tenencia el salario que fuéremos servidos; y los unos y los otros no hagáis ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedíes para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiciere. Dada en Madrid, a 17 días del mes de agosto año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo, el Rey. Yo, Francisco de los Cobos, secretario de Sus Cesáreas y Católicas Majestades lo hice escribir por su mandado. Y en las espaldas de la provisión estaba el sello real y las firmas siguientes: Fr. G. Episcopus Oxonensis. Episcopus Canarensis. Doctor Beltrán. Registrada, Juan de Sámano. Urbina, chanciller.

*Contratación, leg. 5.787, lib. 2, fol. 47-48 v.*

# 132

El Rey.

Venerable Padre Fray Tomás Ortiz, visitador y protector de los indios de la provincia de Santa Marta, que es en las Indias del Mar Océano. Ya sabéis cómo por nuestras cartas y provisiones os habemos cometido la defensión y protección de los dichos indios y dado nuestro poder para que hagáis cumplir lo que para este fin y efecto está por nos ordenado y mandado por diversas leyes e instrucciones que para ello mandamos hacer e hicimos; y por cuanto

podría ser que lo contenido en las dichas instrucciones que hasta ahora están hechas no bastase para refrenar la codicia de los pobladores en la dicha tierra ni para excusar el (*) mal tratamiento de los dichos indios (*), confiando de vos y del celo que tenéis al servicio de Dios y ampliación de su Santa Fe y conservación y buen tratamiento de los dichos indios, por lo que habemos sabido y entendido que con vuestra industria y trabajo de vuestra persona y en ejemplo de vuestra buena vida habéis hecho y edificado en los indios de la Nueva España, acordamos de cometer y por la presente vos cometemos y encomendamos que luego que placiendo a Nuestro Señor lleguéis a la dicha isla [*sic*] de Santa Marta veáis la calidad y condición de la dicha tierra y la condición de los indios naturales de ella y la capacidad que tienen para ser industriados en nuestra Santa Fe y procuréis de los convertir a ella por todos aquellos buenos modos y vías que según Dios y vuestra conciencia viereis que conviene y es necesario, sin les hacer ni consentir que se les haga para ello fuerza ni violencia alguna, antes predicándoles y enseñándoles las cosas de nuestra Santa Fe católica, según y como y por aquella vía y forma que nuestra religión cristiana permite y consiente que se haga, procurando ante todas cosas de os informar si algunos de los dichos (*) indios están cautivos y tenidos por esclavos (*) injusta o indebidamente, haciendo que los tales sean tornados y restituídos en su libertad. Y si alguno de ellos hallareis que son mal o ásperamente tratados, lo hagáis remediar, haciendo para su buen tratamiento y manera que han de tener desde en adelante en el servir a los moradores y pobladores en la dicha tierra, todas las leyes y ordenanzas que después de platicado con el nuestro gobernador y oficiales de la dicha isla a vos pareciese que conviene y son menester para ello, las cuales mandamos que enviéis ante nos para que nos las mandemos ver a los del nuestro Consejo de las Indias y, consultado con nos, proveamos en ello lo que sea servicio de Dios, Nuestro Señor,

(*) Subrayado en el original.





y bien de los dichos indios y moradores en la dicha provincia; y entretanto que vos nos lo enviáis y nos lo mandaremos ver y proveer, como dicho es, mandamos a los vecinos y moradores y pobladores de la dicha tierra que guarden y cumplan lo que así vos mandareis y ordenareis cerca de ello, so las penas que vos les pusiereis, las cuales nos por la presente desde ahora habemos por puestas, y mandamos al nuestro gobernador que es o fuere de la dicha provincia de Santa Marta y a otras cualesquier nuestras justicias y oficiales, que para la ejecución y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra carta y de lo que vos por virtud de ella hiciereis y ordenareis, vos hagan dar y den todo el favor y ayuda que les pidiereis y hubiereis menester. Fecha en Madrid, a 17 días del mes de agosto de 1528 años. Yo, el Rey. Refrendada de Cobos, señalada del obispo de Osma y Beltrán y licenciado de la Corte.

*Panamá, leg. 234, lib. 3, fol. 184-185.*

## 133

El Rey.

Por cuanto nos habemos proveído de nuestros oficiales, tesorero, contador, factor y veedor de fundiciones de la provincia de Santa Marta, y porque algunos de ellos están en estos nuestros Reinos y no son idos a residir en los dichos oficios y otros podrían estar ausentes de la dicha provincia al tiempo que vos, García de Lerma, nuestro capitán general y gobernador de ella, llegaseis a la dicha provincia o después de estar en ella, de que nuestra hacienda y rentas podrían recibir daño, por ende, confiando de vuestra persona y fidelidad, por la presente vos damos licencia y facultad para que en lugar de cualquiera de nuestros oficiales de la dicha provincia que esté ausente, nombréis la persona que os pareciere hábil y suficiente y convenga a nuestro servicio y buen recaudo de nuestra hacienda. Fecha en Madrid, a 17 días del mes de agosto

de mil y quinientos y veinte y ocho años. Y así nombrado, en el primer navío que venga nos enviaréis la relación de la persona que hubiereis proveído, para que por nos visto, mandemos proveer el dicho oficio a él o a otra persona cual nuestra merced y voluntad fuere y más a nuestro servicio convenga. Yo, el Rey. Por mandado de Su Majestad, Francisco de los Cobos. Señalada del obispo de Osma y Beltrán y licenciado de la Corte.

*Panamá, leg. 234, lib. 3, fol. 185-185 v.*

## 134

Don Carlos, etcétera. A vos, García de Lerma, nuestro gobernador y capitán general de la provincia de Santa Marta, salud y gracia: Sabed que por algunas causas cumplideras a nuestro servicio y a la ejecución de nuestra justicia, es nuestra merced y voluntad de mandar tomar residencia a Rodrigo Alvarez Palomino, teniente de gobernador y capitán que ha sido en la dicha provincia, del tiempo que ha tenido y usado los dichos cargos. Y confiando de vos que sois tal persona que entenderéis en ello y en todo lo demás que por nos vos fuere mandado y encomendado con aquella diligencia y fidelidad y buen recaudo que a nuestro servicio y ejecución de nuestra justicia y bien común de la dicha provincia y vecinos y moradores de ella cumple, nuestra merced y voluntad es de vos lo encomendar y cometer; y por la presente vos lo encomendamos que, luego como llegareis a la dicha provincia, toméis del dicho Rodrigo Alvarez Palomino y de sus lugartenientes residencia por término de treinta días, que cumpláis de justicia a los que de ello hubiere querellosos, sentenciando las dichas causas conforme a justicia y a lo que está mandado por las provisiones y ordenanzas de los Católicos Reyes, nuestros señores padres y abuelos, que en gloria sean, y que por nos han sido dadas; la cual dicha residencia mandamos al dicho Rodrigo Alvarez Palomino





y a los dichos sus oficiales y lugartenientes que la hagan ante vos, como dicho es, y que para la hacer vengan y parezcan ante vos personalmente en el lugar donde residiereis y estén en él presentes durante el dicho tiempo de la dicha residencia, so las penas contenidas en las leyes y pragmáticas de estos nuestros Reinos, que sobre esto disponen. Y otrosí vos mandamos que os informéis de vuestro oficio cómo y de qué manera el dicho Rodrigo Alvarez Palomino y sus oficiales han usado los dichos oficios y cargos y ejecutado nuestra justicia, especialmente en los pecados públicos, y cómo se han guardado las leyes y ordenanzas e instrucciones de los Católicos Reyes, nuestros señores padres y abuelos, y nuestras, dadas y hechas para estas partes, y cómo han guardado y defendido la nuestra justicia, derechos y preeminencias y patrimonio real, y si en algo los hallareis culpantes, por la información secreta, llamadas y oídas las partes, averigüéis la verdad, y así averiguada hagáis sobre todo ello cumplimiento de justicia, y hecha luego, pasados los dichos treinta días, con toda diligencia y recaudo, sin lo detener, lo enviad todo ante nos, para que seamos con brevedad informados del estado de las cosas de la dicha provincia. Y así mismo hagáis información de qué manera el dicho Rodrigo Alvarez Palomino ha usado y entendido y tratado todas las cosas del servicio de Dios, Nuestro Señor, especialmente en lo tocante a la conversión de los naturales de la dicha provincia y a las otras cosas de nuestro servicio, así en la ejecución de nuestra justicia como en el buen recaudo y fidelidad de nuestra hacienda y bien de la dicha tierra y vecinos y moradores de ella y asimismo de las penas que se han condenado a cualesquier concejos y personas particulares pertenecientes a nuestra cámara y fisco, y las hagáis cobrar de ellos y entregar al nuestro tesorero de la dicha tierra o a quien su poder hubiere. Y asimismo os informéis cómo y de qué manera los regidores, mayordomos y escribanos del concejo y otros oficiales de la ciudad de Santa Marta han usado y ejercido los dichos oficios después que por nos fueron proveídos y si han ido y pasado

contra les leyes hechas en las Cortes de Toledo y contra lo que está mandado y ordenado por los dichos Católicos Reyes, y si en algo les hallareis culpantes, por la información secreta les deis traslado de ellas y recibáis sus descargos, y averiguada la verdad de todo ello, hagáis y determinéis lo que hallareis por justicia, que nos por la presente suspendemos, como tenemos suspendido, al dicho Rodrigo Alvarez Palomino y a sus oficiales de los dichos cargos y oficios y mandamos a vos, el dicho García de Lerma, que conozcáis de todas las causas y negocios que están por nos cometidos al dicho teniente de gobernador y toméis los procesos en el estado en que los hallareis y, atento al tenor y forma de las cartas y provisiones que les fueron dadas, hagáis a las partes cumplimiento de justicia como si a vos fueran dirigidas, que para ello os damos poder cumplido y para tomar la dicha residencia y cumplir y ejecutar la nuestra justicia. Y otrosí mandamos que las penas aplicadas a nuestra cámara y fisco en que condenareis y las que para la dicha nuestra cámara se aplicaren y pusieren, que las ejecutéis y pongáis en poder del escribano del concejo de la ciudad, villa o lugar donde fueren condenados, por inventario y ante escribano público, y de allí hagáis que se acuda con ellas al dicho nuestro tesorero, para lo cual todo lo que dicho es y para cada una cosa y parte de ello por la presente vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Dada en la villa de Madrid, a 17 días del mes de agosto, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo, el Rey. Refrendada de Cobos, firmada del obispo de Osma y Beltrán y licenciado de la Corte.

*Panamá, leg. 234, lib. 3, fol. 187-188.*

# 135

El Rey.

Nuestros oficiales de la provincia de Santa Marta: Sabed que García de Lerma, nuestro gobernador y capitán general de esa provincia, por servicio nuestro lleva allá cincuenta oficiales casados para poblar y permanecer en ella, y habido respeto al deseo con que van, que es de nos servir, y el provecho que de ello se espera que se seguirá a esa tierra y población de ella, es nuestra voluntad de les hacer merced de cada, diez pesos de oro para ayudar a su pasaje; por ende, yo vos mando que de cualesquier maravedíes del cargo de vos, el nuestro tesorero, paguéis a los dichos cincuenta oficiales casados o a los que de ellos fueren con el dicho García de Lerma, cada, diez pesos de oro de que yo les hago merced para ayudar a su pasaje y matalotaje y tomad sus cartas de pago, con las cuales y con esta mi cédula mando que vos sean recibidos y pasados en cuenta los dichos pesos de oro que de la manera susodicha dieseis y pagaseis, con tanto que los dichos cincuenta hombres casados sean de más y allende de los trescientos hombres que van con el dicho García de Lerma y para la población que está encomendada a Enrique Eynguer y Jerónimo Sailer, alemanes. Fecha en Madrid, a 21 días del mes de agosto de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo, el Rey. Refrendada de Cobos, señalada de los dichos. [*El obispo de Osma y el doctor Beltrán.*]

*Panamá, leg. 234, lib. 3, fol. 199-199 v.*

# 136

El Rey.

Nuestros oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias: Ya sabéis cómo García de Lerma, nuestro gobernador y capitán general de la provincia de Santa Marta, está camino para la dicha provincia y su ida será breve. Y porque soy informado que asimismo algunos navíos están de camino para aquella tierra, y porque conviene a nuestro servicio y paz y sosiego de ella y bien de la armada que el dicho García de Lerma

lleva, que ningunos navíos vayan antes que ella parta, salvo en su conserva o después, y vos mando que no consintáis ni deis lugar a que ningunos navíos que estén fletados y cargados para la dicha provincia partan antes que el dicho García de Lerma, salvo en su conserva o después que él fuere partido; y mandamos a los capitanes y maestres de los dichos navíos que así lo guarden y cumplan, so pena de la nuestra merced y de perdimiento de todos sus bienes para la nuestra cámara y fisco. Fecha en Madrid, a 21 días del mes de agosto de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo, el Rey. Refrendada de Cobos, señalada del obispo de Osma y Doctor Beltrán.

*Panamá, leg. 234, lib. 3, fol. 199-200.*

## 137

El Rey.

Por cuanto vos, García de Lerma, nuestro gobernador y capitán general de la provincia de Santa Marta, me hicisteis relación que toda la gente que recibís en vuestra armada para llevar a la dicha provincia juran y se obligan de nos servir bien y lealmente en la dicha tierra y viaje y de os seguir en él y no dejaros, y que con esta obligación y seguridad, para que mejor puedan hacer las cosas de nuestro servicio, vos los habéis socorrido y queréis socorrer con las armas y otras cosas necesarias; y porque podría ser que algunos se fuesen y os dejasen, así en Sanlúcar como en las islas de Canaria y la Española y otras partes donde se tomase tierra y no los podríais recoger tan pronto, porque las justicias de los tales lugares los favoreciesen y buscarían formas con que los detener, y si la causa se hubiese de determinar ante ellos sería mucha dilación y daño de la armada, y me suplicasteis y pedisteis por merced mandase que vos, como capitán general, pudieseis conocer de las cosas y casos tocantes a la gente de la dicha armada dondequier que os hallareis y poner vues-





tro alguacil para constreñirlos a seguir el dicho viaje y castigarlos conforme a justicia, o como la mi merced fuese. Por ende, por la presente vos doy licencia y facultad para que a las personas de la dicha armada que hubieren recibido socorro o sueldo para ir en ella, si se ausentaren, vos o quien vuestro poder hubiere los podáis prender en cualquier parte que sea y llevarlos con vos, no teniendo justa causa para se quedar y detener, y hacer lo que sea justicia, sin que en ello vos sea puesto embargo ni impedimento alguno. Y mandamos a cualesquier nuestras justicias de estos nuestros Reinos y de las nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano y a cada uno de ellos, que vos guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cédula y lo en ella contenido, y para la ejecución y cumplimiento de ella vos den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidiereis y menester hubieseis, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedíes para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiciere. Fecha en Madrid, a veinte y un días del mes de agosto de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo, el Rey. Refrendada de Cobos, señalada del obispo de Osma y del doctor Beltrán.

*Panamá, leg. 234, lib. 3, fol. 198 v.-199.*

## 138

El Rey.

Nuestro gobernador de la provincia de Santa Marta o vuestro alcalde en el dicho oficio: Pedro de Espinosa, nuestro tesorero de esa provincia, en nombre del concejo, justicia y regidores de la ciudad de Santa Marta, me hizo relación que la dicha ciudad tiene mucha necesidad de repararse y de hacer camino y calzadas y puentes y de echar un río que pasa cerca de la dicha ciudad por otra parte, porque cuando viene crecido entra por la dicha ciudad y hace en ella mucho daño, y que para cumplir las dichas necesidades no tiene propios ni rentas ni otras co-

sas, y me suplicó y pidió por merced en el dicho nombre mandase hacer merced a la dicha ciudad para lo suso dicho de los bienes pertenecientes a nuestra cámara y fisco de los que fueren culpados en la muerte de Rodrigo de Bastidas, si fueren confiscados, o como la mi merced fuese; y porque mi voluntad es de hacer merced a la dicha ciudad y de la mandar favorecer, para que se pueble y ennoblezca, yo vos mando que cobréis todos los bienes y haciendas de los que en la muerte del dicho Rodrigo de Bastidas hallareis que fueren culpados, y los tengáis en depósito y hagáis que en las dichas necesidades se gaste la tercia parte de los bienes que de los suso dichos hayan sido o fueren condenados para la nuestra cámara y fisco, y enviaréis al nuestro Consejo de las Indias la relación de todo lo suso dicho, para que vista, mandemos proveer lo que seamos servidos, y no hagáis ende al. Fecha en Madrid, a 21 días del mes de agosto de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo, el Rey. Refrendada de Cobos, señalada del obispo de Osma y del de Canaria y doctor Beltrán y el obispo de Ciudad Rodrigo y el licenciado Pedro Manuel.

*Panamá, leg. 234, lib. 3, fol. 201-202.*

# 139

El Rey.

Nuestro presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería Real de las Indias, que residís en la isla Española: Pedro de Espinosa, nuestro tesorero de la provincia de Santa Marta y en nombre de los vecinos de ella, me hizo relación que vosotros, los dichos nuestros oidores, enviasteis a la dicha provincia a Pedro de Vadillo con doscientos hombres y tres navíos y le disteis vuestras provisiones para que entrase en la dicha tierra y gobernase en ella sin saber cómo estaba la dicha tierra, ni quién estaba allí por gobernador, y que llegado al puerto de Santa Marta, los vecinos y conquistadores de ella, teniendo como





tenían a Rodrigo Alvarez Palomino por gobernador, el cual había pacificado y conquistado la dicha tierra y sustentádola en nuestro nombre, por evitar algún escándalo que se pudiera recrecer, no recibieron al dicho Pedro de Vadillo, y también porque Rodrigo de Bastidas dejó al dicho Rodrigo Alvarez Palomino en su lugar cuando salió de la dicha tierra, y ellos esperaban que nos proveeríamos brevemente lo que conviniese a nuestro servicio y al bien de la dicha tierra y que por lo suso dicho vosotros habíais procedido contra los dichos sus partes, de que recibían mucho daño y agravio, y me suplicó y pidió por merced mandase reponer todo lo que contra ellos se había hecho y procedido, pues lo que ellos habían hecho había sido por excusar alteración y escándalo que podía suceder, y que no se procediese más sobre esto, o como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando que, luego que esta mi cédula vos fuere mostrada, enviéis ante nos al nuestro Consejo de las Indias el traslado del proceso que sobre la dicha causa habéis hecho, en manera que haga fe en todo lo que en ello se ha hecho y procedido hasta el día que la dicha mi cédula vos fuere mostrada, para que visto, yo mande proveer lo que sea justicia. Y entretanto suspenderéis en el proceder de la dicha causa y ejecución de lo que así en ello hubieseis sentenciado y mandado. Fecha en Madrid, a 21 días del mes de agosto de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo, el Rey. Refrendada de Cobos y señalada de los dichos. [*El obispo de Osma y el de Canarias, Doctor Beltrán, obispo de Ciudad Rodrigo y el licenciado Manuel.*]

*Panamá, leg. 234, lib. 3, fol. 201-201 v.*

# 140

El Rey.

Licenciado Juan de Vadillo, nuestro juez de comisión para cobrar las deudas que nos son debidas en las islas Española, San Juan y Çuba: Por parte de los herederos

de Rodrigo de Bastidas, gobernador que fué de la provincia de Santa Marta, difunto, me fué hecha relación que el dicho Rodrigo de Bastidas gastó en nuestro servicio en la conquista y población de la dicha provincia diez mil castellanos de oro y murió en ella en nuestro servicio, a causa de lo cual ellos quedaron pobres y en mucha necesidad, el cual nos quedó debiendo ocho mil pesos de oro de cierta renta que tuvo del almojarifazgo de la isla Española, por los cuales dizque vos le tenéis hecha ejecución en todos los bienes que dejó y si se hubiesen de vender en almoneda no se hallaría quien diese por ellos tres mil ducados, y así ellos quedarían perdidos y nuestra deuda no sería pagada, y nos fué suplicado y pedido por merced vos mandásemos que no cobraseis la dicha deuda y se descontase en lo que él había gastado en la dicha conquista, pues había sido en nuestro servicio sin haber habido ningún provecho de ello; y si de esto nos fuésemos servidos, mandásemos que de la dicha hacienda se cobrasen cada año cuatrocientos pesos de oro sin se la vender ni rematar, porque de esta manera ellos se sustentarían y nuestra deuda se pagaría, o como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando que veáis lo que el dicho Rodrigo de Bastidas nos quedó debiendo de la dicha renta y en otra cualquier manera, y la hacienda que dejó y lo que renta, y cobréis lo que buenamente se pudiere cobrar, porque yo he mandado haber información de lo que el dicho Rodrigo de Bastidas gastó en la dicha conquista para mandar proveer en ello lo que sea servido, y no hagáis ende al. Fecha en Madrid, a 21 días del mes de agosto de mil y quinientos veintiocho años. Yo, el Rey. Refrendada de Cobos. Señalada del obispo de Osma y del obispo de Canarias y del doctor Beltrán y el obispo de Ciudad Rodrigo, y licenciado Pero Manuel.

*Indiferente, 421, lib. 13, fol. 326 v.*





# 141

El Rey.

Enrique Eynguer y Jerónimo Sailler, alemanes, nuestros gobernadores de las tierras y provincias del Cabo de la Vela y golfo de Venezuela y de las otras tierras contenidas en la capitulación que sobre la población y conquistadores [*sic*] con vos mandamos tomar que son en la costa de Tierra Firme llamada Castilla de Oro, o vuestro lugarteniente: Sabed que antes que con vosotros se tomase el dicho asiento y capitulación se había platicado de lo tomar con el bachiller Martín Fernández de Enciso y con Rodrigo de Rebolledo, su hijo, y [*en*] aquella sazón proveímos del oficio del nuestro veedor de fundiciones de las dichas tierras a Pedro de San Martín y me suplicó y pidió por merced que, pues la dicha capitulación del dicho bachiller Enciso no hubo efecto y la gobernación de las dichas tierras se había dado y encomendado a vosotros, los dichos alemanes, como quiera que su provisión hablaba con el dicho bachiller, mandase que no le pusieseis impedimento en su recibimiento, o como la mi merced fuese. Y yo túvelo por bien, por ende yo vos mando que veáis la dicha provisión que así del dicho oficio de nuestro veedor de fundiciones de la tierra dimos al dicho Pedro de San Martín, y como si a vosotros fuese dirigida y enderezada y se diera con relación de vuestra capitulación, la guardéis y cumpláis, y recibáis al dicho Pedro de San Martín de uso y ejecución del dicho oficio y conforme a su instrucción y provisiones uséis con él y no hagáis ende al. En Madrid, a 21 días del mes de agosto de 1528. Yo, el Rey. Refrendada de Cobos, señalada del obispo de Osma y doctor Beltrán.

*Panamá, 234, lib. 3, fol. 207 v.*

# 142

***Real cédula dirigida a los oficiales de Santa Marta para que paguen a Iñigo de Gasconia el sueldo correspondiente***

*al tiempo en que fué contador por muerte de Francisco Vallejo. 25 de agosto de 1528.*

*Contratación, 5.787.*

## 143

***Real cédula dirigida al gobernador de Santa Marta, recomendando a Luis de Soria. 29 de agosto de 1528.***

*Panamá, 234, lib. 3, fol. 214.*

## 144

El Rey.

Acatando la suficiencia y habilidad de vos, el bachiller Luis de Soria, y entendiendo que así cumple a nuestro servicio y al bien de los vecinos y moradores y conquistadores de la provincia de Santa Marta, es mi merced y voluntad que ahora y de aquí adelante cuanto nuestra merced y voluntad fuere, seáis nuestro médico y cirujano, y hayáis y llevéis de salario con el dicho cargo en cada un año de los que residiereis y estuviereis en la dicha provincia, cuarenta mil maravedíes; y mandamos al nuestro gobernador y oficiales de la dicha provincia y vecinos y moradores de ella que vos hayan y tengan y reciban por nuestro médico y cirujano de ella, sin vos poner embargo ni impedimento alguno; y mandamos al nuestro tesorero que es o fuere de la dicha tierra que vos pague los dichos cuarenta mil maravedíes desde el día que fuereis recibido al dicho oficio en adelante, según y cuando libraren y pagaren los otros salarios y quitaciones de los nuestros oficiales y otras personas que de nos los tienen en la dicha provincia; y que tomen en cada un año vuestra carta de pago, con la cual y con el traslado de esta mi cédula mando que vos sean recibidos y pasados en cuenta los dichos cuarenta mil maravedíes. Fecha en Madrid, a 29 días del mes de agosto de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo, el





Rey. Refrendada de Cobos, señalada del obispo de Osma y doctor Beltrán y licenciado de la Corte.

*Panamá, leg. 234, lib. 3, fol. 214-214 v.*

## 145

El Rey.

Nuestro gobernador de la provincia de Santa Marta o vuestro alcalde en el dicho oficio: Por parte de la mujer de Rodrigo de Bastidas, nuestro gobernador que fué de esa provincia, difunto, y de Beatriz de Bastidas, su hermana, me fué hecha relación que bien sabíamos cómo el dicho Rodrigo de Bastidas había sido muerto a puñaladas por ciertas personas que se quisieron alzar con la tierra, y que demás de Pedro de Villafuerte y Pedro de Porras, que fueron por ello ajusticiados, hay otras muchas personas que fueron culpados en la dicha muerte que están en esa tierra sin se hacer de ellos justicia, lo cual es cosa de mal ejemplo; y me fué suplicado y pedido por merced vos mandase que hubieseis información y supieseis qué personas habían sido culpados en lo suso dicho y los castigaseis conforme a justicia o como la mi merced fuese. Por ende, yo vos mando que veáis lo suso dicho y hagáis información y sepáis cómo lo suso dicho y cada cosa y parte de ello ha pasado y pasa, y quién y cuáles personas lo hicieron y cometieron, y por cuyo mandado y quién les dió para ello consejo, favor y ayuda y de todo lo demás que vos viereis que debéis ser informado, para mejor saber la verdad cerca de lo suso dicho, y la dicha información habida y la verdad sabida, a los que por ella hallareis culpantes, prendedles los cuerpos, y así presos, llamadas las partes, haced lo que hallareis por justicia por vuestra sentencia o sentencias, así interlocutorias como definitivas, lo cual o las cuales y el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diereis o pronunciareis, llevéis y hagáis llevar a pura y debida ejecución con efecto cuanto y como con fuero y con dere-

cho debáis. Fecha en Madrid, a dos días del mes de septiembre de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo, el Rey. Refrendada de Cobos. Señalada de los suso dichos. [*El obispo de Osma, doctor Beltrán y licenciado de la Corte.*]

*Panamá, leg. 234, lib. 3 fol. 243-244.*

## 146

*Del pleito de cuentas entre Pedro de Cifuentes y herederos de Rodrigo Alvarez Palomino. Carta de Cifuentes a Palomino.*

Muy Noble Señor.

Esta es para hacerle saber cómo yo tenía determinado de enviar las mil cargas de panificación que a Vuestra Merced escribí con Alonso de la Lanza a Cubagua, a causa de no haber venido de allá navío. Y ha muchos días que he estado esperando la respuesta de Vuestra Merced. Y ahora, hoy día de la fecha, vino aquí una carabela de un Pedro Gómez, que estuvo en esa ciudad, que venía de Tierra Firme y me trajo una breve carta de Vuestra Merced y con él vino un criado de Vuestra Merced, enfermo, que tengo aquí en casa, y me dijo cómo en la carabela de Vuestra Merced donde viene Alonso de la Lanza, que aún no es llegada a esta ciudad, me envía Vuestra Merced ciertas cosas y me escribe largo; lo cual yo tengo en mucha merced y crea, sin duda, que yo haré en ello todo lo que por Vuestra Merced me es mandado, como a las obras me remito.

Señor, como supe la necesidad que allá hay de mantenimientos y, según la carta que Juan Sánchez dicho me escribió, Vuestra Merced me envía a pedir las mil cargas de pan en la carabela en que viene Alonso de la Lanza, que no es aquí llegado, y yo tenía la carabela que dicho tengo mía cargándola en Higuey, a donde hoy día de la fecha le he escrito al maestre de ella, que es un Bartolomé





Rodríguez Toscarero, que luego se parta desde allá para allá, para esa ciudad de Santa Marta y que, llegada, entregue a Vuestra Merced todas las mil cargas de pan y todo lo que llevare; y porque el navío como digo está treinta leguas de aquí cargando, no puedo enviar en la carabela cosa de refresco ninguno más de este pan. Y yo escribo a un amigo mío allí que dé un par de caballos; no sé si lo hará; si fuere, también los dará a Vuestra Merced con todo lo demás, y creo que llevará alguna carne de puerco. En fin, lo que llevare suplico a Vuestra Merced que de su mano sea aprovechado y si Vuestra Merced quiere de aquí en adelante le enviaré más. Yo se lo enviaré, y de ello y de todo lo que tuviere puede Vuestra Merced disponer de ello como si fuere cosa suya.

Nuevas de acá no escribiré aquí ningunas porque en la carabela de Peravia que queda en este puerto de partida le escribiré bien largo; mas, de que su carabela que envió a Castilla se perdió en la entrada de Lisbona y se salvó lo que llevaba, como tengo dicho, en todo; mas yo escribí largo, cuanto a esto. No me alargo más sobre esto.

Suplico a Vuestra Merced que me despache esta carabela que allá le envío lo más presto que ser pueda, porque si todo el dinero no se me enviare en ella de lo que valiere el cazabi, vendrá en otra cuando Vuestra Merced fuere servido, y no se detenga más de cuanto haya dado la carga a Vuestra Merced o quien Vuestra Merced mandare; y porque en todo Vuestra Merced me ha de hacer en todo mercedes, como me las hace y siempre ha hecho, no tengo más que decir de quedar rogando a Nuestro Señor y a su Bendita Madre, prospere vida y estado de Vuestra Merced con mucha más prosperidad como por Vuestra Merced es deseado. Al señor Juan Sánchez escribo una carta; el cual, según la mucha amistad entre él y yo hay, creo, si Vuestra Merced le dice que entienda en algo de esta cargazón que ahora envío o de lo que de aquí adelante enviare, lo hará con toda diligencia, porque es mi señalado amigo y yo por mi carta se lo escribo y se lo pido por merced. No envío respuesta ninguna de las cartas que ahora vienen

con Alonso de la Lanza porque no las he recibido; en viniendo, yo responderé a todo.

Mi mujer cien mil veces besa las manos de Vuestra Merced; la cual ha hecho hacer una fiesta en Nuestra Señora de la Merced para que Ella le encamine a Vuestra Merced y a sus cosas a su servicio y le dé prosperidad como todos lo deseamos. Y asimismo los frailes de la Merced tienen cuidado de rogar a Dios y a su Bendita Madre por Vuestra Merced, porque siempre les importunamos que lo hagan, y así nos lo tienen prometido y tienen en mucha merced las mercedes que continuo reciben de Vuestra Merced, y tienen de pagar en oraciones parte de ellas. Fecha a 2 de septiembre de 1528 años. Cierto siervo de Vuestra Merced. Cifuentes.

*Justicia, leg. 7, fol. 152-153 v.*

## 147

El Rey.

Nuestro gobernador de la provincia de Santa Marta o vuestro alcalde en el dicho oficio: El arcediano Juan de Bastidas me hizo relación que los días pasados por mandado de su tío Rodrigo de Bastidas, gobernador que fué de la dicha provincia, llevó de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española un navío cargado de bastimentos al dicho su tío, y que cuando llegó a la dicha provincia halló que se había venido a curarse ciertas heridas que le fueron dadas por los que se quisieron alzar con la provincia de Santa Marta, y que allí le fueron tomados todos los bastimentos y otras cosas que llevaba en el dicho navío sin le pagar ni dar por ello cosa alguna, y que asimismo llevaba ciertas ropas suyas propias y otras cosas, las cuales él vendió y le fueron compradas por Rodrigo Alvarez Palomino y otras personas y que de ello le hicieron ciertos conocimientos para se lo pagar cuando se quisiese volver a la dicha ciudad de Santo Domingo, los cuales no lo quisieron hacer, y me suplicó y pidió por merced que, pues





por virtud de los dichos conocimientos que de ello le hubieron hecho eran obligados a se lo pagar y no lo habían querido hacer, proveyese de remedio con justicia o como la mi merced fuese; por ende yo vos mando que veáis lo suso dicho y llamadas y oídas las partes a quien toca y atañe, breve y sumariamente, sin dar lugar a luengas ni dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida, hagáis y administréis lo que hallareis por justicia, por manera que las partes la hayan y alcancen y por defecto de ello no tengan razón de se venir ni enviar a quejar ante nos. Fecha en Madrid, a cuatro días del mes de septiembre de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo, el Rey. Refrendada del secretario Cobos. Señalada del obispo de Osma y Beltrán y licenciado de la Corte.

*Panamá, leg. 234, lib. 3, fol. 216-217.*

## 148

El Rey.

Nuestro Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería Real de las Indias que reside en la Isla Española, y a todos los gobernadores, alcaldes, alguaciles y otros jueces y justicias cualesquier, así de la dicha Isla como de todas las otras ciudades, villas y lugares de las nuestras Islas, Idias y Tierra Firme del mar Océano y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta mi cédula fuere mostrada o su traslado signado de escribano público: Yo soy informado que después que Rodrigo de Bastidas, nuestro gobernador que fué de la provincia de Santa Marta, difunto, pasó a la dicha provincia, y también después que salió de ella y quedó en la dicha gobernación Rodrigo Alvarez Palomino, el dicho Palomino y otras muchas personas, no lo pudiendo hacer y siendo en mucho daño de la dicha tierra y de la provincia del Cabo de la Vela y Golfo de Venezuela y en desasosiego y alteración de los naturales de ellas, han traído y sacado

de las dichas provincias muchos indios diciendo ser esclavos y de otra manera, para se servir y apovechar de ellos, y me fué suplicado y pedido por merced mandase proveer de remedio, mandando tornar a las dichas tierras cualesquier indios que de ellas se hubiesen sacado a costa de las personas que los sacaron, queriendo ir ellos de su voluntad o como la mi merced fuese; y yo túvelo por bien. Por ende yo vos mando a todos y cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, como dicho es, que luego que con esta mi cédula o con el dicho su traslado signado, como dicho es, fueseis requeridos, hagáis información y sepáis qué indios se han traído a esas dichas ciudades, villas y lugares de las dichas tierras y provincias después que el dicho Rodrigo de Bastidas fué a la dicha provincia de Santa Marta, diciendo ser esclavos, y hagáis pasar ante vos a las personas que los tienen, y si no vos mostraren ser esclavos y tenerlos con justo título los hagáis tornar a las dichas tierras a costa de las personas que los sacaron de ellas; y en lo que toca a los indios que no fueren esclavos, hacedlos parecer ante vos, y por intérpretes o en otra cualquier manera sabed de ellos si salieron de su voluntad o si quieren volver a ellas, y si salieron contra su voluntad y quisieren volver a las dichas tierras, asimismo los hagáis tornar a ellas a costa de las personas que los trajeron, y no hagáis ende al, so pena de cien mil maravedíes para la nuestra cámara. Fecha en Madrid, a doce días del mes de septiembre de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo, el Rey. Refrendada del secretario Cobos. Señalada del obispo de Osma y Beltrán.

*Panamá, leg. 234, lib. 3, fol. 218-219 v.*

## 149

*Del pleito de cuentas entre Pedro de Cifuentes y herederos de Rodrigo Alvarez Palomino. Carta de Palomino a Cifuentes.*





Noble Señor.

Recibí una carta de Vuestra Merced y con ella recibí mucho placer en saber que Vuestra Merced y la señora quedaban buenos con todos los demás. Plegue a Nuestro Señor y a su Bendita Madre, que siempre oiga tales nuevas de Vuestra Merced y de los demás, con que siempre nos haga alegres.

Señor, con Bueso y su venida recibí mucho placer en saber cómo Vuestras Mercedes quedaban buenos, y tenerlo más que por carta; y asimismo, demás de lo que por la carta de Vuestra Merced decía, saber de Bueso lo que allá había sucedido del oro que esos señores me embarazaron. Y a la verdad no lo hicieron como era razón, porque los que se tienen por servidores de Su Majestad y se quieren mostrar celosos de su servicio no han de dejar de serlo, según a quien lo es, como yo lo he sido y lo soy. Y para esto quisiera que me ofreciera tiempo para hacérselo entender por buenas razones. Porque lo que yo he servido a Su Majestad en la conquista y población de esta tierra no pienso que ningún nacido lo pudiera haber hecho con mejor celo y con más deseo de servir a mi Rey y Señor. Y porque esto que digo es a todos notorio, no diré más, porque yo tengo confianza en Nuestro Señor y su Bendita Madre, que me ha de traer a tiempo que se parezca y yo lo haga verdadero como lo es, y, como digo, no habían de mirar y dar oídos esos señores a ningún traidor ni maldiciente, como lo han dado, porque si yo debía algo a Su Majestad habíalo tomado para sustentar la tierra y no para casar ninguna hermana mía. Y ya que los tomara para cualquier cosa que fuera, no era hombre que me había de alzar con ellos, como otros hacen, porque a la verdad que si yo fuera como otros que no tienen el servicio de Su Majestad en mucho, no tenía necesidad de tomar por prestado nada sino aprovecharme de doscientos mil pesos de oro, que lo pudiera haber hecho no mirando el servicio de Dios ni el de Su Majestad; mas como quiera que por todo el tesoro de Venecia, ni de lo de acá, que es más, no

había de hacer más de aquello que convenía al servicio de Dios y de Su Majestad, estoy sin un real y con muchas deudas, que yo no tenía cuando a esta provincia vine; y con todo esto que digo no me arrepiento de ello, porque en ello he hecho lo que los buenos deben hacer y son obligados a hacer por su Rey y Señor.

Y esto que, Señor, digo, dígolo porque quisiera que esos señores miraran cómo esto que digo ha sido así, y no creyeran a bellacos y traidores para que a mí me tuvieran en tal posición como me parece que lo quieren decir, porque en tres blancas que allí, Señor, envié para gastar, me parece que me las embarazaron sin ninguna razón; y juro a Dios y a esta Cruz + que no tengo los dineros en un real, en tanto cuanto la honra, y que esos señores me tengan en tan ruin posición. Allá, Señor, envío una fe de los oficiales de Su Majestad de cómo he pagado todo lo que debía a Su Majestad y cómo no le debo nada. A Vuestra Merced suplico bese las manos a todos esos señores, por el mucho favor que me han dado y me dan en gratificación del mucho celo y deseo que tengo de servir a Su Majestad y como siempre lo he tenido, y les haga saber de mi parte cómo, aunque no se hace conmigo como será razón, no por eso he de dejar de hacer lo que convenga al servicio de Su Majestad, con más ánimo y afición que hasta aquí lo he hecho, y asimismo lo que convenga a la conquista de esta tierra. De todo lleva recaudo Bueso, para que si los dineros no los han dado, los den, y asimismo escriben estos oficiales de cómo he pagado lo que al Rey debía.

Señor, escribióme Vuestra Merced cómo me enviaba acá un navío cargado de pan caçabi. No había necesidad de encomendármelo porque lo que toca a su servicio toca a mí mismo, y no en menos grado tengo de hacer por las cosas de Vuestra Merced que por mías propias, y para esto a la obra y hecho.

Cuando vino esta nao de Peravia, estábamos de camino para La Ramada y para el valle de las Minas, y por esperar el navío en que viene el pan lo he dilatado hasta ahora, por despacharlo luego, y he estado esperando si él viene





mientras que yo estoy aquí. Pierda Vuestra Merced de todo cuidado; y asimismo aunque no estemos aquí, porque yo dejo mandado lo que se tiene de hacer, y de todo pierda Vuestra Merced cuidado.

Escribióme Vuestra Merced cómo se decía que venía gobernador para esta provincia y cómo creía que Su Majestad lo tenía proveído. Que diga a Vuestra Merced que no se ha mirado lo que he servido en esta tierra a Su Majestad no lo diré, porque esta tierra y yo con ella somos de Su Majestad y puede proveer aquello que a su real servicio convenga, y de ello soy muy contento, y estoy presto y aparejado para lo que Su Majestad me quisiere enviar a mandar como siempre lo he estado. Yo tengo creído que Su Majestad mirara lo que en esta tierra he servido y es porque me ha de hacer mercedes, y en todo haga lo que más a su servicio convenga. De todas las nuevas que a esa ciudad, Señor, vengan de Castilla me mande escribir; y asimismo le suplico que esa carabela que allá está surta se despache con toda brevedad, y que luego se venga Bueso en ella, porque no va a otra cosa más de llevar el despacho del oro que allá se me embarazó. Algunas cosas que más necesidad tengo de una memoria que llevó Bueso el otro viaje mande que se me merquen las cosas más necesarias y de lo otro se haga lo que Bueso dijere a Vuestra Merced. Por estar, Señor, de camino, no envío a Vuestra Merced ninguna cosa de la tierra, mas de dos niñas hasta obra de diez años cada una, muy lindas, y éstas para el servicio de la señora; con otra nao nuestra, que luego de aquí irá, escribiré a Vuestra Merced más largo y le enviaré más servicio de esclavos. De todo lo que por su carta, Señor, dice y se ofrece le beso las manos y lo tengo así creído como Vuestra Merced lo dice. Plegue a Dios y a su Bendita Madre que me traiga a tiempo que pueda pagar esa buena voluntad y lo mucho que, Señor, le debo. A la señora beso las manos cien mil veces y le tengo en mucha merced las mercedes que me hace en tenerme en posesión de goloso [*sic*], y en la verdad tiene razón. Plegue a Nuestro Señor que me traiga al tiempo que todo lo pague; a la cual suplico

me envíe a mandar como a su hijo, porque no en menos grado lo haré; a la cual suplico me haya por encomendado en sus oraciones, y Vuestra Merced la mande abrazar por mí. Nuestro Señor la muy noble persona de Vuestra Merced guarde y conserve a su santo servicio, como Vuestra Merced desea y yo se lo quería, porque bien creo que Vuestra Merced lo creerá sin cautela. A Bueso haya Vuestra Merced por encomendado. De esta ciudad y puerto de Santa Marta, a veinte y nueve de septiembre de mil quinientos veintiocho años. A servicio de Vuestra Merced. Rodrigo Alvarez Palomino.

En el sobre escrito de la dicha carta misiva decía: Al noble señor, el señor Pedro de Cifuentes, mercader en Santo Domingo.

*Justicia, leg. 7, fol. 12-14.*

## 150

El Rey.

Corregidores, gobernadores, alcaldes, alguaciles y otros jueces y justicias cualesquiera, así de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española como de todas las otras ciudades y villas y lugares de estos nuestros Reinos y Señoríos, y de las Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta mi cédula fuere mostrada, o su traslado signado de escribano público: Por parte de la mujer y herederos de Rodrigo de Bastidas, difunto, gobernador que fué de la provincia de Santa Marta, nos fué hecha relación que al dicho Rodrigo de Bastidas dieron ciertas heridas en la dicha provincia, de que murió, y que viéndose tan mal herido se quiso venir a curar a la dicha Isla Española donde tenía su casa, y dejó por su teniente a Rodrigo Alvarez Palomino. El cual, dicho Rodrigo Alvarez Palomino, a un Antonio Miguel, maestre, secretamente le dió ciertas dádivas para que no le llevase a la Española y lo echase en Cuba, como lo hizo, y que así cohechó al dicho Rodrigo de Bas-





tidas por llevarlo a Santo Domingo, por lo cual es digno de mucha punición y castigo. Y me fué suplicado y pedido por merced vos mandase que dondequiera que lo pudieseis haber lo prendieseis el cuerpo y ejecutaseis en su persona y bienes las penas en que conforme a las leyes y pragmáticas de nuestros Reinos había incurrido, o como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, como dicho es, que dondequiera que el dicho maestre pudiere ser habido le toméis su dicho cerca de esto, y sobre ello, llamadas y oídas las partes a quien toca y atañe, breve y sumariamente, sin dar lugar a luengas ni dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida, hagáis y administréis lo que hallaseis por justicia, por manera que las partes la hayan y alcancen y por defecto de ella no tengan razón de se quejar, y los unos ni los otros no hagáis ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedíes para la mi cámara. Fecha en Madrid, a dos días del mes de octubre de mil y quinientos y veintiocho años. Y el dicho y disposición que así recibieseis del dicho maestre lo entregad a la parte de la dicha mujer y herederos y habed información si el dicho maestre fué culpable en lo susodicho, y si hallaseis que lo fué, le prendéis el cuerpo y oídas las partes haced justicia. Yo, el Rey. Refrendada de Cobos, señalada del Obispo de Osma y Beltrán y licenciado de la Corte.

*Indiferente, 421, lib. 13, fol. 386.*

## 151

El Rey.

Nuestro gobernador de la provincia de Santa Marta o vuestro alcalde en el dicho oficio: Por parte de la mujer de Rodrigo de Bastidas, nuestro gobernador que fué de esa provincia ,difunto, y sus hijos y herederos, me fué hecha relación que al dicho Rodrigo de Bastidas dieron de puñaladas en esa provincia por le matar y se alzar con ella,

y que viéndose tan mal herido, acordó de venirse a curar a la Isla Española y que dejó en su lugar por su teniente de gobernador a Rodrigo Alvarez Palomino, y que así se embarcó en un navío de un Alonso Miguel, maestre; con el cual el dicho Palomino se concertó y le dió dádivas para que no llevase al dicho Rodrigo de Bastidas a la dicha Isla Española, sino que lo echase en Cuba, como de hecho lo hizo, a donde murió. Y que como el dicho Rodrigo de Bastidas lo sintió después de embarcado, se quiso desembarcar y tornar a la dicha provincia de Santa Marta, y que visto el dicho Palomino mandó con la gente como no le tornasen a recibir, como lo hicieron, en lo cual dice que cometió traición y se alzó con esa tierra; y me fué suplicado y pedido por merced le mandase castigar conforme a justicia o como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando que luego hagáis información y sepáis cómo y de qué manera lo susodicho pasó, y la dicha información habida y la verdad sabida, llamadas y oídas las partes a quien toca y atañe, haced lo que hallareis por justicia breve y sumariamente, sin dar lugar a luengas ni dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida, por manera que las partes la hayan y la alcancen y por defecto de ella no tengan razón de se quejar, y no hagáis ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedíes para la mi cámara. Fecha en Madrid, a dos días del mes de octubre de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo, el Rey. Refrendada de Cobos, señalada del Obispo de Osma y doctor Beltrán y licenciado de la Corte.

*Panamá, leg. 234, lib. 3, fol. 245.*

## 152

*Actas que fueron presentadas por Juan Sánchez, en nombre de Pedro de Vadillo, en la Real Audiencia de Santo Domingo el 17 de marzo de 1529.*

En el pueblo del cacique Dibuya, que es en la costa y





tierra de la provincia de La Ramada, veinte y tres días del mes de octubre de mil quinientos veinte y ocho años, ante el muy magnífico señor Pedro de Vadillo, gobernador de la ciudad de Santa Marta, tierra y provincia de ella y de las otras por él conquistadas y pacificadas por Su Majestad, y en presencia de mí, Juan de Molina, secretario del dicho señor gobernador y escribano de su audencia y juzgado, y de los testigos de yuso escritos, parecieron los oficiales de Su Majestad conviene a saber: Cristóbal de Quiñones, teniente de tesorero, y Gonzalo de Vides, contador, y presentaron un escrito, su tenor del cual es este que se sigue:

Señor que presente estáis, dadnos por testimonio a nos, Cristóbal de Quiñones, teniente de tesorero en esta ciudad y provincia de Santa Marta por Su Majestad, y Gonzalo de Vides, contador en él, como pedimos y requerimos una y dos y tres veces y aquellas que de derecho han lugar, en nombre de Su Majestad, al señor gobernador Pedro de Vadillo, que por cuanto el gobernador Rodrigo Alvarez Palomino viniendo en seguimiento de este presente viaje, que hacía a esta provincia de La Ramada, a la pasada de un río se ahogó, el cual habemos sido informados que en el tiempo que gobernó en la dicha provincia de La Ramada tomó y retuvo en sí ciertas cuantías de pesos de oro pertenecientes a Su Majestad, demás de lo que ante nos, como oficiales de Su Majestad, manifestó y está asentado en nuestros libros a los cuales nos referimos, que le pedimos y requerimos, como dicho es, que mande hacer inventario de toda la dicha hacienda que del dicho gobernador, que en gloria sea, pareciere, así oro como preseas, joyas y otra cualquier cosa que suya pareciere, así de lo que en estos navíos trae como de lo que en la ciudad de Santa Marta queda. El cual dicho inventario hecho, toda la hacienda que así pareciere ser suya la mande depositar en poder de personas llanas y abonadas, para que lo tengan en depósito, para darlo y entregarlo a Su Majestad o a quien en su Real nombre hubiere de hacerlo, que líquido pareciere serle debido, y lo demás a quien con derecho lo hubiere

de haber. Y asimismo, que por cuanto habemos habido noticia que ha enviado cierta cantidad de oro a la ciudad de Santo Domingo a poder de un tal Cifuentes y de otra cualquier persona, que pedimos a su merced que en un navío que de esta provincia de La Ramada ha de ir a la dicha ciudad escriba, para que se haya y deposite en poder de tal persona hasta que se averigüe lo suso dicho; y de como os lo pedimos y requerimos, pedimos nos lo deis por testimonio y a los presentes rogamos que de ello sean testigos. Cristóbal de Quiñones. Gonzalo de Vides.

Y así presentado el dicho escrito de suso contenido y por mí, el dicho secretario, leído y notificado al dicho señor gobernador, su merced dijo que lo oía y que él estaba presto y aparejado de hacer y cumplir lo que pide; estando presente por testigos el padre Pedro Díaz del Castillo y Hernán Sánchez y el capitán Escobar y otra mucha gente. Y yo, el dicho escribano y secretario susodicho, de mandamiento del dicho señor gobernador, di lo susodicho firmado de mi nombre, que es fechado en el pueblo de Cazarebo, que es en la dicha costa, a trece días del mes de noviembre de mil quinientos veinte y ocho años. Juan de Molina.

*Sigue otra carta de los oficiales denunciando la deuda que Pedro de Cifuentes, mercader de Santo Domingo, debe a Rodrigo Alvarez Palomino.*

*Justicia, 7, fol. 1-4.*

☆

En el pueblo de Dibuya, que es en la costa y tierra de La Ramada, veintitrés días del mes de octubre de mil quinientos veinte y ocho años, ante el muy magnífico señor Pedro de Vadillo, gobernador de la ciudad de Santa Marta, tierra y provincia de ella y de las otras por él pacificadas y conquistadas por Su Majestad, y en presencia de Juan de Molina, secretario del dicho señor gobernador y escribano de su audiencia y juzgado, y de los testigos de yuso

(*) Véase doc. 158, en el volumen siguiente, por el cual se inventarían y subastan los bienes de Palomino.





escritos, pareció Francisco Gutiérrez, capitán, y presentó este escrito que se sigue:

Magnífico Señor:

Francisco Gutiérrez, procurador de la ciudad y provincia de Santa Marta y de los vecinos y pobladores de ella, por mí y en nombre de los dichos vecinos y pobladores de la dicha ciudad y provincia, parezco ante Vuestra Merced y digo: Que así es que podrá haber año y medio, poco más o menos, que el gobernador Rodrigo Alvarez Palomino, difunto, que haya gloria, ha gobernado y empezado a gobernar en la dicha provincia y ciudad, y durante el tiempo que gobernó hizo muchas entradas y armadas y gastos, así por la mar como por la tierra, en las cuales dichas armadas y saltos y otras cosas que hizo con los dichos mis partes, con su ayuda y favor, se hubieron y ganaron mucha suma de millares de pesos de oro y muchos indios esclavos y otros haberes que protesto declarar siendo necesario, de que a los dichos mis partes les venía y pertenecía de sus partes la mayor parte de ellos. Y así habidos y ganados los dichos haberes, el dicho gobernador Rodrigo Alvarez Palomino, como gobernador y señor absoluto, los tomó y se apoderó y enteró en ellos o, a lo menos, en la mayor parte de ellos, y los envió a España para gastos de sus negociaciones y a la Isla Española y Jamaica y Cuba y a otras partes que él quiso, y bien quisto [?] le fué, y otros quedaron en su poder por manera que hizo de ello a su voluntad sin dar cuenta ni razón de ellos a los dichos mis partes, ni a mí en su nombre, como era obligado según justicia y razón y según que por Su Majestad está instituído y mandado, tomándolo y apoderándose en ello absoluta y poderosamente, por manera que sus bienes son obligados a la restitución y paga de lo suso dicho, y sus herederos son obligados a dar cuenta y razón de lo suso dicho. Y porque a mi noticia es venido que el dicho gobernador, difunto, traía y trae mucha parte de lo susodicho en los navíos que vienen en este viaje y asimismo por la tierra, caballos y negocios y

otras cosas de que los dichos mis partes y yo en su nombre debemos de ser pagados y restituídos.

Por tanto a Vuestra Merced, como a señor y gobernador de la dicha ciudad y provincia por Su Majestad en los dichos nombres pido y suplico y si es necesario requiero, mande hacer inventario solemne de los dichos bienes que así en los navíos vinieren y en la tierra estuvieren, así de presentes como ausentes y se supiere y pudiere haber. Y así hcho el dicho inventario los mande poner en secuestro y depósito en poder de personas llanas y abonadas, y los tengan hasta tanto que lo susodicho se averigüe y los dichos mis partes y yo en ellos seamos pagados y restituídos de todo lo que nos pertenezca; y todo lo mande Vuestra Merced hacer y determinar de manera que los dichos mis partes y yo con ellos en su nombre alcancemos justicia, y en lo que así Vuestra Merced mandará hacer, hará lo que debe y de justicia es obligado; en otra manera, lo pido por testimonio.

Y así presentado, el dicho señor gobernador dijo que ya por parte de los oficiales de Su Majestad está pedido lo susodicho y él ha mandado proveer en ello lo que es justicia, que asimismo hará en esto que el dicho procurador y capitán pide. Testigos, Pedro Martínez y Hernán López y Ortuño Ortiz, vecinos de la ciudad de Santa Marta.

Y yo, el dicho escribano y secretario, de mandamiento del dicho señor gobernador, di lo susodicho firmado de mi nombre, que es fechado en el pueblo de Cazarebo, trece días del mes de noviembre de mil quinientos veinte y ocho años. Juan de Molina.

*Justicia, leg. 17.*



# ANEXO

*En la "Colección Muñoz" de la Real Academia de la Historia, de Madrid, se encuentran recogidos extractos o copias de alguno de los documentos que integran el presente volumen, según a continuación se indica:*

*Tomo 75, fol. 401 v.-402. Breve extracto del documento 5.*
*423-432. Copiado el doc. 40, sin las notas marginales.*

*Tomo 77, fol. 28. Breve extracto del doc. 12.*
*28 v. Se mencionan los docs. 13 y 16.*
*165. Se menciona el doc. 26.*
*293. Se mencionan los docs. 41, 42, 48 y 75.*

*Tomo 78, fol. 27. Extracto de carta del licenciado Juan de Vadillo. Santo Domingo, 5 de agosto de 1527. Se copia el siguiente fragmento:*

"... A Bastidas dieron nueve puñaladas, durmiendo; dicen que dejó un teniente en su lugar, y así herido se vino a Cuba, y llegado allí, murió. Mucho deben castigarse estos levantamientos."

*fol. 29 v. Extracto de carta del viceprovincial de Nuestra Señora de la Merced al Emperador. Santo Domingo, 9 de septiembre de 1527. Se copia el siguiente fragmento:*

"... Ahora vino acá Martín de Rueda de la provincia de Santa Marta, gobernación de Bastidas. Los que allí hay, fueron traidores y la tierra se hubiera perdido si no por Rueda. Conviene señalar para su gobierno una persona buena. Yo parto allá con ciertos religiosos y espero remediar parte del daño."

*fol. 30. Se mencionan los docs. 77, 83, 95, 96, 97, 101, 104.*
*61. Se extracta el doc. 153.*
*76. Breve extracto del doc. 107.*
*99 v. Se copia el siguiente resumen:*

"... En 8 de octubre de 1528 se hace alarde de la gente que pasa con García de Lerma, gobernador de Santa Marta, en tres naos de otros tantos maestres (aunque luego en la lista, nombra cuatro: La Capitana, la Marieta,

la latina y la bretona). Nómbrase a Nufro de Sagredo, Lope de Idiáquez, Salinas, regidor de Santa Marta, San Martín, veedor de Venezuela, el criado del provisor y dos llamados de apellido uno Estévez, y otro Esteve, que podrían ser deudos del obispo, Lic. Estévez (*). Son por todos trescientas catorce personas (Pasageros)."

*fol. 100-100 v. Breve extracto del doc. 106.*

(*) Trátase de una equivocación. El obispo de Santa Marta fué el licenciado Toves.



# INDICE GEOGRAFICO

# INDICE ONOMASTICO

—



# INDICE DE MATERIAS

# INDICE GENERAL

Este primer volumen de
DOCUMENTOS INEDITOS PARA
LA HISTORIA DE COLOMBIA
editado por la
ACADEMIA COLOMBIANA DE HISTORIA
se acabó de imprimir
el día 12 de agosto de 1955, en
los talleres de Artes Gráficas ARO
de Madrid